



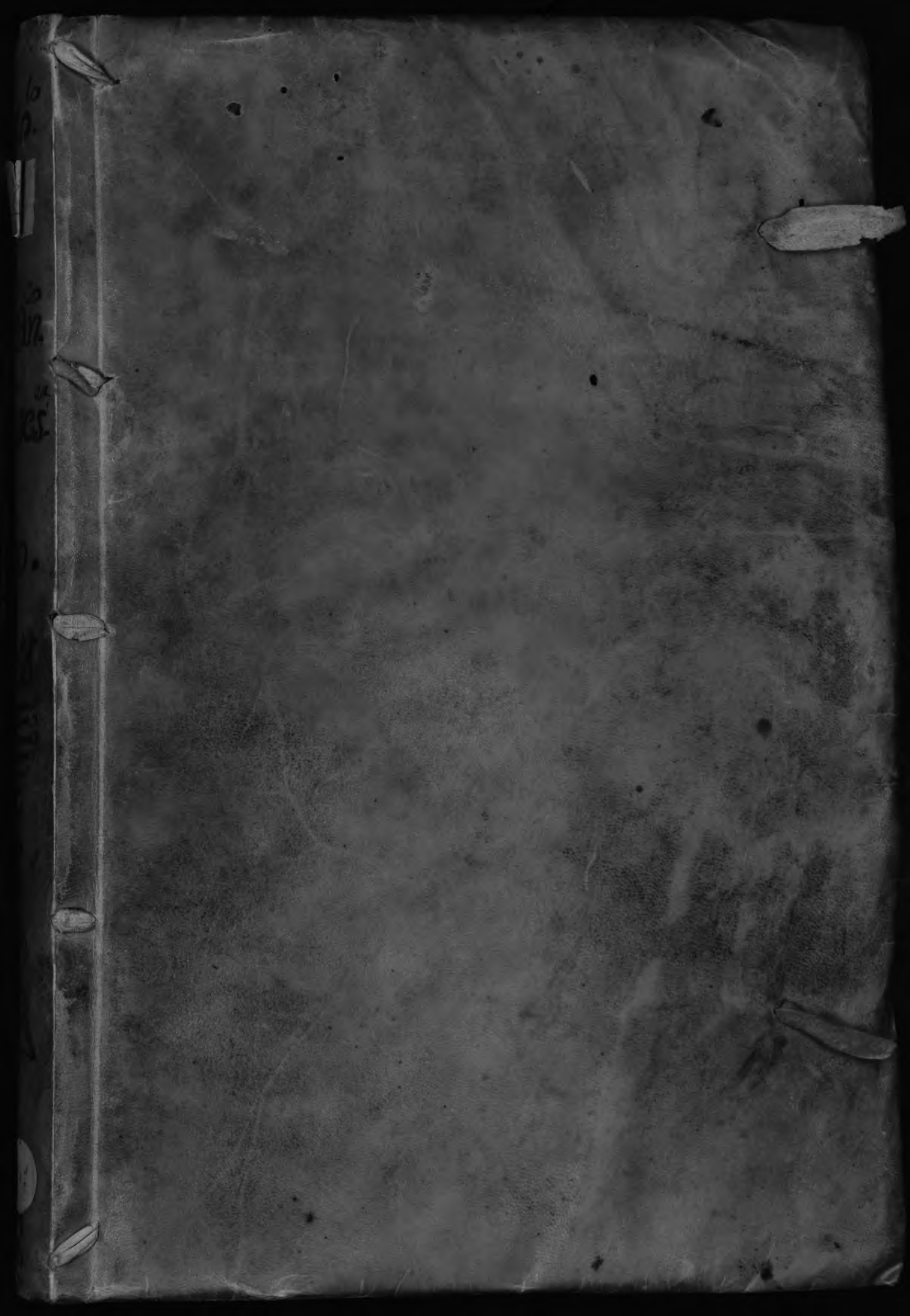
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO BALLESTER

1765

Signatura: 1379

ES.030092.AMA.001379



*V*  
*Andis*  
*Protopo*

*6/11*  
*6/12*  
*6/13*  
*6/14*  
*6/15*  
*6/16*  
*6/17*  
*6/18*  
*6/19*  
*6/20*  
*6/21*  
*6/22*  
*6/23*  
*6/24*  
*6/25*  
*6/26*  
*6/27*  
*6/28*  
*6/29*  
*6/30*

7

169

Indice de las Escrituras que contiene este Libro  
 Protocolo de don Juan Co. Ballester en este conuente año  
6 DE 1765

Vicente Aberso de Pasqual	Testam <sup>to</sup>	fop <sup>s</sup>	1	
Joseph Frances de Ag <sup>n</sup>	}	Apoca	fop <sup>s</sup>	3
Vicente Frances de Mug <sup>o</sup>				
Patricio Boneyto	}	Venda	fop <sup>s</sup>	3 B
Bartholome Boneyto				
Salus. y Regimiento	}	Aut <sup>to</sup>	fop <sup>s</sup>	5 B
Fran. Aberso del P. Thomas				
Salus. y Regimiento	}	Aut <sup>to</sup>	fop <sup>s</sup>	6 B
Fran. Sempere				
Salus. y Regimiento	}	Aut <sup>to</sup>	fop <sup>s</sup>	8
Salvador San Juan				
Salus. y Regim <sup>to</sup>	}	Aut <sup>to</sup>	fop <sup>s</sup>	9
Joseph Cortosa				
Justicia y Reg <sup>to</sup>	}	Aut <sup>to</sup>	fop <sup>s</sup>	10
Joseph Castello				
Joseph Maria Santoya	}	Donac <sup>n</sup>	fop <sup>s</sup>	11
Joseph Lario				
Joseph Cortosa y Cons <sup>te</sup>	}	Venda	fop <sup>s</sup>	14 B
Joseph Frances				
Vicente Sempere	}	Ven <sup>de</sup>	fop <sup>s</sup>	17
Fran. Ferrer				
Fran. Puga y Cons <sup>te</sup>	}	Dote	fop <sup>s</sup>	19
Joseph Alexandre				
Nicolas Belda	}	Venda	fop <sup>s</sup>	21
Fran. Juan				

Pedro Juan y Cons<sup>te</sup> } V. Carg<sup>ta</sup> fop<sup>s</sup> 23=  
 Fran. Jug<sup>co</sup> }  
 Pedro Juan } Oblig<sup>m</sup> fop<sup>s</sup> 25B=  
 Felipe Molina }  
 Patricio Beney y Cons<sup>te</sup> } Venda fop<sup>s</sup> 26B=  
 Juan Sans }  
 Felipe Molina } Apoca fop<sup>s</sup> 29=  
 Pedro Juan }  
 Gracian Ribera y Cons<sup>te</sup> } Part<sup>m</sup> fop<sup>s</sup> 30=  
 Agus Rojas }  
 El Sindico de esta Villa } Depos<sup>to</sup> fop<sup>s</sup> 31B=  
 El Clero de Orul }  
 La Jus. y Reg<sup>to</sup> } Are<sup>to</sup> fop<sup>s</sup> 34B  
 Thomas Belda }  
 La Jus. y Regim<sup>to</sup> } Poder fop<sup>s</sup> 39B=  
 Joseph Morales y otros }  
 Salvador Frances } Apoca fop<sup>s</sup> 41=  
 Antonio Rico }  
 El Clero de Orul y Bona } Deliber<sup>n</sup> fop<sup>s</sup> 41=  
 El Clero de Orul } Redemi<sup>n</sup> fop<sup>s</sup> 42B  
 Jus. y Reg<sup>to</sup> de esta Villa } Testam<sup>to</sup> fop<sup>s</sup> 45=  
 Francisca Agent. }  
 Francisca Agent. } Denac<sup>n</sup> fop<sup>s</sup> 48  
 Joaquin y Thomas Domenech }  
 Mariana Frances } Dote fop<sup>s</sup> 50=  
 Francisco Frances }  
 Joseph Albero } Poder fop<sup>s</sup> 52=  
 Inf Morales y Gregorio Gil }  
 Lusinda Albero } Dote fop<sup>s</sup> 53  
 Antonio Navarro }

23=

Pasqual Domenech } Donac<sup>m</sup> fop. 54B.

25B=

Joaquin Domenech y otros }  
Fran. Albero y Cons<sup>te</sup> } Remun fop. 54B +

26B=

Pasqual Domenech y otros }  
Pasqual Domenech } Tes to fop. 60B

29=

Alf. Infrensano P<sup>o</sup> }  
al Roque Infrensano 2<sup>o</sup> } Poder fop. 64=

30=

Barbara Camarasa }  
Agustin Frances } Dote fop. 64B

31B=

Rosera Albero }  
Vicente Ribera } Dote fop. 66=

34B

Vicente Ferrero }  
Ercadian Ribera y otros } Reg to fop. 68=

39B=

Thomas Agent }  
Agustin Belda } Uda fop. 69=

41=

Pasqual Domenech }  
Juan Inf Puig } Uda fop. 71=

41=

Joseph Frances }  
Fran. Beneyto del Inf } Tes to fop. 73=

42B

Agustin Agent }  
al Blas Aparisi } Tes to fop. 75B

45=

Agustin Agent }  
al Blas Aparisi } Oblig<sup>m</sup> fop. 78=

48

Juan Inf Domenech }  
Alonso Inf y Reg. de la Villa de Borja } Apoca fop. 79=

50=

Blaya Castello }  
Antonio Bode } Dote fop. 80=

52=

Joseph Mollá y Cons<sup>te</sup> }  
Jerónimo Esteve } Tes to fop. 81B

53

Fran. Mora }  
Juan Berenger } Oblig<sup>m</sup> fop. 84B

Alf. Inf Compañy }  
Poder fop. 85=

BB

Jayme Ribera de Buena } Tes. fop. 86 =

Blas Mallayotra } Uda fop. 89 =

Fran. Co. Agent }  
 D. P. Mauruelparis y otros } Uda fop. 91 =

Patricio Frances }  
 Fran. Co. Agent } Uda fop. 91A =

Matthias Frances }  
 Joaquin Navarro } Uda fop. 96B

Pelipe Torres }  
 Juan Navarro y Cons<sup>te</sup> } Uda fop. 98B

Joaquin Navarro }  
 D. P. Juan Bau. Aparicio } Tes. fop. 101 =

Catalina Satorre Cons<sup>tes</sup> }  
 Agustin Alberode Juan } Recon<sup>to</sup> fop. 104 =

Consejo Jus. y Reg. de esta Villa }  
 Andres Alberoy Cons<sup>te</sup> } Cons. y obli<sup>n</sup> fop. 105B

Fran. Co. Jueda }  
 Jerardo Domenech } Uda fop. 108 =

Gregorio Belda }  
 Andres Alberoy otros } Poder fop. 110 =

Don Fr. Co. Alvarez de Peratto }  
 Joseph Sempere de Fran<sup>co</sup> } Uda fop. 110B

Vicente Berenguer }  
 Thomas Frances de Inf } Uda fop. 112B

Inf Alberode Thomas }  
 Juan Frances faja Ampa } Uda fop. 114B

Joseph Frances }  
 Consejo Jus. y Reg. de esta Villa } Poder fop. 116B

Marcelino Domenech }

BB

Uda fop. 86 =

Uda fop. 89 =

Uda fop. 91 =

Uda fop. 91A =

Uda fop. 96B

Uda fop. 98B

Tes. fop. 101 =

Recon<sup>to</sup> fop. 104 =

Cons. y obli<sup>n</sup> fop. 105B

Uda fop. 108 =

Poder fop. 110 =

Uda fop. 110B

Uda fop. 112B

Uda fop. 114B

Poder fop. 116B

117	Niquel Albero	}	Venda = fop <sup>s</sup> 117B =
	Francisco		
	Joseph Juan	}	Apoca = fop <sup>s</sup> 119B =
	Vicente Frances de Mieg <sup>1</sup>		
	Agustin Frances de Gaspar <sup>1</sup>	}	Poder = fop <sup>s</sup> 120 =
	D <sup>o</sup> Fr. Manuel Alvarez de la P <sup>ta</sup>		
	Vicente Sempere de Ant <sup>o</sup>	}	Apoca = fop <sup>s</sup> 121 =
	Fran. Albero de Juan		
B	Bruno Ribera y Cons <sup>te</sup>	}	Ter. = fop <sup>s</sup> 121B
B	Agustin Frances de Gaspar		
	Matheo de Popio y Pobit <sup>os</sup>	}	Oblig. y fop <sup>s</sup> = fop <sup>s</sup> 125 =
	Antonio Sempere de l <sup>te</sup>		
	Inf. Alexandre	}	Apoca = fop <sup>s</sup> 126 =
A =	Miguel Fran. mero		
	Thomas Frances mero	}	Apoca = fop <sup>s</sup> 126B =
	Matheo Ferrer y otros		
5B	D <sup>o</sup> Fr. Manuel Alvarez de la P <sup>ta</sup>	}	Poder = fop <sup>s</sup> 127 =
B =	Lorenzo Beneyto Mayor		
	Matheo Domenech	}	Ter. = fop <sup>s</sup> 128 =
	Azushijos		
	Manuel Perez	}	U. da = fop <sup>s</sup> 136 =
B	Joseph Castello		
	Lorenzo Beneyto Mayor	}	Codisib <sup>o</sup> = fop <sup>s</sup> 138B
B	Inf. Frances de l <sup>te</sup>		
	Niquel Fran. de Mieg <sup>1</sup>	}	U. da = fop <sup>s</sup> 139B
B	Juan Vano y Cons <sup>te</sup>		
	Matheo Domenech y otros	}	U. da = fop <sup>s</sup> 141B
	Luis Consejo y Reg <sup>to</sup>		
	D <sup>o</sup> Fr. Manuel Alvarez de la P <sup>ta</sup>	}	Poder = fop <sup>s</sup> 144B



V. Bente Sempere y Lons <sup>te</sup>	}	V. da fap. 145B
Lorenzo Boneyto		
Josardo Berenger	}	V. da fap. 149B
Antonio Ferrero		
Josinto Navarro y Lons <sup>te</sup>	}	V. da fap. 150B
Visente Sirena		
Al. Mauro Aparisi y otros	}	Retrou. fap. 153 =
Baltasar Sanchez		
Juan Fran. de la faya ampla	}	V. da fap. 155B
al. Mauro Aparisi y otros		
Visente Sirena de muy <sup>l</sup>	}	V. da fap. 157 =
Visente Navarro		
Visente Navarro	}	V. da fap. 159B
Visente Sirena		
Fran. Sans del P. Thomas	}	tes. = fap. 161B
Juan Fran. de la torreta		
Visente Albero	}	Apoca. fap. 164 =
Blas Mollade Hadel		
Antonio Sempere	}	V. da fap. 164B
Antonio Sempere de han <sup>6</sup>		
Juan Sirena	}	V. da fap. 167 =
Fran. Ferrer de Juan		
Joaquin Sempere	}	V. da fap. 168B.
Juan Albero		
Gregorio Gil y otros	}	Poder. fap. 171 =
Salvador San Juan		
María Boneyto	}	Carta de h. = fap. 172 =
Joaquin Sempere		
Salvador S. Juan	}	V. da fap. 174B

O  
 J  
 B  
 de  
 J  
 J  
 ad  
 An  
 M  
 J  
 J  
 V  
 V  
 ae

	Salvador S <sup>n</sup> Juany Cons <sup>te</sup>	Uda fop <sup>s</sup> 176 B =
ASB	Justo Navarro	
	Fran. Alvarozobos	Part <sup>n</sup> fop <sup>s</sup> - 179 =
19B	don H <sup>co</sup> de Andres Molla	
	Joseph Sempere de Fran <sup>co</sup>	Uda fop <sup>s</sup> - 191 =
50B	Juan Frances yobos	
	ad. M <sup>co</sup> Manuel Flores de Puerto	Poder fop <sup>s</sup> - 193 B =
53 =	Antonio San Juan y Bellot 2 <sup>no</sup>	Donai fop <sup>s</sup> 194 B
	Maria Fran. Domingues	
55B	Rosa Navarro	Dote fop <sup>s</sup> 196 =
	Lucas Juan	
57 =	Agustina Frances	Dote fop <sup>s</sup> 197 B
	Vicente Castelle	
9B	Uda de Gaspar Beneyto yobos	Poder fop <sup>s</sup> - 199 =
11B	de Joseph Morales yobos	

A =

AB

7 =

8B =

11 =

2 =

AB

1111  
1112  
1113  
1114  
1115  
1116  
1117  
1118  
1119  
1120

Testa  
Page

1121  
1122  
1123  
1124  
1125  
1126  
1127  
1128  
1129  
1130

Teiute mara...

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Protocolo de este Año 1765

Día 4 Enero 1765

Testam<sup>to</sup>  
Pag<sup>o</sup>

Yo el Sr. D. Juan de Bañeras alio qual rodias del mes de Enero  
de mil setecientos sesenta y cinco años Sepase y ostad de  
de testamento. Como yo Vicente Alborn de Piquel Libraero  
poseo de este D<sup>o</sup> de enfermo en cama de grave enfer-  
medad dela qual temo morir, pero por lo Graua de  
Dios N<sup>o</sup> Sr. con mi buencera, y honra y entera conciencia  
claro y disincto y libre, creyendo como firmem<sup>te</sup>  
creo, en el alto, y sacro misterio de la Santissima tri-  
nidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas  
distintas, y unido Dios Verdadero, y todo lo demas que  
tiene, cree y profesa. nuestro Santo Padre, y la  
Santa Romana Iglesia que he tenido y heido, y protesto  
deuota, y pura, conuerso, q<sup>e</sup> la muerte es natural, y  
que no aya tura alguna librada de ella, no que de, y que  
el myo remedio es hacer testamento, y disponer de lo  
que me toca de lo conuenido, por lo qual yo hego  
y ordeno a Oros de Dios N<sup>o</sup> Sr. en la forma siguiente  
Reuerente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
que la cruce y redima. con el yreslimable premio de su d<sup>o</sup>  
y re. y d<sup>o</sup> de su D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> Sr. La Reuerencia a la Hora  
que es el fin para que fue criado, y mande el cuerpo de  
este de que fue unido  
L<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>. Quiero, que quando tuvo l<sup>o</sup> de su D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> Sr. fuerdes  
de Reuerencia de esto presentado de su D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> Sr. mi

Cuerpo de acaudado, con el Abito de mi Orden de San  
y de San Francisco. Igual sea tomado el Dto.  
de San Bernardino de los Villos de Boca y rentado  
de los Simos no acostumbrados y enterados en la  
punto de Nuestra Señora del Rosario con el Rey.  
de este punto qual, y que le acompañen el cura  
y Vicario de ella con los gastos de los Indios, de  
tanias y viage de de fuentos. Igualmente se  
tres Indios cantadas, una de Requiem, otro de  
nuestra Señora del Rosario y lo sea del Dto.  
mo el sacramento con fiestas de San y Virgo.

Asi: mando y lego a cada dante de Navidad  
pueda tener las tres vueltas de Simos no.

Asi: tomo para bien y beneficio de mi Alma, y  
de mis hijos de fuentos de veinte libras de bueno  
moredo, de las quales quiero pagar el estimo de  
un Simos no sellado y de mas a los funerales, y lo  
cantidad que sobare quiero de los Indios en la  
buena de Indios de cada una de las Indias  
que abajo no menciono.

Asi: Nombró por mis Abogados testamentarios y exe-  
cutores de este mi ultimo testamento a James Alon  
mi hermano, y a hadalero Francis mi mejor her-  
no de este dho. Villos, a los dos juntos, y a cada uno de  
por di. a quienes doy amplia poder y facultad, para  
que de lo mas bien que sea de mis bienes vendan lo que  
basta para cumplir y pagar lo que me es debido, do  
lo requiere el cargo de mi conciencia, y lo sea en el  
go. Comisario mi. no lo ponga.

Asi: Declaro, que de cada uno, con hadalero Francis  
la que me traigo en Dto. de veinte libras de bueno  
moredo de que se trata que autordó el Comisario.

Teinte maraveas.



Sello Quarto, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Joseph Serra bajo carta de fianza. Deuio de ma-  
mona hemos tenido y proceado enhyos leyrimos y na-  
turales a Juyne, Ouenta, Francisco y Madalena  
Alvaro todos en menor edad con la ayuda =

Arro. Quiero que todas mis deudas deoy pagadas y dadas fe-  
chas aquellas personas que ley bñamente constare es-  
tarlo tenido y obligados en virtud de escrituras pu-  
blicas Alolares, testigos dignos de fe y credito, y  
Aras ley bmas Cauteladas =

Arro. Enatenor a lo mas edad de los referidos =  
mi hijo nombre en tutora y curador de us personas  
y bienes a Madalena Frances mi Consorte y Madalena  
de aquellos de que doy amplitud y facultad  
qual endicho de me que sea y necesario; Tenca de  
pasar de esto amporido, lo qual testado y med o-  
bre y vider los referidos mi hijo mantenimiento  
esta en menor edad; teniendo como tergo entero  
dada favor y fiado de Maxalino Tomerch.  
y de las Antone Ferrero Labradores y vecinos de  
esta Villa los nombres enduchos y partidos de  
todo mi universal herencia; aqueles doy amplitud  
por facultad para que segudo mi muerte hagan  
general y necatorio de todo mis bienes us de las  
y partan in autouidad de sus algunos al tenor  
de lo mites to meatorio disposicion por uza por  
buon de nra para dichos mis herederos. Ued-  
do poder edicho partidos para dargan las =

Escrituras que allanaron por conseqüentes -  
 Deseo: Mejos con el quinto doto, mi universal heredera  
 al dicho Madaleno mienta, y con otros a los dho  
 chos Laysme, Vicente y Juanas Albero para q. deducidos  
 mejoras dispongan a al libre voluntad y entenda de  
 edta con la Clausula de excepti. Querida. Loris Doro  
 G. Mi t. l. bus, e p. v. d. m. Religiosa, et alij qui se  
 fono Calencia non exi. tuerit, Nudich Clero, y otro  
 Venem et tenorem fono r. d. y p. hoc edit. bono  
 p. ro. ad i. tom suam ad quiescent. e. laborant,  
 y bajo Laysme de Laysme, segun el tenor de la carta con.  
 fusos y real Orden de Burgos, de nuevo e seculo  
 del p. d. deo a i. de m. l. de Laysme e Laysme y nuevas  
 Laysme, y pagados de m. l. testamento en el m. m. de  
 doto de m. l. bienes deudas, de los y acciones que m. l.  
 y entenda y en adelante me y de p. m. de m. l. t. u.  
 y p. nombre por m. l. Laysme y universales herederos.  
 a Laysme Albero, Vicente Albero, Juanas y Made  
 lena Albero y de Laysme m. l. m. l. h. y. para que  
 contab. end. l. de m. l. y m. l. y m. l. y m. l. y m. l. y  
 m. l. bienes segun arriba Laysme dicho. Entenda y de m. l.  
 dicho Clausula de herencia, con la r. l. de m. l. de ex.  
 cepti. Clero e l. de m. l. Nudich Clero e l. de m. l.  
 y bajo l. pero se Com. y de m. l. y de m. l. y  
 anulo y de m. l. por ningunos. Noto y cancelado de ningunos  
 valor ni efecto. Todo y iguales que no testamento, o  
 testamento, cohered. e cohered. que antes se edita  
 edito por el dho. cohered. l. o en dho. qualquier  
 forma, que yo quere que se v. l. a. por m. l. ultimo  
 testamento que lo m. l. de m. l. e m. l. y m. l.  
 que mas a yo Laysme end. dho. de m. l. y m. l.  
 de m. l. y m. l. en dho. dho. dho. en dho.

Laysme



Uetate maravedis.

SELLO O CARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

diay mes, años, siendo testigos Laureano Ballester  
cruzante, Gaspar Frances, y Vicente de la Sabra  
dones y vecinos de este dho. Villa, Jeldoy ante aguer  
Lo dho. doy fe como arriba por no haber yadu  
nuevo ultimo uno de dichos testigos Dofe

Laureano Ballester  
*[Signature]*

Antoni  
Juan Ballester  
*[Signature]*

Apos: 9 Dia 13 Enero 1765.

En la Villa de Baienas a los trece dias del mes de Enero de  
mil Setecientos y sesenta y cinco. Sepase por esta  
carta sepago. Como lo Joseph Frances de la Sabra  
Sabrada y vecino de este dho. Villa de quinquenta y por  
tenor de lo presente con fe de haber recibidos y admitido  
y contado el feto de Vicente Frances de la Sabra  
Sabrada de lo mismo sucaabidad de noventa  
y dos libras de nuevo moneda. Las mismas que con  
Antoni de la Sabra de este dho. en once de Dese  
bre el pasado año mil Setecientos y noventa y  
veinte con fe de ser por los noventa y dos  
pesados, y porque el antiguo no es de presente y  
nuevo la es apor de la non numerado y e usado  
entrega y nuevo se dureubo y seana de cada  
Palogu dho. Cuatro de pago en forma, y ande  
lo ganulo y dho, y no ninguno feto cancelado  
La memoria de la de Sabra, para que no

Handwritten notes in the left margin, including words like "Lorenzo", "alodiz", "S. de dho", "Luis de", "guo de", "jurto", "bono", "berent", "cento", "seculo", "pueves", "marente", "queme", "que de tu", "redors", "mado", "para que", "nuban", "Londos", "de es", "detero", "uoco", "se nungu", "meato", "reeste", "algun", "ultimo", "formo", "emone", "n dicho".



colga ni aproue de, ni meo ago fe exjuus ni fua  
deh. Taduhimera obligomiporomo gbiens hauido.  
ppahavoni, Encuzotes Bmonio obago lo presentenes,  
tadho Villa enthos de mes e fero Penades Rigo, tho  
mad Benefito de Loreada y Nicolas Reiz Labradores  
y vedino de esta Villa. Zel donzante aguen to el.  
Lo do fe conuo 13 me. Dofe =

Joseph Frances

*Antem*  
Juan. Ballester

Udo  
Libro copiado de  
parte conde.  
Dofe de alvar.  
Cavali. de  
da Anio

Dia 23 en 1765

en la Villa de Bañeras dos veinte y dos dias del mes de  
enero de mil de setecientos y un años. Sepa  
que con esta escritura de vendio, como lo Patrio Benefito  
Labrado quedino esta Villa, Demigrado y parte  
non delo presente donzante quedando y lo que en venta  
Real por juro de Credad para siempre jamas a  
Bartholome Benefito Labrado tambien el  
medimo en dho. y lo de la Villa en el termino de  
la dho. Villa partido llamado de los Corrales  
Lindante con los arroyos Albero, y con el  
alengo, cuya vendio ago con todas sus entradas po-  
lidas, Usos, Costumbres y exen<sup>do</sup> duambres y todo lo  
mas que me pertenese, y que de pertenese de fecho  
y de dho. con la obligacion que en ello se ha  
vez me de dejar detallar, ni que se que en esta  
Cortal que le de de curvar. Tres dias antes, pro-  
se ayo manera, y por precio de diez Libras  
se bueno moredo que con fecho haer reu<sup>do</sup> lo Real-  
mente y con todo efecto; y por el interino no es  
de presente venenno lo que aguen de lo no nu-  
merato y como en el presente, y por precio de dho.

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Libro y demas delgado; Por lo que don Diego, Carrero de pago.  
en forma; I declaro, que el justo precio y valor de dicho  
Cero por mi acrecedido, son las dichas Cien Libras  
Recebidas por ello; y aunque mas valga o valiere  
de ello de mas, y exeso, o mas o alio khaço;  
Drauo, y Donauo al dicho Comprador, Pura Libre  
I franco, Perfecto, y maldable, y reuocable, que el  
dicho Sioma y otro suu con yndinuauo; y para ello  
Renunuo La Ley del Ordinauiento Real, fecho en la Ca  
ta de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
y vende por mas o menos del amito del justo precio  
del qual ni de lo medio de lo quatro años en ello  
mencionado; y que faze valer mepu tener, para  
pedir suu susto de. suplemento (reupiere)  
del precio no me valdrá, ni meo alegare que fuere  
engañado, ni dudo ni fizo, en que me o en que mi  
mamente en quanto alguno famas leue, o que  
al bingio del pacto no entendi el efecto de la dudo  
dicha Ley, ni que se renunuaou fuesse con benti  
do por lo general de dudo, de parb'culas uerba  
ni que dolo fize causa de o caudo, con al contrato; y  
si algo desto alegare, que no nos o que ni que me  
aproveche el alegati antes bien por pacto conuen  
to que valga dicho renunuo, como fuesse echo  
en dudo, y contrato dudo, o como para comprar

quender hueresido congelido. p[ro]prio lat[er]o con  
y ap[ro]prio, p[ro] publicos Judiciales de las d[ic]tas. como  
tem nidad e[st]udial celebrada. Para lo qual desde  
luego me des apodero me des apodero, asisto, y ap[ro]prio  
de la accion p[ro]piedad Lenorio y p[ro]prio titulo  
con y recuerdo contra las d[ic]tas acciones, Reales  
y p[ro]prias que me competan en d[ic]ho caso p[ro] mi  
compraventa. Todo lo qual es de Venencia y p[ro]prio  
en el d[ic]ho comprador y en quenda de d[ic]ta en d[ic]ta  
cho, para que como ap[ro]pietario de las d[ic]tas cambias  
y en d[ic]tas segun fueren de las d[ic]tas d[ic]tas, como d[ic]tas  
y p[ro]prias de d[ic]tas. Con lo qual de las d[ic]tas d[ic]tas  
Luis Santis Militibus et p[ro]prias. Religionis et ali  
y que de d[ic]tas d[ic]tas no existant. Ni d[ic]tas Cleri  
ni p[ro]prio venen et tenen p[ro]prio de d[ic]tas hoc  
eccl[esi]a bona y p[ro]prio de d[ic]tas venen et tenen. Vel  
absent y p[ro]prio de d[ic]tas de comido, de d[ic]tas d[ic]tas  
de las d[ic]tas d[ic]tas y de las d[ic]tas de d[ic]tas de  
nueva de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de  
Treinta y nueve, que para ello de d[ic]tas compra  
de todo el poder qual en mi nombre. Con lo qual  
dele en mi lugar, y p[ro]prio de d[ic]tas y de d[ic]tas po  
raque p[ro]prio de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de  
d[ic]tas no es p[ro]prio de d[ic]tas de d[ic]tas y p[ro]prio  
que de d[ic]tas actual Real Comendador de d[ic]tas de  
señor de d[ic]tas de d[ic]tas y p[ro]prio de d[ic]tas de d[ic]tas  
mo de d[ic]tas que me constituyo p[ro]prio de d[ic]tas de  
para p[ro]prio de d[ic]tas. Cudo que p[ro]prio de d[ic]tas  
fueren reguando, p[ro]prio de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas  
de las d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de  
de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de  
de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de d[ic]tas de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

quier por doro, de quier con acion y cauda, lo tengo ad  
querido, para que en ella ducedo, y por ello p edupue lo  
Como en cauda propio; Ten mas de ello me obligo, y que lo  
tenido de expresa legal, y pacionado, e incum y  
dare amiento de lo referido, Como o temido y obligado,  
Como y tambien a los Pexos, Debates, y diferencias que  
hones y contradicciones, si sobre lo q. dicho es, que me obligo  
do, de quier, o contentado, antes o despues de la lid de uo  
do, o en qual quier estado de ello contentado, no y en  
despues de lo publicado de pro uerba ad opada de uerba  
de definitivo, en cuyo cada particular de lo to  
mare la voz y defension acosto y diligencia mio hasta  
el de uo pronunciamiento, de qual al dicho compare en  
pacion pacifica sin contradiccion de nio ni riesgo, sin q.  
para presidarme a ello de requiero ni pceder mas  
q. verbal monuor y exco de uo poder de daren  
le dare y pagar el pcedo de lo uerbo con mas  
las costas, y el mas uoln al que uo con el tiempo;  
Juro lo qual de uo bastante a uer y que uo y pceder  
la de lo simple a uer y que uo por parte  
de lo compare uerbo en uer y pceder  
q. ledi fiero, y pceder Duplio a qual quier de uo  
que ledi fiero y fomed in mi uer y pceder  
de uo bastante a uer y que uo la de lo simple  
a uer y que uo por parte de lo compare  
de uo uerbo en uer y pceder en que ledi fiero.  
y pceder Duplio a qual quier y en que ledi fiero

y tome don millouan Paraloqual oblige mi gente manjia  
 neshanla, y pnhavon. y loy poder dos lues y subduas  
 de subha. y general dos deus to dho Villo, acuyo  
 jurisdiccion me cometo, e mis bienes, y renuncio mi  
 Domicilio, y aro fuero que de nuevo ganare, y lo  
 ley dican venenid de jurid dican me omnia m yudi  
 cum, y lo ultimo p rama lico de las demas lico  
 y demas leyes fueros y derechos de mi favor y oje  
 neral en q dno, para que aducumplimiento me  
 apremier como por dntenuo pasado en caso  
 juzgado en cuyo tes l'monia de go lo p rante en esto  
 dho Villo endicho dia mes etno vienes testigos Alexo  
 Francis Cuyano y Vicente Alexero Labrador Vedino.  
 eus to dho Villo. Tal de ay ante aguen To el Es<sup>ro</sup> don  
 Se conoio no hino para saber firmo adu rago  
 uno de dichos tes l'gos Dofee=  
 Alexo Francis

Mateo  
 Can<sup>o</sup> Ballester

Baudar

Dia 22 Enero 1765

Santa Villa de Baneras al presente y dndias del mes de  
 enero de mil setecientos e sesenta y cinco años, se pase por este  
 Escritura de Exerencia miento como naxos Vicente Alex-  
 xero Alcalde ordinario Alexo Francis Chastol  
 Camaxado, y Bernardo Sans Rejedores, y el Doctor  
 Joseph Compagn Vinelias Procurador General, todos  
 Capitulares deus to dho Villo, ha rnelo por escrito por  
 ra el efecto y nfrascripto publicadubas ta uor locho  
 por Bernardo Alba Pregonero sustituido, de  
 guntas diligencias practicas en el dia treynto  
 del mes de Diciembre de cexa pasado. Dime

mató el Arrendamiento del Bocalar, y regalo propio de este  
 villo por el año de mil e quinientos e quarenta e quatro años en el mes de  
 Mayo próximo veniente, y fieren en el mes de can-  
 nita las cosas siguientes, el Arrendamiento a favor de  
 Juan de Albero dho de Pedro Thomas Labrador que vino  
 a este villo como amador de los diezmos, que debe dar diez e  
 capitulos de renta y tres libras, y diez duellos de ve-  
 nimonado, pagaderos en los dichos diezmos en nue-  
 tra Señora de Agosto y Natividad del Señor, y en una  
 ta por dicho veniente y diligencias practicadas en dicho  
 encarga virtud Arrendamos quedamos en Arrendado, el uso  
 del Bocalar de la Huerta de dicho villo, y en los capi-  
 tulos al referido Juan Albero por lo expresado  
 cantidad, y presente Lo dho Juan Albero acepto el referi-  
 do Arrendamiento con los capitulos que el villo tiene y los q-  
 por mí dho Arrendamos se q- de q- y para lo mismo  
 de que antes de que antes de dicho Arrendamiento, y por mí  
 pables obligados, a Joseph Campore de Juan y Bernar-  
 nardo e sus de Arrendamos Labradoros, y venimos el mes  
 mo, quienes allanamos presentes Arrendamos como  
 Arrendamos La Paz de Dubos reis de bendi, y el au-  
 tentico y presente hoc yto de Arrendamos, y el veni-  
 ficio del Orden de suon por suon y personas de lo  
 mas comunidad, acepto como el Arrendamiento referi- do pro-  
 metiendo cumplir por no dudado, quanto en fuerdes  
 el presente Arrendamiento deves el dho Juan Albero  
 las partes cada una y a lo q- no tova acunptin obligamos  
 nosotros dicho Arrendamiento, todo los propios y ren-  
 tas de este villo; In otero dichos Juan Albero, Joseph  
 Campore, y Bernards e sus nuestras personas y pro-  
 pias personas, y por haber y damos y damos a los dho, y  
 dho de dho y general. a los dho dho  
 2

3 mayo  
 sus dho  
 lo, al q-  
 rre no mi  
 re, y lo  
 m y de  
 me ones  
 y pose  
 miento me  
 enco  
 te enco  
 on Mex  
 en Vedia  
 de 3<sup>ro</sup> son  
 du xgo  
 emi  
 lled ter  
 elms de  
 se parte  
 ente Cer  
 ha sto ad  
 y el Don  
 el, todos  
 elido pa  
 uor ho  
 gado, de  
 quinto  
 Dime

Señe martes.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

122  
cuya jurisdiccion nos domtamos, canudros bienes.  
y renuncamos nuestro Domicilio, y sus fueros y libertades  
y ganaremos, y la Ley de conuencion de jurisdiccion  
omnium iudicium, y lo ultimo preambulo de las  
sumiciones, y demas leyes fueros, y derechos de nues-  
tro fuero, y lo general en forma, para que aduen-  
plimiento nos aprehendan, como por Sentencia pasada  
incausado; en cuyo testimonio otorgamos lo pre-  
sente en la Villa de Mexico, a diez y siete dias del mes de  
Bautista Frances, y del Rey, y Thomas Frances  
de Mathis Labrador y sus hijos de la Villa de Mexico,  
Sargentos, aceptante y fadores agüenres Lo el  
D. Josef conoso de lo que se otorga los dichos Me-  
nos Frances, y D. Joseph Company, y ninguno de  
los demas nites de lo por nos saber Dofe =  
Alexos frances

D. Joseph Company Cindaco

Antemi  
Juan Ballester

Arrend. de la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias del mes de  
Enero, de mil setecientos y sesenta y cinco años. Se  
pade por el escritura de Arrendamiento como  
daron Vicente Carrero Alcalde Ordinario, Me-  
nos Frances, Chantool Camarado, y Bernar  
2

do Sans Raj'dones, y el D.º de la Company y Sindicato  
to de este Ayuntamiento en dichos nombres desimio. Que en  
visto de las diligencias hechas sobre el remate del fisco  
miento del Orno de Pancos de esta Villa y puyas expues  
tas. En el día catorce del mes de enero pasado por el Sr.  
D.º Francisco de Alba Pregonero de este Lugar practicado  
las diligencias prevenidas en dicho Decreto del fisco  
miento del Orno de Pancos de esta Villa Regalo pro  
pio de lo mismo por tiempo de un año que tomé supren  
cipio en el día primero de enero de este pasado, y fene  
rá en el último de Diciembre de este mismo año según  
Capítulo, y síndico contar pro rato, si en aquel provee  
que se rematare, se debe de pagar por entero; Encar  
 virtud de Decreto de esta Real Audiencia en favor del traslado,  
y en provee de la Real Audiencia como a mayor parte con la mis  
ma Capítulo que se ve de por dicho Real Decreto.  
Ciento noventa y una libras de bueno moneda bajo cargo  
supuesto, y por no haber parecido a no mayor parte de  
collecho remate aduante como mas es de ver por las di  
ligencias practicas en esta villa. Ante el presente Sr.  
encargo virtud con nuestros nombres como entos q.º inter  
venimos, en virtud de dicho remate de Argamas quedamos y  
concedamos en fisco de la Villa de Pancos de esta villa  
esta Villa, a favor de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
Villa que es de presente, y aceptante, por tiempo de  
un año q.º tomé suprencipio en el día primero de enero pro  
mo pasado, y fenece en el último de Diciembre del co  
niente, y por provee de Ciento noventa y una libras  
de bueno moneda pagadoras por meta en Nueve de  
el mes de Agosto, y Navidad del 8.º de este mismo  
año pagadora dicha cantidad por entero síndi  
facil pro voto alguno. Y presente Lo dicho Sr.  
2

TE  
ILL  
TA

buena.  
mediana  
educione  
delas  
denus.  
aduan  
pabado  
topre  
stebon  
francu  
loidelo.  
Loel  
hothe  
no de

ter

lms de  
nos. Se.  
Comon.  
no. He.  
ernar.





Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

accepto e inferido su consentimiento, y mediano el pagar las  
dichas ciento noventa y una libras por entero en los pla-  
zos referidos; e para lo qual doy por feadores, y principales  
obligados, a Francisco Albero dicho de Pedro Thomas, y  
Maxelino, Domenech Sabraones, y a sus herederos de cho  
losquales de sí mismo que nos obligamos a pagar por nos-  
tros mismos, quanto en forma desta escritura es obligado  
y a dicho Francisco Albero. Y para la seguridad de lo que  
en esta escritura es contenido cada uno por lo que nos toca  
cumplir, obligamos, a cada uno dichos Albero y Alimienta.  
todas las propiedades y rentas de este Villa, y a cada uno dicho  
Francisco Albero, Francisco Albero, y Maxelino Domenech,  
nuestras personas y bienes muebles y raíces.  
haviendo y por hacer. Delamos poder a los Jueces, y Justicia-  
dos de Dubnag. y en especial a los de esta dicha Villa  
cuya jurisdicción no cometamos, en nuestras bienes  
y renunciamos nuestro Domicilio y Arrogamos que de  
nuevo ganaremos y lo Ley con venencia de jurisdic-  
ción omnium iudicium, y a cada uno por las  
de las dimisiones, y de mas leyes fueros y derechos de  
nuestro favor y lo guardamos en forma para que  
cumplimiento nos ayremos. Como por d'entor-  
no pagado en el pago de. En cuyo testimonio  
hacemos la presente en esta Villa en dicho  
día, mes e año. Yo Pedro de Liza Bautista

Juanes decho del Frase y Thomas Francis de Matteo Sabradours, y vecinos de esta Villa; de los donantes, aceptante y herederos, agüeneros y el Sr. D. Joseph consiso, solo firmaron los expresados Rejido y p...  
mero y unido, y ninguno de los demas nites vizos por nosaber. Doyse en Mer. de Enero. Ocho de

Mano Juanes  
D. Joseph Consiso y Lindico.

Antoni  
Juan Ballester

Quinto de  
la Padernia

Dia 22 de Mayo 1765

en la Villa de Barcelona a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil Setecientos Sesenta y cinco años. Nosotros, Don Juan y Rejimiento de esta Villa, de esta Villa de Barcelona, Juanes decho del Frase, Chuitos al Camarado, y Bernardos decho Rejido, y el Sr. Joseph Consiso y Lindico todo de acuerdo y en nombre de los expresados como en las intervenciones. Haviendose dado el pregon del Arrendamiento de la Canaderna de esta Villa por tiempo en años, segun Capitulo, que tomo su principio en el dia primero, del proximo pasado mes de Enero, y fuesen en el ultimo de Diciembre del mismo, y practicas las diligencias prevenidas en dicho, no habiendose comparado a no mayor de lo que el Sr. Salvador Santuan de Ocho Cardeas y vecino de esta Villa, que de sus donaciones y suales por los treinta y una libras de suyo de sus y segun lo arriba expuesto para las dichas que se practicasen en el dia cuatro de Diciembre del proximo pasado año de remate de dicho Arrendamiento de la Canaderna de esta Villa para los expresados treinta y una

ENTE  
MIL  
ENTA

gan los.  
o en los pla.  
inapales  
mod, y o  
to de cho  
on nos  
es to bli  
ad de gran  
nos to co  
y imento.  
nos de cho  
lro Dome  
y achis.  
y sus b.  
cho Villa  
os bienes  
o que se  
y unido.  
mab co  
rechos de  
para que  
denten  
y hincio  
enchis.  
Bautis to



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Libros de un arribo fidei narrado, y como se portaron los  
genios practicados en dicho arribo; encarga y ordena en  
dichos nombres, lozamos quedamos y condeamos  
entendiendo Luis de Lanadario y por el b. n. p. y  
previo en un nudo de dicho Salvador Valuedo  
de Anhuar, y hallandome presente accepto la referida escritura  
y capitulo que se me han leido, lo que prometo cumplir  
y para el cumplimiento de quanto en dicho arribo  
deseo y principales obligados, a Thomas de Castellablanco  
noro, y a Joseph de Castilla Sabra de ambos villas de este  
villo. y hallandome presente todo junto y cada uno  
de por si, ayo sermo, y por el todo y individual de un nudo  
como renunciemos la Ley de sucesion, y si se ban, y el  
beneficio del orden de sucesion, y de mas de lo  
mencionado, no obligamos a pagar ni otros cosa  
mas quanto en virtud de esto es obligados el dho.  
Salvador, Paroloqual, cada uno por lo que nos toca a  
cumplir obligamos a los dho. no otros dichos dho.  
y Regimto, a los propios y rentas de este villo. y no otros  
dho. obligados y fidei de sus personas y bienes  
haciendas y ganancia. y como se portaron los dho. dho.  
cias de dho. y de dho. a los dho. villo, a  
cuya jurisdiccion nos lo metemos, con nudo de lo que  
renunciemos nuestro Dominio, y otro fuero que  
se nuevo y enarimos y lo Ley de con venis de juris  
locum omnium quicunq. y lo ultimo practicado

*Arribo de  
Sabina*

—  
—  
—

de las Sumisiones, y de mas leyes fueros, y derechos de  
nuestro fuero general en forma para f. aducum.  
plimiento nos agruemos Comopos Dentenno parado  
encorajus gadi, encorajus bmonio largemos sapudente  
en el to de Villor endicho de medellano siendo de  
go Juan Dima Cruzano, y Joseph Domenech dicho  
de Pau Alban, y otros sus to dicho Villo, Isidro  
Borjantes yacupante, y Jhesus, aquevedo de la  
dofie conoico, lo firmaron los dchos. Res. primero in-  
dico, y Thomas Castelli f. uero, y otros de los de mas.  
ya nos aben, f. imbo aduuego uno sedto es B. g. B. g.  
eman. Dos = Enero = Valgan =

Alexo Juan Thomas Castello  
D. Joseph Compañy Linches  
Juan Sierra

Antoni  
Juan Ballester

Qued. de  
Sabendo  
Dia veinte y cinco de  
esta Villa de Barera dos veinte y dos dias del mes  
de Enero de mil D. C. LXXV. y de veinte y cinco años. Sepase  
puesta en escritura de honor de miento, como noteros. Lo  
dichos Conesyo y Res. sus to de Villo, q. los mos de  
ciento de mas Alcalde, Alexo Juanes Chintoval  
Camarado, y Bernarros Sans Residores, y el D.  
Joseph Compañy y otros to de q. componemos este  
testamento. Decimos: Que en las de leguas y payas que  
deparacharon en el dho. miento de la tierra de  
deputacion, y es cabalado sus to Villo en el dho.  
cinos del pudente med. de boro, por el Bernaldo M.  
ba Pregonero sedto adgasi de miento dicho honor  
de miento como amago hasta en fuero de la dho.  
Contgo. Sabador y otros de este Villo, y otros, y  
ciento y uno libras de boro moredo in sed con-  
tar por año cobrando este la f. ley tenese de sed



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

El día primero hasta el día de la última del presente mes  
 de promisión pagar por entero dicha cantidad en  
 dos iguales pagas en nuestra Señora de Agosto, y  
 Natividad del Señor segun que mas es de ver por las  
 diligencias practicadas en dicho lugar, y atenta de los  
 capitulos que la Villa bien formada para de  
 myante el mandamiento, teniendo como la Villa  
 tiene para en su parte de dicho mandamiento  
 ciento y cinco libras de buenas monedas de  
 de plata en el mismo mes de Agosto y rematar en el  
 mes de Agosto de dicho año. En cuyo virtud en los  
 nombres que intervinieron de los señores de la villa y go-  
 bierno en su virtud al recibiendo de los señores y  
 pedra Baldo de esta Villa por tiempo de dicho año que como  
 principio en dicho primer año de los corrientes y herece-  
 ra en el ultimo de Diciembre tambien de este año  
 y por su parte de ciento y cinco libras de buenas  
 monedas de plata contar por rato algunos pagados y ad-  
 endos iguales pagas en nuestra Señora de Agosto  
 y Natividad del Señor, bien entendido que de la Villa  
 le ha quedado de dicho año y cinco libras por entero.  
 Tal la presente Toda la Villa Confieso ante todas  
 cosas haber recibido, Las ciento y cinco libras de buenas  
 monedas de plata de dicho año y Resto en pesos de oro y  
 pebetas de buena calidad y peso. De que le pido al-  
 presente D. de fe, Toda la Villa escrita en D.

*Alig. m.  
Ladad*







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Diara En. 1765

Donacion en la Villa de Bañeros dos veinte y quatro dias  
 Libro de registro de la Villa de Bañeros de un mes de censo de mil Sete cientos e sesenta y  
 cinco años. Sepase por esta Escritura de Donacion  
 Ballerón como Yo Joseph Maria Antonio Cuerdo de Leon  
 morador en esta dha Villa; Por el natural q  
 me q. tengo a Joseph Torro mi hijo, vecino tambien en  
 de la misma, con la nueva circunscripción, y caupon del  
 matrimonio tratado, y q. n. Dios es conocido es to  
 proximo a efectuarse con Juana Maria Torro Don  
 della, hija de Joseph y de Rosa Maria Cerda  
 vecinos de la Villa de Contento; Donde libre y  
 espontanea voluntad en esta forma q. mas aya lu  
 gar endracho, siendo cierto y dabiendo del que en  
 este caso me compete, Sedoy, y hazo Grauo y Dono  
 con al dho mi hijo en contemplacion de dicho ma  
 trimonio, Remuneracion por via de mejora de  
 tercio y quinto que se le compete de mis bienes des  
 pues de mis dias quedados. Pura, por feto y nro  
 libre e irrevocable q. el dho dho nro y nro  
 para siempre jamas aluzendo mi hijo que esto  
 presente q. bajo acceptante, del tercio y quinto de  
 toda mi Universal herencia que al tiempo de  
 mi muerte existiere. Intenten con aque el dho  
 Joseph Torro mi hijo bene feto de su difunto

ANTE  
 MIL  
 NTA  
 Dr. Joseph  
 de Castilla  
 reu...  
 moso  
 cepu...  
 rocedu...  
 mbre aut...  
 ntadas u...  
 esto obli...  
 as por co...  
 solo  
 lo mas de...  
 de que...  
 car labo...  
 persono...  
 y Austria...  
 juris dic...  
 tio, y dho...  
 de juris...  
 ab id se...  
 sedu...  
 ur con...  
 protestimo...  
 mes el lio...  
 neph Do...  
 sho  
 fue con...  
 y Do...  
 me  
 ed ter



Padre, mil Libras de to es enpegado de tierra buena  
termino desta villa parbdo llamado del Bancaal.  
Juan G. de axax dero Dos Anales y medio, Lindan-  
tes tierra de Felipe Molino, con Juan Mbe-  
ro, con Diego Julis, con Vicente Mbero, y con  
los herederos de Thomas Beldo, por setecientas  
Libras = Arpedado tierra vino en dicho terreno  
no parbdo llamado de la Bodega, G. de axax de-  
ro seis Anales congo de herenro, Lindantes  
tierra de Juan Mbero, con Diego Julis y  
con Vicente Mbero, y herederos de Juan Mbero  
de Casar por trescientas Libras = Cuyo heren-  
ro le pertenecan por parte de Padre, Lengua  
parte de pago de las mejoras de texus y quinto de  
todos mil bieros que se pusieron en dicha le posesion  
pertenecan al dicho Mbergo, con expresate le ha-  
guo y Donacion, para subvenir las urgentes  
necesidades de dicho Mbergo de enpegado de  
tierra buena y escaso parte plantado de Mbergo  
menores y otros Mbergo, vito con este termino  
parbdo llamado de la Fuente Santa, que de  
cuya dero nueve Anales congo de heren-  
ro Lindantes, tierra de Juan Tudela, con  
de Juan Mbero con Vicente Mbergo y con  
el camino Real. Por mil y quinientas  
Libras, Cuyo mejoras y Donacion, Vincente y ha-  
go con la condicon expuesta, y no in ello, ni de otro  
manera, que faltando el herenro mil bieros de las  
mejoras de texus y quinto, con el pedado de tierra  
arriba asignado, y los que de comprehendieren



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

en dicho pago, quando venga el caso, despues de medio dia.  
 y del dicho mi hijo varon, y padesen y pertenescan alhi  
 yo varon mayor en edad que tuviere el dicho Joseph  
 mi hijo, y caso que no tuviere varon padesen y pertenesca  
 dichas mejoras a la hija mayor que tuviere. Si se casare  
 el caso que no tuviere hijos, para en tal caso padesen  
 y pertenescan dichas mejoras con sus bienes adiq-  
 nados, y que se adiqnaren, a don Manuel torres  
 mi hijo mayor de Diego Lules, desiendo de entender  
 que dichas mejoras devan ser pertenesidas y tocar despues  
 de los dias de dicho mi hijo al hijo varon segun lo  
 dicho mi hijo, bien entendido que el que tenga el con-  
 cuto que se llama se ha, este no pueda tener ni go-  
 zar de dichas mejoras, ni gozar en el caso, de no haver  
 otro heredero. Cuyo Donacion y mejoras, hago, y en-  
 tendido haver, con la obligacion expuesta que despues  
 de medio dia, cuyo padesa de darle. el dicho Joseph mi hijo  
 a la expuesta de Manuel dufermano de aquella parte  
 y padesa de tener, y quinto que se señala, el pedazo de  
 tierra llamado La Lavad de Ciente Suano y  
 asimismo la parte de tierra que tengo en este termino  
 partho de el fuente de la Domenezo. Cuyo valor  
 de dichos dos pedazos de tierra deve de dize al caso  
 de dichas mejoras. Lo mismo, quiero que lo que tengo  
 expuesto en el Casamento para efectuarse etc.

no ha monio no le ha go cargo de mara vedu alguno  
encuga recompensa que dan y adañado lo do p e d ados  
de l'erro para l'erru de don Manuel; Cuyo Es.  
de Donacion y mejoras qu'ero notengo, y alididad  
y firmeza hasta que la apriere, xab' q' que q' m.  
firme D' xabiel toro m' cuñado vecino de l'  
Villo de Onteniente, y enriatus de ello, y de  
quanto se expus to en esta escritura, le ha go  
gracia y Donacion al d'cho m'ijo de los bienes  
antedicho en el tenor siguiente de m' b' en  
trans firiendo los q' arriba van señalados  
y los q' faltaren para es p' que de m' dias le  
perubirio la que ago, contadas sus entradas y  
salidas, Arboles y plantad, Aguas, y Regueras  
para regar aquellas, Usos, Costumbres y veni-  
dumbres, y todo lo de mas que me pertenese y p'ueda  
pertenecer a dichas l'errias, Libros de tributo  
hipoteca memoria, Cargo, Señorio, ni obligacion  
especial ni general. y por tal de ad'guas los ante  
dichos bienes; Lo es de o y en adelante para d' en-  
pre me de apoderado de d' q' y ap'ato de l' d' re-  
cho de propiedad Señorio y p'prio, y tubo, y q'  
recuerdo contadas las de mas acciones, Reales  
y p'prias que me competan en dichos bienes  
donados, y los que se comprehenden en las  
mejoras, Todologial, Cedo, Venunio, y trans p' a-  
do en dicho m'ijo, y en qu' en su vida en su d' re-  
cho para que como apropiatario le p'prie, el  
y sus sucesores arriba llamado en su fecho, y cau-  
sa p'pria adu' l'untad, Entendiendo se esto





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y CINCO

Escritura contra Clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus  
Sancti Militibus, et personis Religiosis et aliis quibus  
favore Valens non existunt, Nulli de his Clericis,  
iuxta legem, et tenorem forinori, super  
habetis, bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel abierint, y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los cartagos fueros Real orden de Su Magestad de nueva  
de dulas del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve, sin dependencia alguna, y le doy poder cumplido  
al fendo mi hijo, y a quien su sucesion en otras mejoras, pa-  
ra q. por supropia autoridad, o mediamente entre  
en otras tierras tome y aprenido la posesion y tenen  
y en lo demas que le cupiere en dichas mejoras de ter-  
cio, y quinto, segun se fha en mi Real cedula. Tenel  
y tenen me constituyo por duynquillo, para q. po-  
nerle en ello. Tenen yo Lopez de las Donaciones  
y mejoras, y Generales de todos los bienes, por  
que declaro me queda congrua bastante en  
demas bienes que poseo, y el valor de lo que dno  
no exceder a los quinientos aureos que dispono  
el dicho, y caso que excediere le doy poder al  
fendo mi hijo, o a quien su derecho representare, para q.  
la p. n. me y decreto, ante la Justicia Ordinaria  
de esta dicha Villa, y la haga aprovar, e gortar  
por su autoridad y decreto judicial, que

alguna  
o dado  
Caya 28  
licencia  
que gora  
no de lo  
ello, y de  
le hago  
tenes  
biens  
dados  
las le-  
das y  
a guisa  
pues  
y puede  
ibuto  
aun  
los ante  
radi on  
le dre  
tulo y  
eales  
ienis  
ntras  
ians po  
u dre  
es, el  
los cas  
e esto

Yo desde luego le doy por bien echo, e continua do, y pu-  
plido qual quier defecto de us taruo, y de la dñdad  
que para dufu mēdo, de exequer por q. Conto dñd  
la hazo, y dno por Dios Nostro Señor, y en maderā  
de cruz q. hazo entoda forma de derecho, de no reser-  
carlo, por escritura, Testamento, ni en otra forma  
tauto, ni expresamente, ni en tiempo alguno, ni por  
ninguna causa, ni por derecho de mereguero, y con-  
cedo, y prohibo que no sea hoydo en su uso,  
ni que por el mismo echo se asido ha en lo apro-  
vado y revalidado, a no dñndos fuerdos, ni en  
contrato, a contratos: Ime obligo a que las bñas  
axia expresadas en otras mejoras, y las que de le-  
ad, y de caser en thopage, se dñndas al dicho mñdo  
o a quien de cedere, cestas, y de gualas, en todo  
tiempo, ni dñda y nquetada ni despojado, ni de le-  
ponerlo. Plēto, ni contradicor, ni de fure, le gual,  
de un costar o mñdo heredero hasta fin de vida, y de  
jale, y de gual en quanto pauer al dicho mñdo  
sus sucesores, y fino lo cumplir, le dñndas a dñ-  
tales bñas de tan buena calidad y pñdo, de  
le pagarā, el valor de los f. le do, y y nportada en  
dñas mejoras, como nueva mente ad que ando f.  
por el tiempo, de me execute con esta escritura, y  
con mñdo heredero, y sucesores en que lo di fero, y de le-  
vo de dñdo puer, No el mencionado Joseph Torri  
que presente soy a todo lo que dicho es accepto es to  
de escritura de Donacion y mejoras, en todo y por to-  
do segun como en ello queda referido, y re-  
cibo en acion de gualas las dñas de dichas bñas.

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECHENIOS Y SESENTA Y CINCO.

Item de dar a represente, y las fine cupion en dhas  
mejoras de caya propiedad y por enuor medio por  
tregado ami y herederos, y en uor las Leyes de lo on  
trego e pruevo del reyno y de mas de cada, y medbi  
go venido el cado uelca y entrego a los herederos  
mi hermano, los do pedado de lerra a rito me  
uorado. ya uor qto quanto me y cumbe en esto  
do. In cumplimiento obligamos tocado Joseph  
Mariano mubicas y to dicho qto in persona qto  
no ha sido y por haber, y elamos por ser elos su  
des, y dhas de el du dhas y en el dhas de los dhas to  
dha Villa a cuyo jurisdiccion nos cometamos, e  
anuestas dhas que en uor en nuestros domo  
dha y dha fuero que de uor y en uor, y  
la Ley en uor de qto dha om ni  
um iudicium qto dha qto de los dha  
mi uor y de mas Leyes fuera fuera y dha  
de mif uor y dha en forma. y to dha  
Joseph Mariano de uor de las dha y Leyes de  
de las dha qto de uor con dha dha  
de las dha qto de uor y dha, y las de  
mas de mif uor por qto como de uor de  
ellas y dha qto de uor de uor qto de uor  
quero reuolgar ni qto uor de uor de uor.

Lo, y pu-  
distad  
to dha  
nada dha  
no uor  
a dha  
no, mif  
ro, y con  
duo,  
lo qto  
dha  
Beras  
dele-  
o mif  
nto do  
dele-  
de qto  
le, y de  
o mif  
Arad-  
ho, de  
tada  
do qto  
ro, y  
phora  
to do  
qto  
de  
Beras.

Encuyo testamento, otorgamos lo presente en esta  
 dha Villa en dos dias mes e año. Siendo testigos.  
 Paucau Ballester de curante Manuel Parra  
 y Leonardo Perez y otros vecinos de esta dha  
 Villa. No obstante, y aceptante aqui es el Sr.  
 D. Joseph de los Rios solo testigo el Sr. Joseph  
 y por lo referido Josepho que dijo no se  
 hizo aduergo uno de los testigos de  
 Manuel Parra y Josepho de los Rios

Antemi  
 Fran. Ballester

Libro copia de  
 sustru. Consejo  
 de guerra  
 Ballester

Dia 10 de Feb. 1765

En la Villa de Paterna a los diez dias del mes de  
 Febrero de mil Setecientos sesenta y cinco años.  
 Sepase por esta escritura de Dado Comunas.  
 En Joseph Talpa de Felipe Labrador, y Maria  
 Ribero conyugales vecinos de esta dha Villa, con  
 ex presen. de un notario, y en virtud de facultad que tanto  
 Maria pide al dicho mi marido para comprar  
 en esta escritura, obligarse a cumplimiento  
 miento, y presente el dicho mi marido, Diego  
 Puenya, presidente, y aceptacion, Yo el Sr. J.  
 Francisco de los Rios. Demuestro y para que conste  
 de lo presente los dos puntos y cada uno de por si.  
 et pro dictum, otorgamos que se acordaron, y damos  
 en el Real por unas de las dhas para dha  
 prefemas a dha dhas tambien Labrador  
 de la misma, un pedazo de tierra de vino de la en  
 este termino que se llama de los terreros,  
 que se arar de un jornal congo como se

(Faint handwritten notes on the right margin)

Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO.**

Yo el infrascripto Juan de los Ruedas de Cienfuegos  
 conde de Joseph y Juan Sempere, conde de  
 Antonio Pineda de Arce. Cuya venta haze<sup>me</sup> conde de  
 dos entradas, pedidas, usos, costumbres, y veniduras  
 y todo lo demás que en ella se contiene y que se per-  
 tenece, de fecho y derecho, libre de tributo, hi-  
 poteca memoria, cargo, y como ni obligacion  
 especial ni general, y por tal de la abrogacion  
 propia de Ciento Cinquenta y una Libras y  
 diez Suelos de buena moneda. Y por el presente  
 no es dependiente Veneniamos la compra de lo  
 no numerato pecunio entrega, y nuevo de  
 de veinte y de otras del caso. Por lo que damos  
 carta de pago en forma. Y declaramos que el pre-  
 sante y todo de dicho vino por nosotros, con ven-  
 dita de las dichas Ciento Cinquenta y una Libras  
 y diez Suelos, y de todas por ello, y aunque mas  
 valga o valer pueda de la demas, y es de, o  
 mas o lo. Le ha mos grava y donau al adicho  
 comprado. Puro, libre, franco, perfecto, y in-  
 ble, y revocable que el dicho vino y otros  
 con y nunciacion, y para ello Veneniamos la Ley  
 del Ordenamento Real, hecho en las Cortes de  
 Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra  
 y vende, y otras cosas de lo que el presente  
 de lo qual ni del remedio de los quatro años en ello

este  
 20.  
 Curro  
 dicho  
 medio  
 meph  
 nosden  
 13  
 de  
 mis  
 monas  
 Maria  
 Con-  
 que todo  
 20  
 cumpli-  
 Decimo  
 20  
 portenon  
 porbi  
 damos  
 radien  
 abrada  
 bito en  
 xero,  
 cos de  
 8



menonados y que si yo viera no se di. Exar, pero  
pedir Reduon deudo de crituro, o suplenento,  
(diuipine) del preuio nono valdremo, ni nono  
alegaremo que fuimo liso, engañado, ni dani-  
nificado, enorme, o eno midimo mente enqñido  
alguro. Lamas lise, a que al tiempo del pacto no  
entendimos el efecto del duso dicho. Si, ni que  
duse nuna uon fue comprendido por lo que  
nal desiendo de parte uelaxiarios, ni que dolo  
y fraude de dno caudo, con el contrato, y dicalo  
deudo alegaremo, que rems no en q de, ni q  
no apro uita el alegato, antes bien por pacto  
convenimos que valga dicho reduon, como si  
fuese acto en dno y contrato de uendo, o como  
si para comprar y vender hubieramos sido  
compelidos por uo la tassaon, y pñe uo, por  
publicos Judiciales Mandos, como Comendado  
Judicial celebrado, Por lo qual de dno dno  
no de apo derao de dno dno, y para to mo, de  
uon, pro pñe d, Senio y pñe uon, Estuio, y  
y recuado, con to clada las demas acuo nes, Reales, y  
personales que nos con pñe uon en dno dno y  
nos dno, con uendi do, to dno lo qual ce dno  
Venuniamos, y para cada uno en el dno con  
pñe uon, y en que dno dno en su dno dno, y  
na que como apro pñe uon dno dno, y con  
bie gen a gero, de que fue dno dno, y  
con to claudulo, de dno dno dno, dno, dno,  
bi dno dno, et personis Reles, dno, dno,  
que dno dno dno no existunt, dno dno  
dno dno dno dno, et tenorem fuimori

56

supra hoc edita bona ipsa ad istam annuam adquire-  
rent, & elaborient, & bajdo geno decomido, segun el tenor de  
los antiguos fueros, qual usen se duha q. denar de ullo  
del ydado año mil de trescientos treinta y nueve; & segun  
ello damos al dicho comprador todo el poder qualer  
nuestro reside, & con b. tenenda en nuestra mis ma-  
gar, & representacion, & oves. Paraque con unpro de  
autoridad de agena jurisdiccion, no se paxido nidero  
da duedo, & due de xpudo, en lo actual, & oves de  
quasi poseur de dho. Dho. & en el pnter que ro latoro.  
Stagamos que con b. tenenda por dho. ynguitos, tene  
heores & p. heores poro poro de enello cada que  
por dparte fuerimo requerido, poro rogado, & der  
candole todos los derechos de usicam, & aneamiento  
de la propiedad de dho. Dho. Contra quales quexer  
dono, de quener con acion, & cauo laterimo ad que  
riclo, & para q. en el aduedo, & por ello p. d. p. d.  
como en cauo proprio. Ten mas de ello no obligamos  
& questimo tenido, als express, legal & p. comado  
de usur, & aneamiento de lo referido. Como osimo tenido  
& obligado, Como y tambien de los Plejos, debates, &  
diferencias, questiones & contradicciones que dho.  
dicho es fuere movido, dequido, o intentado, antes o  
despues de la p. d. d. d. o en qual quon estarse  
ello contestado on, & despues de la publica-  
cion de provandos, & de la d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
por cada particular dho. tomaremos las o. & de fendo  
acosto & d.  
cia miento de pando al dicho comprador & atos de p. d.  
engoren p. d.  
sinque para p. d.  
de lo mas que verbal moncion, & aneado de no



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO.**

podemos dar en el presente, y pagaremos el presente  
 esto vendiendo, como las otras, y el mas valioso de los  
 de; Para lo qual, dexa bastante averiguacion y prueva  
 la celda simple adexion que se hizo en parte de dicho  
 comprador, y lo que en el presente en que se hizo.  
 y declinamos y duplicamos a qualquier persona que se  
 presente en nuestro ditado; Para lo qual obligamos, Pedro  
 Joseph, mi persona y bienes, y dicho Antonio todos mis bienes  
 ambos habidos, y por haber; Idamos poder a los Jueses  
 y Justicias de la Magestad Real de este dicho  
 Villa de esta jurisdiccion no domotamos, en nuestros  
 bienes, y renunciamos nuestro Dominio, y otro fuero  
 que de nuevo ganaremos, y la Ley si con venieria de  
 jurisdiccion omnium iudicium, y lo ultimo por ac-  
 maticion de las demarcaciones, y demas leyes fueras y  
 derechos de nuestro favor, y lo general en forma  
 para el adueimplimiento no opusieron como por  
 el tenorio pasado en esta jurisdiccion; El dicho  
 Antonio Venancio elaudito y leyes de Valenciano, Senatus  
 consulto nuevas consb'tuciones, Leyes del Toro mo-  
 druel, y parib'lo, y las demas de mi favor, por que  
 como arribador de ellos, y arribado en este al-  
 deuefeto quiero que no me valgan, ni aprouchen  
 en este caso; Juro a Dios nuestro Señor, y a mi  
 Señal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta  
 Escritura, por mi Dote, Arrias, bienes hereditarios  
 Parafernales ni mal multiplicados, ni por otro al-

Libro padia-  
 de de don Juan  
 de la quarta  
 Ballester

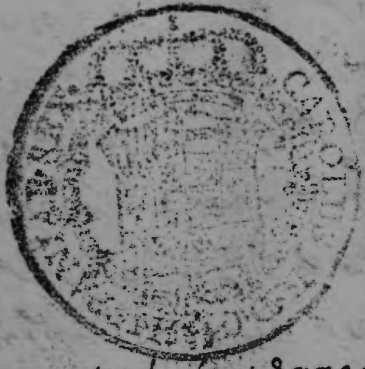
SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

que drecho quemypoter...  
y por venencia al heredo de cargo lo otorgo sin que  
nada ni fuerda alguno se darme tanto libre y que  
no venga otro pro testa en contra y para suere  
la execucion y no pedire abelacion ni relaxacion de esta  
juramento a quien le pueda considerar y de aqui no  
se dema conceder ni vici de la pena de perjurio;  
en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa  
en dicho dia y mes de febrero de mill e setecientos e sesenta e cinco años  
Yo Pedro Roman, y Vicente Navarro, Libro  
dores y escribas de esta dho villa. Yo los testigos a  
quienes tal es el caso con sus nombres por nos el  
ber ni tampoco los testigos. Yo el Sr. Com. de Madrid.  
estas = valga =

Antemi  
Juan Ballaster

Dia 10 Feb. 1765

Libelo p. dia en la villa de Barajas a los diez dias del mes de febrero de  
este año de mil setecientos e sesenta y cinco años. Sepa de que tal es el  
caso de que  
Ballaster deviendo como Yo Vicente Dominguez Texeira de Lino, y  
vecino a esta dho villa, semizgado y patrono de los  
senta Argo que vendio, y hoy en venta real por jurada  
hereda e para siempre jamás a Francisco Lina de  
Juan dicho de la Padeta, librado y sellado en  
vesino un solar de Cas. Con los Arcales general  
en el Poblado de esta dho villa, barrio de Santa



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO.**

podere daren. Leclamos, y pagaremos el precio de  
esto vendiendo, como habetis, y el mas valor adguere  
do; Para lo qual, dexa bastante averiguacion y prueva  
la celda simple advezion que se hizo en parte de dicho  
comprador, y vendido en el juramento en que se hizo.  
Ipeclimo y duplicamos a qual quieros Señor, y Señora  
que sea sin nuestro ditor; Para lo qual obligamos, y otorgamos  
Joseph, mi persona y bienes, y dicho Inacio todos mis bienes  
ambos havidos, y por haver; Idamos poder a los Jueses  
y Jueces de la Magestad Real en el ditor de este dicho  
Villo de esta jurisdiccion no domatemos, en nuestros  
bienes, y renunciamos nuestro Dominio, y otro fuero  
que de nuevo ganaremos, y la Ley de omnia iura de  
jurisdiccion omnium iudicium, y lo que en otras  
partes de las demarcaciones, y demas leyes fueras y  
derechos de nuestro favor, y lo general en forma  
para el adueumplimiento no apremien como por  
el tenor pasado en el ditor; El ditor  
Inacio Venenio el auditor y juez de la Magestad Real, de nro  
consulto nuevas consertaciones, Leyes del Toro no  
dichas y parables, y las demas de mi favor, por que  
como asabidoro de ellos, y asi como en el ditor  
de este ditor quiero que no me valgan, ni aprovechen  
en este caso; Ilexo Dios nuestro Señor y como  
Señal de Cruz que haze dano oponerme contra este  
dator, por mi Dote, Armas, bienes hereditarios  
Para ser nales ni mal multiplicados, ni por ditor

*[Faint handwritten text on the right page, including words like 'Vello', 'Libre Copia', 'dator', 'Balleto']*

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

que drecho que me p[er]tenezca. Y por q[ue] de mi [illegible]  
y por venien[da] el [illegible] de [illegible] lo otorgo sin ap[re]n-  
mio ni fuerza alguna, ni d[omi]nio, ni [illegible] Sibre, y que  
no bengo de ho[ra] pro[te]sta en contrario, ni p[er]suasione  
fuerzo, y no p[er]d[er]e ab[is]olucion, ni relaxacion de este  
Juramento alguna, ni p[er]d[er]e conceder, ni apropiacion  
de d[omi]nio, ni conceder, ni d[omi]nio de d[e]p[en]dencia de por jur[ame]nto;  
encuyo testimonio, otorgamos las presentes en esta villa  
de [illegible] a los dias diez y siete de Agosto de este año  
de mil setecientos y sesenta y cinco. Yo el Sr. D. Juan  
Alonso de Pedro Gomez, y Vicente Navarro, Señores  
dores y señores de esta villa. Yo el Sr. D. Juan de  
quienes del Sr. D. Juan de [illegible] por nos el  
ber ni tampoco los testigos, D. Juan de [illegible] Com. de [illegible].  
Antes = Valgo =

Antemi  
Juan Ballester

Dia 10 de Feb. 1765

Libre Copia de la Villa de Bañeras a los diez dias del mes de febrero de  
de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepa cada uno de los  
devenido como lo Vicente de Amparo Texeira de Lira, y  
vino a esta villa, se m[er]it[ar]on y p[er]tenezca de lo  
de esta villa que veniendo, y de esta villa por jur[ame]nto  
heredas para siempre jamás a Francisco de Lira de  
Juan de los delo Padet. Labrador y labrador no  
vino un d[omi]nio de caso. Como a las nuevas y jornal  
en el Poblado de esta villa, barrio de Santa

TE  
MIL  
BA  
evode  
guoru  
uero  
dicho  
rmo  
de fero  
Latho  
boones  
lused.  
cho  
estas  
fuer  
id de  
prac  
ra y  
forma  
on  
ho  
denotas  
no ho  
on que  
seu al  
oschen  
arno  
o est  
edito  
al

Maria Madalena, Sindente por los partes con  
mino, y por otro con cada el Barro Joseph Bode,  
Cuyo recado es con todas sus entradas y deta-  
das sus costumbres de sus sumos, y todo lo se-  
mas que my pertenencia y que se pertenieren de fe-  
cto, y de derecho, libre de tributo, hipoteca memo-  
rio, Carga, Señoría, ni obligación, especial ni gene-  
ral, y por tal de lo adeguero por preuio de sus  
Libras de buenos monedas que con fides haberse  
cibido Real mente y con todo efecto; y porque el ven-  
dido no es de presente veniendo los es cupos de  
un numerato pecunio entrego, y preuio de de-  
recho y se mas delgado; Por lo que por el cargo de  
paga sea forma; Declaro, que el justo preuio y valor  
dicho el Barro por mi, con vendido don las dichas  
sus Libras de buena por ello, y aun q. mas vale  
o valer puede de la de modo y exeso, imas el  
le hazo para q. Donacion de dicho comprador  
Duro, libre, thero, y acabado que el re-  
cho loano y anterior con q. sinuano; y para ello  
veniendo la Ley del Ordinaro mente Real hecho en  
las Cortes de Alcalá de Henares que el rato de  
lo que de compra que se por mas o menos de lo  
mito de lo preuio, de la qual ni del tiempo de  
los quatro años en ello mencionados, y que ha  
redirone poderian para poder redirone de lo  
de escritura suplemento (si cupiere) de lo preuio ni  
valdre, ni menos alegare que ha de ser ordo-  
nado ni tan ni hecho en otro, y en un mismo  
mente en quanto algunos llamad Lave o  
que al tiempo no entendi el efecto de lo dicho  
dicho Ley, ni de dar nunciar su comprehen-

dido por lo general deviendo deparar a las personas  
 ni que dolo, fraude, dolo, o causa por al contrario,  
 si algo de esto alegare, que no nos oyo, ni que  
 me aproveche el alegato, antes bien por pacto  
 conengo que valga de la usura como si fuese  
 echo en dias, y contratos diversos, o como para  
 comprar y vender hereditado compeliendo por  
 via de la usura, y pagando por publicos Judiciales.  
 Mando, Consideren todas las personas que se celebraron  
 para lo qual desde luego me sea apoderado, de todo y  
 aparte de lo suyo, propiedades, bienes y posesiones.  
 Titulo, o recurso, contra todas las acciones, va-  
 les y personas que me competan en todo lo que  
 por mi caso vendido, todo lo qual, caso, venencia,  
 y transcurso en el dicho comprador, y en quoviendo  
 ceder en el dicho para que como yo pretendo  
 poro, cambio, y enagenacion de que fueren voluntades  
 contra el dicho de los capib. Clerico, Soms. Santos.  
 Inhibitos, et personas Religiosas, et alij que de los  
 Valerius non existunt, Ni de los Clericos que to-  
 veniam et tenor formos, y super hoc editi, bona  
 y pro aditacione suam adquisierant vel laborante.  
 y por lo tanto de comido de que el tenor de los sub-  
 gos fueron, y el orden de Dubnag. de nueve de  
 Julio del pasado año de mil e de cientos e cinquenta  
 y nueve; suplico a lo de dicho comprador, todo  
 el poder qual en mi persona conb. tuyen solamen mi  
 Lugar mismo, y representacion y es es; Para que  
 por su propio auto, y libre se agerone por el dicho  
 no exporacion ni de quoviendo suado, que cada puede  
 en lo actual, Real, Corporal de quoviendo por su  
 de los Solos y en el ynterin que no lo tomo

(faint handwritten notes on the left margin)

(faint handwritten mark at the bottom right)



Delante de los señores

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, por el Sr. D. Juan de los Rios, no tenedades  
y por el Sr. D. Juan de los Rios, para poder en ello cada que se aduirtiere  
fuere requerido, y rogado, y serviasse de todas  
dichas de su honor y de su patrimonio de los propios de  
dicho Sr. D. Juan de los Rios, contra quales que personas se  
quisieren con acion y cauda, latente o adguarida,  
para que en ella se desdiga y por ello se eduxa, pudiese  
como en causa propia, en mas de ellos, no solo yo  
y quando teniere otras personas, legal, y racionalmente  
eviccion y de su patrimonio de los referidos, como este  
nido, y obligado, como y tambien con plejos se  
hated, y de herencias, que dioned, y contra su honor,  
que sobre lo que dicho es, fuere mojado, de quito, o y  
tentado antes, o segun de la ley de dioned, o con  
qual quier es tado de ellos, contestado on, y con  
despues de lo publicado de pro uandad, y dada de  
tenencia de finitudo, en cuyos casos particularmente  
dos, tomariendos y de herencia acion y diligencia  
hades el seruido por no nuncio miento, dejando al  
dicho comprador y a los dujos exponer paduicio  
sin contradiccion, dano ni riesgo, sin que para  
prejudicarme a ello de requiero ni que sea mas q.  
verbal monuon; en caso de no poderse deveser  
lectare, y por que el preuio sea to venido con  
mas las otras y el mas valor adguarido con  
tiempo; para lo qual deo bastante averguo

Dotas  
Libro Copia de los  
partes de la cuenta  
amb. en el libro de  
Ballesteros

con, y praxas de la ladimpe aduccion que se hicieron  
 por parte de dicho comprador Morado enduccion.  
 en que la d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> de; ipso Duplo a qual quierad en  
 no elus ledi h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon; Paralo  
 qual dolgo migeronno y h<sup>ca</sup> rones muebles y rakes.  
 hasidos y pararon; Idoy poder a los Jueses, y Jueces  
 a los de d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon; Paralo  
 auya p<sup>ca</sup> de d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon, eam<sup>ca</sup> b<sup>ca</sup> rones y r  
 auno me Domicilio, y d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon que se auerog  
 nare y la Ley non venere de q<sup>ca</sup> rones d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 y d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon y lo ultimo p<sup>ca</sup> de d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 y d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon y d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 nonal en forma para q<sup>ca</sup> de cumplim<sup>ca</sup> me q<sup>ca</sup> rones  
 m<sup>ca</sup> Comopre Dentanua pad a los eraso y d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 en ayo testimonio de q<sup>ca</sup> rones d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon me d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon de Dr.  
 Joseph Company Medico, y Augustin Baras d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 Teronora Parada rumbos a d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon y d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 lo firmo Dofie

Viente en pena

Antemi  
Juan Ballester

Dotas Dia 14 de Feb. 1765

Lib<sup>ca</sup> copia de esta Villa de Baneras a los diez dias del mes de febrero  
 parte de d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 am<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon de d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon; Sepase por esta  
 Ballester Locuturo de d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon Comonastero Francisco Diego  
 Labrador y Joseph Domenech Consortes, vedimo  
 d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon; Inquante aduccion de d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon y d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon tenemos tratado el d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon  
 de d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon a los yhos de Maria Domenech  
 Don d<sup>ca</sup> h<sup>ca</sup> y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon nuestro hijo Conel y f<sup>ca</sup> medin m<sup>ca</sup> tuon



- Araon: Endos Libras, Dos delante camas --- 22 8
- Araon: En una Libra ocho Suelos, quatro Varas y medio de deca y lletas --- 12 8 8
- Araon: En una Libra, ocho Suelos en mantel de sel --- 12 8 8
- Araon: En dos y ocho Suelos en mantel de mano --- 12 8 8
- Araon: En dos Suelos, Arco, Siento de Saco --- 12 2 8
- Araon: En tres y seis Suelos, Dos Almocados Siento de Cara --- 12 6 8
- Araon: En Dos Suelos Aras tos --- 12 2 8
- Araon: En cuatro Libras cinco Suelos, Sús Suanas --- 12 5 8
- Araon: En una Libra quatro Suelos, Un Brual --- 12 4 8
- Araon: En una Libra, Catorce Suelos, tres Incandiles --- 12 14 8
- Araon: En una Libra, Diez Suelos, tres delante --- 12 7 8
- Araon: En una Libra, Dos pares de Medias --- 12 8
- Araon: En cuatro Suelos, Dos Almocados --- 12 8
- Araon: En ocho Suelos, Un torno de jar Sana --- 12 8 8

Cuyos bienes, y importa la cantidad de 882 154  
 to y ocho Libras, y quince Suelos, en buen amor de  
 los que han sido y hubiéndolo por personas peritas  
 que de ello entienda de voluntad de ambas  
 partes; y presente a dicho Joseph, accepto por  
 Labras de presente tales que lo gan legítimos mo-  
 rta a título de, al dicho Joseph, y con los  
 ver recibidos por dote y caudal los bienes an-  
 tibi expresados validos en la cantidad de  
 de uno y medio de res y uno por corporal tradi-  
 cion, de que me doy por entregado de los  
 a mi voluntad de cuyo entregue le pido al pre-  
 sente de cuarenta de los dichos en  
 crito de los dichos de que en mi presencia y de los  
 de los, y en su escrito pasaron los dichos

ITE  
 MUE  
 TA  
 72 158  
 42 108  
 42 108  
 32 168  
 22 8  
 12 68  
 12 68  
 12 108  
 32 148  
 22 68  
 72 8  
 12 108  
 12 148  
 12 68  
 12 108  
 12 148  
 12 108  
 12 148  
 12 108  
 12 148

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

demando dedicho Juan<sup>co</sup> Diaz, y condote apoderado  
del expresado Joseph<sup>de</sup> Hernandez<sup>de</sup> Pulo que don  
go Cantó de paso en forma prometido y medido  
dicho Joseph, que siempre y quando fuere diuul  
to el presente matrimonio, por muerte de uno  
o de otro qualquiera de los permitidos en este  
cho, bolueri, y no lo tuvieri al dicho mudo pose  
o a quien supiere tuvieri las expresadas ochenta  
y ocho libras y quince dueldos entobienos  
arriba expusado, y para adu, quida, y nique  
la obligacion especial y pertaxa de lo General  
obligo chipotea treinta y siete libras q. tengobue  
nad en cada caso d'ito en este poblado entalalle  
llamado La Colmenera, lindante cada setenta y  
Berenger, cada setenta y cinco y Colly publico  
y generalmente mi persona y bienes muebles  
y rrahes habidos, y por haber y de poder de  
sues, y sustituid de d'ubna q. y en p'ual de  
de este d'ho Villa aluzajuan d'icacion medomete  
ca m' b'icacion y remunio mi Donmulo, y de  
fueros, que se uenno ganare, y lo q. se conuene  
niel de quier d'icacion om nium iudicium, y lo q. ti  
mapracmatico de las d'umisiones y demas leyes  
fueros y derechos de mi favor y lo general en for  
mo, para que adu cumplimiento me ayre

Caden  
Encay  
Villo  
muel  
Libra  
yacuy  
man  
tes  
Man

Libro logia dia.  
deducto de la d'icacion  
Lillo q' d'icacion  
Ballas

ped  
Hoy  
para  
mod  
bar  
te  
Cuz  
Lue  
br  
ne  
pot  
es  
190  
ne  
ge  
pr  
2

Como por Sentencia pasada en el ayuntamiento  
 de cuyo testimonio doy fe en esta  
 Villa endicho día mes y Año, siendo testigos  
 Manuel Parra Batre, y Christoval Camarado  
 Labradores Vecinos de esta Villa, Idels de antes,  
 y aceptante a quienes lo dabo yo con no  
 man por no saber, y a un mes de  
 tes e sos, Doy fe =  
 Manuel Parra

Antemi  
 Juan. Ballester

Día 16 de Mayo de 1765.  
 Yo el Sr. Alcalde de la Villa de Barcelona a los diez y seis días de mes de Mayo  
 de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepa que yo he  
 vendido como lo Nicolas Ballester Labrador  
 vecino de esta Villa, Demarcado y porteno del presente  
 cargo que vendió, y doy en venta Real por juco de Ciudad  
 para que se compre a Juan Juan de Laurean Veci-  
 no de lo mismo, una Casa sito en esta poblada en el  
 barrio llamado de Santo Maria Maddalena, Lindan-  
 te Casa de Joaquin Benpere, y calles publicas,  
 cuya venda hago con todas sus entradas y salidas  
 Lientas y ventanas, Vios, Costumbres y de vendim-  
 bres y todo lo demás q. me pertenese y que de parte  
 nider, de hecho y de derecho Libre del tributo, hi-  
 poteca memoria Cargo, Señorio ni de obligación  
 ed geual ni general y portal de la aduana,  
 y por suyo de Quinto y una Libra de buena mo-  
 neda que confieso haver recibido y realmente  
 y contado a elto, y porque el entrego no es de  
 presente veniano lo escipor de lo nombrado.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

esta pecunia entrega y puseo deducido y demas del con-  
 tologue de go Cauto de pago en forma. Y declaro qued  
 justopreuo, y vala de dho caso por mi cosa vendido, Don  
 las dichas Escuinta y una libra vendidas por ello,  
 Y aunque mas o algo o valer pueda de la demasia  
 gexedo o mas o lo sea de una y Donacion de dho  
 Compravado. Pero Libre, here, y heredo y heredero  
 ble y revocable que el derecho llama y interes  
 con y ordinacion. Y para ello venimos a la Ley del  
 Ordinamento Real hecho en las Cortes de Toledo  
 de Henares que trata de lo q. de compra y o vende  
 por mas o menos de lo meto del justopreuo, de lo  
 qual ni del remedio de lo quatro años en ello  
 mencionado, y que fuesen impedidos para  
 pedir rescion de esta cosa. Y no complemento si cu-  
 pliere del preuo no me valdré, ni menos alega-  
 re que fuesen, encañado ni de ma ni ficas,  
 enorme, o en omni mamente en quanto a alguno  
 La madre o que al tiempo del pacto no enten-  
 di el efecto de la dho ley, ni que de rescion  
 fue comprehendido por lo general, de  
 visado de particularizado, ni que de lo fraude  
 dio causa con el contrato, y si algo es de lo  
 requiero no es oido, ni que me ayre de lo  
 gata, antes bien por pacto consergo que de lo  
 dho rescion. Como si fuese echo en dho, y

contratos diversos, o como para comprar y vender  
 hubieredes competido previa totaxacion, y por  
 por publicos Judiciales Manifiesto Condo tenidad  
 Judicial celebrado, Paralogual des de huz, mesed.  
 apodero desisto, y parte de la acion, y no piedad,  
 Tenorio y poseion, titulo, loy, y recuso, conto das las de  
 mas acciones Reales y perdonales que me competen  
 en dho Cado, por mi caso vendido, todo lo qual, Cas  
 Venunuo, y tras pado en el dicho comprado, y  
 quien devedere en el dicho, Laa q como apropias  
 tenio Suplico, Cambio, y enagen de qual fuere  
 brevedad, con la Clavula de exceptis Clericis Lo  
 did, Sancti Militibus et personis Religiosis, Italiy qui  
 deforo Calencia non existunt, Nisi dicit Clerici  
 quos ta deveser, et tenor son fori novi, Dupor hoc est  
 q bona y pda ad vitom suam, vel qm pseat vel  
 abereat, qd ayot aporo de comido, degen el tenor  
 de los canoigos fueros, y Real Orden de Dubna q de  
 nueve de Julio del pado de Año de mil de stevenatos  
 Quinto y nueve, Supara ello doy al dicho congre  
 do todo el poder que a en mi reside, con el tuzones de  
 en mi Lugar mismo. Represantacion queda, para  
 que por dho no pda autoridad, de agero y jurisdiccion  
 no es porado, ni derivado, duedo y duedor pudo  
 ento actual, Real, Corporal de uquadi poseion de  
 dicho Cado; Leal y tenor que no lato mo dongo  
 que me con el tuzo por dho qm uno para poseer  
 le en ello caso q por dho parte fuere requerido, pro  
 rogareo y servirandole todos los derechos de usucion  
 y poseamiento de los propiedades de dho Cado, contra  
 quales quier persona de quiesces con acion y  
 Causa la tengo al querido, para que en ello dueda

ENTE  
 DE MIL  
 BENIA

idemas del  
 claro qued  
 vendido, Don  
 por ello,  
 de mas  
 con dho  
 y nido  
 tenor  
 de del  
 de dho  
 y vende  
 de  
 en ello  
 para  
 de  
 de algo  
 ni ficado,  
 a alguno  
 no en ten  
 Bureau  
 mal, de  
 fraude  
 de algo  
 de dho  
 que algo  
 ndi ad, y

8





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Yo el dicho Pedro de Soto como encauso pro pro, sea  
mas de ello me obligo, y quedo tenido a lo expre-  
sa, legal y pacuonado en virtud de esta escritura  
delo referido, Comosea tenido, y obligado, como y  
tambien als Pleystos, debates y diferencias,  
questiones y contradicciones, que sobre lo que  
dicho es fuere movido, de quido, o yntentado, antes  
o des pues de lo dicho, o en qual quier es to  
do seello. Contestado no, y cum a des pues de lo  
publicacion de provocacion, y dada de senten-  
cia de fin bivo, en cuyos casos particularizada  
to mare lo que y refrendo a esto y diligencia  
has to el devido pronuniamiento de jamao al dicho  
comprador y als deya exporeuon pasifico, sin  
contradiccion dano, ni riesgo, sin que y a no pu-  
sido en a ello, de riesgo ni yntercedo mas que  
verbal monuon, y en caso de no poderse leer  
ledase y pagare al preuo de esto deato con mas  
las costas y elmas valor ad que se con el bien-  
yo. Paralo qual dexo bastante averiguacion  
y pruevo la de la simple averuon que se tiene  
re por parte de dicho comprador, y no de otro  
juramento, en que se hizo, y pido, y duplo a qual  
quiera deya que se le hizo y to me sin me a to  
uon; Paralo qual obligo mi persona y bienes  
muebles y rchusos havidos y por haver; y de y poder

...INTE  
...EMIL  
...ENTA



Sciatis maravedis.

**Sello Quarto, Venite  
Maravedis, Año de Mil  
Setecientos y Setenta  
y Cinco.**

...atos... de... y... al...  
...dicho...  
...mi...  
...re...  
...dicho...  
...y...  
...nueva...  
...pre...  
...gato...  
...dicho...  
...Joseph...  
...dones...  
...quier...  
...ni...  
...D...  
...D...

Antemi  
Gran Ballester

Udo  
Carball

Diciembre 1765

...esta villa de...  
...dem...  
...de...  
...ca...  
...p...  
...p...  
...c...

25  
y en fiansa de lo de hoy se; Los dos puntos, y cada uno de  
pudiéramos que vendamos, y damos en venta real  
por puro de Heredad para siempre jamás, (salvo el dre-  
cho que llamamos Canto de grano, y de se abran en el p[ro]p[ri]o  
quid e expredario) a Francisco Puz Labrador y vesino  
deu tomesma Villa, y a quien de dicho representare, y  
Aregado de tierra Huerto, y de cano. ditas en el termino  
de la Villa de Bocayrenta, partido de Salamanca del  
Reyno, Sindantes con el Rey que es a Beneyano Ber-  
ra del Estudio, y Juan de Liberos Berro de Buena Ribera  
y de donde se vinieron las Casas llamadas de la Camarada,  
cuyas cosas tenemos contadas. Dos entralas y palda  
de aguas y de aguas y a arar a aquellas, y todo lo de  
mas que nos perteneciere, y de de perteneciere de fecho, y de  
dicho, libre de tributo, hipoteca memoria, Censo, y de  
ninguna otra especial ni general, y por el de lo adeguar  
mos por puro de se abran Libras de Buena moneda que  
seamos haber recibidos realmente y por todo efecto;  
Y por que el entrego no es representado. Renunciamos la ex-  
cepcion de lo que numerado y en un entrego, y por  
ca de un recibo y de mas del caso; Por lo que damos Canto  
de pago en forma; Y en cuando no nuestros dichos otorga-  
tes, y en quien en nuestros dichos representare Canto  
de grano que es el derecho de se abran dichos términos don-  
de el termino de Canto de grano contados de se abran  
de hoy, de mañana que se abre y quando nuestros dichos  
otorgantes o quien nuestros dicho representare dentro  
el termino referido recibiere o recibieren al dicho Francisco  
Puz o a quien el representare las mencionadas ochenta  
Libras no de se abran y abran y recibiere de se abran  
Berro mediante de escritura publica con las Clavulas ne-  
cesarias; Y en dicho Compañia de de hoy en adelante  
declarando, el qual punto y valor de dicha Berro por

Diez y tres reales.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

nosotros acordado, en los dichos ochenta Libras de plata, das  
por ello, y con fines de, y obligados de la demora, y se-  
ro, o mas de lo referido, y para el dicho comprador  
don Juan, Lina, meca, y otros, y acordado que el dicho  
Lina y otros, con su consentimiento, y para el Venenue  
mos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de H.  
colo de Navarra, que trata de lo que se compra y vende,  
por mas o menos de la medida, y el justo precio de lo que el nido.  
remedio de los quatro años en ello mencionado, y que  
favorecermos pudieramos para pedir su valor, y  
de suplemento (si cupiere) del precio no nos valdremos, ni  
menos alegaremos que fuimos lesos, engañados ni daos ni  
fucados, en que, o en ninguna manera en quanto al  
quero Lina, o que al tiempo del pacto no entendamos.  
de lo que de los dichos Ley, ni que se venenue, ni  
comprehendido por lo general, o en particular,  
suos ni que de lo fraude, o de laudo, o de al contrato.  
No lo que alegaremos que somos nosos, ni que  
aproveche el alegato, antes bien por pacto convenimos  
que el dicho su valor, como si fuese echo cordado  
y contratos diversos, como para comprar y vender  
hubieramos sido obligados, y precio lo que se compró  
no, y por publicos, y privados, y que se condem nidad  
judicial, celebrados, para lo que de este suyo nos des-  
apoderamos, desdamos, y pagamos de lo que se compró, y no  
pueda, o en que se compró, y que se compró, y que se compró,  
Las demas acciones, Reales, y personas, que nos competan

en el dicho Bierro por no ser cosa vendida, todo lo qual se  
demo, Venuniamos y tramos pedamos en el dicho comprado  
para que como apropiatario venido el dicho Juan N. b. y  
para que: Contra Claudio de los cyphos, Clerico, Licenciado  
Juan de Millibros et personas Religiosas, et aliy que seg  
faro Calcaide non existant, et si dicit Clerico que no se venen.  
et tenor de la sentencia super hoc es el siguiente: bona ipsa ad v  
tam duar. cut qui resat. id est abereb. q. d. q. lo. p. no de  
comido de qual tenor de los autos fue. y Real Or  
den de Dubio. de nueva orden de las cosas. No de  
mit. de la sentencia. En esta guerra. Injuria el dicho  
aldicho comprado. todo el poder. qual en no otro lo  
vise. no se tu. entola en nuestro mismo. Lugar representacion  
y vides. para que por suprapia. autoridad. de ag. ena. juris  
dicion. no se pade. ni derivado. suiedo. que ider. p. uel  
enta actual. Real. Corporat. de unguasip. as. no. de  
Berra. y en el ynter. inguero. to. mo. de. g. uero. que  
nos. con. b. ligamos. por. sus. y. qu. lina. para. po. nerle  
enella. sala. que. p. no. sup. ante. fuere. mo. se. que. e. d. o  
p. no. se. g. ardo. y. de. u. an. de. la. todos. los. d. i. c. h. o. de  
vicio. n. y. para. m. i. c. t. o. de. lo. p. ro. p. i. e. d. i. a. de. d. h. o.  
Berra. Contra. qualis. quier. persona. de. quier. vis.  
con. ac. i. on. y. causa. to. le. re. mo. ad. que. r. i. t. o. para. q.  
enella. su. e. d. o. q. p. o. d. o. p. e. d. i. a. p. u. e. d. o. como. or.  
causa. p. o. p. r. i. a. y. en. m. i. s. de. ella. q. no. d. o. l. i. g. a. m. o. s. y.  
que. d. i. a. m. o. s. tenido. o. lo. ex. p. r. e. s. S. u. a. l. q. u. a. c. i. o.  
nada. vicio. n. y. p. o. d. o. r. e. a. m. i. e. n. t. o. de. lo. u. f. e. r. i. t. o.  
Comore. a. m. o. s. tenido. y. b. l. i. g. a. d. o. como. q. u. a. d. a. r.  
a. l. o. p. l. e. g. i. s. de. b. a. t. i. s. y. d. i. f. i. n. e. n. c. i. a. s. q. u. e. s. t. i. o. n. e. s. y. con.  
E. x. a. d. i. c. i. o. n. e. s. que. d. o. r. e. lo. que. d. i. c. h. o. e. s. f. u. e. r. e. m. o. s. e. s. S. e. g. u. n.  
do. o. q. u. e. n. t. a. d. o. ante. o. de. p. u. e. d. de. l. o. S. i. d. e. a. n. t. a. d. o.  
o. en. qual. quier. es. to. do. de. ella. contra. t. u. d. o. n. i. s.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Y dondes p[er] que de lo publicacion de p[ro]curaciones y d[ic]ho  
Sentencia de finib[er]o, en cuyo caso particularizado  
tomamos favor y def[en]sa, ac[er]ta y diligencia n[ue]stra  
hasta el d[ic]ho pronunciamiento, d[ic]yendo al d[ic]ho comprador  
d[ic]ho, y alos suyos en que con p[ar]te f[ic]ra, sin contradiccion  
d[ic]ho, ni n[un]ca, sin que p[ar]te p[re]sident[al] de d[ic]ho d[ic]ho  
qu[er]ra, ni p[re]sente mas que verbal monicion, y en d[ic]ho  
d[ic]ho poderle dar en la d[ic]ha, y pagaremos el p[re]c  
d[ic]ho de d[ic]ho d[ic]ho con mas las costas, y el mas valor ad  
qu[er]ido con el tiempo. Para lo qual dexa bas tante a  
veriquacion, y p[ro]veo la d[ic]ha d[ic]ha de un q[ue]  
de h[ic]ra por parte de d[ic]ho comprador. Y en d[ic]ho  
juramento en que d[ic]ho f[ic]ra, y p[re]sente p[re]c  
mo a qual qu[er]ra d[ic]ho d[ic]ho de d[ic]ho f[ic]ra y f[ic]ra en  
n[ue]stra d[ic]ha, a todo lo qual obligamos. Lo d[ic]ho Pedro  
m[er]cedino y bienes muebles y r[er]ales, y lo d[ic]ho Fran  
cisco todos mis bienes ambos hauidos y por hauidos  
mo poder alos d[ic]hos y p[re]sente de d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
p[re]c alos d[ic]hos d[ic]ho d[ic]ho cuyo jurisdiccion no  
sometemos, e a n[ue]stra bienes, y renunciamos n[ue]s  
tro Dominio, y d[ic]ho f[ic]ra, que de n[ue]stra d[ic]ha  
y lo d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho de jurisdiccion con n[un]ca  
dicum glo ultimo p[re]c m[er]cedino de las d[ic]has d[ic]has  
y d[ic]has Leyes, fueros y derechos de n[ue]stra d[ic]ha  
y lo general en d[ic]ho para que adu cumplimiento  
no apremian como por d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha, en caso  
judgado. Lo d[ic]ho d[ic]ha d[ic]ha, renuncias el

aviso, y Leyes del Reyano Senatus consulto  
nuevas Constituciones Leyes del Toro, Mada y par-  
ticular, y las demas demas leyes, y como adalidos  
de ellas y otras en especial de duez y otros que  
que no me volcar ni aprovechar en estacado, y  
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz  
conforme a dicho, deno ofensa. Contra esto  
escritura, por mi Dote, Armas, bienes credito  
rion, Parafenales, ni multiplicados ni por-  
dno algunos que me pertenezco. Por que  
demi utilidad y conveniençion el haberlo secho,  
no quilo tengo sin ofensa, ni fuerro alguno  
sido mi voluntad libre, y que no tenga echo pro-  
testo en contrario, y si parsiere la cosa, que  
pedire abstener, ni relaxacion de esta juramto  
aguen lequado conceder, y de proprio mo to de  
me concediere no viera de el pena de perjurio, En  
cuyo testimoio tengo por presente en esta villa  
Villor Indicho deo, mes otros, siendo testigos  
Francisco Castelló Labrador y Salvador San  
Juan, Curador vedinos de esta dicha villa, y  
de los contingentes aguenes de el dho. dho. conoso,  
no firmar por no aver, ni impoatos testigos. Do-  
fca

Ante mi  
Francisco Ballester

del dho.

Dia 18 de Julio 1765  
en la villa de Bañeras a los diez y ocho dias del mes de Julio  
de mil setecientos y sesenta y cinco. Sepa por esta es-  
critura de obligacion como lo Pedro Juan Labrador que vive en  
esta villa. Y quanto a Joseph Narvaes de Oriente





para que alcumplimto de dicho pago, me dio reme, co  
mo por certencia pasada, enco pagado. Eniyo  
testimonio de lo presente en esta dho villa  
en dicho dia, mes y año. Vienen testigos Juan  
Alonso dicho de Pedro Thomas y Agustín Fran-  
co, dicho de los de esta Sabradores y Vecinos  
de esta Villa. Del Honorable, aque en To el dho  
Dofe conoso, usamos por nos abor, nita y  
los testigos Dofe =

Antem  
Juan Ballester

104

Dia 23 Feb. 1765

Libre copia en la Villa de Bañeres dos veinte y cinco dias del  
dia de duerga mes de febrero de mil setecientos sesenta y cinco  
mto consetto. Nos, Sepade por esta de cultura del Conde  
Ballester Comodoro de Patruo Benigno Sabrado y  
Antonio Ribera consetos, Vecinos de esta dho  
Villa con expreso Licencia por nido, y  
cultad que dicho Antonio podo al dho mto  
maido para forzar, y suar esta de dho  
gase aducumplimto, y presente me lo conce-  
de, de cuyo Licencia, presento, y acceptacion, To  
el dho y ntra escrito de fe. De nudo grado  
y portero de la presente de gamos que vende  
mos y do mos en venta del pago de Credos  
para siempre amas, a quien Sans Sabra de  
Lanismo. Una Cosa de la enesta Poblacion  
ris llamada del Moll, lindante Casa de  
Jovado Berengon, Casa de Franus de  
Berengon, y por delante y copaldas calles publicas.  
Cuy vende hacemos, Contodas sus entradas

de las cortes de



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

validas tapias, Paredes, Puertas y ventanas, Ceros,  
costumbres perambulables, y todo lo de mas que nos poro  
tenido, y puede pertenecer a fecho, y de derecho. Si-  
bre distributo hizo todo memoria. Cargo. Señores  
nuestros señores espedal nro. acord. y por todo lo  
adegaramos por precio de ochenta libras de buen  
na moneda que con nos hacemos haver recibidas, ve-  
almente, y contados e fechos, y por el entrego no  
es de presente veniamos la excepcion de la  
non numero pecunia entrega y por todo lo  
de recibidos y de mas el caso, lo que forzamos  
Certo es por el caso, lo que forzamos que el ju-  
to precio y valor de dicha cada por nosotros con  
vendidos don las dichas ochenta libras, recibidas  
por ello, y aunque mas o algo o valor queda de  
demadia, y exeso o mas valor le haemos gravado  
y donada al dicho comprado, puro, libre, y he-  
ro por fecho, que el derecho haemos ynteruenos  
con yndinacion, y para ello veniamos lo  
ley del ordinamento Real, fecho en las cortes  
de Alcalá de Henares, que el rato de lo que de  
compra y vende por mas o menos del metro  
del juerto por el, de lo qual, ni del remedio de lo  
quatro años en ello mencionados, y que favore-  
remos poderian para pedir reunion de esta  
escritura supleniente, (si cupiere) del precio no  
nos valdremos, ni menos alegaremos que fu-

ip reme...  
do? En...  
to...  
Ar...  
En...  
Ved...  
to el...  
no, ni...  
A...  
B...  
ndias...  
cator...  
V...  
ado...  
es to...  
do...  
i...  
do...  
lo...  
ta...  
bro...  
ue...  
redos...  
una...  
blas...  
da...  
us...  
es...  
entra...

















2 Años: Tropezado Vina ter mino desta Villa, partido  
 del adolano, que decaen seri dos Jannaes, Sindantes  
 con Camino Real, tierra de Joseph B. ereyto del con  
 tierra de los herederos de Thomas Berreyto, y con  
 Joseph B. ereyto de Fran por Documentos y Cuentas... 2202 e

3 Años: Tropezado de tierra Campa... sito en  
 dicho ter mino... que decaen... Sindante tierra de Thomas...  
 la heredad llamada de... por... 5002 e

4 Años: Tropezado de tierra... sito en esta ter mino pa  
 rto de... Sindantes con Camino Real, tierra de los  
 de... Francisco de... 502 e

5 Años: Tropezado de tierra... sito en ter mino de  
 es to de la Villa... de... Sindante tierra de Thomas...  
 por... 3202 e

6 Años: Tropezado de tierra... que decaen... Sindante tierra  
 de... llamado... 702 e

7 Años: Tropezado de tierra... ter mino...  
 de... que decaen...

CINTE  
 E MIL  
 ENTA

no uspe  
 or el caso  
 no de...  
 entos nue  
 referentes  
 heredad  
 de...  
 ay me diten  
 carus co...  
 bres duos  
 de vened  
 sedero por  
 y algunos  
 la cala  
 bienes por  
 a mar do  
 on diente  
 taxan a  
 rex al la  
 lado  
 dillo  
 Don  
 asseu  
 7-  
 ppn.  
 1302 e



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

- medios. Lindante, Barrio de San Andrés Domenech. ... 340 L
- 8. Otro: Una Casa de la ciudad de Toledo, que es la q. ... 254 L
- 9. Otro: Una Casa de la ciudad de Toledo, que es la q. ... 121 L
- 10. Otro: Una Casa de la ciudad de Toledo, que es la q. ... 130 L
- 11. Otro: Una Casa de la ciudad de Toledo, que es la q. ... 50 L

2. Otro: ...  
 3. Otro: ...  
 4. Otro: ...  
 5. Otro: ...  
 6. Otro: ...  
 7. Otro: ...  
 8. Otro: ...  
 9. Otro: ...  
 10. Otro: ...  
 11. Otro: ...  
 12. Otro: ...  
 13. Otro: ...  
 14. Otro: ...  
 15. Otro: ...  
 16. Otro: ...  
 17. Otro: ...  
 18. Otro: ...  
 19. Otro: ...  
 20. Otro: ...

12. Anos: Pondera por cuerpo de bienes Docientos noventa  
Libras y Ocho Suelos que deve pagar Alce-  
no de su de nuestro hijo ----- 209211

Queto do el cuerpo de bienes, yugata mil noventa  
cientas cinquenta y quatro libras, y tres suelos ----- 1954211

Deudas

Primeras: de la cantidad de la renta que se paga por  
Administracion de las cuentas de las  
chillas del agua, que las nueve libras, y quatro yug  
dos libras y diez suelos ----- 42106

Segundas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas ----- 31166

Terceras: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas ----- 42106

Quartas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas ----- 21163

Quinto: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas ----- 1421763

Sextas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Septimas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas, mil noventa  
cientas cinquenta y quatro libras, y tres suelos, y  
tan, mil noventa y quatro yugadas de tierra  
que se pagan por el agua ----- 193921369

Octavas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Novenas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas ----- 53871869

Decimas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Undecimas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Dodecimas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Tridecimas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas ----- 15511156

Quintodecimas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Decimoseximas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Decimoséptimas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas ----- 1517156

Decimoctavas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Decimononas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas ----- 13342109

Veintiuna: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Veintiduas: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----

Veintitres: de la cantidad de las libras que se pagan  
por el agua de las chillas -----



SELO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Este cumulo de mil trescientas y quatro libras y  
diez sueltos, y otras cosas de las dhas. Indias.  
de las que se ven en el dicho Puerto de San Pedro de  
Moya, que son de las Indias de las dhas. Indias.  
por que se trata y trata y ocho libras, y diez sueltos.

De los dhas. de buena memoria de ... 1782  
La cantidad de las dhas. cosas de las dhas. Indias.  
de mil doscientas y diez libras, diez y seis sueltos  
y diez y siete reales de moneda ... 1812

Las que se han de dar en quatro y quatro  
partes; La una para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya tres libras, quatro sueltos, y cinco reales ... 3031

La otra para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya, para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya trescientas y ochenta y siete libras diez y  
ocho sueltos y cinco reales ... 3871

La otra para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya, para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya trescientas y ochenta y siete libras diez y  
ocho sueltos y cinco reales ... 1721

La otra para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya, para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya trescientas y ochenta y siete libras diez y  
ocho sueltos y cinco reales ... 3631

La otra para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya, para el dho. Puerto de San Pedro de  
Moya trescientas y ochenta y siete libras diez y  
ocho sueltos y cinco reales ... 3031

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Seis Libras dos ducados y cinco de buenos moedas A752 1265

Haver de Juan Ribero y su hijo de haber en su vida y por el mismo de tercer parte de un pratero y quarto parte de Leyt' b' mo quatro uenras setenta y cinco Libras dos ducados y cinco A752 1265

Haver de Maria Madalena Inyera de Blas y su hijo de haber de dicho por quarta parte de Leyt' b' mo tres uentas tres Libras, quatro ducados y cinco 3032 1265

Pago de lo y esteniente cada uno con sus hijos como se debe haber

Primamente de haber de Juan Ribero por quinto, tercera parte de Leruo, y quarta parte de Leyt' b' mo ochenta y cinco y tres Libras once ducados y dos dineros 4632 1265

Taxacion y pago de las judicamos los bienes de las Primeramente de las judicamos en un caso, Dies y seis Libras por diez tantas, beneapercibidas 162 6

Tercero: de las judicamos la Casa del N. ocho Lindante por tres partes, Calle publico y por otros en cada de lo mismo herencia, que lo queda de tanto por otros uentas catorce Libras 2342 6

Quarto: de las judicamos, un edado de b' un cuarto de lo en el ter mero de este Dillo y a b' lo de los Vinales, Sumado el Dillo de alit, que se daran de xia en Jornal Lindeuta, tierra de mor ab' no Domercel con de los herederos de Gerónimo Ribero con Harba del Vinales

Conto Heredero de Juan Moreno dicho de lo  
 Craxia, y camino del Mas et, por trescientas y  
 quaxenta Libras ----- 340 L  
 Ansi. Unadela Bota de laber de ochenta  
 taro con eno de yerro del Nonse por Dose Libras --- 12 L  
 Ansi. Unpedazo de herad acano, vito en dicho termino  
 no parido de La Rambla, que de ara ser de Dos.  
 Donales con yoco de fexano, Linlantes, con  
 mino Real, heras de los Herederos de las qual  
 ces, con las de Thomas Frances de Joseph y con  
 las de Joseph Moreno, por cinquenta Libras ----- 50 L  
 Ansi. Unpedazo de heras vito en dicho termino parido  
 da de lo de los de ara ser de Dos Donales, Linlantes  
 heras de Bautisto Ribero, con la de Miguel  
 de xre Camino de los de ara ser de Dos  
 y cinquenta y cinquenta Libras ----- 130 L  
 Ansi. Unpedazo de heras de acano en dicho termino parido  
 parido llamado La luminaria, que de ara ser de  
 un donal con yoco de fexano, Linlantes heras  
 de Thomas Frances, con la heras de los de  
 y heras de Thomas Moreno, por cien Libras ----- 100 L  
 Ansi. Ultimamente, de lo que se cobra de los de ara ser  
 cobrar de Maria Madalena de heras  
 mujer de Pedro Molli una libra con dos  
 y los dineros ----- 1 L 10 S  
 Cuyas paridas toman cada una de ochenta  
 de ciento y tres Libras con dos y los dineros ----- 663 L 10 S  
 Conto qual sea completo y pagado esto he yuelo, y con las obli  
 gaciones y por in ellas ni de dny mas no i puramente  
 y las heras para fexas y dca mas quedando he yuelo  
 dos de lo alimento, y no que sea vender ni traer por  
 tar bajo el decreto de nulidad, y que esto expre  
 sado con mientras nosotros dicho heras, y

1101  
 1102  
 1103  
 1104  
 1105  
 1106  
 1107  
 1108  
 1109  
 1110  
 1111  
 1112  
 1113  
 1114  
 1115  
 1116  
 1117  
 1118  
 1119  
 1120  
 1121  
 1122  
 1123  
 1124  
 1125  
 1126  
 1127  
 1128  
 1129  
 1130  
 1131  
 1132  
 1133  
 1134  
 1135  
 1136  
 1137  
 1138  
 1139  
 1140  
 1141  
 1142  
 1143  
 1144  
 1145  
 1146  
 1147  
 1148  
 1149  
 1150

Relato de mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, ANOS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Para las vivandas de una de abita. en el...  
de averles de dar en cada un año y once de las...  
por una de alimentos, Dos cahises del...  
y quatro cantars de vino. Unos barchillos de...  
y medio de lamin de Sagambres, con lo qual sea completo  
y pagado de todo sueldo, y de expensas de...  
Hijos de D. J. de...  
por un tercio y quatro parte de...  
no quatrocientas y setenta y cinco libras de...  
dos y cinco duros.

A 75 L 12 P 5

Para cuyo pago se adjudicamos...  
primera vez en cada un año y cinco libras, por...  
tantas... 75 L t

Asi. Se adjudicamos una casa...  
de Barrio de...  
cuente de...  
lante y espaldas de las...  
cinco libras.

75 L t

130 L t

Asi. Se adjudicamos un...  
de cabido de...  
no por un... libras.

132 L t

Asi. Se adjudicamos en...  
de...  
de...  
de...  
de...

340 L t  
122 L t  
60 L t  
130 L t  
121 L t  
663 L t



por ciento veinte libras ----- 120 lb  
Año: Unpedazo tierra huata término de ttra villa,

partida de la dolina, de arar en el año meta  
de los dos del No. Do: D<sup>ra</sup>ma. par la del mo.  
grues de arar medio el año Lincente tierra  
de Pedro Juan Calatay, tierra de Pedro de  
contaba Antonio Molla con tierra de Mas et, p

veinte libras ----- 70 lb

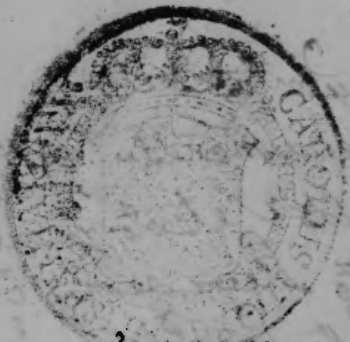
Año: Le eludicamos veinte libras, dos edulcos.  
y unco en medio el año de tierra huata par la  
de los Señores Lincente con tierra q. se ha de adju-  
dicar a Mexico Madaleno, tierra de Thomas Fran-  
es por dos partes, y con los herederos de Vicente  
y centavo por veinte libras dos edulcos ----- 70 lb 12 lb

Cuyas partidas juntas en una suman quatuorantas  
veinte y ocho libras dos edulcos, y unco dineros ----- 478 lb 12 lb

Itocanisle por parte quatuorantas veinte y cinco libras  
dos edulcos y unco dineros ed. v. de llevar de med. lras 12  
libras, las que de vero pagar a Agustín Ribero encusado  
de du deudo con lo que se pagado ed to hijuelo; con lo que  
to y obligaciones, y no sin ellas quedadas tierras que dan  
hipotecadas a los alimentos, y que se repusca a gran.  
poner bajo el decreto de nulidad. Tenia obligacion  
de aver nos de dar anual y perpetuamente mientras  
vivamos por via de alimentos, un cahí de trigo = unte  
y quatro cantaros de vino = un cahillo de Alamo,  
medio cahemine de Legumbres, con lo que se da al  
cho y completa ed to hijuelo y yado a la madre tres =  
Hijuelo de Braucan Ribero menor = ha de haver  
Braucan Ribero menor por la tercera parte de tres  
cientos veinte y dos libras, ocho edulcos y quatro.  
El mismo por quarta parte de seiximo tres.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Cientas tres libras quatro sueldos y uno, todo que.

Cientas sesenta y cinco libras de d. y cinco. A 75 L 12 S

Para cuyo pago se adjudicamos los bienes sig<sup>tes</sup>

Primamente se adjudicamos en un año, docientas quarenta y cinco libras, y once sueldos que tiene apear ibi das de dicho Resenno..... 245 L 13 S

Item: se adjudicamos trece libras en moneda las quatro Botas del numero Once, de cabido de Ochenta Cantanas, con ensa de yerro..... 13 L

Item: se adjudicamos una Casa, dita en este Poblado adjunto a la q<sup>a</sup> abita mos, Sindante con Casa de Fran Ribera de Br. Calle publica, Casa de Antonio Ribera, comprendiendo en esto cada Dos Quartos que se han tomado de la Casa q<sup>a</sup> abita mos des de las Escaleras de la Segunda y tercera de la mano, y como ynteligencia, de q<sup>a</sup> la Casa alxarida q<sup>a</sup> ay en la Casa q<sup>a</sup> abita mos q<sup>a</sup> es proprio de la Casa q<sup>a</sup> ay en el y los otros q<sup>a</sup> ay de la Casa de este hoyudo, todo por unenta veinte y una libras..... 121 L

Item: se adjudicamos un pedazo de tierra Vista en otro terreno pasado de los señores q<sup>a</sup> de aqui de no un jornal con yerro de Resenno, Sindante tierra de d<sup>ho</sup> Bercejo, situar con los herederos de Thomas Bercejo, con una Vna adjudicada a Jayone, q<sup>a</sup> Camino Real por Cien libras de buena moneda..... 100 L





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AMO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Con Revedero de Vicentia y con Bono asequido a la me y a Docientas y quarenta y nueve libras de este ducado y de este

242767

Las encomiendas de Sabasa y de las en una de mar trescientas dos libras e de las y de

352545

Itocando a su parte trescientas tres libras y quatro ducados y de este ducado de

nueve libras y de este ducado de este ducado de quatro libras y de este ducado de este ducado de

de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de

de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de

de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de

de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de

de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de

de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de

de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de este ducado de





y por ende contra esta 2.<sup>a</sup> por nuestro D. de las Indias  
 bienes hereditarios Personales ni multiplica  
 dos, ni por otro alguno derecho que nos pertenezca  
 y por que de nuestro Ob. lidad y conveniencia  
 habiendo declarado q. la donzama, sin apremio  
 ni fuerza alguna dice nuestra voluntad li-  
 bre, y que no temo cosa por esto en contrario, y  
 si por el caso la raso como, y por ademas abdu-  
 cion mixta de esta raso, y que en no le queda  
 conceder y de proprio motu. de no conceder no to-  
 rera del pena de perjurio. En cuyo tes. b. no no de  
 gamos presente en esta villa de Badajoz, y  
 otros de las partes de Agudo y Ribera Mayor  
 Juan. Moreno de los Pedros Hermanos Labradores, y  
 Laurean Ballester de asiento vecinos de esta  
 villa, y de los Arzobispos, y aceptantes a quienes se el  
 escrivano D. de la comedia de los b. ni el dicho pro-  
 cion Aragon, y ninguno de los señores por nos aben  
 y adu meza b. ni uno de dicho tes. b. - D. de  
 Men. Documentos - Vol. 30 -

gracia vobis  
 Agudo y Ribera Mayor  
 Juan Ballester

Depósito  
 Dia 4 de Mayo 1762  
 en la Villa de Onit a los señores del mes de Mayo  
 demit de tenientes de asiento y un año. El D. de  
 Joseph Company Indico Procurador General de la  
 Villa de Bañeras ha de ser y fecho de depósito en  
 poder del Reverendo Obispo y Capellanes de esta  
 Villa de Onit, y de sus Beneficiarios, que los son  
 el D. D. Juan. e Ferris Duro, Moza del











Ulcio marant...

SELLO QVARTO. VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

encuyo... de...  
dicho...  
go...  
Villa...  
nes...  
Vernakale...  
gan...  
Ic...  
Thomas...

Antonio...  
Juan...

Acta... 1765

Libre copia...  
dian...  
to...  
ter...  
Bolle...  
Qu...  
y...  
c...  
s...  
C...  
de...  
n...  
a...  
n...  
b...  
A...  
L...













Señte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Señalino Poverch Indico que nos  
ke firmar y de ruego Vgamo vno de dichos

Testigos. Doye =

D. Juan de Serrano M. Salvador Rico P.  
D. Antonio Rico P. D. Francisco Román P.

M. Joaquin Guiles P.  
Joseph Obregón

M. Joaquin Guiles P.

Joseph Obregón

Antemi  
Juan. Ballester

Redención de

Censo

C. Pia de Abril 1765

en la Villa de Onil a los tres dias del mes de Abril

libre y opia  
sello de

de seis de  
bre de mil

de setenta y cinco

Ballester

de mil setenta y cinco años. Sepase por

esta escritura de Redención y quito miento de Censo

Como nosotros Los Reverendos, D. D. Francisco

de S. Cera, Joseph Salvador Rico, D. D. Anto

nio Rico, D. D. Francisco Amos Subindico y Joa

quín Guiles Presbiteros, todos Beneficiados de

este Reverendo Clero juntos y congregados en forma

de Cabildo como lo hacemos de uso y costumbre para

tratar y conferir las cosas de este abencio de

dicho Reverendo Clero, siendo como nos lo ha

ya y mas de otra parte de lo que conyoren de lo



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Yo los prestamos, con caucion de lato en forma de qe esto  
sea, y padesca lo expuesto, en to escritura, De nuestro gra  
do, y potestad de la presente, Confesamos en dicho nombre,  
y cada uno de ellos ha ex recubido, Realmente, y pronto de  
oficio, de la Villa, Consejo y Ayuntamiento de la Villa de  
Bañeras y de sus parr' culas sus vecinos sacando de su  
trescientas catrde Libras, dos y ocho uellos, y nueve ca  
neros, en el forma fuerdientas Libras en oro, y los restantes  
catrde Libras, dos y ocho uellos y nueve, en qe es Duros  
todo de buena calidad y peso, De cuyo entrego lepe  
dimos al presente 20. de febr, y lo dicho en infra escrito  
20. de lo doy, de que en mi pte envia, y de los testigos qe  
escritos, de entrega qe los Reverendos Señores de dicho  
cathedral en tomredo referido. En qe parte de aque  
las quatrocientas Dos Libras, y Dos uellos, que dicho  
Villa de Bañeras tenia depositadas en este Reveren  
do Clero con escritura, ante el mismo 20. en unio de  
Marzo seerico pasado. En qe mo 6. de se ha ven condono  
do, y se donado a dho Villa de Bañeras cinco Libras  
seperaciones venidas en el dho de Capital que nos  
y por se que se dea qe quatrocientas cinquato y ocho  
Libras nueve uellos y dos, hemos lo qe qe y rematado  
a nuestro favor, segun se escrito ante  
el mismo de cuervo, en el dho de 27, y poco antes.

TE  
MIL  
TA  
  
de dho  
  
mat d'hos.  
  
ste  
  
mes de dho  
de p' me  
de Ceo  
Francisco  
Dr D. Ant  
ndico y hon  
quados  
en forma  
me para  
en dho de  
mos tam  
de dho Clero



Tenore maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Cuando de Gaspar Mollo Mil Libras, Metro de los dos mil  
Anaya virtud, y para que el fisco, que por ahora queda  
expresado en la escritura de redencion y quitamiento  
de Censo de dicho Censo en favor de dicha Villa de  
Bañeras entera de Febrero del pasado Año se mil de  
tecientos y sesenta y cinco Antea de nos Sr. Conde y  
E. tulo ha prestado dicho Censo el cobrarse dicho  
Reverendo C. de Bañeras y el pago de dicho Villa de Bañeras  
de un sueldo de lo que el Censo de los, y damos por un  
que el fisco y el cobrador de dicho Censo de forma  
con y cargamento de dicho Censo respectivamente  
mente alabamos de Catorce Libras Diez y ocho Suel  
do y nueve dineros parte del Censo a la Villa cada  
Ano que se pague en las Contas siguientes el fisco  
sesenta y cinco, y por tanto los redimidos y quitados, ocho  
cientos y cinquenta y dos Libras, nueve dineros, y tres  
para que dicho cantidad de sesenta y cinco en adelante  
no sobre ni por debajo de esto algunos entores y rebu.  
de cantidad arriba expresado por el capital como  
no hubiere de pagar, y por tanto respectivamente de dicho  
Censo de Capital en mil ciento quarenta y tres Libras Diez  
y Sueldo y nueve, y para que el fisco y personal se  
no haya otro demanda dicha Villa de Bañeras  
ni adus particularis cesina de las penurias que podran  
producir Las mencionadas ochocientos y cinquenta





con mi buen uso, memoria, y entendimiento claro y  
lucido palabra, creyendo como firmemente crea  
en el alto y sacro misterio, de la Santísima Trini-  
dad, Padre, hijo, y Espíritu Santo tres personas  
distintas, y en solo Dios verdadero y todo de  
mas que lo que cree, y confiesa nuestra Santa  
Madre la Iglesia católica Romana, en cuyo  
fe y creyendo he vivido: y protesto de ser un  
y morir, conociendo que la muerte es natural  
y que no tiene alguno librar de ella ni que  
de y que el mejor medio es haber tomado  
es Codicilo y disponer de las cosas tocantes a lo  
concerniente. Lo qual tengo a honra de Dios N.  
Señor y con su gracia en la forma siguiente =  
Primera mente, en comiendo mi Alma a Dios Nuestro  
Señor que lo creó y redimio con el precioso  
sacramento de su sangre, y de su cuerpo, y de su  
La Realeza conigo a la Gloria que es el fin para que fue  
creado, y mando el cuerpo al tierra de su  
modo =

Asi. Quiero, que quando la voluntad Divina fuere  
y asi de mi persona de este presente vida  
ala otra mi cuerpo sea usado con el oficio de  
mi serafico Padre y Señor San Francisco, el qual  
de este modo del convento de San Bernardino  
no de la Villa de Bocaguate, y en tierra y en lo  
sepultura de Nuestra Señora del Rosario  
construyese en este Parroquial, y que la  
pagan el Cura y Vicario de ella con tres pe-  
nidades distintas, Lo que mande, y si por las cosas de



Fragment of text from the adjacent page, including words like "de", "mo", "Arro", "fiel", "na", "be", "les", "bra", "se", "Arro", "cu", "Do", "Mi", "ho", "na", "18", "con", "Arro", "180", "Arro", "de", "die", "me", "na", "2".



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En 28.º día de Mayo y presente, de mi Lugar de Obispo tres Indias Cantadas, una de la Virgen de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento, con fiestas de San, y Santo = Así como paraban, y a cargo de mi Almozo, y servid. Se les Dió fuertes Sacambidas de quinientos Libras de buena moneda, de las quales quiero se pague este mes de Mayo, Lima no se quite, y demas actos fueren de, y sacambidas de, y se distribuya en los caballos de Indias Resadas, a voluntad de los Almozados que se han nombrado =

Así como nombro por mi Almozo tres torentarios y executores de este mi último testamento a Pasqual Domeasch mi Cuñado, y a Joaquín Domeasch mi sobrino, y esino de esta dicha Villa a los dos juntos, y cada uno de ellos, para que de lo mas bien pagado de mi bienes vendan lo que bastare a cumplir y pagar lo por mi dicho, sobre que les encargo que conseruados, y lo que obrare a algo como yo mismo lo obrare =

Así como mando que a cada una de las Indias se le pague por el mes de Mayo =

Así como quiero que en mi voluntad, que la renta que ami me toca de las Indias que pora, en el primer año de mi fallecimiento dicho renta se entregue por entero a Pasqual Domeasch mi Cuñado y Joaquín Domeasch mi sobrino, para que estos la distribuyan en lo que tengo encargado =



27  
Año: en atención a que el Baquero y Thomas Domechones  
sobrinos, hermanos, hijos de Padual, me admiten estos  
dos mugeres y me han asegurado me edificar hasta  
el último de mis días tanto en la casa que me  
necesitaré, como por allende Ona y otras cosas  
que me sucedieren, acausar de en contra de mi  
vado, y tollido en casa, Legando, Dejo, y lego  
los vado dichos La Casa que al presente aboito en  
este poblado enfrente el Callejon llamado de los de  
rinos, lindante Casa de los Herederos de Joseph Sand  
y Casa de Andar Albers, Cuyo mando, y Legado, de  
deba de entender en el conpando, y Remunerar a los  
beneficijos recibidos por dicha mi sobrinos, Devenido  
de entender, como Donacion pura expreso cable, y  
con la Clausula de excepti Clericis, Laicis, Canonicis,  
Religiosis, et personis Religiosis, et alijs quibus  
valencia non existunt, Nisi dicti Clerici, quos  
Clerici, et tenorem formos super hoc edito, bo  
na gpo ad vitam cum ad quos non valde  
rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de  
los artojos Fueros y Real Orden de Dubnagstad  
de nueve de Julio del pasado Año de mil setecientos  
treinta y nueve =

Año: In quanto con Escritura fypasi ante el Sr. Jefe  
escrito en diez siete de Octubre del pasado Año de  
mil setecientos quarenta y quatro Lo dicho Sr. Jefe  
juntamente con mi hermano y sobrino formamos  
Escritura de Baquero de los bienes de nuestro difun  
to Padre, y entre ellos dame adjudicacion algunos bienes  
muebles con las prevenciones endicha Escritura alant  
dad, Mando y qualmente, Dejo, y lego a los dichos.



Coage  
cont  
na ta  
vece  
Cristo  
Vita  
Lona  
abo  
noa  
nom  
Alb  
Jua  
5  
7p  
fa  
qu  
de  
lig  
7  
no  
Jua  
d  
m  
h  
B  
a



de Antonio Frances, y hijo de Juan Argent mi difunto  
Hermano = Thomas Argent hijo de Antonio = Mariano  
Sereno Mujer de Joaquin Heyxandre = Donisa Cle  
ra Mujer de la unta Frances = Maria Sereno Pedro  
y Domingo Sereno, todos Hermanos, e hijos del m<sup>o</sup>  
Argent ya difunto mi hermano, Parague e guido  
mi muerte sedun dan y partan por igual mis her  
nes y herencia a honra cada uno de su parte de sus her  
tas Libres, y con la Clausula de *Propter Clericos*  
*Sancti Militibus et Personis Religiosis*  
et alijs que defora Valencia non existunt,  
N<sup>o</sup> de *Sancti Clerici* y esta de ven el tenor  
foi noni super hoc edito bona pro ad vitam  
suam adquisierunt vel obtinent. y lo que se  
del comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de D<sup>o</sup> Fern<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>  
pasado Año de mil de trescientos treinta y tres  
Trescientos y cinco, y dos por ningunos, y los y cano  
dos de ninguna vala no feto, todos, y qual  
quiero testamento de testamentos, Cedula, o cedi  
cila, y particularmente el de misa de de S<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>  
del pasado Año de mil de trescientos quarenta y  
cinco, y de de treinta y uno de Octubre de mil de  
cientos cinquenta otorgado por el presente  
Año y otros qualquiero que aparecieron poste  
rior, y anteriormente a este, y que fueren que se otorga  
por mi ultimo testamento, o Cedula, o del mejor modo  
que se otorga, con que todas las Clausulas se rogato  
riad y palabras particulares de que ago de haber  
especial mención, pues quiero que ninguno valga

ni yo  
no va  
modo  
vente  
Ego  
paya  
Lino  
Yo e  
xago  
Lura  
Donacion  
Libro  
dia de  
de bello  
de gao  
Ballester  
ma de  
aten  
had  
se a  
mi  
gado  
do  
muy  
Don  
nea  
Ego  
2





49  
Renuncio la Ley de las Donaciones yn reuocadas, y generales  
dicho de los bienes yn q' declaro q' estas cosas que tengo ten-  
go adij'nado para mi alimentacion; y el valor de lo que Dono,  
no exceder de los quinientos ducados de Oro, que dispone  
el derecho, y caso q' excediere doy poder a los dichos de-  
aquin, y Thomas Domenech, o a quien su derecho repere-  
tase, para q' lo p'muer, y manifestar con todo su libro  
dicho de esta Villa, y lo hazan aprobar, e ynterponer su  
autoridad, y decreto Judicial, q' todos se faga la ley  
prohibida echo e ynterponido, y p'p'lo de qualquier defecto  
de claudulas, que parado q' la mesa deue querar, por  
que contoda lo hazo, y otorgo, Iesus a Dios Nuestro Se-  
ñor y una señal de Cruz en forma de derecho de no-  
reuo carta por escritura, testamento ni en otro for-  
mo, tanto no expreso mente en tiempo alguno, ni por  
otra causa aunque por dicho medio, con cediendo  
q' lo hiciere quiero no sea otorgado en yuso ni fuera de  
el, y aunque por el mismo echo dea otro haverlo  
aprobado, y revocado, una d'enda fuerdo o fuerdo  
y contrato acordado, y me obligo todo lo dicho  
aquella y herencia de cada, les deia a los mencionados  
Joquin y Thomas Domenech mis sobrinos, ciertos  
y seguros en todo tiempo y posesion y quietud, ni  
desposicion de ello ni de sus mercedes, ni ynterponer  
to, ni contradiccion alguna. Teniendo que por qualquier  
causa o causa, remocion me obligo el acades q' por qual  
uso, Cuyo cada me ha pertenecido, como a otros de las heren-  
deras de Thomas de Argent y Donida de Xerona vecinos  
que fueron de esta dicha Villa segun escritura de  
edicion, y partur que prae q' lo dicho Christiano  
con mi hermanas y sobrinos de los bienes de dicha  
mi, Padres, la que auto vido el Escriuano













Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Año: Año, Dos Libras, Diez Suelos	21 10 6
Año: Cuatro Camisas, Cuatro Libras, ocho Suelos	6 2 8 6
Año: Cuatro Sacanas, Diez Libras, Siete Suelos	10 2 7 6
Año: Una ante Cama, Diez Suelos	1 10 6
Año: Cuatro fundas de Almoados delgadas, Una Libra	1 2 6
Año: Dos delgadas, Catonde Suelos	2 14 6
Año: Una Mantel del Oro, Diez y siete Suelos	1 17 6
Año: Año de mesa, Once Suelos	1 11 6
Año: Un handil, Una Libra	1 2 6
Año: Un brial, Diez y dos Suelos	1 16 6
Año: Cuatro Varas de Suellos, Una Libra y tres Suelos	1 2 1 6
Año: Un toallo de mano, tres Suelos	1 3 6
Año: Dos Almoados, Nueve Suelos	1 15 6
Año: Un Almargo, Una Libra y seis Suelos	1 6 6
Año: Un cobricarro, de Ylo, y Lano, Cinco Libras	5 2 6
Año: Cuerveres, tenadas, y handil, tres Suelos	1 3 6
Año: Potito, cucharero, y canivetero, nueve Suelos	1 9 6
Año: Dos platos de Colera, Dos Suelos	1 2 6
Año: Un chaute, y pasquinás, Once Libras	11 2 6
Año: Un guardapies de Alcuar, Siete Libras	7 2 6
Año: Un Subon, Una Libra	1 2 6
Año: Año de helo mo, Dos Libras	2 2 6
Año: Dos Urass, Una Libra dos Suelos	1 12 6
Año: Un cubillo de seda, y guinea, nueve Suelos	1 15 6
Año: Año de Vadillo, ocho Suelos	1 8 6
Año: Un guardapies de Sempiterno, tres Libras	3 2 6



Señalada maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CETESENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

el boton, paguen ruyos de tus en las expensas  
de ciento y dos libras, y quatro sueldos en los bisas en  
lo que se pudiese, para que se guardase, dox y con el  
y principal obligado a lo que Francisco mi Padre y calla  
me todo lo que presente accepto dicho encargo, pro  
me bardo el cumplimiento por mi parte, que tanto en fuerza de  
esto escrittura es obligada a dicho mi hijo; y para  
la seguridad de todo lo de los puntos, y cada uno de ellos  
avos de uno, y por el todo y no dudar Venenudando  
como expreso mente Venenudamos la Ley del Ducado  
y de la herencia, y el autortico presente de lo de que  
vixibus y abrenchivo del orden de uno y por uno  
y de mas de lo mancomunado, para lo qual obli  
gamos nuestras personas y bienes muebles y heri  
das, y heredes y proheredes, y de mas poder a los Jueces  
y Jueces de Dubna, y en especial a los de este dho  
Villo cuyo jurisdiccion nos cometamos, e a sus  
heredes, y sucesores, y a nuestros Dominios, y pro  
prios que de nuevo se ganaren, y la Ley si convenie  
ria de jurisdiccion, e omnia y ruyos, y lo ultimo  
para malicio de las Cumuones y de mas leyes, fue  
ros y derechos de nuestros favor y lo general en fa  
vor, para el cumplimiento de lo que se menciona, co  
mo por el presente y cada uno de los que se menciona  
testimonios otorgamos lo presente en este dicho  
Villo en dicho dia mes e año, siendo testigos

Juan Ballasteros de curato, y Alejandro Perez  
 Cadete de don de este dho. Villo; Lello Argantes  
 acceptante y fidedo a quienes se les dio el fe y consero  
 no firmaron por no saber y firmo lo de su cargo con el  
 dicho tes. B. con, D. of. =  
 Leandro Perez

Juan Antonio  
 Juan Ballasteros

Poder

Dia 26 Abril 1769.

Cartilla de Barones de curato y de los dho. de mis de dho. al de  
 demit y de curato y de los dho. de mis de dho. al de  
 tuca de los dho. comit. Joseph Mores de dho. de dho. y de  
 Labrada y de los dho. de dho. Demigado y de  
 na de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido  
 de no y bastante qual de derecho requiere y es necesario  
 a Joseph Morales ya Gregorio Gil Procuradores de los  
 Juzgado y ofesiones de la dho. de dho. ya Joseph  
 Mores y Joseph Ruiz et Procuradores de los dho. de  
 de dho. de la misma dho. en estas dho. de  
 gamiento, bien como y presentes fueren a todo  
 punto y a cada uno deponi para q. para q. compare  
 res y compare con cada uno en sus respectivos tribunales  
 les generalmente para en todas las dho. Civiles y  
 criminales mores y para q. demandando y  
 de ferendos que q. y q. y q. con qual  
 quier persona de qualquier calidad y condic  
 quieran para hacer qualquier dho. de dho.  
 to y otros. Para que hagan demandas, y pongan ped  
 mentos, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos  
 nigen, y ojeren, lo contrario y expresivo y presenten  
 de dho. de dho. y de dho. cada uno en sus respo.









Ufinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Arsi: Otra Uvado Dos Suelos	2 10 6
Arsi: Dos Suellos; Dos Suelos	2 10 6
Arsi: Siete Ovaras estomina, tres Libras dos y media 8 <sup>o</sup> 32 17 8	
Arsi: Un Paruelo de cada Una Libra	12 6
Arsi: Tres Ovaras de delante las, Una Libra Dos Suellos	12 10 6
Arsi: Aras las, Diez y ocho Suelos	12 8 6
Arsi: Dos delante las, Diez Suelos	12 10 6
Arsi: Un Paruelo y media de cada Dos y Suelos	12 12 6
Arsi: Dos Ovaras, Una Libra dos y media Suelos 5 15 7 8	
Arsi: Dos Ovaras y media de delante, tres Libras tres 8 <sup>o</sup> 32 3 8	
Arsi: Una Camisa delgado, tres Libras	32 6
Arsi: Siete Camisas Dos Libras, dos y ocho Suelos	102 18 6
Arsi: Tres Mantiles de atrás, Una Libra tres Suelos	12 3 6
Arsi: Dos Almocadas Catras Suelos	12 12 6
Arsi: Unato alla Semanas, Una Libra	12 6
Arsi: Unato alla Semanas, Uvado Dos Suelos	12 6 6
Arsi: Cuatro faldas del Almocado, dos delgado, unato alla 8 <sup>o</sup> 12 8 6	
Arsi: Dos delante Camisa, Una Libra, ocho Suelos	12 8 6
Arsi: Un Paruelo Uvado, Dos Suelos	12 10 6
Arsi: Un Mandil, ocho Suelos	12 8 6
Arsi: Una chaqueta de Cama, Dos Libras	22 6
Arsi: Una Almaza Una Libra, Siete Suelos	12 7 6
Arsi: Una Camisa y colones de hombre, Una Libra Dos 8 <sup>o</sup> 12 10 6	
Arsi: Una Almocada, Dos Suelos	12 2 6
Arsi: Tres mantones y Lavallias, Dos Suelos	12 10 6

Arsi: Una  
 Arsi: Un  
 Arsi: L  
 Arsi: Un  
 Arsi: T  
 Arsi: L  
 Arsi: Un  
 b' de  
 Me  
 ce,  
 go c  
 Suellos  
 Cien  
 Cuy  
 f d  
 ve  
 por  
 ca  
 ya  
 do  
 es  
 te  
 d  
 y  
 n  
 t  
 a





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

valen esta cantidad აღნოტათ; Para lo qual dello mpyer  
na q' seas muebles q' hubiere hauidos q' por ha venido  
poder a los Jueces y Subduals de la Magestad real  
de esta dha Villa, acuzados de un mes o más, es  
mishenes, y Venanos mi Domicilio, y otro fuero que  
de nuevo ganare, y la ley si con veniere de que se dicieren  
Om nium iudicium, y lo ultimo pragmático de las sumi  
ciones, y demas leyes fuesen y derecho de mi facion, y lo  
general en forma para q' se cumpla, me apre  
misa Como por el anterior pasado en esta villa  
de cargo de Don Antonio de los Rios, y representado en esta dha  
Villa en dicho día mes e año siendo testigos Juan  
Juan Ballester de casiente, y Juan Cas tellis  
Subduals Vecinos de esta dha Villa, y el demandado  
aguardado al dho dho fue con esso refugio por no a  
ber firmado aduergo uno de estos testigos de Juan.

Juan Ballester

Ante mi  
Juan Ballester

Don Juan de Dios 28 Abril 1766  
Libre q' se cuenta Villa de Barceles a los veinte y ocho dias del  
partido de Barceles a los veinte y ocho dias del  
mes de Abril de mil setecientos y sesenta y seis  
años. Sepase por esta esca' tuca de Don Juan de  
Ballester que lo qual Don Juan de Barceles y Vecinos de  
esta dha Villa, se pagaron a la Queen y ho.



Matrimonio las referidas mis hijas, se le dio en Voto con Libras  
acada uno, y al tiempo que le tomare la dicha dote, de le  
pudiere dar y qual por su parte tambien en Voto, labieno  
quiere de fatada por dicho cambio quedo un por  
de lo herencia y para pagar de los dichos Thomas y Jo-  
aquin de los Ciento y diez Libras diez y siete cuartos  
y quatro; Men diendo na lo meno, que al tiempo que  
dimer estas de matrimonio a la tta Josepho con los  
Meros al presente de punto se dio en Dote noventa  
y siete Libras ocho cuartos y seis, segun es escritura  
Ante el Sr. Joseph Gualte, endose de de la embre  
de mis de Ciento y cinquenta; Y des pues para cumplimto  
de los Ciento ochenta y diez Libras, Dos cuartos y tres que le  
tocan en su parte, se le dio un pedazo de tierra huerto  
parte de lo que posehiamos en este termino por el do dho  
el viajador de Durillo que vera de dar un jornal  
campo de herencia, comprehensio quatro canchios  
de parte de mas abajo lindantes y toman de principio des  
de labieno de Juan Andres Mero, cuyo pedazo se  
viera ledi franco y libre = Atendiendo tambien se  
debe tener presente, que en la res tanta tierra que alli  
me queda ay un Censo de Capital de Cinquenta Li-  
bras que se pagan reditos en cada un Año por el mes  
de marzo al Reverendo Clero, y Capellanes de la Villa  
de Omit, en cuya atencion y para pago de los dichos Ciento  
y diez Libras diez y siete cuartos y quatro que se les resta  
desiendo en ushiquelas, y cumplimiento como a los de mas.  
Y las Cinquenta Libras de Censo, se dio, Cedo, y quedo  
a los referidos Thomas y Joaquin Domestch mis hijos conpe-  
dado de tierra y muelto ito en este termino por el do de

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Benadict plantado de Pinos y pinos, lindante con Her-  
 ra de los dichos Thomas y Joaquin Domarech, y con la Her-  
 rera de Sanado del Real. Sendo de por medio, que mandado  
 fue de por medio por el Agente Ribera y Joseph Cervera, y  
 es b'maron valer en quarenta y seis Libras: Jammes  
 mo Lesdoy, impedido de b'erra huerro y lano de los  
 y heredados sito en este termino, y alido llamado del  
 Agador de dexello de arar en unal y medio de b'er-  
 ro comprehendidos Lagondeto y tres campos en dez uero  
 y a continuacion lindantes, con el Agador del b'erra de  
 quanto Juanes, con la de Thomas Berengor con tra  
 elino Domarech y con medio de la qual Domarech que  
 mandado fue de por medio de los mismos Ribera y Cervera  
 de por medio agricultores. La es b'maron valer en ochenta  
 Libras diez p'iete uellos y quatro dineros, que juntas  
 con las quarenta y seis valor del dicho Pinos y larras co-  
 lejo sumar ciento veinte y seis Libras, diez p'iete uel-  
 los y quatro, y en el lo que de el se ve, setenta y seis  
 Libras diez p'iete uellos y quatro, es visto llevar  
 de mas cinquenta Libras por cuyo exeso los y por go  
 la obligacion de responder y pagar su cargo por un  
 al referido lero de Cruz, de cuya virtud, se ceso, y f'acero  
 y por el referido Joaquin y Thomas lo suso dicho  
 do pedados de b'erra, con todas sus entradas y salidas  
 de aguas y riegos para regar aquellas. V. D. Costum

Com Libras  
 epho, dele.  
 laberra  
 no por  
 mas po-  
 chulso  
 en po que  
 on con los  
 e narenta  
 es catura  
 b'embre  
 a cumplom  
 tres que  
 a huerro  
 e b'ido de  
 m lual  
 Campios  
 n'ugio des  
 pedados de  
 m b'ion pe-  
 o que ali  
 quanto Li-  
 por el mas  
 ula b'illo  
 chos e l'ento  
 es las res  
 atos de mas  
 Guedo  
 h'ijos onpe-  
 b'ido de



Et tunc maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

todos los derechos de rescuon y pareamiento de la proprie-  
dad de dichas tierras, contra qualesquier persona, de  
quienes con acion y caudo las tengo adquiridas; Pa-  
ra que en ellas sucedan, y por ellas pedir puedan  
como en causa propia; Tenmas de ello me obligo  
y quedo tenido alo expreso legal, y pautonado  
rescuon y pareamiento de lo referido, como reate-  
nido, y obligado, como y tambien de los pleitos, debos-  
tes, y de ferencias, que sonen, y contra decaciones, que  
sobrelogan dicho es fuesen o vido, segun, o ynten-  
tado antes o despues de la vida de mi, o en qualquier  
estado de ello, contestado o no; Tambien des pues de la pu-  
blicacion de pro uand as, y dada de tenues de finibus  
encuyo caso particularizada tomare la voz y defendo  
cuanto y diligencia mia hasta el dicho pronunciamiento,  
doyendo al dicho Thomas, y Joaquin Domenech,  
en pro uand as, sin contra dicion, dano, ni me-  
yo ni que para presuame a ello desrequiero, ni  
prescibo mas que verbal monicion; Tenmas despues  
de las sanas les dare y pagare las ciento veinte  
y seis libras diez pletos sueltos y qualro segun anu-  
bo va expreso, con mas las costas y danos, y el mas  
voto adquirido con el tiempo; Para lo qual, de rivas-  
tante averiguacion y nueva la del adimpler as con-  
cion que echiere por parte de dicho Joaquin  
y Thomas Domenech, y corroborado en dos curamentos.



en queles de fiero, Igido y Duplico, a qualquiera de uno  
de los de fiero y toman un mis tanto; Y aunque mas valgan,  
o valgan de la de masia y por do, o mas o lo. Les  
hago Exaño y Donacion adicho e lo que en y Thomas, Pero  
Libre, fiera, por feto y nro. lo que de dicho Sacerdo  
y otras con y nro. lo que; Y para ello renuncio la  
Ley del Ordenamiento Real, hechas en las Cortes de  
Nicola de Henares que trata de lo que de compra, ven-  
de y permito y Dono por mas o menos de lo meto el  
justo precio de lo que ni del remedio de los quatro  
años en ello mencionados y que favorece en que de  
nro. para pedir usura de esta de ca. tuvo o suple-  
mento, ni usura, de precio no me valdré ni menos.  
alegaré que fué lido engañado, ni de ni fido,  
enome, o en comisión, mente en quanto alguno,  
Lamas Live, o que el tiempo del pacto no entendi  
el efecto de la uso dicho Ley, ni su renuncian  
fue comprendido por lo general de siendo de por.  
y colaxarades, ni que do. y rause de o caudo, o de  
al contrato; En algo de esto alegare quiero nro. y  
do ni que me aproveche a la legato, antes bien por  
pacto conengo que valga dicha redimion, como si  
fue echo en dias y contratos dichos, o como si  
para comprar, vender, Permitir y Donar hubiere  
sido compelido y nro. la taxacion, y por nro.  
por publicos Judiciales y nro. con Remedio  
Real y al celebrado Para lo qual es de Largo me  
des y poder, de esto y pagado de lo accion y propie-  
dad, de nro. y por nro. titulo, con y recudo, con  
todas las demas aciones Reales y personales f.





de la villa de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

Yo quien pecto al tiempo q. daron matrimonio a D. Juan  
D. Alonso Domenech. Se dieron en parte de D. Juan  
bras en Yopo y al tiempo que lo dicho Joseph tomare  
estado de mpuarse dar y qualquier en Yopo la can-  
bida q. que esto y p. n. t. e. r. e. y edevar de folcar b. r.  
ras Correspondientes que dan en estas p. a. s. h. a. d. e. r. p. o.  
go. a. l. q. u. e. n. t. o. m. a. s. D. o. m. e. n. e. c. h. a. r. o. s. e. m. i. s. t. e. r.  
mano de dicho Joseph por folcarles en sus hijuelas  
setenta y dos Libras diez y siete Libras y quatro  
Attendiendo a un mesmo a que quando lo dicho Joseph  
contrate matrimonio en p. m. e. r. a. s. n. u. p. i. a. s. C. o. n. B. l. a. s.  
Albero, Casino que fue a esta dicha Villa de maravedis  
en Dote noventa y siete Libras ocho Quiler y dos.  
en ropas de lino y lana segun lo declara la d. e.  
c. i. t. a. c. i. o. n. q. r. e. u. e. l. o. e. l. d. o. J. o. s. e. p. h. B. e. n. e. z. o. n. e. n. d. o. s. e.  
el nombre de p. a. r. a. d. o. s. i. n. a. m. i. l. d. e. t. e. n. e. a. l. t. o. C. i. n. q. u. e. n. t. o.  
y nueve mil y cuatrocientos y tres y tres cuartos de  
que de haber en curras algunos tiempos se m. e. t. i. e. r. a. n.  
con dicho Joseph en parte de lo dicho que se  
sevaron en el p. a. r. t. i. c. u. l. o. d. e. d. e. n. e. l. l. o. c. o. m. p. r. e. n. d. i. e. n. s.  
poco mas de un real de arar en pedras y otras  
te se abaxa tres campos y medio, Sindantes con los  
gader Real C. i. e. r. r. o. d. e. l. t. r. a. n. c. o. y Andrus Albers con Joseph  
Benegon, y hierro que queda a esta D. a. q. u. e. l. D. o. m. e. n. e. c. h.  
2

y tierra de los herederos de Alenno Domenech, en cuya  
virtud queda completo todo lo dicho de las ciento ochenta  
y seis libras de semillas de trigo las mismas que se  
allan adelante en mi hipoteca de Paribá con arrendamiento  
del notario Ipoqueante con escritura ante el Sr.  
Infrascripto en el día de 27 de Mayo antes del agriero  
Sr. Joaquin Domenech Padre de mi dicho Sr. Joaquin por  
haber pago y completado la hipoteca de los quinientos  
mas Domenech. Lo cual se transporta el pedregal de  
Carras whit y finca de lo Paribá de Benadict  
y parte de lo terreno Huerto de lo paribá de de un  
lado parte de las tierras que se están en mi hipoteca  
Iparaf. en lo venidero no haya que dar lugar a  
quien que seamos. Veniamos a transgredirnos todos  
el dicho y acción que podamos tener y tengamos en  
el pedregal de Carras whit y finca de lo paribá  
de de Benadict como lo es de lo partido de lo Hoya de  
de de un lado al notario en dicho hipoteca, en fa-  
vor de los dichos Joaquin y Thomas Domenech, y de dar  
que cualquier persona en que viene para las expresadas  
tierras que se declaran nos f. de lo nos queda de lo terreno  
del pedregal de Carras whit. Lo que se campos y me-  
dio de lo paribá de de un lado que pesando por el  
de mas abajo y todo lo de mas lo es como. Veniamos  
nos en favor de dicho Thomas Joaquin, mi her-  
mano como en favor de Joaquin Domenech mi ho-  
dre de aquello terreno que se declara y de dar que  
cualquier persona que es en que viene en posesión, en  
cuya virtud aprovamos, ratificamos y confirmamos  
nos ante la escritura Aguarda a favor de los  
Thomas y Joaquin como cualquier otro.

que ypare uere dedichas tierras, des ayro piandonos de  
 qual qu'era drecho, y accion que p' virtud dedicho.  
 hejulo ayamos podido ad qu'era cediendolo estotodo  
 enfuora de lo era p'cedido, para que tomen y ap'endan  
 la posesion y tenençia de todas las d'chas, las vendan y en-  
 ageren segun f'uer su voluntad; con lo qual d'cho de ex-  
 cepç' de ciertos Señ' Señ' Señ' Señ' Señ' Señ' Señ' Señ' Señ' Señ' Señ'  
 et d'os que de fora de las d'chas no existunt, Ni d'cho de  
 n'ro yuxto de n'ro, et tenorem for' n'ro, super hoc edic-  
 tione y p'ra ad estom' n'ro. Ad qu' seant vel abierant y lo-  
 boyd' y p'cedo de com'no de gran altura de lo antiguo, fuero  
 y real cediendo de la d'cha de nueva es' d'cho de p'cedo  
 do año de mil e setecientos e cinquenta y nueve, y renunciamos  
 libre y espontaneamente los d'chos q' ayamos podido  
 del qu'era de tal manera como no hubiere de ser obligado  
 pro mebiendo n'ro nombre en esta d'cha escritura en tiempo  
 alguno, bajo obligacion de n'ros Señ' Señ' Señ' Señ' Señ' Señ'  
 nes p'cedo, ayudo y p'cedo, y damos poder absoluto  
 ed y p'cedo de d'cha y p'cedo p'cedo al' d'cho d'cho  
 villa, acuzay jurisdiccion, nos cometemos, con n'ros  
 bienes, y renunciamos n'ro Domicilio, y d'cho fu-  
 ro q' de nuevo ganaremos, y lo q' conueneria de  
 jurisdiccion, con n'ra jurisdiccion, y lo ultimo q' n'ro  
 de las d'chas d'chas, y de mas leyes, fuero y drecho de  
 n'ro favor, y lo q' general en forma para q' d'cho  
 cumplimiento nos ayrimos, como por d'cho  
 pasado en cosa juzgada, el d'cho de n'ro y n'ro  
 de lauditis, y leyes del Valagano, e n'ra d'cho  
 de, nuevas d'chas y leyes del d'cho, Madrid  
 y p'cedo y las de mas de n'ro favor y n'ro, como d'cho  
 bido con d'chos, y ayudo en d'cho de d'cho  
 qu'ero que no me valgan ni ayro de d'cho en d'cho









estengo encajado =

Axi: Declaro que en el contrato matrimonial con Vicenta  
Argent represente D. Juan = Decuyo matrimonio  
tuvo en hijos a Pasqual = Dionisio y Juan Dome  
nech es lo represente difunto, Joaquin, Thomas  
Vicenta hija de Gerardo Ballester Rosales mu  
jer de Joseph Compañon, y Josepho hijo de Juan

Alora =

Axi: Declaro que con escritura que se dio ante el Sr.  
y Francisco en unio de el nombre de Pasqual de  
mil ducientos quarenta y siete, Todicho Pasqual Do  
merch, junto a esta condico mi Sr. D. Juan de  
y parte de mis bienes entre mis her  
deros formando las correspondientes hijuelas a  
cada uno de ellos, y al Sr. Thomas y Joaquin  
les falta a haber el tanto y dos Libras Dues y die  
te Suellos y quatro para estar iguales con los demas  
hermanos, para el pago, y de un Cendo de Capital de  
Cinquenta Libras que se pagan en cada un año  
por el Sr. de cargo al Sr. y Capellanes de la Villa de  
Oni: Condo. Ante el mismo Sr. en el día de Ocho y  
poro antes de lo presente fue escritura de Don Juan  
Francisco de un pedazo de tierra plantado al lado  
nada y cinco en el partido de Benavite y de otro  
pedazo de tierra huerto partido al Sr. Juan de  
vellido con legajo de tierra que da tanto es igual, que  
dando solo para dividir y partir despues de mudas.  
Dos campos en dicho partido de Benavite, lo que quiero  
que avies en como los bienes muebles que al Sr. Juan de  
mi fallecimiento de me en contrasen, quiero se repart  
tan entre mi herederos por igual =

Axi: Declaro que en las hijuelas que se le han hecho a mi

TE  
MIL  
TA  
on  
Alma  
quinde  
temi  
actor  
tribuna  
luntas  
y de  
un  
de  
bien  
complan  
ca  
lo mismo  
en  
mamente  
tas  
de  
las  
mi  
es  
an



Veinte maravedisa



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO,**

pho deo de mis hijos de le designaron en parte de d'apaga.  
 el Carras cabiti y Pinor de lo parbdo del benedict  
 y el pedado se b'era huerto, siendo así que al tiempo q  
 esto contrato se hizo en el mes de Mayo de le año  
 en Vaya noventa y siete libras ocho sueldos y seis de  
 que es. Ante el Sr. Joseph Bixatt endose se debem  
 bre delgado año mil de setecientos y cinquenta y tres.  
 y seis de le año para cumplimiento a un hijo de esto  
 b'era huerto se derrell y como se sembrar a le  
 b'era engeradas por lo parte de abajo, comprendi  
 do otros campos y media. In caso de falta de  
 estar completo en otro parbuon tiene echo renun  
 cio en este mes de mayo con Sr. Ante el mismo Sr. Bixatt  
 de los bienes que se le desiendo como en un hijo de esto  
 cuya virtud con lo se fero. Uno y otro para q no ay  
 quesion ni contradiccion alguna con lo expresado  
 de en este momento como en los Sr. Bixatt y  
 Cendariada =

Asi Declaro estar sabido y pagado de todo lo tratado y  
 contrato q. ha de ser el día de hoy y tenidos con lo dicho  
 Thomas y Joaquin de mas ach. y de los alimentos que  
 esto b'era obligaron de declarar, ha de ser lo convenientes =

Asi. Ino, y es mi voluntad, que si alguno, o algunas  
 de mis herederos moriere alguna quesion, y no con  
 viniere así a esto mi disposicion como alas d'con tu  
 rad arriba Calendaradas, y di'v'genas que prae  
 ticaren las Parbdores q. abajo nombrare. Las con  
 y daos sean al cargo de aquel, y si alguno  
 y tentare fueren de los mejorados, y p' lo hecho  
 que lo yntente qu'ero y es mi voluntad que

de dolo mente Condoley Bmo, y que no se pueda valer  
la Escritura de la Barba con arribos calendarias ni  
huelo echo adu favor ni deo qualquier Escritura  
de lo qual se quiera o por o echo, puda hasta el presente  
que clau las partes y iguales;

Acord. Quiero y es mi voluntad, que para quando venga el dolo  
de lo parti con heredero de las cosas de bienes q. tengo asig-  
nado, y los muebles que al tiempo de mi muerte es de bre-  
den, nombre In divisiones y partiones a Joseph Compe-  
ne de Franúcio, y Fran. Mbers de Andrus Sabrados  
y esino de esto dho Villo para q. de gudo mi muerte  
sin autoridad del sus alcaide, y de otro Juedu of-  
mente haga General Inventario de todo mis bienes,  
les dividan y partan entre mis herederos al tenor de  
esta mi disposiçion para qual de veran pasar, y qual la  
repor con veniente de gente Escritura, o Escritu-  
ras q. juzgare, pues parato lo do y poder, tal que  
por falta del no deya cosa por obrar =

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el presente  
de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que  
me pertenecien, y quedas por tener, y no lo tengo, y  
nombre por mis Ley Bmo, y conuersales herederos.  
a Thomas = Joaquin = Pasqual = Bartito = Fran. Vicente Mu-  
jer de Antonio La terra = Francisco = Al. Alenar  
Domenech, y por muerte de este a Alenar, y Bravo  
Domenech = Al. Domis Domenech = por muerte de este  
Vicent Domenech = Luis Domenech. Vicent Do-  
menech mujer de Gerardo Ballester = Roalo  
Domenech mujer de Joseph Compañi = y al re-  
pho Domenech mujer de Fran. Mbers, todos  
mis hijos, y nietos respectiue para q. entre estos de-



Dia 3 Mayo 1765.

En la Villa de Cáceres a los tres dias del mes de Mayo de  
 mil Setecientos Sesenta y cinco años. Sepa se por esta  
 Escritura del Poder, como Yo el D.<sup>o</sup> Joseph Trenzano  
 Vicario del Párrroquial de esta dicha Vi-  
 lla, como Administrador que soy, de la Adminis-  
 tracion degado por el D.<sup>o</sup> Luis Mas Cura q.<sup>o</sup> fue delo  
 Párrroquial de la Villa de Coentayno; Demi-  
 grado, y potestad de la presente tengo q.<sup>o</sup> doy todo mi poder  
 cumplido para, y bastante, qualquiera derecho de que quere  
 y es necesario de lo que Trezanos Sr. mi hermano Ve-  
 dino de esta Villa de Coentayno, ausente a esta hora  
 q.<sup>o</sup> me representa bien como q.<sup>o</sup> prudente fuere, para en todo mis-  
 mo, Pleitos, Causas q.<sup>o</sup> se oieren, movidos y por mover, deman-  
 dando, y defendiendo. Cusiles que ofiere, y espero  
 haver, y tratar, con quales quere personas, de qual qual-  
 calidad y condic.<sup>o</sup> quieran, y generalmente en to-  
 dolo de embargos, que esten, y quando por el lugar  
 del Alcalde Mayor de esta Villa de Coentayno, para  
 haver que a lo qual quere Juramento, Fieles y  
 Onestos, y todo lo demas que allando me represente  
 haria y poder podria, en juicio y fuera de el po-  
 ra q.<sup>o</sup> hago. Pedimentos, Requirimientos, protestaciones  
 y emplazamientos, Responchos, al a la nra. miento pues  
 lo por lo que Barrachino ahi en su nombre  
 como enclavadas principales; Presentes en los  
 Responchos y provocadas, fecha lo de contrario, p.<sup>o</sup> do  
 Execuciones, y embargos, y demas q.<sup>o</sup> convenga, y sea  
 de Juicio y Pleito, y q.<sup>o</sup> harto y de tenues y  
 ten. Locutorio y difinitivas, y ago todo quanto  
 yo haria, y poder podria presente siendo; Con B.<sup>o</sup>  
 tengo por mi y Sr. Procurador a dicho de lo que  
 Trezanos, Contadad sus y no denues, y dependien-  
 &

VEINTE  
 DE MIL  
 SESENTA  
 y cinco  
 años  
 de Mayo  
 de 1765  
 en la Villa  
 de Cáceres  
 a los tres  
 dias del mes  
 de Mayo  
 de mil  
 Setecientos  
 Sesenta y  
 cinco años  
 Sepa se por  
 esta  
 Escritura  
 del Poder  
 como Yo  
 el D.<sup>o</sup> Joseph  
 Trenzano  
 Vicario del  
 Párrroquial  
 de esta  
 dicha Villa  
 como  
 Administrador  
 que soy  
 de la  
 Adminis-  
 tracion  
 degado  
 por el  
 D.<sup>o</sup> Luis  
 Mas Cura  
 q.<sup>o</sup> fue  
 delo  
 Párrroquial  
 de la  
 Villa  
 de  
 Coentayno  
 Demi-  
 grado  
 y potestad  
 de la  
 presente  
 tengo  
 q.<sup>o</sup> doy  
 todo  
 mi  
 poder  
 cumplido  
 para  
 y bastante  
 qualquiera  
 derecho  
 de que  
 quere  
 y es  
 necesario  
 de lo  
 que  
 Trezanos  
 Sr.  
 mi  
 hermano  
 Ve-  
 dino  
 de  
 esta  
 Villa  
 de  
 Coentayno  
 ausente  
 a  
 esta  
 hora  
 q.<sup>o</sup> me  
 representa  
 bien  
 como  
 q.<sup>o</sup>  
 prudente  
 fuere  
 para  
 en  
 todo  
 mis-  
 mo  
 Pleitos  
 Causas  
 q.<sup>o</sup> se  
 oieren  
 movidos  
 y por  
 mover  
 deman-  
 dando  
 y  
 defendiendo  
 Cusiles  
 que  
 ofiere  
 y  
 espero  
 haver  
 y  
 tratar  
 con  
 quales  
 quere  
 personas  
 de  
 qual  
 qual-  
 calidad  
 y  
 condic.<sup>o</sup>  
 quieran  
 y  
 general-  
 mente  
 en  
 to-  
 dolo  
 de  
 em-  
 bargos  
 que  
 esten  
 y  
 quando  
 por  
 el  
 lugar  
 del  
 Alcalde  
 Mayor  
 de  
 esta  
 Villa  
 de  
 Coentayno  
 para  
 haver  
 que  
 a  
 lo  
 qual  
 quere  
 Ju-  
 ramento  
 Fieles  
 y  
 Onestos  
 y  
 todo  
 lo  
 demas  
 que  
 allando  
 me  
 repre-  
 sente  
 haria  
 y  
 poder  
 podria  
 en  
 juicio  
 y  
 fuera  
 de  
 el  
 po-  
 ra  
 q.<sup>o</sup>  
 hago  
 Pe-  
 dimento  
 Re-  
 quiri-  
 miento  
 pro-  
 testa-  
 cion  
 y  
 em-  
 plaza-  
 miento  
 Res-  
 pon-  
 cho  
 al  
 a  
 la  
 nra.  
 miento  
 pues  
 lo  
 por  
 lo  
 que  
 Bar-  
 rachino  
 ahi  
 en  
 su  
 nombre  
 como  
 en-  
 clava-  
 das  
 prin-  
 cipales  
 Pre-  
 sente  
 en  
 los  
 Res-  
 pon-  
 chos  
 y  
 pro-  
 voca-  
 das  
 fecha  
 lo  
 de  
 con-  
 trario  
 p.<sup>o</sup>  
 do  
 Exe-  
 cu-  
 cion  
 y  
 em-  
 bargos  
 y  
 demas  
 q.<sup>o</sup>  
 con-  
 venga  
 y  
 sea  
 de  
 Juicio  
 y  
 Pleito  
 y  
 q.<sup>o</sup>  
 harto  
 y  
 de  
 tenues  
 y  
 ten.  
 Locu-  
 torio  
 y  
 difi-  
 nitivas  
 y  
 ago  
 todo  
 quan-  
 to  
 yo  
 haria  
 y  
 poder  
 podria  
 pre-  
 sente  
 siendo  
 Con  
 B.<sup>o</sup>  
 tengo  
 por  
 mi  
 y  
 Sr.  
 Pro-  
 cura-  
 dor  
 a  
 dicho  
 de  
 lo  
 que  
 Tre-  
 zanos  
 Contadad  
 sus  
 y  
 no  
 denues  
 y  
 depen-  
 dien-  
 &







Asi: Un jubillo Dies Vueldos ----- 210 6  
Asi: Un guardapiés de tamaño: Quatro Libras Cinco 8.º AL 56  
Asi: Otro tres Libras Dies Vueldos ----- 32 10 6

Quatro de los referidos bienes y por tanto sacantib:  
das de Noventa y dos Libras ocho Vueldos ----- 92 8 4

Los que han sido por típicado por personas peritadas  
que dello entenden de los tuertos de ambas partes  
y presente. Yo el dicho Agustin por no meter de luego  
de exponerme en las enjuerzas de Santo. Mas de lo  
que me contare feudo. Baabias Camarado, y con se  
debauda. Venido por dote y caudal de la dicho mi fu  
tura esposa. Sobras arriba expresado. Valioso en  
Sacantibdas que encada uno de dichas partidas  
de expreso. de cuyo entrego se pide el presente  
do.º de fe. Yo el dicho Agustin en mi presencia  
y de los tres hijos y otras cosas y por asom dicho bu  
nes demora de dicho Camarado y con dote, apo  
der del expresado Agustin. Yo el dicho Agustin  
de pago en forma. Yo prometo y me obligo que cumplire  
y quando fuere deuelto el presente. Malrimonio  
por muerte. Dicho. De uno qualquier caso de  
lo permitido en derecho. Yo el dicho Agustin  
de dicho mi futuro esposo, a quien de yo do  
tuere. Sobras arriba expresado. Valioso.  
ento carbidad. Encada uno de las de dote. Para  
lo qual yo por dote y principal obligado a Thomas.  
Francis mi padre. Sobras de lo mismo. Yo el dicho  
presente de dicho Thomas prometo cumplir, guarder,  
y por virtud de esto es. esto obligado a me feudo mi hijo,  
encuyo conseqencia. Lo de punto y caudo no se pidi, et  
publicam, Veniendo como Veniamos la Ley del  
dus de. se bendi y el autento y presente lo que.

Dote  
Libro de dote  
de dote con  
ello qd  
Ballester



Quinto maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

defide sus ribas y libertades del orden de su con y  
execucion y demás de lo marcado en esta. Por tanto  
cumplir quanto va expuesto en esta. Para lo qual  
obligamos nuestras personas y bienes muebles y  
raíces, hereditas y por haber; Idamos poder a los he-  
res y sus herederos de dicha villa y a sus sucesores  
dicha villa, a cuya jurisdiccion no somete mos, e a  
nuestros bienes y renunciamos nuestro Dominio, y lo  
fueso que de nesso ganare mos, y la ley con venir de  
de jurisdiccion con nesso yudicium y lo ultimo para  
matric de las demisiones y demás leyes, fueros y derecho  
de nuestro favor y lo general en forma, para q' adu-  
cumplir no apremier como por denter no para  
do en caso de q' do; por cuyo testimonio obligamos lo  
presente en esta villa en estos diez y seis años siendo  
testigos Laurean Ballester escriuiente, y Manuel  
Larro Castro Vecino de esta villa; del qual  
yo el Rey y aceptante p' su poder aguesuel Toledo do-  
se como no firmas para saber, y asu vez yo he  
mo uno de dichos testigos de oficio en la villa de Camarero.  
Vale

Manuel Parra

Antemi  
Juan Ballester

Dotex  
Libretoria dia  
de Madrid con  
sello q' de  
Ballester

Dia 16 Mayo 1765  
esta villa de Bañeras a los diez y seis dias del mes de  
Mayo, de mil Setecientos y sesenta y cinco años. Copase.















Qualquiera de la demasia y exceso, o mas valor  
deago grauo, y Donacion al dicho comprador, para  
Libre, Merca, y heredito, y inalienable, y irrevocable  
que el dicho Sr. como y otras cosas, con yrruacion,  
y para ello renuncio lo Ley del Ordenamiento Real  
hecho en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trato de lo que se compra y vende por mas, o me-  
nos de lo meto de questo precio, de lo qual n[on] ha  
medio de lo quatro años en ello men[os] nada, y  
que si aya quien me yudicaren para pedir reuocacion  
de esta escritura o complemento (o cupura) o el pre-  
cio no me vald[er]e, ni me sea alegare, que si lo es,  
en ganando, ni da[n] ni f[ic]o caso en nada, o en nada  
nada, en quanto alguno lo mas leve o f[ic]  
al tiempo de pacto no entendi[er]e el efecto de la  
dicho Ley, ni que a su mandado fue compra  
hecho por lo general de vendiendo de parte de  
vendedor, ni que dolo, fraude, dolo causa, o con-  
trato, ni algo de esto alegare que no sea oyo, ni q[ue]  
me aproveche el alegato, antes bien por pacto con-  
vengo, que valga dicho reuocacion como si fuese echo  
endicho, y contratos de vendiendo, o como para com-  
prar y vendiendo heredado comprado, precio lo  
taxacion, y precio, y por qualquiera de dichos Sr.  
de conseruacion de dicho Alcalá de Henares. Por lo  
qual de se luego, med[ia]s aperturas de dicho y aparte,  
de lo dicho, y propiedad de dicho y por parte de  
los y precados, con todas las demas acciones Reales  
y otras tales que me competan en dicho Sr. y  
mi ahora vendiendo, todo lo qual, Cedo, Renuncio, y  
bando para en dicho comprado y en quien, y  
cedere en dicho, para q[ue] como propietario

Lapores  
Icon  
Ue  
Col  
nien  
cul  
per  
no  
pas  
pas  
qua  
Luz  
pre  
dar  
Com  
ter  
yn  
ell  
Voz  
dar  
Tro  
cau  
por  
de  
pca  
de  
bu  
so  
te  
qu  
de  
di  
2

Laporo, Cambra, y enagen, segun fuerdes uo tuatos  
 como clausula de excepti<sup>o</sup> Clavis, Loris uo carbi<sup>o</sup> in  
 lib<sup>o</sup> bus, et personis Religionis, et alij qui se<sup>o</sup> no  
 volencia non existant, Nisi dicit<sup>o</sup> Censu, quoto de  
 non, et tenorem forinori, vaper hoc edibi bono appo  
 ad dntam rucor ad quosant, uel abesent, y b<sup>o</sup> dolo,  
 pero de somido, de quon<sup>o</sup> et tenon delo ant<sup>o</sup> go fue  
 no, y et el orden de du<sup>o</sup> mag<sup>o</sup> de uueve de Julio del  
 pasado año mil dtecientos treinta, y nueue; Lo  
 para ello doy al dho comprador todo el poder  
 qual en mi revide, constituyendole en mi mismo  
 Lugar Representacion y eses, para q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> du  
 pro pia autoridad, de ageno jurisdiccion, no es pero  
 da, ni de uaclo, suceso, y uo de expudo, en la actual, Real  
 Corporal, i uguardi porcion de dicho Lugar, y es el p<sup>o</sup>  
 tenyendo lo toma otorgo q<sup>o</sup> me constituyo por su  
 ynquilina, tenencia, y posesion, para q<sup>o</sup> no se en  
 ello cada que p<sup>o</sup> du parte fuere requerido, y no  
 rogando, y dexandole todo lo derechos de curacion, y  
 dancamiento de la p<sup>o</sup> du y suidad de dicho Lugar, con  
 tra quales quier personas de quiescencia con accion y  
 caudo lo tengo adguando para que en ello suedo, y  
 por ello p<sup>o</sup> du p<sup>o</sup> du como en causa pro pia; Ten mas  
 dello me obligo, y quedo tenido a la expudo, Legal, y  
 p<sup>o</sup> duada con y dancamiento de lo referido, como  
 de tenido, y obligado, como y tambien a los Plejos, sel  
 bates, y diferencias, questiones, y contradiccionis, que  
 sobre lo que dicho es fuere mo uido, de quido, o ynten  
 tado, antes o despues de lo dho suetado, o en qual  
 quier estado dello antes todo año, y aun despues  
 de la publicacion de pro uarias, y dada de tenen  
 di finilivo, en cuyo caso par la uoluntad es. &

cable  
 mucion  
 red  
 es que  
 rad, o me  
 n del re  
 nado, y  
 reuion  
 el que  
 huleso,  
 n m i u  
 ue o f  
 del adu  
 compr  
 bculo  
 son al con  
 oyo, ni q  
 acto con  
 echa  
 a como  
 nes a lo  
 les Haru  
 de Jaro lo  
 y aparto  
 t. tub  
 es de las  
 berno, p  
 unio, y  
 unio, dug  
 no pietaris







Uelate mercantis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

excepcion de lo non numerato pecunia entregado  
y pueuo de usubo y demas del caso; Por lo  
dicho Carta de pago en forma. Y se declara que  
el dicho pueuo, que lo de dicho libro por mi  
de hora venidido, son las dichas noventa y una  
Libras Venidas por ello y enq. mas valgo  
o valgo pueuo de la demasia y pueuo o mas lo  
lo chaga Guano y Donacion al dicho compra  
don Puro Libre mereo por feto y mereo lo  
excepcionable que el dicho Guano y Donacion  
con pueuo nuaion, y para ello venidido excepcion  
de lo non numerato pecunia entregado y pueuo de  
usubo, y la Ley del Ordnamiento Real, fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que el pueuo de las cosas  
que se compran y venden por mas o menos de la  
ta del pueuo pueuo, de lo qual, ni del venidido de lo  
quatro años en ello mencionado, y que favorece y no pade  
ran para pedir venidido de lo de Guano y Donacion o pueuo  
nueuo (i. cupiere) de lo pueuo no mereo al de ni menos de  
gare que fue lero, enganado ni dam ni ficado, en no  
me mereo ni en no mereo, en quanto a alguna lamas  
lame, o que al tiempo del pueuo no entendi el feto  
de lo de dicho Ley, ni que se mereo nuaion fue  
comprado por lo general, desiendo de parte  
lame, ni que de lo fraude de lo caudo mer  
el contrato. y si algo de lo de lo que no mereo





Die Martis mercatoris.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO. 1565

excepcion de lo non numerato pecunia entregue  
y puseo de xreubo y demas del caso; Por lo  
dicho Carta de pago en forma. Y declaro que  
el dicho puseo, que lo de dicho libro por mi  
de hora vendido, con las dichas noventa y una  
Libras vendidas por ella, y en fin, mas valga  
o valer pueda de la demasia y puseo o mas vo  
lo haga buena y Donacion, al dicho Compro  
dor, Pero, Libre, mere, por feto y por lo  
aprobable que el dicho libro y puseo  
con y sin nuaion, y para ello venuncio la excepcion  
de lo non numerato pecunia entregue y puseo de  
xreubo, y la Ley del Examinamento Real, fecha en to  
do de Toledo de Henares, que el rato de las cosas  
que se compran y venden por mas o menos de la  
ta del justo puseo, de lo qual, ni el venuncio de to  
quatro años en ella mencionado, y que favorece mas pue  
ran para pedir tenor de esto. Y en virtud de suple  
mento (si cupiere) del puseo no me valdré ni menos de  
gare que fue lesa, engañado ni dano ni ficado, en no  
me o en mi ni en mi gente, en quanto a alguno de las  
leas, o que al tiempo del pacto no entendí el efecto  
de la suso dicho Ley, ni que se usaron ni fueron  
comprehenidos por lo general, desiendo de parte  
por darse, ni quedo de fraude de o caudo o en  
el contrato. Y si algo se ote alegare que no nos





Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Contra qualis quier persona, de quierres con acion, y  
causa latengo adquerido, para que en ella de cada  
y por ella pedir pueda Como en causa propia, y en  
de ello me obligo y quedo tenido a la expresada, legal y  
pacionada en su con y pareamiento de lo referido como  
seatenido, y obligado, como y tambien a los Plazos de  
bates y diferencias, y cuestiones, y contradicciones, q.  
sobre lo q. dicho fuere movido, y seguido o yntentado  
antes o despues de lo fido ducitado, o en qual quier  
estado de ello, contestado o no, y cuando puer de lo  
publicacion de pro uersas, y de lo q. dicitur, de finib.  
co, de cuyo cono y particularizado se tomara lo q.  
quiere acerto y diligencia me ha de el de vido  
y pronunciamiento de yendo a dicho con y pacion y lo  
de yo renouar por fido, sin contradiccion de  
ni de go alguno, y que para presidarme a ello  
de y que me ni preceda mas que verbal moni con  
Tercero de no poder de dar de dar de dar y por  
gare el precio de esto de esto, con mas las costas  
y el mas valen adquerido con el Biago, Para lo  
qual sera bastante a veriguacion y por mas de lo  
lo simple aduerion que se ha de pa parte de dho  
comprado, y lo de en y que me esto en que ledi q.  
y pido y dupli, a qual quera con el de ledi q.  
q. tome en mi to con, Para lo qual <sup>obligo</sup> me persona

Handwritten text on the right margin, including the word "Testado" and "Caridad".

bienes muebles, y raíces, hereditarios y no hereditarios; Idoy por de  
 los Cives y Justicias de dicha villa y especial de  
 desta dha villa cuya jurisdiccion meo mto, e  
 mis bienes, y veneno mi Dominio, y otro fuero que se  
 nuevo ganare y la ley non venenid de jurisdiccion  
 comuñem judicium, y lo qd magrac mab'os de las  
 sumiciones y demas leyes fueros y derechos de mto,  
 con y lo general en forma y para qd se cumpla  
 meapremien, como por d'entenuo pasado en caso,  
 jugado, en cuyo testam'io tengo represente en  
 dha villa entro dos mes et no viendotes b'os  
 el que h'ne libero meora y el d'ca Argento labro  
 dones y vesino de esta villa; Taldonq'ate aqui en  
 Toledo el d'ca fue conoso no q'imo por no saber q' mto  
 aduengo no se d'cho test'io q' fue labro de  
 ob'igo = Colo

Agustín Libera meior.

Antemi  
 Juan Ballester

Testam'io  
 Caridad.

Di 25 Junio 1766  
 en la villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del mes de junio.  
 de mill e setecientos e sesenta y cinco Años. Sepase por esta  
 escritura de testamento como yo Joseph Frances de  
 Vicente Sabido y vesino de esta villa en firmo en la era  
 de grave enfermedad de la qual temo morir, pero por las  
 Gracia de Dios Nuestro Señor con mi buen seso, memoria,  
 y entendimiento, claro, y di' lincito y a labro, Creyendo  
 como firmemente creo, en el alto, y sacro misterio de la  
 Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Esp'ntu Santo,  
 tres personas de un' tas, y uno de Dios verdadero, y fo-  
 do de mas que tiene, e he y confieso, Nuestrad'ca  
 e Madre Jo'yleug, Catolica Romana, Incauz  
 fe y creheruo, hereditario, y protesto de v'ia y motina



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Conociendo que la muerte es natural, y que cae tuerto a guisa  
Librada de ella no puede, y que el mejor medio es haber testamento,  
y disponer de los cosas tocantes a lo Comuenio, p[er]  
lo hazo, y ordeno, a honra de Dios Nuestro Señor, y con du-  
gna en esta forma siguiente =

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
que lo crío y redimio con el y precioso sangre de su  
hijo, y suplico a su Divina Magestad la sea con d[omi]no  
de la Gloria que es el fin para que fue criado, y mande  
el Cuerpo a la tierra de que fue formado =

Asi. Quiero, que quando la voluntad Divina fuere  
servido de llevarme de esta presente vida a la otra,  
mi cuerpo sea vedado con el oficio de mi venafio Do-  
do, y Señor San Juan de, a qual deate mas de de  
la Villa de Bocayante dando lo Simono a colimbeato  
y mi cuerpo enterrado en la de gualtuero de N[uestro]  
Señora del Rosario con el cuerpo en el Santo Parro qu[er] y q[ue]  
le acompañen a la Iglesia de Sepultura, el Curo, y  
Quero de ello, con tres paradas de lineta, setenta  
y cinco p[er]nos de de furos, y que el dia de Curo p[er]  
esta cosa conde cutivos de medigan y celebrantes  
Misa cantada uno es Requiem, otro es N[uestro]  
Señora del Rosario y otro del Santissimo Sacramento  
con d[omi]no de Pan y vino =

Asi. Mando a la Casa Santa de Jerusalem p[er] el

Una  
Asi: t  
les de  
mona  
Lima  
decl q  
In: do  
bran  
Asi: u  
res de  
Asi  
dos y  
yo de  
bien  
pami  
doras  
Asi:  
chas  
esta  
pub  
y et  
Asi:  
mel  
y in  
ent  
to  
ten  
a c  
Asi:  
elab  
reun  
2





Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Ten atención a menor edad de los referidos mis hijos, en caso de pasar de esto a mejor vida, y me sobreviere en los dichos en la menor edad, para que no se ~~haga~~ Inventario Judicial cediendo experiencia de mis menores, para obviar esto, teniendo como tengo entera satisfacción por haber de misos Juanes millo, y de Miguel y Juanes mi hermano no vedina de esto misma villa los nombres por dichos y partidos de todo mi universal herencia, para que de quida mimuente hagan General Inventario extrajudicial y con autoridad de Jues alguno diuidan y partan mis bienes al tenor de esto mi disposición y para ello practiquen las 2<sup>as</sup> cosas que se van conuenientes por las quales deberan pasar dichos mis herederos: Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones que me pertenecieren y en adelante me pueden pertenecer y no litigios, y nombre por mis hijos y universales herederos a los dichos Joseph Juanes, Solvado Juanes, Joseph Juanes, Mariana Juanes y Juanes Juanes mis hijos, y de dicho Mario Mario Juanes mi consorte, para que los agan y heredea con taberduon de Dios, y como de gan caribos. Levo supuesto. Tentendiente con lo por dicha Clauula. de Josephi Clerici Loui Sancti. In libris, et personis Religiosis et alij quibusdam. Volens non existant Nidicli Clerici quosdam Clericem et tenorem, fonsori. super hoc edic<sup>to</sup>.

VEINTE DE MIL SENTA

necesario  
 les dueleda  
 to a lo dicho  
 ales par  
 de que de  
 excepto  
 Religio.  
 tuat. Nii  
 e novi du  
 id que  
 ve que  
 de dicho  
 de uento  
 ex ptes  
 n condicior  
 is tar to  
 s a ladit  
 inga no, pe  
 se ag y  
 tado, o co  
 a por pase  
 me Conente  
 onlos deda  
 20-

bona y p[ro]p[ri]a adquisit[ion]em vel abierent,  
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los ar[ti]cu-  
los, y Real Orden de V. Mage[st]ad de once de Julio del po-  
sado Año mil setecientos y cinco y seis = Tru-  
co, y anulo y dox por ningunos y otros, y cansela de se  
ningun valor ni efecto, todos y qualquiera testamentos  
o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este  
aparecho por escrito o de palabra, pues quiero que este  
valga por mi ultimo testamento en esta y forma fi-  
mas aya lugar en derecho; Encargotes lo monio don Jo-  
seph de esta dho Villa en dicho dia mes y Año  
viendo testigos Manuel Parra y Castro, Joseph Bal-  
dor, y Fran[co] Sans de Pedro Thomas Labradores  
Vecinos de esta dho Villa, Tal hora ante a quien yo  
el dho doxer conosco no fimo por no saber, fimo  
adunego uno de dichos testigos Doxer entrel[os] alacuerdo  
de Man[uel] Frances, mi cuñado, y madre de aquellos. Vale  
Manuel Parra

Ante mi  
Fran[co] Ballester

Testamento  
Ray

7 Dia de Julio 1765.

en el termino de la Villa de Baxeras en la parroquia de  
mado de los Corrales, a los quatro dias del mes de  
Julio de mil setecientos y cinco y seis Años. Sepa se por  
este dho. de testamento como yo Francisco Beneyto  
de los yph. Labrador y de la mesma dho. enfermo  
como de grave enfermedad de la qual temo morir,  
pero por la gracia de Dios nuestro Senor con mi  
buena vida, memoria y entendimiento, claro, y dis-  
ta palabra, Creyendo como firme mente creo, en el dho.  
y sacro Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,  
Hijo, y de sp[irit]u Santo, tres personas distintas, y un  
solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene





Pan y vino segun su tumbre =

Exoni: Mando y lego ala Casa de Santo de Jesusalem por  
el año de Ocho Tres Suelos de Simo no =

Exoni: Tomo de mis bienes paraben y profugio de mi  
Alma y de mis fieles difuntos, la cantidad de  
quinze Libras, de las quales quiero que yo que desta  
mi entera, Simo no de el bito y de mas actos, funci  
onalis, y facultades que debo rere y de otro en  
la celebracion de misas y otras a voluntad de los

Abades que abajo nombrare =

Exoni: Nombró por mis Abades testamentario, y  
Executores de este mi último Testamento, a Maria  
Perez mi consorte, y a Alexo Frances mi cuñado veci  
nos de este dho. Villa, a quienes doy, todo el po de ne  
cesario que se requiriere, para que de lo mas bien pario  
do de mis bienes, vendan los que has ta ser cumplidos  
y pagados lo que me diere que to, y obre que les en cargo  
sus conciencias y lo q. obraren en algo como lo dixere =

Exoni: Declaro que debo, a Miguel Frances dicho el menor Diez  
y seis Libras de bueno moneda = A Domingo Rib  
no Diez Libras = A Juan Joseph Puz tres Libras que  
tro Suelos = A Juan de Tudela tres Libras =  
A Mathias Ribero Diez y nueve Libras = A Fran  
Beyerger dicho el bajet, Diez Libras quatro Suelos.  
A Alcanoso Perez tres Libras = A Agudante Escrivano  
todas las costas que constan tocantes a pagar a mi o  
los hijos que por Antecede do. suite contra mis her  
manas sobre lo herenado de mi difunto Padre  
A Alexo Frances mi cuñado del Arrendamiento de las  
Viñas que he tenido de un año de tres cahises, siete Bar  
chillos un semin y un quarto de trigo = A mis  
mo de quales cinco Barchillos de trigo. Al mismo en  
dize Diez y nueve Libras cinco Suelos, y un co =



Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially obscured by the binding and bleed-through from the reverse side.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan, que no aparecer, algunas deudas mas de las  
arriba al notado, y es ohi? pagar a aquellas personas  
que se les ha mencionado constare, es tanto tenido, y obligado, en  
virtud de escrituras publicas, Albalanes, testigos, dig-  
no de fe, y credito, y otras ley bmas cauteladas =

Yo el Sr. D. Juan, que no aparecer, con Maria Puer, la que me  
trajo en Dote la cantidad de treinta y dos Libras de  
buena moneda, y en embargo de que al tiempo que se ali-  
xamos dicho Matrimonio, no chusiera cartas matr-  
moniales por ciertos y convenientes, quiers, y es mo-  
luntad, que quando congo estado de leti vual va-  
sin solucion ninguna, no poniendo sobre ello ninguna duda =  
De cuyo Septimo Matrimonio, he mo tenido, y procreado  
en hijos ley bmas y naturales, a Joseph Alexo = Ramon =  
Miguel = Francisco = y Maria Berengto, todos en menora  
edad, e instituydos =

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de  
todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones q. de yo es este ten-  
go, y en adelante me suceder, y pertenecieren, y no b tengo  
y nombre por mis ley bmas, y universales herederos, a Juan  
Berengto = Joseph Berengto = Alexo Berengto = Ramon  
Berengto = Miguel Berengto, y Maria Berengto mis hijos, y  
de la yo dicho Maria Puer mi consorte, y ha de ser de aquellos,  
todos en menora edad e instituydos: he yo cando como  
mejor, a la dicho Maria Puer mi consorte en el quinto  
de todo mi universal herencia, bien entendido que faltan-  
do esto a con voluntad ad e guardos ny quos, dicho quinto =

yo, y de, y pertenescos, los referidos mis hijos varones  
por iguales partes, agüenidos a un mes no mejor e melior  
cio demi universal herencia, para que cada uno respecti-  
ve haga de su parte, y por su voluntad, y en-  
tendiéndose, como cláusula de exceptis clericis, So-  
dis, Canobus Militibus, et paciones Religione ab aliis  
quidam Calentia non existunt, Nudus Clerus  
yus tota enim et tenorem formam, rigorem ad ob-  
bona y pro ad ista omnia adquirent, vel abent  
y boy sapino de camiso, segun el tenor de lo arriba  
fuera, y Real Orden de Su Magestad de nueve e setenta  
del pasado Año mil e setecientos treinta y nueve =  
Año: en tenor de la menor edad de los referidos el Sr. D. Joseph  
Alexo-Ramon-Miguel, y Maria Berengé mis hijos, nom-  
bra entera y Curador de las Personas. pienes al  
dicho Maria Berengé mi conde y madre de aquellos  
para cuyo efecto le doy todo el poder que as en y antes  
Curador de las iudicadas, segun leyes Reales de Castilla  
Tenidas de aquellos dichos mis hijos al tiempo de su muerte, me  
breve y en permanencia en la menor edad, en tenor  
de las dhas leyes q. se conservan en esta forma un selo  
ventario, y parbuon judicial, sediendo esto en porju-  
cio demi menores, y teniendo como tengo antes el dho  
fauon y confiansa de Vicente Domenech, Marcelino  
Domenech, y de Alexo Frances. Vecinos de la dha  
Villa de las quales los nombres por Divisiones y partes so-  
no demi universal herencia, para que cada uno mueren-  
te hagan General Inventario de toda mi herencia,  
lady dha y partan entre mis herederos alteros  
de esta mi última disposición, y todo extra judicial  
mente sin auto ni de de sus aljano; Pero lo qual  
le doy amplio poder y facultad para que de-

obligo

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

En la Escritura, o Escrituras, que yuzaren por  
 convenientes partes quales devoran pasar dicho  
 mis heredero; Tributar al tiempo de parto q  
 alguno de dicho Parto res lo pueda practicar  
 los otros; Puse para todos los doctos facultad. Item  
 plido, y pagado este mi testamento segun arriba se  
 o dicho. Pero yo puse todos y quales quera testo  
 mento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos que an  
 tes deste ay a echo por escrito, o sepalamo, que  
 quero que este o algo por mi ultimo testamento, y  
 ultima voluntad en la forma q mas ay a segun  
 endicho; Encuyo tes e monio a cargo de represento  
 en este dho Villa, y sitio referido y en dho año  
 mes Año siendo testigos Juan Totoya del dho y  
 Joseph Esteve de Thomas, Labradores, y Chuloval  
 Navarro Herrero todos vecinos de este dho Villa  
 Testante aqui en Y. de los doctos en no no no  
 ma por no aborn y en por los testigos de que  
 doy fe = Amen = ni tan poco = Vale = ~~scripuit~~ =  
~~decur~~ ~~vole~~

Ante mi  
 Juan. Ballester

Obligado

Dia 7 Julio 1765

En la Villa de Bañeras a los siete dias del mes de Julio  
 de mil Setecientos e sesenta y cinco años. Separe por  
 esta Escritura de Obligacion Como Yo Augustin  
 Argent Labrador y vecino de este Villa, Demu  
 &

grado, y por tenor de lo presente, confieso de ver  
a D. Blas Esparisi es. de Camara de la Ciudad  
La cantidad de treinta y cinco Libras de buena  
moneda procedidas de todos Tratos, y contratos  
que hasta el dia de oy he yo tenido, engarandado, y de  
mas, cuya cantidad ha resultado en virtud de  
las cuentas que amisa de favor se ha dado, con  
carga, Descargo, y alcance de los resultados de  
dichas treinta y cinco Libras, de que me doy por  
satisfecho. Lo que yo me he pagado en el dia de hoy  
de nuestro Señor de los Reyes del Año primero  
veniente de mill e trescientos e sesenta e dos, sin  
ninguna otra cosa alguna con las costas de la  
causa, cuya execucion de fiera en ynterim  
y esta escritura y sin otro proceso de lo que  
yo para el dicho pago pasaren los Dies, quin  
de o mas años no alegare prescripcion alguna.  
Yo lo yntentare, quiero, nono, y do ante vos  
de lo que yo pagar de lo contado, y que para ello  
en qual quier tiempo se me pudiese de pagar. Lo que yo  
para cuya seguridad y en garantía de dicho dinero es,  
obliga mi persona y bienes muebles y raíces que yo  
yo a haver, y do yo de los dichos, y justicias de  
Maz. y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya jus  
dicion me someto, e amito bienes, y renuncio mi Domicilio, y otro  
fuero que de nuevo ganare, y la Ley reconozca de  
jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima y mejor  
de las sumisiones, y de todas Leyes fueros, y derechos de  
mi favor y lo general en forma, para que en  
cumplimiento me compelan, y obliguen, como por  
Sentencia de Vues competente consentido y pro  
do en caso juzgado; En cuyo testimonio he yo  
2

Apoco  
Libre copie a con  
Vello Terero  
encuñados de la  
esta Año 30  
Ballester



De nre maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Yo presente en esta dho Villa dentro dia mes año  
Viendo tes lmonio otorgo yo presente en esta Villa, en  
dicho dia mes año Viendo tes lmonio Laureano  
Alles ter escriviente Francisco Castello Labriador  
y Bernardino Alas Aguadit, vecinos de esta dha  
Villa, del dho ante, aguan lo el lmo doy feoria  
noyimo por nosaber firmo lo aduaxgo uno de  
dichos tes lmonio Doy feoria

Laureano Ballester  
+

Antemi  
Juan Ballester

Apoco  
libre copia  
delo tercero  
en el dho  
Ballester

Dia 12 de Julio 1765

en la Villa de Bocayente a los diez dias del mes de  
Julio de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepa  
de por esta Carta de pago como lo Fray Miguel  
Domenech Presbitero Religioso de Nuestra Se  
ñora de la Merced, y conventual en el Real  
Convento y Religioso del Arcangel San Miguel  
Orden de Nuestra Señora de la Merced de la  
Ciudad de San Felipe, y como tal Procurador  
del Convento y Religioso de dicha Comunidad,  
segun consta del poder que es to, con las curren  
tencias necesarias otorgo a favor del Reverendo  
Padre Letor Jubilado Fray Joseph Albaladejo actual  
Comendador, segun descuerra ante el lmo este  
Juan Juan de esta Ciudad de San Felipe en sus  
de febrero de mil setecientos y sesenta y quatro.

en virtud de dicho Poder el referido Pedro de  
Subilado Cruz y Joseph de los Rios, con decretos  
que pasaron ante el mismo Escrivano Estevan  
Juan en quatro dias del mismo mes de Mayo  
de 1717 en favor de mi dicho Don Juan  
en quanto a cobrarlos y pagarlos tan de mente  
Ciego Poder, y Substituto, lo el 2.º y 3.º y 4.º  
en el 5.º de Mayo de 1717 y por bastante para  
lo que se executo; en dicho nombre de mi grado  
y portena de lo presente confieso haber  
cobrado Real mente y contados efectos del Consejo  
Real y de los Arzobispados de esta dicha Villa de  
Cienfuegos de Ciento Dose Libras y siete cuerdos  
y dos de buena moneda en esta forma: treinta y die-  
te Libras, y catorce cuerdos por el importe de nueve  
Anuales de sus venidas hasta veinte y ocho de de-  
ciembre del pasado Año mil setecientos de veinte  
y tres y inclusive del Censo de Capital de Ciento y  
quarenta Libras; y de dicha Villa respondiendo dicho  
conveniente, y de veinte y dos Libras Diez y seis cuerdos  
de costas causadas y tasadas en los Autos siguientes  
en portena Real y de diez y siete Libras y seis  
cuerdos Diez y nueve cuerdos, y once por las ocasio-  
nadas en lo Real y de diez y siete Libras y seis  
cuerdos y quatro por el Despacho de apremio y  
pago que el Sr. D.º Andres Gomez y de la Vega,  
Intendente General de este Reyno Despachó con-  
tra la Justicia y Ayuntamiento de esta dicha Villa con fe-  
cha de unos de los convenientes para describirme  
de Joseph de Floris, Comisario a Juan Sivero  
Alcalde Ordinario de la Villa de Bayamón, y  
tres Libras, siete cuerdos y ocho por las costas

D.º de  
fines copias  
de la  
Uoquarto  
Ballesteros

que dho Comisario hizo en esta dha Villa: Cuya Cua  
 lida el Reubo en presencia del dho. tes ligo de esta  
 escritura de que se ha de fe. El dho. escrito  
 escrito dho. lado se fe en mi presencia y de los  
 ligo y otro escritos pararon dichos Ciento  
 Dize Libras y setenta y cinco por demanda de dha  
 congo y Ayuntamiento de dicha Villa apoder de dho.  
 Pedro Miguel en dho. Dava sabido. Calisa d.  
 y pado. Pedro Juan de Arago. Canto de pago en forma  
 Cuya cantidad se pagaron. Con lo que se de dho.  
 de de de de de de dha Villa para el dho.  
 Veracion del dho. escrito igualmente que dicho po  
 go no se entiendo voluntario ni que se cabode  
 aguellos. de que se tiene en dho. dho. presente en  
 dha Villa de Bacay ante entos de dho. dho.  
 viendotes ligo el dho. Colatay mayor de dho. dho.  
 y veinte Baldo de Estuar. Maestro de Arago  
 don Vesino de esta dha Villa. Del dho. dho. y quien  
 Lo de dho. dho. con dho. Lo firmo. Dize =

de Miguel Domercq P<sup>o</sup>

Ante  
 Fran. Ballester

Dize

Dia 23 Julio 1765

esta Villa de Bacay ante los veinte y cinco del mes de  
 Julio de mil setecientos y cinco años. Yo el  
 esta escritura de dho. Comonidros Gabriel Castelló  
 Sabia don. y Exonimo Castelló con dho. Vesino  
 de esta dha Villa; In quanto ad dho. dho.  
 Nuestro Señor y conduzga yo tenemos tratado el  
 dar este dho. de dho. dho. a Playa Castelló.  
 mudrahya. Con el y otras dho. Antonio Bod  
 hijo de dho. y de dho. dho. Frances Vesino.













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

nuestro cuerpo a la Real Audiencia de Lima, el Curato  
y Vicaría de ella contra para dar dos libras Lib.  
nada y un perron de si finto =

Honr. Queremos que el día de cuerpo presente nos  
consecubon señor digno acada uno respecto de  
las misas cantadas una de Requiem de la de  
Nuestra Señora del Rosario y la otra del San-  
tísimo Sacramento con hostias de Pan y vino, re-  
gún costumbre =

Honr. Tomamos por abien y pago de vnos tras años  
de cada uno respecto y de otras fíeles difuntos sacan-  
tidad de quinze libras de buena moneda, de las que  
los queremos pagar al año de cada uno respec-  
tíve, Simona de Mito y de otras actos funerales y  
locand' dad que se orare de quinze libras de cada uno  
queremos de distribuya en las celebracion de misas.  
Resaca de voluntad de los dho. acas, que abo y no  
oraremos =

Honr. Nombriamo por nuestros albaceas Testamento  
nos y executores de este nuestro último testamto  
a Agustín y Joseph Mollo nuestros hijos a Labrado-  
res Agustín de este y Joseph de otro, a los do-  
funtos y acada no de por sí, a quienes damos todo el  
poder necesario para que delomas bienes parados  
de nuestros bienes vendan lo que sea coner  
cumplan y pagar lo dispuesto por nos dho.

dichos legantes, y lo q' se raxa valga como nos  
Los mismos lo hazamos-

Acto: Mandamos y legamos a los Caras Dnros señores  
doctores de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos  
de Lima para que para aquellos sucesos de

Acto: Queremos que todas nuestras deudas sean pagadas  
y dadas fechas aquellas Personas que legítimamente  
constare estar tenidas y obligadas en virtud de  
las publicas servidas Realones, testigos de nos  
de fe y crédito, y otras legítimas cautelas-

Acto: Declaro Lo dicho Joseph que con ratos nos  
En el matrimonio con la Dña. Juana de Guzman  
cinqüenta y dos libras de buena moneda segun lo  
Ante el Sr. Nicolas de la Cruz y fuente en quales de  
Octubre del pasado Año mil setecientos treinta y cinco-

De cuyo legítimo matrimonio tuvimos y procrea-  
mos varios hijos naturales a Joseph = Agustín  
Miguel = Antonio = Barbaro = Rosalillo =

Declaramos que quando dimos estado de matrimonio  
a Joseph le dimos veinte y quatro libras de buena mo-  
neda = Quando dimos matrimonio a Agustín le di-  
mos diez libras = Quando dimos matrimonio

a Miguel le dimos veinte libras = Quando dimos  
matrimonio a Antonio le dimos veinte libras. Juan  
do dimos matrimonio a Barbaro con Juan Moreno

le dimos en este presente quince libras, quatro ducados  
y seis de que lo que se ha escrito lo enero de  
de buena del pasado Año mil setecientos cinquenta y seis

Quando dimos matrimonio a Rosalillo con Juan de  
quinto le dimos en este presente quince libras segun lo  
Ante el mismo Sr. en ocho de Noviembre del pasado

Año mil setecientos y setenta y cinco, Acto: De







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

tamento, y ultima voluntad entera y forma que  
mas aya lugar en derecho; en cuyo testimonio de  
nos lo presente en esta villa, en dicho dia y mes  
sienso tes lgo Laureano Ballester de cruzada  
Marcelino Domenech y Agudon Albero de Juan  
Sabradores y vesinos de esta villa; los dichos  
agüenos lgo de no de fus conno no firmaron por no  
saber firmo aduexo uno de dicho tes lgo.  
Doyle =

Laureano Ballester

Antoni  
San. Ballester

Obhg.  
Libre copia  
y ello que  
diciendo  
semite  
y esto

Diaria Julio 1765

en la villa de Barajas a los veinte y siete dias del mes  
de Julio de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepades  
por esta escritura de obligacion como lo diximos  
Ballester es tene tenedor de lino vesino de esta dicha villa  
de mi grado, y potestad del presente Confieso de  
ver a Juan Moro Maestro Peraxre vesino  
de la villa de Monovar Lacantidad de ven  
te y quatro libras siete sueldos y siete dineros  
que me ha prestado graciosa mente por haberme  
neces, y por el contrato no es de por este  
venidos hexapion ello non numerato pecu  
nio en la raga y prueba de duxubo y de mas del  
caso, Cuyo cantidad promete pagar por

Poder  
Libre copia  
Cap. Comis  
de lincas  
ia adu  
Ballester

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

do el día de setiembre primero veniente des te año  
Suavemente y simple de alguno, contad costas de lo co-  
branda cuya ejecución de fiero en su caso  
y esto es en tanto de que se le pague  
Por lo qual obligo mi persona y bienes ha y ha y  
por haber y lo que poder a los jueces y justicias de esta  
y sus pedral a los de esta villa, cuya jurisdicción me  
meto, como bienes y remisión mi domicilio, y a todos  
que de nuevo ganare y legacion en el de jurisdic-  
ción omnium iudicium y lo que me pague de las  
sumisiones y de las leyes fueras y derechos de mi favor  
y lo General en forma para que se cumpla en  
apremiar como por sentencia pasada en su caso  
de, en cuyo tes b'mo no de go lo presente en el  
Villo y dicho de mes de setiembre de 1765  
Las Navarros Herres, y Balhasar Sanchi, Labradores  
Vecinos de esta dicha villa, y el donzante agüerato  
el día de hoy con sus lo firmo. Pape =

Jerónimo Espeve

Antemi Ballestero

Díaz Julio 1765

Poder #  
Dona Julia  
de la villa de Bañeras a los treinta y cinco días del mes de  
Julio de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepase por esto  
la escritura de Poder como lo Juan Bengen Labrador y  
Vecinos de la Villa de Onit, y al de este de Bañeras  
Ballestero

VEINTE  
DE MIL  
SENTA

Forma que  
no de go  
de setiembre  
de 1765  
no de Juan  
donzante  
ampono.  
tes b'os.  
Antemi  
Ballestero  
te días de los  
Año. Sepase  
Lo Jerónimo  
decho Villa  
on fiedo de  
re Vesing  
ad de Cem  
biete años  
hadere  
res este  
uratto pecu  
de Masde  
gan por to

Demigado, y porteno de lo presente, otorgo f. doz todomi.  
poder cumplido. Sino q' lo bastante qual de derecho de  
requiere y es necesario al Dr. Joseph Compañy de  
coordinar con to dicha Villa f. esto presente y lo q'  
acceptante para estos mis plejos, causas y causas  
movidas y promover, activa y pasivamente, civil y  
criminal con qualesquiera Comunidades y per-  
sonas particulares en lo que les tocado en padeses  
Ante qualesquiera Jueces y Justicias seguales  
quiere Jurisdiccion quiesca, Pido Demanda y  
pondo y magua y quiesca y que se lleve y que se  
siga se poder de lo q' y otro en cargo de derechos  
tan de las causas, testamentos y otros papeles q' me p  
tenesca y lo presente, amestando las causas  
conclusas para de finibus, q' me se expusieron de  
clina para de un pido beneficio de reed b' tuom  
presente de cauto, de las causas testigos y proveyo  
to de y contra dize lo adverso, Viese Cueses Libro y de  
causas. Con expreion de las Recusaciones si de reed b' tuom  
y las Jure, provee, y aparte de ellas, haga y p. do  
mentos de columna, de reed b' tuom. y otros q' con engar, prac-  
tice y Recusaciones, Prones Embargos y de Embargos  
de Condempn. de d' oturas haga ventos y remates  
debidos acapte trans pado tome p'visiones, y ampara  
con b'ne pido y oja auto y de tenidas y otras con-  
torias y de finibus, condicento q' favorable, y de lo  
perjudicial Recusos y de Duplique diguando  
los recursos Apelaciones, y Duplicaciones donde con-  
derecho p'vido y de reed b' tuom Cortes, y haga quales  
quiere y denuncias p'vidas en forma, y de  
provisiones y de las Reales, Requiritorias y man-  
damientos, y lo que y haga y b'ne, donde y



Testam  
Libro p'ria  
de Ribera  
de lo p'ria  
de la A. O. de  
de Santa y  
de Santa  
de Ballestas

de la maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

aguen de el... y cada uno...  
parte y lo precedente y dependiente...  
tenidos y por falta del no haber...  
deber en quanto de...  
parte siendo; con facultad de...  
re sus cartas y lib...  
de todo en forma...  
y bienes habidos...  
lo precedente en...  
viendo test...  
Thomas...  
de la villa...  
como a...  
uno de...  
Compañia...  
D. Joseph Company  
Laureano Ballester

Antemi  
Juan Ballester

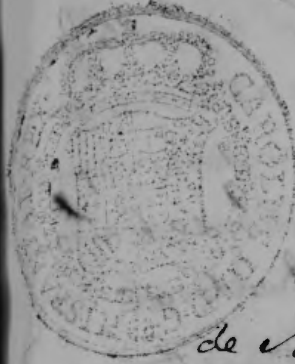
Dia 24 de Agosto 1765

Testamto  
Libre copia  
de Rubrica  
de lo que  
dijo y  
dijo y  
Ballester

en la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de Agosto  
de mil setecientos y sesenta y cinco años: Sepase por esta  
Escritura de testamento como yo Jaime Ribera  
de Buena, Labrador y vecino desta Villa, en fer  
mo en cama de grave enfermedad, de la qual  
temo morir, pero por gracia de Dios Nuestro  
Señor con mi buen Cerebro, Memoria, y entendim-

misanto, Cloro y di' tinta y palabra, creyendo Co-  
mo firme mente es, en el alto, y sacro misterio de  
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo, tres Personas distintas, y uno solo Dios ver-  
dadero, y todo lo demas que tiene Crehe y con-  
fiesa nuestro Santo Padre la Iglesia, Catolica, Ro-  
mana, en cuya fe y crehenia he venido y pro-  
to de vivir, y morir, Conociendo q' lamuerte es  
natural, y que ca'aturo alguno librarse de  
ella no puede, y q' el mejor medio es haer este to-  
mento, y disponer de las cosas tocantes a la con-  
ciencia, Por lo qual hecho a honra de Dios Nues-  
tro Señor, y con ayuda en la forma siguiente =  
Juremamente: En comiendo mi Alma a Dios Nues-  
tro Señor que lo que yo pido con el y me es de  
preuio se dea en un y duplo a mi Divina Mage-  
stad, y con ayuda a lo Dho, q' es el fin para que  
fue criado, y mando el cuerpo a lo que se fue formado =  
Año: Quiero, que quando la voluntad Divina fuere en  
vida de llevarme desta presente vida a la otra,  
mi cuerpo se avestido con el habitto de mi Santo Padre  
Padre y Señor San Juan: el qual es tomado  
del Convento de la Villa de Bocaypente, das  
de la Simona acostumbrado, y mi cuerpo en-  
terrado en la sepultura de Nuestra Señora del  
Rosario contraida en este Santo qual, y que le  
acompañen a la sepultura, el Cuerpo  
y Vicario de ella, con tres paradas de la Unidad.  
Letanias y Vísperas de difuntos =  
Año: Quiero, q' el día de cuerpo presente sus-  
consecutivos se me digan y celebren tres  
Misa cantadas, una se eliga en el día

Veinti Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de Nuestra Señora del Rosario, y la Señal del Santísimo Sacramento, con fiestas de Pan y vino, según costumbre -  
Habiendo, y luego pasado unavez a la Casa de Santo de Simo-  
salen sus Saldos de Simona =

Habiendo querido dar mis deudas de anpagadas y paticas.  
fechas a aquellas personas que leyó bmo. mente con esto  
re, estar yo tenido y obligado, en virtud de escritu-  
ras públicas o privadas testigos dignos de fe y cre-  
dito y otras leyó bmas cauteladas =

Habiendo por mis herederas testamentarias, y executoras  
de este mi último testamento a Buena Ribera, mi Pa-  
dre, y a Buena Ribera mi hermano Labrador y ve-  
sino de este Villa, a quienes doy poder, para que de lo  
mas bien parado de mis bienes vendiendo y bastare  
cumplian y paguen lo que me dispusiere, y en que les en-  
carga sus convenidas, y lo que bastare valga como si lo mis-  
mo lo hiciera =

Habiendo como paradero y a cargo de mi Almo, y demás he-  
res de Simona, la cantidad de quinientos Libras de bu-  
eno moredo, de las que les quiero de pagar yo, es temi-  
en Buena Ribera de Simona de Abito, y de mas actos fuere-  
tes, y la cantidad alguna de abitar, quiero de distribuir  
yo en la celebracion de misas y otras voluntades de  
los Masesos arriba nombrados =

Habiendo Declaro que devo a Buena Ribera mi Padre diez y  
ocho Libras de bueno moredo =

Habiendo Declaro, que Buena Ribera, y Maria de los













no des apoderamos, desestimamos, y agotamos de la acion,  
 propiedad, Señoria, y posesion, titulo, uso y recuerdo.  
 contodas las demas acciones, Reales y personales q.  
 nos competan en dicho caso vendido. Todo lo qual  
 cesamos, Renunciamos y trancasamos, en dicho con-  
 pradores para que lo posean, cambien, y enagenen,  
 segun fueren de voluntad con las clausulas de  
 Joseph Claris, Luis Carlos de Borja, et perennis Re-  
 ligiosis, et alius qui de fora Calabria non existunt,  
 Nisi dicta Claris, que tamen en el tenor son for-  
 narí de que hoc agitur bono y pro aduirtom dnam  
 a d queresent vel abereent, y bayo lagano de comido, de  
 que altero de los antiguos fueron, y Real Orden de  
 S. M. de Nueva España, de los años Año mil setecientos  
 y tres y noventa y nueve. Y para ello damos adicho  
 compradores todo el poder qual en nosotros vesido, con li-  
 turgados en nuestro mismo Lugar representando  
 que es, para q. por su propia autoridad de su propia  
 iudicacion, no esperando ni de ningun sueldo, y de los  
 quedas en la actual, Real, Corporal, de quales y por en  
 dicha caso, Tenel ynterim que no lo tomamos  
 que no con el termino por sus yngulinos, para ponerles  
 en ella. Cada que por su parte fuere mas requerido  
 Pro respecto y de su voluntad los todos derechos de su  
 y de su derecho de la propiedad de dicha cosa, contra  
 quales que persona de quales que con acion y causa  
 lo tenemos adquirido, para q. en ella aduirtom y por ello  
 pedir y poder como en causa propia, Tenmas de ello  
 no obligamos y quedamos tenidos a lo expreso, legal  
 y paccionado en su, y sacramento de lo referido como  
 damos tenidos, y obligados, como tambien, a los Ple-  
 tos, debates, y de ferencias, que honres, y contradic-

no des apodi.  
 mas enon.  
 t. La...  
 ientes, d...  
 p. redado.  
 dicha...  
 eato, p...  
 n. q. mas.  
 xedo, on...  
 ho. Comp...  
 lable, y...  
 y no in...  
 Ordina...  
 que...  
 de la m...  
 de los qu...  
 no p...  
 , suplem...  
 meos ale...  
 n. nificad...  
 alguna...  
 extend...  
 um fuer...  
 r. b. culor...  
 al contr...  
 q. no que...  
 n. p. a. to...  
 cuse cho...  
 r. r. q. u...  
 x. a. u. n. q...  
 ondo len...  
 es de l...











Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

presente renunciamos la excepción de la non numerata pecunia  
entre yo y pruebo de un rubro y demás del caso; e lo que  
hagamos Carta de pago en fama; e declaramos que el pre-  
to precio y valor de dicho caso por nosotros a mi Omb.  
de, e on las dichas quatrocientas libras del modo arriba  
dicho, y aunq. más valga, o valer pueda de lo demás  
y precio o más valor le hacemos gracia y donación, de  
dicho comprador. Puro, Libre, Mexa e Perfecto y mudo  
ble, expreso cable que el dicho lo me y nter vivo, con  
y n d i n u a u o n, y para ello renunciamos la Ley del Ordena-  
mento Real fecho en las Cortes de Toledo de Henares  
que trata de lo que se compra y vende, por más o menos  
de la meta del justo precio, de lo qual ni de lo remedio de lo  
quatro e fin en ello mencionado y que favorecer  
no puedan para pedir redimion de esta d. e. o y l e a t.  
(incipit) del precio no no valdamos, ni menos alegamos  
q. fuimos lesos engañados ni de n i f i c a d o s, en n o m e  
e n a m i n i m o m e n t e e n q u a n t o a l g u n o s l a m a s l e v e, o q u e  
al tiempo del pacto no entendimos el efecto de lo  
dicho Ley, ni que su renunçion fue comprehen-  
dido por lo general de viendo de par t e u l a u d a r e, n i q.  
dolo, o fraude de causa o sea al contrato, y de lo que  
esto alegare quieramos o no, ni que nos ayuente  
el alegato, antes bien por pacto convenimos que ad-  
ga dicho renunçion. Como si fuese echo en dicho con-  
trato diverso, o como para comprar y vender

INTE  
MIL  
ITA

ante pecunia  
do, e lo que  
nos que el  
a no omi.  
do amito  
do de mas  
donacion, de  
esto y mudo  
ter vivo, con  
del Ordino  
de Henares  
mas omnes  
medio, de lo  
favorecer  
de cumplido  
de alegrar  
enorme  
de leve, o que  
de la  
comprehen  
darse, ni q  
y de algo de  
de que  
de que  
de que

huvieramos sido compelidos, por causa de la taxacion, y por ser  
por publicos e reales e blasones conq. tenidas Judi-  
cial celebradas. Para lo qual desde luego no des apo ge-  
ramos desestimamos de la propiedad. Señalo y por ende, e tu-  
lo, por acuerdo, con todas las demas acciones, Reales, y per-  
donales que en dichos nombres no competen  
endicho Caso por nosotros, ahora vendidos, e de lo qual  
cedemos, renunciemos, y transparamos en el dicho com-  
prador, y en quien se ediere endicho Caso, para que como  
apropietario suyo, cambie, y enageno segun fuere su  
voluntad; con la clausula de excoptis Clericis, Laicis, e can-  
o. Militibus et personis Religiosis, et aliis qui se for-  
de causa non existunt, nisi dicti Clerici iuxta verum, et  
tenorem formam, super hac edita, bona y para adquisicion du-  
am adquisierint, vel abierint, y por lo que de comido,  
segun el tenor de los antedichos fueros, y Real Orden de Du-  
May. de nueve de Julio del pasado Año mil de ta usaron.  
En tanto y nuse, y para ello damos al dicho comprador  
todo el poder qual en nosotros reside con la tenencia  
le en nuestro mismo Lugar. Representacion y poder, para  
que por su propia autoridad, de agena Jurisdiccion, no es-  
perado, ni derivado suceso, y poder pueda en lo actu-  
al Real, Caporal, de su qual y poder de dicho Caso;  
y el ynterinquen lo que no argamos endichos nombres que  
nos con la tenencia por sus iguales y para ponerle en ello  
Caso que por su parte fuere requerido; Pro rogando  
y derivandolo todo lo derecho de servicio y bareamiento  
de la propiedad de dicho Caso, contra qualis quier  
persona de quienes con accion y causa laboren adquisi-  
do, para que en ello suceda, y por ello y edix pueda  
como en caudo proprio; Y en mas de ello nos obligamos  
y quedamos tenidos en dichos nombres a la expresion

2 \_\_\_\_\_ &



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Legal, y pacionado suuor, y sacamiento de  
confesido, comoamos tenidos y obligados, como fiam  
dos Pleitos, debates y diferencias, que hōnes, y contradic-  
ciones, que sobre lo que dicho es fuere movido, de quōdo o  
intentado antes o des pue de lo Sid vultado, o en quōdo  
quōdo estado dello contestado, o no; Lavonda pues solo  
publicaion, y dada Sentencia de fin livo suuor  
cada particular suuor tomaremos la uor y defen-  
endichos respectiue nombres hasta el de sid pro nun-  
ciamiento, dejando al dicho comprador y al otro duxo  
en posesion pacifica, in contradiccion daño, ni riesgo,  
niq para presuano serre guerra, ni preceda mas  
q. verbal monuion, y en caso de no poderle dar en la  
daxemos, en dho nombres y pagaremos e lpreis de  
esto uento con mas las costas, y el mas uolp ad-  
querido con el tiempo; Para lo qual dexa bastante  
averiguacion, y prouea la dho simple aserion, q.  
relatiue papueta de dicho comprador y o baxada  
en suuoramento. enq le dixeramos, y pedimos y puple-  
camos a qual quōdo Vira sus leti fira, y fone  
in nūstra uitaion; Para lo qual todos os propios  
y rentas de dicho Joseph e suuor, y de mi dicho Ma-  
ria Galbis obligamos, ha uido, y por ha uer, y damo po-  
der atos sus Justicias de uitaion, y en especial  
atos de mi fuero para q no apremien en los nom-  
bres q. yntervenimos como por Sentencia pasada de

en  
nu  
lu  
d  
Ve  
su  
78  
do  
qu  
yo  
19  
ne  
Lo  
7  
m  
e  
u  
de  
e  
x  
L  
Lado  
Ballesta





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

por juramento de Ciudad para comprar y pagar, a Mathias Fran-  
 ces, tambien Sabrado de la misma, que es to presente,  
 y aceptante, Una Casa dita en este poblado, en la Calle  
 Mayor, Sindante. Casa de Marcelino, Domenech,  
 Casa de Thomas Bienger, por delante, y es por el lado  
 de las calles publicas, Cuyas paredes son contra las entra-  
 das y salidas, techos y paredes Puertas y ventanas  
 con los techos y persidumbres y todo lo demas que me  
 pertenece y puede pertenecer. Con el cargo y obligacion  
 de aver de aver y pagar, y en su caso y lugar re-  
 dima y quitar un Censo de Capital de noventa y  
 quatro Libras con su anual Responcion que se paga  
 en cada dia al Dr. Mathias Frances, y por precio de  
 Ciento quarenta y dos Libras se buena moresca en este  
 forma las noventa y quatro que se verben en un peso  
 para res p onder su anual pension segun arriba se  
 expusiere, Mas restantes quarenta y ocho Libras las  
 confieso haber recibidas, realmente y en todo efecto,  
 y porque el dicho no es dependiente de un año lo  
 excepto, de la suma numerada pecunia en el  
 y por nueva de sus libros, y demas del caso. En lo que  
 go Carta de pago en forma. Y declaro que el justipre-  
 cio, y que el justiprecio y que el dicho Casa por  
 mi ara vendido con las dichas Ciento quarenta  
 y dos Libras del modo arriba dicho, Y aunque me val-  
 ga, o vale puelo de la de media, y es en mas o a.



Todo lo qual Cedo, Venuncio, Afirmando, en el dicho compra,  
don, y en quicn se ediere en el dicho, para que como pro-  
piedad de la persona, cambie, y enagane segun fuere de  
voluntad libre con todo y en expensas de los Clau-  
ros de los Capítulos Clero de San, y de los Milibres, et perso-  
nas de la Religión, e de los que de hoy en adelante no existunt  
Ni de los Cleros, yuxta lo que en el tenor de la forma, supu-  
er de edic' bona y p'ca ad vitam suam adquiserent vel abe-  
rent, y de los que de hoy en adelante, segun el tenor de los arto  
fueron y Real Orden de el Rey, de nueva de el Rey, del  
pasado año mil de trescientos treinta y nueve, supu-  
er de el dicho Comprador todo el poder qual en el  
de, con lo que en el en mi Lugar mismo, Representacion  
y oyes para que por su propia autoridad deagen y  
us de un no expensas, ni de las de el Rey, y de las de  
de en la actual, Real, Capitul, de quicn y de el Rey de  
dicha Casa, Ten el y tenor que en la tomo otorgo que me  
con lo que en el y en quicn se ediere en el y en quicn se  
re y en el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
re y en el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
y de el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
que en el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
teno en el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
pedir y en el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
me obligo, y que en el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
conada en el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
more tenido y obligado, como y tambien a los Pleitos  
debates, y de las en el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
sobre lo que dicho es fuere movido, segun el tenor de el  
do, antes o despues de la l' de el otorgado, o en qualquier  
estado de el en el en el en el en el en el en el en el en el en el  
2



de  
in  
fe  
mu  
re  
no  
qu  
ze  
el  
ze  
10  
pi  
vo  
pe  
mi  
m  
de  
on  
10  
y  
C  
de  
i  
a

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de la publicacion de pro uandad, y dadas sentencias de mi honr.  
 en cuyos cada particular vido to mase en la obra y de  
 fero a costo y de ligencia mia por to el deudo pro  
 nunciacion de, de yendo al dicho comprador y a los  
 suyos en pro uandad y de fero, con contradiccion, do  
 no ninguo. ungu para y usar me a ello, dere  
 guero ni pro uandad mas que en tal mo ni u  
 y en caso de ninguo de le sacar ledore, y pagaré  
 el pro uandad de to uento con mas de costas, y danos  
 y el mas valor adguado con el tiempo; Para lo qual  
 seré bastante averiguacion, y pro uandad de la dim  
 ple averion q. se hiciera por parte de to comprador  
 to uandad en su juramento en que ledi fero; y pro uandad  
 plus a quito guero de to de ledi fero. y to me in  
 m. d. a uandad; Para lo qual obligo mi persona y bienes  
 muebles y volidos haviendo, y por haver; y to poder abo.  
 Jures y Subditos de la Ind. y por especial de to de  
 esto dicho d. llo, cuyo jurisdiccion me o m. to, es  
 mis bienes y herencias mi d. m. d. lo y to no fuero que  
 de nuevo ganare, y la ley de con uandad de jurisdiccion me  
 om ni uandad y to uandad y to uandad de la d.  
 sumisiones y demas leyes feras y de cho de mi favor  
 y lo general en fano, para q. auu. y to m. d. me  
 como por senten. y d. d. en su pag. d. d. y to uandad  
 In alho q. presente de y a to d. d. la accepto y en  
 virtud de ello me obligo a lo responder y pagar  
 al cargo arriba expresado; Para lo qual obligo mi p. d.

ho compra.  
 como pro.  
 lue resu  
 ondo cau.  
 el p. d. o.  
 existant  
 n. a. d. y p.  
 el abe  
 lo a to y  
 d. llo de  
 J. p. a. d.  
 l. a. m. d.  
 es a to uandad  
 z. g. e. d. p.  
 cada p. d.  
 raion de  
 que me.  
 l. d. o. p.  
 r. e. g. e. d. d.  
 de a. u. a. d.  
 contra  
 causa to.  
 y p. d. e. l. l.  
 de ello  
 al p. d. e.  
 d. d. o.  
 n. d. e. y. t. o.  
 u. o. n. e. s. f.  
 o. y. t. e. r. a. d.  
 qualquier  
 e. p. a. d. e.



uno y otros ha sido por haver; en cuyo fin el Sr. Don Alonso  
 Lapuerta en esta dicha Villa en el día de Mes e Año;  
 de los señores Laureano Ballester Escribiente, y Le-  
 das Alberto Sabido Cedinos aus to dicho Villa, del  
 otorgante <sup>acceptante</sup> siguiendo el Sr. don J. de los rios y otros  
 por no haber firmado lo anterior uno de dicho señores  
 D. J. de los rios acceptante. Vale

Laureano Ballester  
 Alberto Sabido  
 Juan Ballester

Dia 13 de Agosto 1765

Vdo  
 Libre copias de  
 Consejo de Indias  
 Ballester

En la Villa de Baneas a once dias del mes de Agosto de mil  
 setecientos y sesenta y cinco años. Sepades por esta Real Cedula  
 como yo lo hago por la Real Cedula y es como de esta  
 Villa de Demigado y poteros de lo presente, de lo que  
 siendo y doy en venta Real por puro de heredad para  
 siempre jamas a Felipe Cortijo, Sabrada y a los  
 mismos vecinos, una cada en este Poblado en el  
 Barrio llamado La Cortera de Rafael Amat,  
 Linclante, Cada de Barrios Bercey, Cada  
 de Tomas Senpere, Cada de Loaguin Albers  
 y Calle publica, cuya Cada ago contados, duentecenas  
 das y calidad, tapias, paredes, Puertas y Ventanas,  
 con Costumbres, y sus adumbres y to de lo de mas que  
 me perteniese, y que de pertenecer de fecho y de derecho  
 drecho Libre de tributo hipoteca memoria, Cargas Censos  
 ni obligaciones pecul ni general, y por tal, de lo  
 cesarias p. p. de un d. de ciento y diez libras y a cada un  
 sueldo en este forno pagados los dos en el dia de este  
 fin que se da a nombre primero veniente, y si faltare  
 no es de presente veniente lo excepto de lo no  
 numerato pecunia senten y p. de un d. de un d. y de mas del



Quinte maravedis.



SELO QVARTO, VENTTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO

caso, por lo q. tengo carta de pago en forma, y dedaro q. el  
justo precio, y valor de esta casa por mi aya vendido  
y otras cosas de esta libras y dos sueldo del  
modo arriba dicho; Y aunque mas valgo, o valer pueda  
de la de masia y exeso, o mas valor, lo hago q. y  
Donacion al dicho comprador, puro, libre, llero, leal y  
procurable, y irrevocable q. el derecho llamo yntereso  
con yntinuacion; Y para ello venimos la Ley del  
Ordinamiento Real fecho en las Cortes de Toledo de  
Henares q. trata de lo q. de compra y vende, por mas  
omenor de la meta del justo precio, de la que el nullo  
re medio de los quatos años en ello mencionado  
y que fawo recome pudieran, para pedir reuon  
de esta escritura o suplemento (si cupiere) del pre  
cio no me aldre, ni me no alegare que fue lero, o  
ganado ni da ni ficado, enome, o eno minimamente  
enquanto alguno llama leve, o q. el tiempo del  
pacto no entendi el efecto de la uso dicho Ley, ni q.  
renunciacion fue comprehendido por lo general de  
viendo de particular usado, ni que dolo o fraude de  
causa oer al contrato, y si algo de esto alegare que  
no noser oyo, ni que me apro oche el alegato, an  
tes bien por pacto concengo que valgo dicho re  
cion. Como si fawo ech en dias y contratos de ven  
do, o como para comprar y vender huorredos  
compelido por la latencion y aprensio q. publicos.

21  
Judiciales Manifiesto, con demidad Judicial celebrada  
Paralelo al del deluzgo meho apodero, desisto y aparto de la  
accion, propiedad Señorio y posesion, titulo, con precario  
contado. Las demas acciones, Reales y personales que me com-  
peten en esta Casa por mi caso vendido, todo lo qual es  
de Venencia, y de las y de en esta Comprada y en quenda  
dise, en el dicho, para q como propietario la posea, com-  
bie, y enagenacion que fuesen sus libertades libre contado y de  
pendencia. Exceplis. Claris. Los Señores de libras et perso-  
na Religiosa el dize quide, no Valencia, non existant, y  
dichos Claris yuxta tenorem et tenorem finansi. super hoc.  
edi libona y pro adentom suam adquirent, vel obgi-  
rent, y lo qual es de comiso, y que en el tenor de los antiguos  
Averos y Real Orden de D. N. de nueva de delis de po-  
rado. Año de mil e setecientos e treinta y nueve. Suplico  
ello de lo dicho comprado, todo el poder qual en mi reside  
con el tenor de en mi mismo. Lugar Representacion y  
Jurado por y pro pro autoridad de aq. no fuesen dicar no  
perado ni de dicho suado, y uceder p. en to actual  
Real, Corporal. Segun q. para con de dicho, y en el tenor  
ningun notatomo otorgo que me con el tenor por de y que  
uno tenedor y poseedor para ponerle en ello, fado  
que por de parte fuesen requerido. No no gando y dexando  
todo lo derecho de accion y de amiento de la propiedad  
de dicho Casa. Contra qualquier persona de que  
nes con accion y caudo. Tengo adquirido para que  
en ello suado y por ello pedir p. como  
caudo propio. Ten mas de ello me obligo, y que  
tenido de expreso legal y precionado en  
y de amiento de lo referido. Como es tenido, y  
obligado. Como y tambien a los Plejos de bates y  
diferencias que b. y contra diciones f. de  
lo que dichos fueren movado, y que, y en to  
antes, o despues de lo dicho, en qualquier estado de



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.



no tengo presente en esta dicha villa ende ha de  
mes e año e ius de testigos Laureano Ballester  
de curiente y solvado e un año de curiente  
de esta dicha villa y el Hergante, y aceptante  
a quares del dho. doffe con su nro manpa  
nro obrer firme la aduenga uno de dichos testigos.  
Doffe

Laureano Ballester

Antoni  
Francisco Ballester

19 de  
Libre y para de  
parte de la sede  
del Consejo  
Ballester

Dia 13 de Agosto 1765

en la villa de Barajas a los tres dias del mes  
de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años:

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Caceres, Comisario  
de las Indias, y D. Juan Navarro Labrador, y Antonio Targa  
Conciliadores, oyes, oyes de esta dicha villa, con expresion  
de las personas por nro y facultades que el dicho Antonio  
pido al dicho mi marido, para que se le conceda y le  
de la escritura y obligacion de cumplimiento  
y presente el dicho mi marido, D. Cayetano Li-  
cencioso, presentada y aceptada en la dho. villa.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Caceres, Comisario  
de las Indias, y D. Juan Navarro Labrador, y Antonio Targa  
Conciliadores, oyes, oyes de esta dicha villa, con expresion  
de las personas por nro y facultades que el dicho Antonio  
pido al dicho mi marido, para que se le conceda y le  
de la escritura y obligacion de cumplimiento  
y presente el dicho mi marido, D. Cayetano Li-  
cencioso, presentada y aceptada en la dho. villa.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Caceres, Comisario  
de las Indias, y D. Juan Navarro Labrador, y Antonio Targa  
Conciliadores, oyes, oyes de esta dicha villa, con expresion  
de las personas por nro y facultades que el dicho Antonio  
pido al dicho mi marido, para que se le conceda y le  
de la escritura y obligacion de cumplimiento  
y presente el dicho mi marido, D. Cayetano Li-  
cencioso, presentada y aceptada en la dho. villa.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Caceres, Comisario  
de las Indias, y D. Juan Navarro Labrador, y Antonio Targa  
Conciliadores, oyes, oyes de esta dicha villa, con expresion  
de las personas por nro y facultades que el dicho Antonio  
pido al dicho mi marido, para que se le conceda y le  
de la escritura y obligacion de cumplimiento  
y presente el dicho mi marido, D. Cayetano Li-  
cencioso, presentada y aceptada en la dho. villa.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Caceres, Comisario  
de las Indias, y D. Juan Navarro Labrador, y Antonio Targa  
Conciliadores, oyes, oyes de esta dicha villa, con expresion  
de las personas por nro y facultades que el dicho Antonio  
pido al dicho mi marido, para que se le conceda y le  
de la escritura y obligacion de cumplimiento  
y presente el dicho mi marido, D. Cayetano Li-  
cencioso, presentada y aceptada en la dho. villa.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Caceres, Comisario  
de las Indias, y D. Juan Navarro Labrador, y Antonio Targa  
Conciliadores, oyes, oyes de esta dicha villa, con expresion  
de las personas por nro y facultades que el dicho Antonio  
pido al dicho mi marido, para que se le conceda y le  
de la escritura y obligacion de cumplimiento  
y presente el dicho mi marido, D. Cayetano Li-  
cencioso, presentada y aceptada en la dho. villa.





actual, Real, Caporal, de quosdam y de un dedicho Casa  
 Tenel ynter un queroso como dngamos queros consb  
 tuemos y qdus yngulenos para ponesle en ello, co  
 de que por du parte fuerosm yegueridos; Pro rogare  
 y dexivandole todolos derechos de curacion, y pament  
 de lo pro piedad de dicho Casa, contra quales quos  
 Personos, de quosnes concurran y causo lateramos ad  
 quosido, para que en ello seceda y por el p edic  
 y queda como en causo proprio; Tenemos de ello nos  
 obligamos, y quedamos tenidos al expreso, Legal,  
 y pacificado curacion, y pament de lo referido, como  
 de un tenidos y obligados, como y tambien al plex  
 to, debates, y de feruados, quosiones y contra duciones  
 que sobre lo que dicho es fueren hechas, de quos, o y  
 tentado, antes o des pias de lo del ducitado, o en  
 qual quos estado de ello contestada mo; Ten  
 des pues de la publicacion de pias y dadas en  
 tenia de finitio, en cuyo caso particularizado,  
 tomaremos favor y defensa aceto, y de legem q  
 nrosro hasta el ducido pro nunciamento, de quos  
 al dicho comprado, y aloruzo, en y neun pasifico  
 sin contradiccion, dano, ni daga, ni que para priedion  
 no a ello, de requos, ni pcedomas que verbal  
 monicio; Tenemos de no poderle dar en leclamos, y  
 pagaremos el piva decto cento con mas los costas  
 y almos o ad quosido con el tiempo; Para lo qual de  
 xibortante curacion, y pivo las dco simple  
 ascurion que echive por parte de dicho compra  
 da, y bonado ensiquameto, en que le de ferimos;  
 y pedimos y suplicamos a qual quos ducir sus  
 ledi fero y tenen pias nrosro a tuon; Para lo qual  
 obligamos Todicho de no migeramos, y bonado, y lo

la unarse  
 rato, y  
 queros  
 to conom  
 fue  
 on pas  
 onpelido  
 dules Ho  
 los. San  
 a, de se  
 a. Beñon  
 La de ma  
 onpetar  
 do de to  
 pasamos  
 tiere on  
 la porea  
 ducidad  
 San b  
 ley quide  
 la de  
 on hoc et  
 e sent ul  
 a alteros  
 a mag. de  
 uentos  
 al dicho  
 En Ter de  
 Leon Te  
 su propio  
 perado  
 on lo





dione no usare dell'oro deperjuri presentate Todicho  
 Joaquin accepto lo e fundo doni tuos y exentada  
 de ella medlio en pagar de cho cantida en el plano  
 asignado; en cuyo testimonio se gano lo presente  
 encha Villa en cho dia mes año siendo testigo  
 Laureano Ballestero escriviente y Fran. Navarro  
 Labrada vecinos de esta Villa; Idels testigos  
 y acceptate agusmes del Sr. doffe conoio en firmar  
 y autorar y firmalo aruado uno de dicho testigos.  
 Dofe Antelinas. Joaquin Navarro Labrada vecino  
 de la misma. Valca

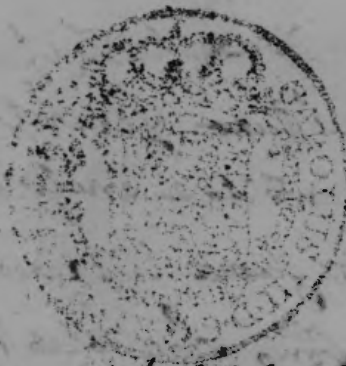
Laureano Ballestero

Antemi  
 Fran. Ballestero

Testamto

Dia 13 Ag. 1765

en la Villa de Barerros a los tres dias del mes de Agosto  
 de mil setecientos sesenta y cinco años. Sepades por esta  
 presente que yo el Sr. D. Juan Bautis-  
 ta Aguirre Abogado de los Reales Consejos y  
 Catalano Nativo Comateo vecino de la Ciudad  
 de Valencia y al presente allado en esta Villa de  
 Barerros sano de cuerpo y con nuestro buen uso, memo-  
 ria y entendimiento, con y de buena memoria y creyendo  
 como firmemente creemos en el Mto y sacro misterio  
 de la Santisimo Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu  
 Santo tres personas distintas, y un solo Dios con de-  
 dero, y todas las demas qualidades que he, y confieso. Lo dan  
 la Madre Iglesia Catolica Romana, en cuyo fe  
 y creyencia hemos creído, y por testamos con y mo-  
 ra, conyendo que lo miente es natural y que  
 no es natural alguno. Librase de ella no que se  
 y que el mejor modo es hacer testamento y disponer



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO**

de las cosas tocantes a la conuencio[n] Por lo qual Obedi-  
mos, y ordenamos aora de Dios Nuestro Señor y or-  
denamos esta forma siguiente =

Primera mente en la mención de nuestras Almas.  
a Dios Nuestro Señor que por su divina y mel-  
presbimable piedad de su sangre y duplicamos  
a su Divino Mage[st]ad. Las Cervezas conigo a la Salud  
que es el fin para que fueren criadas, y man-  
damos los Cuerpos de los Señores de que fueren con-  
macion.

Acordamos: Que quando la voluntad Divina  
fueren de llevarnos de esta presente vida  
a los otros nuestros Cuerpos se han de estar con el  
Abte de Nuestro Señalico Padre y Señor San  
Francisco, y que el tomer del Convento que fuere  
bien visto a los Abades que abayn nombramos  
Tentado en la sepultura de la Parroquia de  
al tiempo de nuestra muerte Residiese en el  
nuestro entierro de haça y ordena a disposicion  
y voluntad de los Abades que el p[re]sente =

Acordamos: Tomamos por abien y sufragio de nuestra Alma  
para cada uno respectiva. Doscientas Libras  
de buena moneda, de las quales quessimo de  
que este nuestro entierro. Limosna de Abte  
y demas actos fueren los, y la cantidad que  
brare. Redistribuya por abien y sufragio de  
nuestras Almas por el r[eg]ido de los Abades =

Acordamos: Mandamos y ordenamos a las Cinco Grandas.

Handwritten notes in the right margin, including words like "Fada", "dia", "hvo", "mes", "repe", "veng", "esta", "Cuan", "Acord", "alot", "delo", "do e", "y au", "bad", "Acord", "fech", "citu", "Acord", "mar", "Bau", "mi", "buena", "Acord", "quin", "gtra", "encu", "Cida", "Inast", "mi", "quid", "anuu", "sem", "Cato", "repe", "bre", "delo", and a final "2".









Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

venientes, que paratos se damos amplexo poder facultad =

Invocamos parulosos todos y reales que testamto ottestamento Codicilo, o Codicilo que ayamos echo, y que nos quisiere aparecer otro testamento o Codicilo que no se tuviere tamjoro del quinto segun arriba se dicho por el Donador en la forma expresada. E por nos por Clausulas de raton, que nos dea solo de ningun valor ni efecto, y que el presente subscrito siempre e a metal, y no se pudiere valer por alguna otoliza, solemnidad que sea, que se haga por Codicilo o qualquiera otro ultimo disposicion, testamento, forma y manera que mas ay lugar en derecho; Ancho tes e monio de nos los que en esta en esta dicha Villa de Baxos entor dia mes otro arriba dicho. En los dias

de los dias de Joseph Company Medico Juan Juan Ballator escribiente, y Balthazar Sanchez Labrador vecinos de esta dicha Villa de Baxos; Idelos otorgantes a quienes se les otorga. Por fe con nos lo firmo. Por fe sobre este margen vale

Juan Bañero Aparicio

Catalina Satorre

Ante mi Juan Ballator

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, including words like 'Luna', 'des', 'de', 'be', 'res', 'pa', 'de', 'yo', 'U', 'de', 'el', 'A', 'pa', 'tu', 'en', 'nu', 'y', 'po', 'to', 'U', 'el', 'ta', 'co', 'de', 'In', 're', 'U', 'con', 'In', 'D', 'B', 'g'.

Quoniam  
civitas

En la Villa de Bañeras a los diez y seis dias del mes de Mayo  
de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepades y quedo  
de escritura de reconocimiento como nos dices Agustín Al-  
bero de Juan y Francisco Albero Hermanos Labradores  
y vecinos desta dha Villa. Lo quanto con los  
pasos Ante Laureano Ballester Notario en diez y siete  
de enero del pasado Año mil setecientos cinquenta  
y nueve; Onofre Camarada Labrador de esta dha  
Villa entonces Universidad, en nombre de D. Indio  
del mismo segun consta de dicho Sindicato Recibido por  
el mismo Notario en veinte y uno de diciembre del pasado  
Año mil setecientos cinquenta y ocho teniendo bastante  
poder con el Rey General celebrado en la Corte de  
Tular de este mismo Villa endicho día mes Año  
endicho nombre vendió y transigió a Pedro Albero  
nuestro Abuelo. Un pedazo de tierra, parte llueña  
y parte secano, cuya huerta es del riego que dicho Albero  
pueder acan endicha heredad, con el punto f. no puede  
tocar nro que las fuentes mayores que se ena adicho  
Villa. Cuyas aguas pasan por medio de el Chorro  
el que es de la en este termino peduila llamada de la  
Tanara que por esto es Lindero. Con el Arzobispo del  
camino que va a la Villa de Bocaquente, Ciudad  
dicho Comprador, nombrado a Naturas de Miguel  
Martí con el fin de el termino de esta Villa de Boca-  
quente, con Montano Real, y Arzobispo del P. la  
Vinolopi con el Rey de el Rey Juan de Bartheleme  
con el Cantal llamado del Cahuet, con el Rey de  
Joseph Font. y tierra de dicho Universidad por el Rey de  
D. Juan de los Rios siete Libras y diez e uellos de pagar  
bilas de forma un caso, y cargo en favor de esta

ENTE  
DE MIL  
BENTA

lo poder  
testam  
cho, y qu  
o Codicillo  
arriso  
no, expre  
ma, que  
que el pie  
adire  
l queramo  
no ultimo  
ua mas ay  
Arzobis  
Bañeras  
Caldas  
San  
Balazar  
dicho Co  
a queres  
na. D. Juan  
ntem  
Ballester



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Comercio de la cantidad que siempre y quando nose  
pagare la anual pensión encada año, con la con-  
dición que siempre y quando no pagare la anual pen-  
sion encada año la presente Universidad se queda  
comisa y tomar dicho pedazo de tierra, sin formar de  
ningun genero de execucion; Tenenon a que el re-  
fido Pedro Abreo ha poseido dicho pedazo de tierra y  
pagado la anual pensión de sueldo por tierra a la Uni-  
versidad y Rejimiento de esta Villa por el mes de Mayo de  
cada año como aprehedor de dicho hipotecado. Por  
merced de dicho pedazo se deducieron dichas tierras  
verbalmente en tanto tiempo de aquel, y asimismo  
el referido Censo de Capital de Doscientas Diez y  
Seis Libras y diez sueldos, y tocaron a los señores dichos  
Agustín y Francisco Ciento tres Libras y quince  
sueldos. Como aprehedores quedamos en parte de  
dicha cantidad y porción de tierra como dichos  
quedamos de Juan Abreo, y es hijo y heredero  
de dicho Pedro. Y los señores Ciento tres Libras y  
quince sueldos a cargo de Agustín Abreo nuestro  
Escrito por el cual se le adjudicó en todo verbal-  
mente. Por tanto como mas a poder suyo en derecho  
nos quedamos que no alterar cosa alguna de lo que es  
de hipotecación, y cargamento del expresado Censo  
y demás títulos que le pertenecian, antes bien dejar-  
los en su fuerza y valor añadiendo fuerzo.

Veinte mercedis.



SELLO QUINTO. VEINTE  
MIL MERCEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

a fuerza y contrato, a contrato, a contrato queriendo q.  
después de qualquier defecto de dub, tanca y solemnidad  
para tanto susl. ficacion Reconocemos por Duenos y  
Vinos directi del referido Censo ato referido Villa y  
su comuna para la paga de los referidos de venzados  
como y tambien de los que se a venzaren obligando e  
hipotecando para la paga de los referidos en las expre-  
sado; Nos obligamos que guardaremos y cumpliremos e  
dad las condiciones obligaciones penas de comido, hypo-  
tecas y demas q. se contiene en dicha escritura de ym-  
posicion, como no otros nuevamente no lo ynpusiere  
mos; y todo lo que por ynpunado y repetido de verbos  
verbos, y si necesario fuere recurramos las Leyes se  
la entrega, y p. nuevo, y demas q. como engar, y que se  
que para la paga, y sup. unipal de nos execute con los  
estados. y el Juramento de que se fue parte en q. lo d. fi-  
ximo, y sin otros p. nuevos de q. los levamos; y para lo de  
cumplir obligamos nuestras personas y bienes mue-  
bles y raíces ha ydo y por ha ver. Idamos poder a los ju-  
ses y Justicias de su haz. y enes p. el ato de todos los  
Villo acuyo jurisdiccion nos metemos en nuestros  
bienes y recurramos nuestro de mucho y otro fue-  
ro que de nuevo ganaremos, y la Ley si con venencia se  
y quis d. cuone om nium yudicium, y la ultima p. rama  
Eco. de las sumisiones, y demas leyes fueros p. racho  
de nuestro, f. aya y lo General en forma, para q.  
aducump. limientos no ayre m. en. Como pod. en

INTE  
E MIL  
ENTA  
do nose  
contacon  
anual por  
se queda  
formarse  
que el sube  
el error, y  
ata el sube  
logos de  
ostes. En  
las tierras  
cummes  
estas de ste  
en dicho  
es quande  
mparte de  
no ahijos  
heredero  
Libras y  
berso nos.  
Verbal  
endicho  
ntado es  
bado Ceyn  
son de yar  
fueros





que loysa; buscando continuan con el dho. dho. dho.  
riendo hasta que efines con dicho qualis. Dho. nohe.  
mos convenido nosotros dichos Andres y Bauberto  
el continuanle en lo muer abitando ambos en dicha  
Cada maria para caga continuan, y seguidas de  
dicho tuello en cumplimiento de lo es lippuladas en topu  
mitiva de catus de herendamiento no en los dho.  
Bauberto Ribera y on dte obligamos a hipotecamos es.  
puedo y expusamente sin que dte obligacion es ppe.  
del ventura de la General, impedido de tierra  
Vino ito en el termino de dte dte dte dte dte  
bodega, quedara de arar un hual congo de dte  
renio Lindante, con los herederos de Francisco  
Albero, con el dte dte y Fran Ribera, con Juan  
Ribera, y con Miguel dte: impedido de tierra  
huenta termino de dte dte dte dte dte dte  
quede arar dte dte dte dte dte dte dte  
Lindante tierra de dte dte, y Francisco Ribera  
tierra de la Ciudad de Pedro Thomas Albero, y  
tade la Ciudad de Domingo Argent. Fran: dte  
pedido de tierra vino, y campo de dte dte dte  
Inol Lindante con dte y Francisco dte dte  
Diego Alejandro, y con el Vieo, Venatunon al muel  
va ad dte obligacion que nos dte dte dte Bauberto  
ta Ribera y on dte, heredamos al dte dte dte  
paracumplimto de el y papel Calendaria de nos he  
mos convenido el tomar dicho dte dte, y abitamos  
muer en dicho dte maria de dte dte dte dte dte  
y govierno con dicho Bauberto de dte dte dte dte  
lo demas muer dte dte, teniendo dicho Bauberto  
obligacion de dte dte papel para cargo y dte  
go de lo que se aparece y dte dte dte dte dte  
dan entera fe y credito. Y asimismo para la muer  
Claridad en el dte dte dte de dte dte dte dte  
2



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

no saber cada uno las alajas y bienes q' ha traydo, se lo  
de formar cosa una sola de todo con el dho. suor, para  
que des pues cada uno redora lo suyo; Encargante de  
y cumplimiento de lo estipulado en el capitulo uno de  
dicho convenio mt. y para cumplimiento con de quanto  
en ella expresado como en el papel q' endicho suor  
de narra, y lo expuesto en esta escritura todos juntos  
y cada uno de parte, avy de uno y por el todo y no lida  
venido, como expresamente reuocamos, lo Ley  
dubos nos de bndi, y el autentico y presente ha y to de  
si se quisieros, y el beneficio del suor, de un y ena  
con y como de lo mancomunado, obligamos nos otros los  
dichos Andres y Baubito nuestras personas y bienes, y  
nuestros los dichos Ignacio y Francisco todos nuestros  
bienes ha y to, y no ha y to; Idem poder atos elus es  
y sus bienes se dubna; y eno p eu al atos de esto dicho  
dillo de q' jurisdiccion no somitemos a nuestros  
bienes y reuocamos nuestro Domicilio y abito q'  
denuevo ganaremos y lo Ley de car uerend de jurisdic  
con om nuen yudicium q' lo ultimo y xai malico  
de las sentuones q' damos Leyes, fueros y derecho de  
nuestro favor, y lo general en forma para q' adu cum  
plimto no apremier como p' de tenio p' cada encara  
susgo de; Trabaxados de los Ignacio y Francisco  
reunidos en el aucho, y Leyes del Reyano, y enatus  
consulte nuevas Constituciones, Leyes del Toro;

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*

*[Handwritten flourish or signature at the end of the text]*





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Díaz Ag. 1766

En la villa de Bañeras  
a los veinte y cinco dias  
del mes de Agosto  
de mil setecientos y cinco años.  
Yo el Sr. D. Juan de  
Caceres, Com. de la Real  
Aud. de Valencia.

En la villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años. Yo el Sr. D. Juan de Caceres, Com. de la Real Aud. de Valencia. Labrado y firmado de esta Villa, Demi grado y potestad del presidente otorgo queriendo y doy en venta Real y pura de heredad para siempre jamás, a Gregorio Baldo, Labrador de lo mismo, un pedazo de tierra vecano sito en el término de esta dha. Villa parábida del Oestral que de arar sera Don Juan de Caceres y medio congocho de heredad, finclantes tierra de lo Cuerdo de Gregorio Baldo, tierra de Pedro Baldo, como si fuera de las qual Beatejo, con Lorenzo Beneyto, y con Pedro Albero, cuyo cada uno con todos sus entradas y polidos y estanbrus, y veas y lumbres, y todo lo demas q. perteneciere y que de perteneciere de fecho y de derecho, Libre de tributo hipotecario memoria, Cargo, Señorio ni obligacion especial ni general y potal y lo adaguro, por precio de Quarenta y cinco Libras de buena moneda que en fin o haver recibidos Realmente y contados el día y por que lo paga no es de presente. Veniendo la excepción de la non numerata pecunia entrega y p. raso de su rubo y demas del caso. La que tengo Cartas y p. g. en fin y de fecho q. el día y p. raso y solo de dicho terreno por mi caso vendidos con los dichos quarenta y cinco Libras recibidos por ello, y aunque mas valga

En la villa de Bañeras  
a los veinte y cinco dias  
del mes de Agosto  
de mil setecientos y cinco años.  
Yo el Sr. D. Juan de  
Caceres, Com. de la Real  
Aud. de Valencia.







de ella contes todo uno y gambia que dela publicacion de pro  
varias y de ella e sentencia definitiva. Encuyo caso publico  
la misma tomare la voz y defensa aceto y de leguamias  
has to el dno pro nro misanto de pando al dicho compo  
da y de la voz emporeum p d f i c o t sin contradiccion dan  
nro dno bingue para presidarme a ello de requirer  
ni preceda mas q verbal monuon y en caso de no poder  
le baner lectare y pagaré al p r i u o de esto v e n t o  
con mas las costas y el mas v o l a adguenro, para  
lo qual se exabastante averiguacion y p r u e b o to q u e  
la simple osacion que se hiciere por parte de dicho  
comprador y bonado en juramento en quele d i c h o  
no y pido y suplico a qual quier e i n r e l u o l e d i f e n d  
o t r o no sin m i t a c i o n para lo qual obligo mi persona y  
bienes ha y en y por ha y en. Y doy poder a los dichos y  
dichos de dicho y nro p r e s e n t e a los dichos dicho  
v i l l a acuyo jurisdiction meo meo, e a mis bienes y p r o  
nro nro m i d o m i n i o y otro fuero que de nro goberna  
re, q lo Ley y conuencio de jurisdiction omnium ju  
dicio y lo v l t m o p r o m a t i c o de la d o m i n i o n e s y  
demas leyes fueros y derechos semi fueros y lo q o r r e l  
en forma p r a c t i c a de cumplimiento de p r o m e s s i o n e s como p o d e r  
tenia padado en cosa juzgado. Encuyo tes b i n o m o  
de nro p r e s e n t e en dicho v i l l a en dicho dia mes e  
año de nro d n o Juan Luis Cuyano y Agustin  
Xarros de Gaspar Labraon vedados a este v i l l a del d n o  
gante aguerro el d n o d o p e como no firmo por no  
ber firmado aduengo uno de dicho tes b i n o m o  
Doy

Agustin franciel  
Juan de Ballesta

Polem. ent  
dem  
ent  
Moa  
Libe  
Uge  
Ug  
cas  
den  
no  
a  
100  
dua  
den  
mo  
Ca  
to  
100  
de  
les  
Pia  
lle  
ce  
p  
do  
ce  
te  
e  
n  
e  
de  
z  
2

Palen. <sup>Diá 22 de Mayo 1765</sup> En la Villa de Baracoa a los veinte y dos dias del mes de Mayo.  
de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepase por esta es-  
critura de poder Como nosotros Andres Alvaro de Andue,  
Hidalgo, Joseph Sempere de Francisco, Pedro Alvaro, y An-  
dres de Vicente, <sup>Rey de España</sup> Laureano Frances Depositario que  
hoy somos de esta dha Villa en el dho y para los demas de ste  
ciento y sesenta; De nuestro grado, y potestad de lo que  
dante, otorgamos y damos todo nuestro poder cumplido de-  
no y bastante qual derecho de requirir y es necesario,  
a Don Juan Manuel Alvarez y Parallo. Agente de  
los Reales Consejos, y de uno de los dho, y con ste auto-  
ridad, asiente este otorgamiento bien como si fuere que  
dante para entoda nuestra dha causa, y para con-  
mover, y por mover demandando y defendiendo,  
Causas y sumariales citados, y particularmente con que  
los que quisiere personas, comunicadas y particulares, en  
los que quisiere personas y para ste dho. Señores  
del Real y Supremo Consejo de Castilla, y ante que  
los que quisiere Jueces y Audiencia, y Audiencia quisiere  
Pido, Demande, Respondor y que que. Requiere, y que  
lle, Proteste saque de poder de Escrivano, y Acta, en  
cuyo poder existan, Escrituras, Testimonios, y otros  
papeles que quisiere y otorgamos con los presentes, asiente  
de las causas concluidas para de finitibo, y otorgamos ex-  
cusiones de declinacion y de beneficio de reo, y  
tengan presente de autos, Escrituras, Testimonios, y no  
vandos, tachas y contradiccion lo adverbos, Reus y Jueces,  
Escrivano y Escrivano, con expensas de la real causa,  
nos vide reusitare, y las que, y que, y de parte de  
ellas haga y pido. Juramento de cumplimiento de lo que,  
y otros que con el, y para que se cumpla, y que nos,  
y enbuzos y desembuzos, pido. Y lo que, y de parte

Remy  
Ballesta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

nos ynter lo cutos nos, y de fin haca, con tanto havor.  
rable y de lo perjudicial veniero y papel, siguientes.  
Los recursos, y apelaciones y puplicaciones donde con  
drechtos pueco y deos, y queprosuones, y Cedula  
Reales. Regula tomas y mandamientos, y los presen-  
te yago en tomar donde conuenza, y de de rigor,  
que para todo ello, y lo prudente y dependiente, le da-  
mos y concedemos el poder tan leno que por falta de  
el no ha de dejar cosa alguna por obrar, en quanto  
de breuere. Como nosotros mismos lo hicieramos.  
y facultad de doblar y triplicar, Revocar  
Substituto, y nombrar otro. Y elvando a todo en  
firma. Las a firmes de algunos nuestros por  
nos puenes ha de ser por rason. En cuyo testimo-  
nio hagamos presente en el dho. dho. en el dho. dho.  
mes dho. y de testigo, Bernardo. Alon. Alvarado,  
y Laureano Ballaster. De acuerdo con los de  
dicho dho. y de los dho. agueres de los dho.  
se conoio hamos dicho Laureano y raras, y por  
demas que de jeron no ober hamos lo aduergo modo  
dicho de los dho. Doña Isabel de Rojas. Valde

Laureano Ballaster  
Francisco Ballaster

Libre copiam  
della de...  
de Agosto de mil e setecientos e sesenta y cinco  
Ballester

Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

511  
Hno. Diego por esta escritura de ~~venta~~ Como lo compraron  
siempre de Francisco Sabra de y otros de los de esta  
villa de Zamora, y otros de la presente. A los que cuando  
doy en carta Real por el de Ciudad para siempre se llama  
a Vicente Benquer de Alcazar tambien Sabra de de la mes-  
ma Congregacion de Benquer de Alcazar. Dito en esta teniendolos por las  
del Pinas de que son de un tres canales con poca de  
herencia lindantes con los de Vicente Domenech con  
mimo de la Pinas de por medio. Tierra dedicho comprado  
tierra de los herederos de Alonso Benquer Tierra de  
dicho vendida Tierra de Antonia Agui y con sus cosas  
teniendo y no en ello que en dicho tierra debe nacer un fin-  
te de agua y al presente de allad de y siempre y quando  
dolga de agua de قابل dicho agua por medio entre el  
comprador y vendedor. Cuyo cuando ago en dicha confor-  
midad. Conto das dos entradas por cada un año. Conto  
tres pesetas y cuarenta y dos de moneda de imperio y no  
puede pertenecer de fecho y de derecho. Libre de tribu-  
to, hipoteca memoria. Cargo. Y otros ni obligacion espe-  
cial ni general y por tal de la aduana por precio de sim-  
to veinte y cinco libras de buena moneda. Que tofo  
mo ochenta y tres libras, una de presente y las restantes  
cuarenta y dos libras por todo el mes de Agosto primero  
de cada un año de mil de ste. de cada un año. Y porque el  
entrega no es de presente y en un la recepción de la no  
numerato pecunia entrega y nueva sea de un año y de  
mas de cada un año. Lo que otorgo Carta de yo en forma  
y declaro que el precio y valor de dicho tierra por mi-  
una vendida es de las dhas. veinte y cinco libras  
del mo lo arriba dicho, y aunque mas valga, o valer  
quedo de lo de mas y exento o mas valor de lo que  
cuo y donacion de dicho comprado. Pero Libre.

CHINTE  
E MIL  
ENTA

sta h. h. u. s.  
segunda  
dome con  
cedula  
los presen-  
de ni q. u. o.  
ante, le da  
falto de  
enquanto  
exa mod.  
New cardo  
atoc en  
ras por do.  
es testimo  
en di h. o. d.  
Alcazar  
nos de esta  
de los d. h.  
as, y por  
ago mo de  
valer  
temi  
Ballesto  
de helmes  
to gano



De la Real Audiencia de Sevilla

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Hecho por el presente y no loable, expusocable que el dicho...  
no intervinieron conyuntivamente, y para ello, veniendo a  
Ley del Ordenamiento Real hecho en las Cortes de Alcalá de Hen-  
res que trata de lo que se comprare y vendiere por mas o menos,  
del ameto del justiprecio, del qual ni del Tomado, de  
los quatro años en ella mencionados, y que favore-  
cia me pudiesen para pedir redimion desta de su-  
plemento (rengiar) del precio nominal de ni menos ale-  
gare que fue liso, engañado, ni darme ni ficado en ningu-  
na misisima mente en quantos a algunos lo mas les, o que  
al tiempo del pacto no entendi el efecto de las dhas dhas  
Ley ni que su renunciaion fue comprehendida por lo general  
de un modo de particular donde se ni quedo lo de causa de ningu-  
na cosa al contrato, y si algo desto alegare quiesse no.  
Ser oyo ni que me aproveche el alegato, antes bien por  
pacto conuenyo que si algo dicho reuion, como si fue el  
echo en dias, y contratos diversos, o como si para com-  
prar y vender hubierido conpellido precio lata reuion  
y precio por publicos y judiciales. Hecho con solemnidad  
judicial celebrada. Para lo qual des de luego me  
desapodero de dho, y aparto de lo acion y propiedad  
de dho y por dho titulo con y recuso conto de las de  
mas acciones reales y personales que me competan, en  
dicho tierra por mi o no vendida. Todo lo qual cedo,  
vendamos y trans paso en el dho comprado, y en que  
sucedere en derecho para que como propietario lo pades  
cambie, y en que sea segun fuerde voluntad, conto.

claus  
doni  
Nisi  
per  
vel  
della  
dee  
nue  
en  
cion  
de  
de  
con  
pa  
tod  
de  
con  
ca  
de  
co  
co  
m  
de  
y  
m  
m  
y  
m  
m







1765

Una copia de  
en el tomo  
de 24 de  
Ballena

En la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias del mes de  
 Agosto de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepase  
 por esta escritura de venda como yo Thomas Fran-  
 ces de Joseph Sabrado y vecino de esta dicha Villa,  
 Doniguado reportero de lo presante otorgo que vendo  
 y doy en venta Real por precio de bendita para siempre  
 jamas a Joseph Alvaro dicho de Pedro Thomas tambien  
 Sabrado de los mismos conyugados de libre y suelta de  
 con el termino de esta dicha Villa pariendo de los terminos  
 que se avian en la venta de Madriso Parial y de los conyugados  
 comprados y dicho vendedor con Thomas Beneyon  
 Cuya venda ago como las sus entradas y salidas, Aguas y  
 Arreguas para regar aquellas, y sus, costumbres y derechos  
 brios, y todo lo demas que se perteneciere y puede pertenecer  
 de fecho y de derecho, Libre de tributo, hipoteca memoria  
 cargo, servidumbre ni obligacion alguna real, y por  
 tal solo seguro por precio de cien libras de buen amo-  
 nedo, que confieso haber recibido en presencia del Sr.  
 y de los señores de esta escritura de que se pide de fecho, y de  
 dicho Sr. la doy de que en mi presencia, y de los testigos y  
 firmes criados para con dichas cien libras de mano de dicho  
 Alvaro de expensas Frances en Doblonos de ocho de  
 buena calidad y de; La boquilla de; Carta de pago y  
 forma; Y declaro, que el justo precio y valor de dicho heren-  
 cio por mi cosa vendida y otras dichas cien libras recibí  
 das por ello, y aunque más valgo, o valiere de los demas  
 no, y esido, o mas vala, luego quise y donacion al dicho  
 comprado, para que; there, y en fecho y en stable  
 expreso cable, que el dicho Sr. como y por un  
 donacion, y para ello venenno lo Ley del ordo  
 namento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henos.

INTE  
E MIL  
ENTA

me plejo  
 oxuod  
 te sea do  
 uled fe  
 ledi ferd  
 y vido  
 fueses y us  
 dilla, a  
 venenno  
 rone y lo  
 riquidicun  
 de mad  
 esol or  
 mon co  
 h el d  
 ro, y enax  
 canbi  
 torgo topre  
 Mis f  
 de causante  
 tho dilla  
 el d  
 ambo da  
 emen

me  
 ester



Real Audiencia de Maravédis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

res, que trata de lo que se compra y vende por mas o me-  
 no del precio del justo precio, de lo qual ni el se me dio el  
 los quatro dias en ella menaçada, y que se venden  
 en publico para pagar residuo de las dhas. ciudades  
 cumplimiento pidiere del precio no me volare ni  
 meno alegare que fui lido engañado ni damnificado  
 do anome o en mi mismo mente en quanto a lo que  
 Lasas sea o que abtampio del pacto no entendi el  
 esto de las dhas. dhas. Ley, ni que se renunciaron fueren  
 pretendido por lo general deiendo de parte de las dhas.  
 ni quedo de fraude deo causa con el contrato, y ni algo  
 desto alegare que no es yo lo, ni que me aproche  
 delegado, antes bien por pacto convengo que es al tanto  
 residuo como fuese echo en dias y contratos diversos, o  
 como para comprar y vender sus residuos como si lo fue-  
 ra latasacion y precio por publico Judicial, clasificado,  
 como lo es en las dhas. ciudades. Para lo qual se da  
 luego medes apoderado de esto y pagando de la accion propia  
 de el señorio y persona de las dhas. ciudades, con todas las de  
 mas acciones reales y personas que me competan en todo  
 lo que yo me una vendido todo lo qual, como se venia y  
 transpaso en el dicho comprador, y en quando se fue en  
 derecho, y que como propietario lo pague cambie, y en que se  
 segun fuese sus voluntades quanto a lo que de lo que se  
 xido, Luis, Carlos, de los dhas. obispos de las dhas. ciudades, et  
 otros que de lo que no existen, ni de las dhas. ciudades  
 y otras causas, et tenorem formosi, super hoc ed. la bona

1  
y para el istamiam adquirirerent uolaberent, y por lo que  
de Comido, segun el tenor de los antedichos fueros, y Real cedula  
del 14 de mayo de nueve de Julio del pasado año de mil e tres  
cientos e treinta e nueve; Que para ello doy al dicho comprador  
todo el poder qual en mi reside, con el tenor de lo siguiente  
Lugar, Representacion y poder, para que por su propio au-  
toridad de agerencia y jurisdiccion, no es porado, ni de sus  
sueldo, y sueldo quedo en la actual Real Corporacion, de  
quasi poseuon de dicho habiario, y en el interin que no lo tomo  
hago que me es ovi tuyo para que yo ponga en  
ello todo que por parte fuere requerido, y en rogando y re-  
nunciando todos los derechos de succion y de succion de la pro-  
piedad de dicha tierra, contra quales quier persona de quier  
condicion y estado la tengo adquirido para que en el dicho  
y por ello y de lo que quedo como en caudo propio, y en mas de ello  
me obligo, y quedo tenido a la expresada, legal, y paccionada succion  
y succion de lo que quedo como en caudo propio, y en mas de ello  
bien como Plejos debates y de succion, que son y contradic-  
ciones, que de lo que dichos fuere movido, de quier que  
tentado, antes o des pues de la hora que queda, o en qual quier  
estado de ella contestado on, y a un des pues de la publicacion  
de proscasas y de la sentencia de finitima, en cuyo caso para  
la cumplida de lo que queda y de lo que queda a este y de lo que queda  
hasta el dicho pro nunciamento, dejando al dicho compra-  
dor y a los sujos en poseuon pacifica, in contradiccion, de no  
nada, ni que para presidarme, de lo que queda, ni  
preclamar que es verbal monicion, y en caso de no poder  
ceder a la ley y pagar el precio de este tanto, como  
las otras, y el mas solo adquirido con el tiempo; Por  
lo qual dexaba tanto a succion, y por su  
lado de lo que queda a succion que es de lo que queda, por parte de  
dicho comprador no nado en el presente.







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

qual en mudi... constituyendole en mi...  
y el mismo Representacion y poder para que por su pro-  
pio autoridad, de ageno-juris diction no se pueda ni  
derivado, ni ceder, ni poder en la actual Real  
Cajon de seguridad por su propia diction, y en el  
ynterinqueno latente de go que me con la terna y orden  
y nquielino para ponerle en ello cada que por su pro-  
te fuere requerido por no gozando, y bebiendole todo  
los derechos de diction y daramiento de lo propio de  
de dicha diction, contra quales quier personas de quie-  
nes con diction, y causas latente adguendo, para que  
en ello pueda, y por ello pedir pueda como encausa  
propio; Tenmas de ello me obligo, y quedo tenido a la ex-  
presa, legal, y pacificada diction, y daramiento  
de lo referido, como deo tenido y obligado, como y  
tambien a los Plejos, debates y diferencias, quedas  
nes y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere  
movido, seguido, o yntentado, antes o des pues de  
la diction suatado, o en qual quier estado de diction con-  
testado on, y aun des pues de lo publicacion de  
pro causas y dacion de diction de diction, en cuya  
causa particularizada toma rito de go y defendiendo  
acosto y diction de diction he de el diction por man-  
ciamiento de diction al dicho comprador y a los du-  
ya en posecion publica sin contradiccion, dando  
nada de go, diction para previamente a ello diction  
quero ni pre caso mas que verbal moni con

us, de  
numada.  
- de to  
me aldi  
nizado,  
no como  
to de lo  
rendido  
quedo  
de to  
el la go  
honesti-  
erda, no.  
mpelido  
al ed  
Paxo lo  
de lo ac-  
y acudo  
les que  
dido, to.  
compra  
como a  
n fuere  
to, Coru  
aluy que  
to, Coru  
ho edit-  
laborent  
nbi go  
dulo del  
Jue.  
o der.







Jurisdiccion no cometamos, canones los bienes, y rreuer,  
 como nuestro Dominio, y otros fueros que se han  
 y canase, y la Ley no se veria de yuxta diccion omnium  
 iudicium, y la ultima practica de las demeraciones  
 y demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor y  
 general en forma para q. no apremien, como por  
 Sentencia dada en caso yudgado, en cuyo testimonio  
 firmamos lo presente en el dicho Villa, en dicho día mes.  
 Año de noventa e tres Laureano Ballester Decano  
 y Balhas cre Sanchez, Sabrada Vesino de dicho  
 Villa, de los d. r. g. a quienes yo el d. no doy fe como  
 lo firmaron los dichos Juan Divero, y Agustin Ballester  
 es, y ninguno de los demas, por no saber, y a unigo  
 ultimo uno de dicho d. r. g. no doy fe =

Agustín Ballester  
 Juan Sizer  
 Laureano Ballester

Antoni  
 Juan Ballester

Codo

Libre copia de  
 de la d. r. g.  
 Ballester


Día 1 de Set. 1765

En la Villa de Baxeres a primer día del mes de Set. em-  
 pre de mis detentados y de otro y uno Año. Sepa y presen-  
 tado se vende como lo Miguel Albero Sabrada  
 y vesino de la misma Demerado y p. tena delo presente  
 a cargo que vendiendo, y doy en venta Real por precio de horada d.  
 para siempre jamás a laje Frances Sabrada y de lo mismo  
 vesino y pedado de Berro husato sito en el término de dicho  
 d. r. g. Villa partido de los Ornellos que de arandero medi o-  
 rinal lindante herro de dicho comprador con Joseph  
 Beranger, Camero del campo del Oro. Cuyo vendiendo  
 tanto de sus entradas y calidad, Aguas y Hequias po-  
 ra regar aquellas, y con cuembres y dexando m. b. res.  
 y todo lo demas q. meger tener, y que se p. tener de

2



me que veche el legato, antes bien por parte con ego que  
colgo dicho Resolucion, como si fuese echo endios y confuato.  
diverso, o como para comprar y vender hauser dicho con  
pedido y presa latencion, y aprensio, y aprensio: por publico  
Judicial alaxiles como tambien medida Judicial celebrad  
do; Para lo qual des de luego me des apoderos des de to, paper  
to de lo acion y propiedad de enos y pacion titelo con  
recuerdo conto das las demas acciones Reales y pendo  
nales que me competan endicho b'ero gami a pacion  
dicho; todo lo qual cedo Venurus y trans gado en el  
comprado y en que aduicacion endicho, para que con  
apros p'ettario las p'ea cambie, y en agere sequa faere d'uro  
luntad, con la clausula de des ceptis Clericis, Lais, Sacerdotibus,  
Militibus, et personis Religionis, et alijs que de se no son,  
conue non existunt, N'ro d'cho Clerico yuxta d'icam et  
tenorem formos, sup in hoc ad b' bono y p' do ad d'icam  
d'icam adquisissent vel abierent, y bajo la pena de comi  
do, segun el tenor de lo arriba fueso y real Orden de  
su Mg. de nueve de Mayo de pasado. Año de mil y d'ete  
cientos treinta y nueve; Que para ello doy al dicho conp'ido  
de todo el poder qual en mi reche como Titular de la on  
mi Lugar mismo Representacion y poder, para f'p'ar y pro  
pio autoridad de agere Juridicacion no esperada ni  
derivada suedo, y p'ceder p'cedo, en la actual Red.  
Compal, de quada y p'ceder de dicho b'ero, y en el inte  
rin que no lato no b'ongo que me con b' tengo p'cedo  
y en que lino para ponerle en ello cada que p'cedo y  
parte f'p'ar y p'ceder; Pro rogando, y desuando de  
todo lo derecho de enos y p'ceder de lo propio  
piedad de dicho b'ero contra qualis quien p'cedo  
de quada y con acion y causa latenco ad quere de  
para q' en ello duado y p'cedo y p'cedo y p'cedo



com  
ala  
rifer  
ton  
bre  
oda  
com  
ve  
pa  
lig  
al  
com  
do  
so  
ca  
com  
78  
de  
de  
3  
no  
Su  
ac  
ma  
Pa  
y h  
2

Urbis maranenvis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENTIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Como en causa propia; tanmas de ello mas blgo y que dotando  
 ala expues, Legal y pacuonada vacuon, pascamiento de lo  
 referido, Como tenido y obligado, Como y tambien, a los Pley-  
 tos, deb atos y d'fensas, ques bones, y contradicciones f'is-  
 bre lo qual es, fuere mo' dea, y aguido o yntentado, antes  
 o despues de sid deatado, o en qualquier es tado de ello  
 contestado, o no, y a donde p'ue de la publica uon de pro-  
 uocada, y dada de uentura de fin' l'vo, en cuyo caso,  
 particularizado tomare lo: o y d'fensas a conto y de  
 ligena mio, hasta el de de pro nunciamente dyendo,  
 al dicho comprador y a los suyos en su uon pacifico, sine  
 contradiccion da no ni uerbo, aunque para q' uerisarse a lo  
 d'ne quere n'p'gado mas que oribol monuon y en ca-  
 so de no poderle da rear le dare y pagar el p' sus deuto  
 cento, con mas las costas, y el mas ualo ad que se do  
 con el tiempo; Para lo qual de no bastante ueriguacion  
 y p' uer lo ad d'imple ad exuon que d'ch' se p' parte  
 de dicho comprador. Notado en y fuere en que la  
 de l'vo; y p' do y duplo, a qual quere de sin deus le di-  
 f'era y tove sin muto uo; Para lo qual obligo mi go  
 no y bones ha'idos y p' aha uo; Idoy poder a los Jueces y  
 Jueces de dubda y en esp'ual a los deus de cho' d'cho  
 acuyo p' uer d'cho meo meo, ca mi bienes y reserua  
 mi Do m'cho y otro fuere que de nuevo y ganare, y lo  
 Ley de uer uerida de y uer d'icione con nuon y d'icun-  
 y la u'ltimo p'acmatio de las d'iciones, y de mas leyes.

8

fueron y derecho de mi favor y lo General en forma,  
 para que aducumplimiento me apremien como poder-  
 ternio pasado en esta y ad. Encuyo testimonio de  
 go lo presente en dicho Villa en dicho día mes e Año, die-  
 tes e yo Laureano Ballester de curiente y Joseph  
 Domenech duho de Barquero Labrado ambos vecinos no-  
 desta Villa, feldoy ante aguien yo el dho. dofe en no,  
 notie me por no haber he molo ad usago uno de dicho.  
 fies e yo dofe =

Laureano Ballester

Antemi  
 Fran. Ballester

Agocor

Dia 18<sup>a</sup> 1765

en la Villa de Bañeras al primero día del mes de Se-  
 tiembre de mil setecientos e sesenta y cinco años. Yo  
 Joseph de la Cruz de pago como yo Joseph Juan Labrado  
 y vecino desta Villa, Demigrado y portero de la presente  
 confieso haver recibido realmente y contado e feto de  
 Vicente Arana de Miguel Labrado de lo mismo  
 la cantidad de sesenta y nueve libras y seis bueldos  
 bueno moneda las mismas que con ed. Ante el y yo  
 en este en dicho ocho de de setiembre del pasado Año mil de-  
 tecientos e sesenta y tres me confesó de ver por lo mto  
 yo en ello expudado. y por q. el entrego no es de  
 presente veniendo lo expuor de lo no numerado  
 pecunia extraña y nuevo de de sesenta y tres mas del co-  
 do, solo que de go Carta de pago en forma y a de  
 lo y anulo, y do y por ninguna foto y a de de de de  
 gun solo ni feto la manumada de de de de de de  
 gacion para que no valga ni aproveche ni manra a q. he or.  
 en punto ni fueru del. Encuyo testimonio de go lo pre-  
 sente en dicho Villa en dicho día mes e Año venado.  
 fies e yo Laureano Ballester de curiente y Vicente  
 Domenech Labrado vecinos desta dicha Villa

yelto  
 ben  
 Lau  
 Jotera  
 Anta  
 Cues  
 resu  
 Anta  
 no  
 to  
 Año  
 mil  
 neck  
 y  
 set  
 Lau  
 do  
 nue  
 xre  
 y  
 y  
 con  
 Ca  
 y de  
 men  
 col  
 + D  
 ya  
 f. 2  
 y g  
 2







vesino de este dho. Villageo. Y de los dho. antes agüenados del  
 dho. dho. conoco lo firmó el dho. Juan Frances del  
 Correto, y Thomas Francis, y por lo de mas q. d. f. con no ha  
 ber lo firmó adu. alguno de dho. testigos. *Dofee =*  
 JUAN FRANCISCO Thomas Francis  
 Laureano Ballester

Apoca.

Dia 2 de 1765

Ante mi  
 Fran. Ballester

En la Villa de Bañados a los dos dias del mes de el dho. mes  
 de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepa ad. que el dho.  
 cargo de pago como lo vicario y siempre de Antonio Labrada  
 y vesino de este Villageo. Demisgado, y potencia de la presente  
 confieso haber recibidos. Realmente y contados efectos de Fran-  
 cisco Mero de Juan Labrada de la misma Locality.  
 dad Cien libras de buena moneda, las mismas que con el  
 dho. cargo. Ante el y. p. p. dho. dho. en veinte y quatro  
 de Octubre del pasado año de mil setecientos y sesenta  
 y cinco. Y que de dho. no se heppes ante Venenius lo ex-  
 cepcion de lo non numerato pecunia. entregado y p. p. r.  
 ra de dho. subo y demas del caso; Por lo que dho. cargo  
 de pago en forma; Y cancelado. y anulo, y doy por n.  
 gano, y o. y cancelado. de ningun valor ni efecto lo ven-  
 uenado de dho. cargo. en quanto al pago referido,  
 no valgo ni ayro veche, ni en nada ago fue en dho. ni  
 f. u. a. e. e. l; y ad. firmado. dho. ni perdono ni p. p. o. n.  
 ha sido y p. p. h. o. n. d. n. c. y p. t. e. s. t. o. n. o. d. o. g. o. l. o. p. e. l.  
 en dho. Villageo en dicho dia mes e. l. l. n. o. siendo testigo Lau-  
 ran Ballester. Discreto y Balthasar Sanchez.  
 Labrada vesino de este Villageo y el dho. ante agüenado del  
 dho. dho. conoco firmo p. no haber firmo lo adu.  
 ruego uno de dho. testigos, y de ello *Dofee =*

Laureano Ballester

Ante mi  
 Fran. Ballester



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**



*Día 3 de Setiembre 1765.*

*Testamto  
Pag 90*

en la Villa de Barceas a los tres dias del mes de Setiem-  
bre de mil Setecientos y sesenta y cinco años. Sepades  
esta escritura de Testamento como nuestro Brung-  
Ribera Labrador y Maria Sanz Condones vecinos  
de este dicho Ojillo, sanos de cuerpo, pero con algunos  
accidentes abituales que acarrean la ceguera, con una  
buena Cida, Memoria, y entendimiento, Claros y de  
buena palabra, Creyendo como firmemente creemos,  
en el alto, y sacro misterio de la Divina Trinitad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas dis-  
tintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo de mas que be-  
ne cree y confieso nuestra Santa Madre lo que  
es catolico Romano en cuya fe y religion  
seman vividos, y protesta mos vivas y vivas, consueudo q  
la muerte es natural y que a natura libre de ella no  
puede, y que el mejor medio es hacer testamento y disponer  
de las cosas tocantes a lo convenido y legal. Leamos  
y oremos a Dios Nuestro y no de Dios en la forma de  
Punxamente en comendamos nuestra Alma a Dios Nuestro  
Dios que las cosas y pedimos con el gran y noble y bueno de  
judicio y publicamos en el Dux na Mag. la Rea  
conigo de gloria que es el fin para que fue or-  
deñada y mando a los cuerpos a lo dicho de que fue  
con formado =

*Acto. Quemos, que quando la voluntad Divina fuere*

*see  
Com  
Nu  
de  
Vi  
yn  
Nu  
Acto  
Vic  
com  
de  
gu  
com  
Ja  
Ja  
Acto  
sa  
Acto  
de  
es  
pu  
de  
Acto  
de  
ca  
gu  
le  
nu  
de  
Acto  
ze  
de*

siendo llevamos de este presente ido al Obispo Cielo,  
 uno de nuestros cuerpos se in vestido con el Plito de  
 Nuestra Señora Padre y de San Santiago Losquales  
 de anto mado del Convento de San Bernar dino de la  
 Villa de Bocaygeste dante La Simo no acostumbrado  
 y nuestros cuerpos enterrados en la sepultura de  
 Nuestra Señora del Rosario, con el cuerpo de este Libro f  
 Así: Queremos, acompañen nuestros cuerpos a la dda  
 de la sepultura, el Cura y vicario de este Párrroqui  
 con tres paradas de lincas Setanias y si porase de  
 difuntos - Que el día de cuerpo presente, deno di  
 gan tres Misas cantadas acada uno respectos,  
 una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario,  
 y la de del Santísimo Sacramento, con fiestas de  
 San y vino de su costumbre =

Así: Mandamos y legamos a la Cadada de Geru  
 salem en dueldo de Simo no por do uno ves =

Así: Queremos quitadas nuestras deudas decompagadas, y po  
 r las fechas aquellas personas que ley e mamente constare  
 estar nosotros, tenidos y obligados en virtud de de circuitas  
 publicas, Malanes, tribu no de que y esadito y otras  
 Ley e mas cautelas =

Así: Tomamos de nuestros bienes para abian paguio,  
 de nuestras Almas, y de mas fieles de difuntos la can  
 tidad de Diez, y ocho Libras de bueno mo nado por  
 cada uno respectos de las quales queremos depo  
 que este nuestro entierro, y de mas de los funera  
 les, y lo cantada que obrare que se mos de adit u  
 buyo eno celebrau de misas y esadas ac la virtud  
 de los Abadeses que abajo nombra se mos =

Así: Nombra mos para nuestros Abadeses de este nuestro  
 y Executors de este nuestro ultimo testamto =



Veinte y nueve de Mayo



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Yo Agustin y Bruno Ribera nros tan hijos Labradores  
y vecinos desta dha Villa, alos dos juratos, y cada uno de  
ellos, agüeneddamos poder para que de lo mas bien parado  
de nros bienes vendamos que lo ad taxen, cumplan, y  
pagueen lo pa nro dho dispuesto, sobre que les ex cargamos  
no conuenias, y lo q. se oxasen volga como nro dho mod-  
mo lo hubieramos =

Acto: Declaramos, que del Matrimonio, que tenemos contra-  
cto hemos tenido, y procreado en hijos legítimos y natura-  
les a Jayme, Bruno, Vicente Joseph, y Agustin Ribera.

Acto: Declaramos que Jayme Ribera dho de nros hijos,  
expasado desta amejorada, y dexado en hijo unico  
al Sr. D. Juan Ribera, y quieramos que esta de encada  
Un año y perpetuamente, ello nos ducamos Don Real  
de Simona al aditante del Santissimo Cristo de la Villa  
de Boyayente edeldia de Nuestra Señora de del Hen-  
bre para que endicho dia sena diga y celebre una misa  
pa nros dhas Almas. e inque por dho obligacion debe  
va dexer haber, sea obligacion =

Acto: Quieramos, y es nro voluntad, que Vicente Ribera  
dho de nros hijos tenga obligacion de entregar  
y dar anual, y perpetuamente, el y sus sucesores al  
convento y Religioso de Nuestra Señora de Agued,  
en el dia y fiesta de Nuestra Señora del Sebrebre,  
quatro sueldos de Simona, para que endicho dia  
sen diga y celebre una Misa pa nros dhas

Alm...  
oblig...  
Ed...  
Acto: M...  
Ex...  
mo...  
da...  
Acto: ...  
alg...  
nue...  
hij...  
v...  
rem...  
Acto: ...  
mu...  
no...  
Co...  
pon...  
Acto: ...  
que...  
sin...  
lo...  
com...  
re...  
me...  
de...  
un...  
do...  
nu...  
D...  
no...  
es...  
2

Almas, y de nuestros hijos difuntos, porque por esta obligacion los demas Hermanos cedan derechos con- tidad alguna por haver delago entregado =

Acto: Mandamos, y legamos a Agustin Ribera Arce de nues- tro hijo, una Arca que tenemos de Nopal, y esto que a- mos que de el adjudique ademas de un parte que aqui da coger =

Acto: Queremos, y es nuestra voluntad, que la Casa q. al presente abitamos, esta queda propia, des pues de nuestros dias de Agustin Ribera, sea de nuestro hijo, en y qual en el dicho Arce Hermanos, aunque tu- viere, qualquier exco, que encada q. tuviere q. remos setenjo por mejora =

Acto: Queremos, y es nuestra voluntad, que todos los bienes muebles, que al tiempo de la muerte del primero de nosotros dichos otorgantes, se quedaren en la propia casa, y en faltando el ultimo de los dos, se los partan por y qual, y poder con nuestra voluntad =

Acto: Enatenion, a que todos nuestros bienes, entos que se en- quebran por un de gananciales, lo estan disfrutando sin animo de vender ni transportarles, por acion ninguna, lo estan disfrutando dichos nuestros hijos con obligacion de dexar todos los años y mientras vivieren, quanto nes edicademo, para comer, beber, vestir, y caldar, y as- mismo solo hazer todas las pechos, y contribuciones que de han impuesto sobre dichas tierras, y bienes, en cuyo virtud declaramos que no se vendan por el echo referen- do haver los transportado dicha bienes a los expresado nuestros hijos, antes si nos hemos reservado siempre el- Dominio de dicha bienes, y que faltando alguno de nosotros dichos otorgantes solo quedara por ceder los expresado nuestros hijos, el haver de el t. f. &

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

faltare, Pero cuando en esta demas lo que bien es de nos faire, como a proprio nuestro, que diempre ha sido, y en jamas un sejado de deber =

Acto: de nuestro <sup>voluntad</sup> y declaramos que encada que quidiemos vender, Inagenar, o transferir alguno, o todas nuestras fincas, como el Culbvoales, y procuramos de nuestra questo, y quitando adicho nuestro hijo, nieto o Curador, del Culbvo y de frute de dichas heredas; que ha siendo constar de haver echo en dichas algunas mejoras, o Plantes, y demas aumentos que ayan expendido los albr<sup>os</sup> fazienda, y habiendolos en albr<sup>os</sup> fazienda de nuestras conuenias. que cada uno por su parte lo ay =

Acto: de nuestra voluntad el mayorano, como de presente nos mejoramos, el uno, al otro Todicho Buero, al dicho Maro. y lo dicho Maro al referido mi marido en el quinto de toda nuestra conuenias al herenuo, unicamente de vida, y segun nuestra muerte para dicho quinto. a Vicente Buero, Joseph, y Augustin Ribero, nuestros hijos, para que de lo partan y de lo dan por su parte a hacer cada uno de su parte a voluntad; con la clausu de exceptis Clericis Louis Santis milibibus et per omnia Religionis, et alii qui de foro Valencie, non exis tuit, Nihil de Clericis iuxta Verem et tenorem fori nostri, de per hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquirerent vel abeant, y bajo la pena de Comido de quinquenta no de los archigos fueros, y Real Orden de D. Phelipe.

de ne  
Lien  
Acto:  
de p  
Jim  
Ath  
log  
ren  
E  
las  
to  
Acto:  
de  
En  
me  
en  
pa  
qua  
al  
Acto:  
In  
Acto:  
hu  
al  
In  
E  
3  
Acto:  
va  
li  
7  
tu  
m

de nueva del Dulo del pasado año de mil y setecientos y veintidós  
Quinto y nueve =

Acto: Queremos y es nuestra voluntad mejorar como se  
depués esta mejoramos para de tener a Aguadón  
Libera nuestros hijos en un Libera, y valiendonos  
lo que la Ley o derecho en este caso no permite que  
sema que dicho cantidad de la que en el y el caso de  
Perro huerto de lo partido de lo Dago. Cuyos  
la esta va cultuando Jayme Libera nuestro de fur-  
to hijos es el campo en si ma del Dulo =

Acto: Queremos y es nuestra voluntad, que la casa, que al pre-  
sente abitamos, to que y permanes co de nuestros hijos  
en en la parte de Lejilmo. que lo casa de nuestros bie-  
nes, y quitaria, fimo, y manera, que mas aya lugar  
en derecho, y en lo que usase del tercio de nuestros bienes  
para en el caso que los demás hijos se quieser en al-  
guna manera desta nuestra disposición. E mejoramos  
al caso dicho Agudón, y caso no lo contra di, en lo es-  
tante de dicho tercio de parte en los referidos Buenos,  
Joseph, Vicente y Agudón Libera =

Acto: Declaramos y es nuestra voluntad, que todo quanto  
hubieren percibido los referidos nuestros hijos, en lo que  
alajado Dinero, y otros generos quando con o largo al  
matrimonio. lo aportados, ac la uson y partion al  
tiempo que se practicare sus bienes en parte de se-  
gundo decada uno de ellos nuestros hijos =

Acto: En quanto Jayme Libera uno de nuestros hijos, expo-  
vado desta mejor dicho. y dejado en hijo, a Joseph  
Libera hijo de dicho Jayme y de Ana Maria Levens  
y por estar con el tiempo en menor edad San ombro p.  
tutores y curadores al dicho Ana Maria. Tenidos co-  
mo no es permitido en derecho, y estar en el caso de



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Yo el dicho nombrado por Donaciones y Particiones, para lo  
hasedera Partion, a los sus dichos de Agustin y Juana  
celino Domercak Sabasores y sus hijos de este dicho Villa,  
quienes tomanlo entodo por cesion y dicitamen del Don  
Chuto cal Calatoray, rigan dicho nuestra voluntad.  
en el quanto y distribucion de nuestros bienes =  
Y cumplido, y pagado de nuestros testamentos en el  
remanente de todos nuestros bienes deudas, derechos,  
y acciones que nos por tener y que nos pertenecen en  
y en el tiempo, y nombramos por nuestros sucesores y uni-  
versales herederos a Bruno Libero. Joseph Libero,  
Vicente Libero, Agustin Libero, y al dicho Don  
Libero si pasare mis dicho hijo Jago, para que  
con la bendicion de Dios y sus herederos de nuestros  
bienes por iguales partes extra yendo las mejores  
segun arriba se dicho. Tanto claudilo, suplico.  
Clerico, Lord, Sancho de la Haza. et personas Religio-  
sa, et alij que de go. Valencia non existant. Nihil  
dicitur Clerico iuxta seiam et tenorem fou no vi-  
super hoc edit, bona y pro uel in tuam adquire-  
rent vel ab erant, y bajo la pena de comiso de equa  
altena de los arbitros fueron. y Real Orden de Don  
Jho de nueva de luto de la parada de mis de mil de tu  
cientos y cinco y nueve = Truocamos, y anulo  
mos, y damos por ningunos todos y cancelados de  
ningun color ni efecto todos y iguales que en.



ted  
teda  
men  
de  
tres  
tam  
cion  
Jore  
am  
ca  
Uic  
am  
y  
Uic  
no  
tes  
A  
Sol  
en  
de  
de  
Te  
ne  
ca

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos que an-  
tes deste <sup>o</sup>ya dicho prescrito o de palabra y particular-  
mente el fiteremo otorgado ante el presente Sr. en las  
ciudades de febrero del pasado año mil seiscientos e sesenta y  
tres, y sus que si en alguna parte por nuestro ultimo tes-  
tamento, o codicilo, o del mismo modo q' valer pueda, lo que se  
dixere de lo, y no es tuvieran las palabras, Jesus, Maria,  
Joseph, San Joaquin, y Santo Anio, en vida y muerte  
emperador nuestros Amos, que se nos que no valga en  
cuyo testimonio no otorgamos la que es este en el dicho  
Villo en dicho dia mes e año, siendo testigos, Juan  
amballes tor de cruzante, Alonso Frances Caxayano,  
y Bolthador Sanchis Sabrada, vecinos de este dho  
Villo; Nos otorgantes aqui enes Yo el Sr. doy fe e cono-  
no firmas por nos otros, firmo lo ad unavez uno de dicho

Testigos. Doyme = <sup>idoneo</sup> = <sup>idoneidad</sup> = <sup>vale</sup> =  
Alexos Jr.

Antemi  
Juan<sup>o</sup> Ballesca

Obispo  
Comisario

Dia 30 de set 1765

en la Villa de Baraxas a tres dias del mes de setiembre  
de mil seiscientos e sesenta y cinco años; Sepades por el  
de un tuxo de obligacion, como lo Agustine Frances de  
Sax por Sabrada y es de seis to Villo, con fitero te  
nueve emigo de tres mil quinientos e sesenta y cinco libras  
catorce e medio y sus duros cuya caridad del pro-

MTE  
MIL  
MTA  
parala  
chaxa  
Villo  
Dho  
tuatob.  
=  
enel.  
dicho.  
nes en  
s, y mi.  
libros  
hoi  
raque  
nuevas.  
rejonas  
y p's.  
Religio.  
nt, Nii  
no or-  
el que  
egun  
e du.  
ul de  
canob  
os de  
ex.





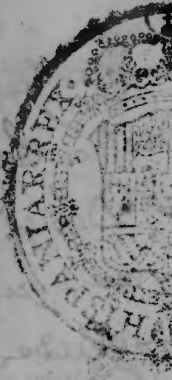
cada Pablo q. Largo Carto ayago en forma de canelo  
 ganulo y doy por ninguno, y de canelo de ninguna  
 sola ni de otro lado q. ayago me di cho  
 canelo por esta dote hecho de yugo y voluengo  
 pedire una alquero por virtud de dicho canelo  
 de ninguna obligo mi yerno y bienes ha y de  
 yo ha y. Encuyo de monio Largo lo presente  
 en to dho Villa enticha dho mes de Mayo bien  
 do testigos Juan Regent y Juanico de la  
 villa de Labradores y vedinos de to dho Villa, y el  
 Longante ayago to el dho de yugo en to nro amo por  
 no aver, ni tanyo totes los Doyse =

Antemi  
 Juan. Ballerter

dia 2 de Sete 1765

Apoco  
 Libretada  
 de un dho de  
 Cloquato  
 Ballerter

Esta Villa de Baños a los nuevedas del mes de Setiembre  
 de mil setecientos y setenta y cinco años. Sepase por es to canelo  
 de yago Como lo Miguel y Juanes dho el mono Labrada  
 yo vino de to Villa de migrado y pteno de lo presente  
 Longo y profeso haver recibido yalmente y con totes dho  
 de Thomas y Juanes miyo Labrada de lo mes mo. La  
 cantidad de Cingenta y dos Libras de buena mo  
 neda que medicio el dho miyo, la quassinto  
 gocho el puto volo de un mulo que le vendi gocho  
 Libras pa el volo de un Cedo, y porque el canelo no  
 es de presente venunio la ex ypo de lo nro ma  
 ntrato pecunia entrega y pueno de dho dho y  
 de mas del caso. Pa lo que Largo Carto ayago en for  
 mo de canelo ganulo qualquiera vale es y pteno  
 mento que ayagure sobre dho canelo, y no  
 pedire una ni en ningun tiempo la supre abo can-



enta  
 Gen  
 Em  
 gan  
 laber  
 Poder  
 ante  
 de m  
 de m  
 cin  
 de  
 end  
 mo  
 ba  
 a  
 de  
 de  
 de  
 ne

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la villa de ... en dicho día ... siendo testigos ...

Antemi Juan Baller...

En la villa de ... el día 20 de ... de este mes de ...

Vertical text on the left margin, including words like 'Poder', 'Casta', 'Labrada', 'presente', 'no', 'mo', 'scho', 'no', 'na', 'ubs y', 'o en', 'y nra', 'y no', 'car'.







Sumamente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
que lo sea y redimo con el precioso precio de su sangre  
que suplico a su Divina Magestad lo sea con digno al  
glorio que el fin para el fue hecho, y mande el  
cuerpo a lo b'orio de que fue formado =

Así: Quiero que quando la voluntad divina fuere de  
de llevarme desta presente vida a la otra, mi cuerpo  
sea llevado con el hábito de mi hermano Padre y de  
San Francisco, el qual sea tomado del convento de  
la Villa de Bocayente dando lo Simono acostumbrado  
de mi cuerpo enterrado en la capilla de Nue-  
stra Señora del Rosario construido en el Páramo que el  
y que le acompañen a la b'oria y sepultura, el Cu-  
ra y Vicario de ella con sus paradas debidas, Le-  
tancias y viudas de los fijos =

Así: Quiero que el día de cuerpo presente o sea conse-  
cutivo se celebren tres Misas cantadas  
una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Ros-  
ario y la otra del Santísimo Sacramento con fiestas  
de San y Santa según costumbre =

Así: Mando y pago a la Casa Santa de Jerusalen  
solo una vez tres ducados de Simono =

Así: Como para b'orio y sepultura de mi Alma y de mis hi-  
jos de fijos la cantidad de veinte Libras de bue-  
na moneda, de las quales quiero que se ponga este mi  
enterrado, Simono de hábito, y demas actos fueren  
de la cantidad que se obrare de d'icha b'oria en lo  
celebrado de mis y de las costumbres de los Almo-  
nos que de hoy nombrare =

Así: Nombró por mis Almo nos testamentarios y execu-  
tores deste mi testamento a Lorenzo Beneyto y Thomas  
Beneyto mis hijos Labradores y vecinos de esta Villa



SELLO O VANTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

Olla atos dos puntos parados no deposedo, aguenedo,  
el yoda neudario, parague delo mas loo parados de mis  
bienes vanden los que has taren, cumplir y pagar lo  
yo mi dispuesto sobre que les encargo sus convenias y lo  
que deberen valgo como lo mismo lo dize para =

Axon: Declaro q. todos mis deudas de pagadas y abo fe  
chas a aquellas personas q. legitivamente constare  
esto lo tenido y obligado en virtud de las leyes publi-  
cas que cada vez se han y publicadas y otras legitimos con-  
tados =

Axon: Declaro que contrate matrimonio con Juana de  
Mella, del qual tuvosmos en hijos a Thomas, Lorenzo,  
Maria, y Antonio. Berengio y de Mella =

Axon: Declaro, que el Thomas Berengio, hijo de mis hijos me  
ha sucedido en mi Labranza Catorce años en cuyo  
recompensa y otras favores le tengo dado quando se-  
cario Diez y ocho Libras, Cinquenta Libras en or-  
dinal que le di, y sesenta Libras que pague por  
cada que abito, en cuya virtud asi lo declaro  
parague al tiempo que venga la heredera por su  
con nos el tome quanto alguno de dichos casados  
dadas pues con en recompensa a dicho tiempo  
que me ha sucedido =

Axon: Declaro, que quando case a Lorenzo de Mella  
nueva Libras para pago de honrrones y otros  
gastos que por el pague =

Axon: Declaro que quando case a Maria con Alex.  
=

do Domenech ledi en dte Cinquenta y siete libras  
y siete ueldos gruesos, segun Escritura Ante el pres  
sente Escrivano, en diez y ocho de Mayo del pasado  
Año mil y setecientos cinquenta =

Hoy: Declaro que quando case a Antonio con  
In Anacua ledi en dte ochenta libras, segun  
Escritura Ante el Sr. Joseph Sinalé bajo un  
colengano =

Hoy: En atención a los muchos beneficios que tengo  
recibidos, y actualmente es boy recibiendo de los  
fructos de mi hacienda es mi voluntad el mejorar  
la como se representa lo mejor en el campo de mas  
abajo de los que tengo en este partido llamado La  
casita de los regatos, bien entendido que antes que  
de entre a hacer particion de mi bienes de este  
va deacomodar dicho campo al dicho Antonio, po  
ra que le parezca a su libre voluntad, y con el laudo  
lo de exceptis Clerici, Suis, Sancti Militibus, et  
perdonis, Yaligionis, et alios, qui de offi no Valenue  
non existant nisi dicit Clerici iuxta de iurem, et te  
no rem fore no vi, super hoc est b, bona y ppa. ad vitam  
suam ad quiescent vel abierit, y bajo tapero  
de comido, segun el tenor de los cartos fueros, y  
Real orden de D. Juan de Herrera de Julio del año  
de Año de mil y setecientos treinta y nueve =

Hoy: Para quando venga el caso y para obrar los inventa  
rios y Particion Judicial que pueda resultar y las me  
das costas que se quedaren ocurrencias para obrar estas, te  
niendo como teorica en texto a los señores don Francisco  
de Francisco Albero de Mendres y de Vicente Dome  
nech Sabadores y vedinos de esta dicha Villa,  
a quienes nombro por Diputados y por b' de red =

para que sea guiado mimuente extra judicialmente y sin  
autoridad de sus señores, hagan General Inventario  
de todos mis bienes, las deudas y partes al tenor de  
esto mi testamento y disposición practican los  
Escrituras, o Escrituras que les pasaren con venien-  
tes y otras queales se van de pagar dicho mis here-  
ros, imponiendo las las penas que tuvieran con venien-  
tes, que para ello les doy amplio poder y facultad  
Y si alguno de dichos mis herederos no conuiniere a esto  
mi disposición, o a otra diligencia que dicho parte deus  
practicaren en virtud de esta mi disposición, quiero y es  
mi voluntad que este que se condeudo, con las costas  
y lo que me deo por dicho de mi herencia la Septimo  
queclando los herederos mejorados enteros y quinto  
Extra yendo primeramente y ante todo el campo de  
llevo adigna para mi hijo Juan =  
Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente  
de los mis bienes, Deudas, decha y acciones que  
me pertaneren y en adelante me pueden parte neser  
Tad lo tengo y nombra por mis Septimo y universales  
herederos a Thomas Berespe, Lorenzo Berespe, Juan  
Berespe Viudo de Alenno Domenech, y a Antonio  
Berespe mujer de Agustin Estrana, para que estos  
Exerensen a solavon y partion esto es, el dicho Lorenzo  
Las nueve Libras de oro las cinquenta y siete Libras  
dieze sueldos y nueve, y Antonio Las ochenta Libras  
aspidicando al dicho Juan ante todo el cam-  
po referido, el residuo de lo partan por igual, año  
concedo uno de su parte a su libre voluntad. Ten-  
tendiendose con la cedula de Excep<sup>to</sup> e Con<sup>tra</sup>  
los Señores Militares, el perdón de Religiosos, et  
alms que de los volencia non existuant. Añe  
3

brad  
y pre  
casado  
om  
esun  
u  
tengo  
lor  
regran  
de mas  
La  
tas que  
el de  
ia, po  
audu  
s, et  
lenue  
el te  
ntuan  
emo  
o, y  
l pre  
=

E



Agustín Francis Joseph Francis, Agustín Francis  
 Miguel Francis, Basilio Francis, Juan Antonio  
 Francis todos Labradores, y vecinos de esta Villa de  
 Libera Francis Mayor de Antonio Basilio  
 Labrado tambien vecinos de la Villa de Libera  
 con expresa licencia, por medio de facultad que el dicho  
 Libera pide al dicho Sr. D. Juan de Dios y para  
 esta escritura y obligación de cumplimiento y de dicho  
 Antonio y de los otros, de cuyo sueldo y sueldo y para  
 favor de ellos y de sus hijos, herederos abin-  
 testato del difunto Agustín Francis nuestro Pa-  
 dre = acordando y considerando que el dicho Sr. D.  
 de dicho Agustín que dexa todos los bienes pro indi-  
 vido y a estos como referidos mis hijos a la edu-  
 cación y crianza de dicho Sr. D. Juan y no pudiendo con-  
 tinuar así por mi adelantado, como por haber tomado  
 de todos los mis hijos, haciendo tratado en dichos días  
 y partes obligando a dar me en apoyo con respo-  
 dicente para mi alimento y vestido, veniendo co-  
 mo veniendo en favor de ellos mis hijos todo el dicho  
 que puedo tener en esta herencia, y otros alimentos que  
 en adelante de dichos hijos de adelante. Cam-  
 bien se debe tener presente que cuando como es tanto el Sr.  
 Antonio de la Libera en que se acuerda con los que  
 Benigno de la Libera en que se acuerda con los que  
 de los que se acuerda de que se acuerda con los que  
 y de los que se acuerda en veinte y cuatro de cada mes del  
 pasado año mil setecientos y cuarenta y cuatro = de co-  
 de que se acuerda de lo que se acuerda con los que se acuerda  
 de por el Sr. D. Juan de Dios y para poner en ejecución la expresa  
 de por el Sr. D. Juan de Dios y para poner en ejecución la expresa  
 de por el Sr. D. Juan de Dios y para poner en ejecución la expresa  
 de por el Sr. D. Juan de Dios y para poner en ejecución la expresa

MTE  
MIL  
MTA

Supra  
vel  
de los  
de lu-  
rares  
elado  
testo  
de  
cuero  
de  
no  
de  
dester  
Arán  
decho  
con  
no

mi  
dester  
de  
Año  
venio



6. Anon. Tambien y por me pa cuerpo de bienes, que seinto y un di-  
bras, Doncella y unio duros q. de la casa de Dote  
al dicho Siero de agua de manifiesto en el exordio... 152 285

7. Anon. Una Casa dita en el obispo de bano la ma dolo  
calle nuevo Sindicato Carr de Oriente y ran ad  
Casa de Andar Albero, y pondiente y espaldas  
Calle publica, En un Libras... 100 l t.

Las referidas parb. las juntas a una toman tabu-  
ma de quinientas y setenta y unio Libras, Doncella  
y unio duros de la casa de manifiesto... 575 l 285

Questas duacidas en sus y gualis partes que son a dei-  
heredera toca a cada uno noventa y unio Libras,  
dos y siete y unio duros, solo justo quanto... 25 l 17 l 1

encuyo yntas parb. a la forma de hijuelos con sus obli-  
ciones contratadas en la forma siguiente =

Al pedicacion y hijuelo de Siero de Juanes Inyera  
Antonio Barcelo con sus obli-  
gaciones =  
Ha de ser lo dicho Siero por donde se parte a ser  
de noventa y unio Libras dos y siete y unio duros... 25 l 17 l 1

La paga de las qual es lo al pedicacion toca a los di-  
chos. Le al pedicacion en unio quassinto y unio  
Libras, Doncella y unio duros por las tantas bira que  
se las quando contrato ha tramo y expreso  
en el exordio de su turo... 152 285

Anon. Se le al pedicacion setenta y unio Libras en el pe-  
dado de bira de cano congrehanos de las in-  
nables del numero cinco Sindicato de la casa de  
tona Barcelo con Juanes Inyera Camero de bira  
de bira de Inyera Berceps, ite en el ten mero de lo  
villo de bira partido de la Derra ma dora  
En setenta y unio Libras... 70 l t





trece ducados, y quatro ..... 5621374  
Las referidas partidas juntas a una suma, Ciento seis

Libras tres ducados y quatro ..... 50621374

He canole por duxto parte noventa y cinco libras  
dies y siete ducados y undivero, es vto llevar de  
mas Diez Libras dies y seis ducados y tres dineros. + 5021673

Las q devora de haber a los demas herederos; Leanta obligacion  
de aver de dar anual y perpetuamente por via de dimento  
a mi dho Maria Doña barcellas de Hugo, tres sedenteros, y  
helero por dho tracto de Hugo, cinco cantaros de vino  
ataca de cano, y quatro cargas de lena, y en los que no  
vinto. Tenido en familia, y condiciones formamos esto  
hijelo y no en ella, y sepa q formamos de mas =

Hijela de Joseph Frances = Hecha en Joseph Fran-  
ces por duxto parte, noventa y cinco Libras dies y siete ..... 9511741

ducados, y undivero = Paracuzpago lea y judicamos lo q

Primamente lea y judicamos la meta de la casa de la  
Calle nueva q toda Linda casa de Andres Abero,  
Casa de Quente Frances, y calles publicas por

Cinquenta Libras de buena moneda ..... 501 8

Asi lea y judicamos cinquenta y seis Libras tres  
ducados y quatro en la tercera parte de la vta  
de la particula del Hered q todo Linda con el No,  
Herederos de Juan Joseph Frances, con el q

Frances de Gaspar, y Bautista Ribera ..... 5621374

Las referidas partidas acumuladas a una suma  
Ciento seis Libras tres ducados y quatro ..... 50621374

He canole por duxto parte noventa y cinco Libras

Dies y siete ducados, y undivero, es vto llevar de mas y

Diez Libras dies y seis ducados y tres, que devora de ..... 5021673

MITE  
E MIL  
ENTA  
de  
1152 245  
192 544  
501 8  
501 8

Deiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

se han de dar a los demas hermanos, y con la diligencia que se oviere  
dar a cada uno de ellos para el dote y dote de su mujer  
y de sus hijos en Nuestra Señora de Agosto, Don Bartolomeo de  
Luis de Bantero, soldado, cinco Cantaros de vino,  
patos de vacas, y quatro cargas de trigo guardado,  
nueva taras. Tenidas con dote quedo formado este  
hecho, y para mas a las señas =

Hecho de Agustín de Franes. Ha de haber el dicho Agustín  
cinco francos por dote de esta parte noventa y cinco libras. 95 l  
diez y siete ducados y un dinero = Para cuyo pago se lea  
judicamos los bienes siguientes =

Primera parte lea judicamos la casa metida de la calle  
de la Calle nueva, q. todo fundo con casa de frente  
de Franes, casa de Andres Albero, y calles publicas,  
por cinquenta libras. ----- 50 l

Segunda parte lea judicamos cinquenta y diez libras tres  
ducados, y quatro en esta misma parte de los cinco  
de la parte de el Rey q. todo fundo con el Rey,  
contra los señeros de Juan y Joseph Franes, con  
Agustín de Franes de Gaspar y Bartolomeo Franes... 56 l 13 l

Tercera parte lea judicamos una tomasa de dote  
de cinco y seis libras tres ducados y quatro... 56 l 13 l

Ha de haber por dote de esta parte noventa y cinco  
libras diez y siete ducados y un dinero, y en la  
parte de mas diez libras, diez y seis ducados y tres... 102 l 3

que se vera rehasa a sus hermanos, Tenlo obligauon de  
 haer de dar conual y perpetuamente por su de alimen-  
 to con dicho Monio, en Nuestr Señora de Agosto  
 Dos barchillas de trigo tres de dentero, o adado, cinco cen-  
 turos de vino portado de centos y quatro cargas de be-  
 no quatro lobos de maroster y en dicha confor-  
 dad que se formado estohijuelo y pagada las sumas =

Hijuelo de Bartholomeo de auas = Hase faer el dicho Bar,  
 Hlome por cada esta parte noventa y cinco Libras diez y  
 siete ducados y un dinero se haer en moneda ..... 95 1/2 1/4

Para que yo pago cada mes los bienes de que entes =  
 Primeramente se haer el pedazo de b' en el huerto  
 en el ten muno de esta Villa partido del Bono, medio

Journal de honor y indente con los herederos de  
 Juan de Frances, y Joseph Beneyto con el con-  
 Agustín Frances por noventa Libras ..... 90 1/2

Asi se ad judicamos el derecho de descubrir de Agus-  
 tín Frances otros dos obras cinco Libras diez y  
 siete ducados y un dinero en partes de un peso ..... 5 1/2 1/4

Que a acumulada estas dos particlas como se mandau-  
 ma de noventa y cinco Libras diez y siete ducados,  
 y un dinero que es la parte de lo tocado to hijuelo y pagado ..... 95 1/2 1/4

Tenlo obligauon de auer de dar en cada un mes por su de  
 alimento con dicho Monio, en Nuestr Señora de Agosto  
 Dos barchillas de trigo tres de dentero, o adado cinco

Cargas de vino diez y quatro cargas de  
 de vino y con otras obligaciones con el completo estohijuelo  
 y pagada las sumas =

Hijuelo de Miguel Frances = Hase haer el dicho Miguel  
 por cada esta parte noventa y cinco Libras diez y siete  
 ducados y un dinero, Para que yo pago se le dio por su ..... 95 1/2 1/4

INTE  
E MIL  
RETA

reuerde  
autem  
las de  
el vino  
esto

choques  
95 1/2 1/4  
leas

50 1/2

56 1/2 1/4

56 1/2 1/4

106 1/2 1/4





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

obligaciones, y por los dichos dichos y por los dichos bienes, En cuya virtud me reservo y me reservo el derecho que si alguno de dichos dichos no cumpliere, con las obligaciones arriba referidas que lo ha de vender la parte del adjudicado, y de lo que me el Dominio de los bienes dichos durante mis días, y para quando venga el caso se me ha de llamar a me de apoderado de los dichos y partes de lo acan por propiedad y de mas que me pertenecan: y para que lo arriba expuesto tenga firmeza en la forma que mas aya lugar en derecho nos otros dichos señores antes a procamos confirmamos, y ratificamos la presente de su señoría, y ratificamos de lo referido de los bienes que se venden de lo poseer, a título de que se acuerda, y tenemos respectivamente en los bienes adjudicados y los unos a los otros no lo cedamos, veneniamos, ofrezcamos, y damos para que cada uno tenga lo que le toca al adjudicado en la conformidad, modo, y forma, arriba expresada, y los dichos contenidos y de lo expresado nos otros, dicho Miguel Parthome confirmamos haber en recibidos las cantidades arriba dichas en nuestra hipoteca, y para no ser el riesgo de presente veneniamos lo expresado, de lo no numerado persona entrega y prorroga de recibidos y de mas dicho. Dado en la ciudad de Cartagena de Indias a diez y siete de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Dando en todo por el dicho hecho en cada uno respectivo con sus hipotecas para que aduñados dispongan de las dichas; Tomo clausula de excepciō de la Real Caxa de Indias.

ITE  
MIL  
TA

502 &

191 56A.

1011 663

1011 663

AL 1963

951 1761

descon  
bista.  
Circular  
de  
cones

8





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Y asistadas en el p[re]s[en]te de su oficio que hemos q[ue] no nos valgan ni aprovechen en este caso; Taluamos a Dios Nuestro Señor y a su real de Cruz q[ue] haremos de no oponerlos contra es[ta] escritura por nuestros bienes, bienes heredados o parafernales ni multiplicados, ni por otro algun derecho que nos pertenezca, y por q[ue] es de nuestro v[ol]untad q[ue] cony[n]guen el ha[er] de la d[ic]ha villa q[ue] la d[ic]hamos sin apremio alguno, y de nuestro v[ol]untad libre q[ue] quando tenemos esta pro[te]sto en contrario, y q[ue] as[er] de la d[ic]ha villa, y no pediremos absolucion ni relaxacion de este juramento a quien nos lo pidiere, ni de su propio motu, y no con escusa nos saremos del peso q[ue] se impusiere, en cuyo testimonio damos la presente en esta d[ic]ha villa en dicho dia mes y año, siendo testigos Laureano Ballester de casurrate, y Antonia Sopena texedo de Linares, y uno de su d[ic]ha villa, y de los d[ic]hos testigos, quienes lo el d[ic]ho d[omi]no con su n[ost]ro y por nos aben firmados con su r[es]e[ña] de dicho d[omi]no. Dos =

Laureano Ballester

Antoni Ballester

Libre copia  
de la d[ic]ha villa  
de su d[omi]no  
Ballester

Dia 22 de 1765

en la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de  
el nombre de mi detentante, y exco[n]to y unio[n] de  
y q[ue] as[er] por esta escritura de Carlos Comas de Bañeras  
de su d[omi]no de Francisco Beneyto, y uno de su d[ic]ha  
d[ic]ha Villa en mi nombre propio como en el d[ic]ho



Madre, Testora y herederos de mi hijo. Por quanto en  
tre otras deudas es to de viendo la herencia del refe-  
rido mi marido que amounto fue de Libras de buen  
moneda, cuyos acreedores estan como supiendo  
Lpauor Comon, por el embargo quise de Libras  
a Miguel Frances dicho del Mayor y otros  
Libras y a Juan Berenguer dicho de lo qual diez  
Libras y pro teniendos a por el embargo para pagar  
valer favor que hicieros dicho, y para cubrir algu-  
nas costas y pagar dicho pago de cargo de dicho Don  
concedo un coto Real por fuso de eschala para que em-  
prejamas a Joseph Castello Sabrada y del mes  
ma vesino, impedia a setienra secano, no en el to  
mino de to otra Villa parible llamada de lo hatos  
que de arar sera medio jornal compo de forenco  
Lindante tierra de Miguel Frances, Carla de Thomas  
Frances y Carla de Bernardo. Mero y Carla de Tho-  
mas, Domerach, cuyo coto hazo contodas sus  
entradas, y salidas, usos, costumbres, y pericun-  
bias y todos demas q me pertenecen y puden perten-  
ner de hecho, y de derecho. Libre de tributo hips-  
tota, Camorra, Cargo, Senorio ni obligacion, ni pe-  
cial, ni general, y para tal delo adregero, por prava  
de quaranta y tres Libras de buen moneda  
que en fuso aver recibido realmente y contado de  
y por el embargo no se de presente veniendo lo que sep-  
cion de lo non nuevo esto pecunia entrega y por  
vo de un rubro y damas de libras. Por lo q dicho Carta  
de pago en forma. Y declaro que el coto prelo y o de  
dicha tierra por mi era vendido, y otras dichas que  
sinto fue de Libras recibidas por ello. Y en que mas  
valgo, o valer puede de lo de mara y exaer, mas.



La  
bre  
cho  
y  
cia  
Ala  
190  
de  
que  
es  
me  
fu  
gu  
de  
fu  
tan  
y  
ap  
g  
co  
ho  
y  
de  
a  
y  
na  
ca  
t  
c



Declaracion maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Seago Suavia y Donacion a dicho comprador, Para Si  
bre, fhexa, fexito, qperdable, qreuocable, que el dho  
cho llama ynterion con ynterion, y para ello, Venen  
cia la Ley del Ordenamento Real, fecha en las Cortes de  
Alcala de Henares, que trata de lo q se compra, y vende  
por mas o menos de lo mto del pto qra, de la qual n  
del remedio de los quatro fijos en ella mandados, y  
que fava, recerone pudiesen para poder reuocacion de  
esta Escritura suplemento (receptione) del pto no  
me veldre noreno alegare que fva lezo, engañado, ni  
fuculo corone a eno minimamente engañado al  
quero la may leze, o que al tiempo del pacto no enten  
do el efecto de la Ley, ni que durenacion  
fue comprehendido por lo general, deviendo deparhu  
tandose, nq de lo fraude, ducanda, o sea al contrato,  
y si algo de qto alegare quero, no sea qdo, ni que sea  
aproveche el allegato, antes bien por pacto conengo.  
q valgo dicha suum como fude echo en dias y  
contratos diversos, o como para comprar y vender  
huvierido compelido pvia a la taxacion y ppsuo  
por publicos festiuales, Marizes con do temidad  
Judicial Celebrado, Para lo qual des de luego mes  
ayo de ora, se qto q parte de la acion, propiedad, de  
nora y ppsuo, Etulo, o sea y cuando conto de las de mas  
aciones Reales y personales que me competan en esta  
tierra por mi dho vendido, todo lo qual, Ceda Venen  
cio y fexa para en el dho comprador, y en

que en virtud de dicho derecho para sí como propietario  
de la cosa, compra, y enagenar, segun fueren y voluntad  
de los contados y dependientes. Como la cedula de  
Joseph de Cerda Loria con los Militares, et personas  
Religiosas, et alij que de fono. Valencia non exis-  
tent. Nisi dicti Clerici iuxta de iurem et tenorem  
fuerint super hoc editi bona y para del dho m-  
nam del quierent o el abrenat. y bays la yona de  
comida segun el tenor de los antiguos fueros, y re-  
al Orden de D. Alfonso de nuevo del dho del parado  
Año de mil de trescientos treinta y nueve. Supo-  
ra ello doy el dicho comprado todo el poder qual  
en mi reside con el tenor de en mi mis Lugar. Re-  
presento un y oyes, para que por dho propia auto-  
ridad de ayuntamiento no es perado ni derro-  
da quedo, y se adon queda en la actual. Real, con  
por el de un quier por un de dicho heredo. Tenel inte-  
un que no lo mo dho go que me con b. tuya por  
su yngulino para ponerle en ello cada que por dho parte  
fuese segun do, pro rogando, y deruando de todo los  
derechos de un y para un de lo propiedad  
de dicho heredo. Contra que los que un por dho de que  
nes con un y faudo la teno ad que un, para que  
en ello suceda y por ello se dho como en un  
propio. Ten mas de ello me dho y queda tenida a lo  
de un y legal, y para un de un y para un de  
lo heredo, como tenida, y obligada, como, y tam-  
bien a los dho debates y diferencias que ho-  
nes, y contradicciones, que vobre lo que dicho es fue-  
mo vob, segun do o yntentado antes o despues de lo dho  
mutado o en qual quier de todo de ello con testado  
o no, y am despues de lo publicacion de pro uenir





ni yo velean en este caso, encuyo ~~test~~ Honorio Angulo  
presente en este dho. Villo endicho dia mes e año  
de los testigos Alexos Frances Cruzado, Antonio  
Beranger y Thomas Beranger de Vicente, Labra  
dones vecinos de este dho. Villo, y la dho. gente  
aguardo el dho. dho. conoço, y firmo por nos  
ber firmo de acusego unodes dho. testigos. Dize.

Alexos Frances

Antoni  
Francisco Ballester

Codicia.

Ca. Dia 20 d. 1765

En el termino de la Villa de Bañeras en la parte de  
nombada de la Dinala a los veinte dias del mes  
de el Rambre de mil setecientos sesenta y cinco años.  
Yo yo ayo ayo ayo ayo de Codicia como La Loren  
is Beranger Labra y de la misma vesora enfermo  
en como de grave enfermedad, de la qual temo  
morir, pero por la gracia de Dios. Nuestra Señora  
con mi buena memoria, y entera dimiuto Clava  
y dho. bñelo palabra, creyendo como firmemente  
crea en el alto y sacro misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo que por  
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y to solo  
de una que tiene creche y con dho. nuestro padre  
Padre de la Ley Católica Romano encuyo fe y  
creche ha sido, y por este dho. dho. y mori.  
Conoço q. f. amuseste es natural, y que no  
turo alguno librarse dello no puede, y que  
el mayor medio es haber testamento o Codicia y dho.  
y poner que esto son de jere para des cargo de mi  
conoço. Por lo qual el dho. mi Codicia esta y por dho.



[Delante maravedis]



SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Yo, Juan de Melillo, y por Ley permitida, despus  
de despus de mi ultimo testamento, y sus contenidos  
ordenar mi ultimo codicillo general a na dando equi-  
tando, alterando, o di minuyendo en lo que dispuesto  
a este punto fin a llandome con cargo juuo, me acuerdo  
muy bien haber dañado mi testamento por ante el presente  
2o. en el dia doce de los corrientes, y hauiendome oido las  
ciertas circunstancias las ad note en la forma siguiente  
Yo. En primer lugar que desde el año de mil y setecientos  
y cinquenta estoy juo a muerte, y en compañía de mi hijo  
Juan Barrota he estado con todo cuidado  
y cuidado necesario con expensas inmensas de cada  
cosa alguna, que yo por mi voluntad que la cosa se  
de encontrarse al tiempo de mi muerte estas cosas de lo  
dicho Barrota que de lo fabricado de defectos du-  
do por su inharor yntervenido la cosa alguna  
y quisiera yo no haberlo que yo quisiera sea de lo  
dicho Barrota, y sobre esto no puedo tener duda, y el que  
lo pudiese queda con el ultimo legado expresado  
en dicho testamento =

Yo. Quiero, y es mi voluntad que sea quatro Botas que  
tengo tome cada una de las mis hijas, y Quiero  
y es mi voluntad que todo quanto yo expuesto en  
mi testamento como es en mi Codicillo se te endague  
su ynter, y que es mi Codicillo y por ultima voluntad el  
qual quier o algo por mi Codicillo, o por qual quier

longo  
Antonio  
Labro  
Santa  
anna  
D. D. D.  
mi  
les  
bi  
telmes  
mi  
La Loren  
amo  
temo  
leña  
ludo  
uante  
rismo  
esper  
to do  
adante  
che  
oni  
scio  
y que  
y da  
me  
me

dicho de mi último Testamento disponiendo q. por  
 Leyes Reales mas puestas y celebradas; y para mayor  
 abundancia q. uero y mando se guarden cumplidos  
 y observados en todo y por todo en el presente y futuro  
 como en esta mi Cedula se contiene y no en contrario  
 en todo y por todo y mandado de Dios nuestro Señor  
 Testigo Juan de Ballester de Villanueva de la Reina  
 Francisca de Jeronimo Labrador y Nicolas de Francas  
 texedo de Villanueva de la Reina de Villanueva de la Reina  
 agüero de la villa de Villanueva de la Reina para dar  
 firmo de nuestro mano de esta villa de Villanueva de la Reina  
 Agustín de Anses

Juan Ballester

Coda

Dia 20 de 1765.

Librecopia  
 de ap. con delo  
 Segunda dia  
 veinte de em.  
 de mil de em.  
 to. Serentay  
 ocho.

En la villa de Villanueva de la Reina a los veinte dias del mes de Febrero de  
 mil setecientos y setenta y cinco; se acordó por el Sr. D. Juan de Villanueva  
 como Don Joseph Francis de Villanueva Labrador y Francisca de Villanueva  
 de esta dicha Villa, Demogrado y portera de la presente don-  
 de gofuerdo y hoy en venta Real por el Sr. de excelsa para dar y pre-  
 sionar a don Miguel Francis de Miguel Carpintero y su hijo de  
 esta misma Villa, un pedazo de tierra huerta sito en el ter-  
 mino de esta misma Villa parva de la llamada del Conal que  
 de una parte media la canal compo de ferrenio, sin delante  
 la casa de dicho pedazo y de otro lado el camino q. va a Villanueva, la casa de  
 Miguel Francis y conchano Francis; cuyas entradas ago con-  
 todas sus entradas y salida de aguas y obsequios para  
 regar aquellas y sus sembrados y huertas y todo lo  
 que a ellas pertenece y puede pertenecer de hecho y de  
 derecho libre de tributo, hizo testimonio en cargo  
 y sin obligacion especial ni general y para dar y pre-  
 la obsequio y para proveer de Cien Libras, que confieso  
 haver recibidos Realmente y notado el Sr. D. Juan de Villanueva







de yendo al dicho comprado, y a lo suyo en posesion padri-  
 fica, sin contradiccion dano, ni mergo, ning. para pue-  
 rrame dello se requiero, ni se cedo mas q. verbal moni-  
 con, y en caso de no poderle usar, le dare y pagaré  
 el precio de esto que es con marcos de plata, y el mas color  
 del que es con el tiempo; Para lo qual dexa bastante ave-  
 riguacion y prueva la dila dimple aduccion q. deli-  
 na por parte del dicho comprado. Y por ende en juramento  
 en que le di fiere, y pido y pido a qual quier señor  
 que le di fiere y fiere en mi tuor; Aya yendo  
 allende me presente Lohiquel Frances, Labrador de  
 dicho Dillo Hermano del dicho vendido, que es per-  
 tenido a la dila de dicho Dillo que es de lempor-  
 dro y lo es ni con contradiccion ni que es antes de le era  
 cuento y prueva dicho Dillo, y para las que se de  
 quanto con dicho en este de un tuor los dos puntos, y  
 cada uno de por di, avos de eno, y por el todo y no dila  
 venunucado como expediamete venunucados lo  
 Ley de sus bus de se vendi, y el ante dicho y presente  
 hoc y to de fiere y dila de y el beneficio del Orden  
 de dila y exuacion y de mas de lo manano mudado  
 obligacion nuestras personas y bienes muebles y ro-  
 tivos ha de ser y por a haver; Idamos poder a los Jueces  
 y Jueces de la dila, y a cada qual de los de dicho  
 Dillo a cuya jurisdiccion nos sometermos en nuestros  
 bienes y venunucamos nuestro Domingo y Pedro que  
 no f. de un yero y ganaremos, y la Ley si con cesaria de  
 jurisdiccion Om nium y dila y la dila y prava  
 de los y uniuos y personas leyes fueros y dila  
 de nuestro favor y general en forma para a q.  
 avunonplimicento no apremien como por dila  
 pasado en casu q. dila, en cuyo testimo no dila

NTE  
 MIL  
 NTA  
 existunt  
 super hoc  
 bonant  
 go fue  
 porado  
 lo ay al  
 no h tuor  
 para q.  
 porado  
 Real,  
 el interu  
 in quibus  
 atus fue  
 los de cho  
 chabera  
 m. y dila  
 ello pedia  
 de obligo  
 de cu  
 obligo  
 que ho  
 fuer  
 de dila  
 ois de lo  
 1800  
 de dila  
 munio



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

gamos foyes ante crestado dho. Villo endicho dia mes  
el dho. teniente dho. Laureano Ballester  
te y lo aguan Navarro Sabrado cesinos de esta  
dicha Villo. Del dho. y fido aguenes del  
dho. dho. cono no firmas por no aver fin  
mola aduaga. Uno de dho. testigos Dofne =

Laureano Ballester

Antoni  
Juan Ballester

Dize 1765

Libro de Conel. de la Villa de Barajas dos veinte yndias selmas de Dehen  
Sello quanto de  
ocho dho. mil  
Vto. de ciento  
y seis -  
de la Villa de Barajas dos veinte yndias selmas de Dehen  
bre de mil y setecientos y sesenta y cinco. Sepades por esto  
de la Villa de Barajas como nos dho. Juan Dano Sabrado,  
Ballester y Maria dho. Domersch cesinos de la Villa de Boca y  
ante conexpresada licencia y permiso y facultat que yo  
dicho Navarro pido al dicho mi marido para dho.  
y fido esta docutura, y obligame aducumplimienta.  
y presente al dicho melacon sede, de cuya licencia y pre  
senca y acceptacion del dho. Navarro y fido de dho. por  
fe, todos juntos y cada uno de por di uno y sermo y por el  
todo y no solichu renunucando como renunucio mofo ley  
de dubus feberdi y el autentico y presente hoc y to del dho.  
y fido y el benefiio del Orden dho. con y ex unon  
y fido de lo manio mudat, dho. gamos que conde  
mo y dama enventa feol por fido de credad, para

8

unygrejamas, a Mathes Domerech, Sabuel Domerech,  
 Joseph Domerech vedinos de este dicho Villa, y a Mathias  
 Colatalud de la del Bucayrente Lospedosa de Berro, y  
 conto sus bienes siguientes: Impedidos de Berro de cano ter-  
 mino de este Villa parbido de Benadut, parte haerto, y  
 parte de cano queda arar dero. Un jornal compo de ferer-  
 cio. y conto Cuido de Pedro Ferrero, Berro de Armasco  
 Videl, contase Mathias Calataya y otros partes, y Ber-  
 ra de Math Domerech, Patreinto y cinco Libras. Los pedados  
 de cano en dicho termino y parbido de arar dero un jornal  
 compo de ferercio y cinco canberrero de Berro no-  
 deq, conto de Mathes Domerech, conto de Sabuel Do-  
 merech y contase de las del Real, y Los pedados de cano  
 en dicho termino y parbido de los jornales de arar. In-  
 dantes con dote Real: contase de las del Real y con-  
 Joseph Domerech por su parte, y es los dos pedados de  
 guarente Libras, que unidos parbidos y otros arar du-  
 man setenta y cinco Libras de buena moneda, de las qua-  
 les nos han de entregar treinta Libras aora de presente  
 y veinte por todo el mes de Agosto y primeros de setenta de  
 mil de setenta y setenta pes, y por que el entrego nos  
 de presente venuniamos la exapcion de la non nune-  
 rato pecunario entrego y prueva de que se lo y demas, del  
 lado; Lo lo que otorgamos Carta de pago en forma, y por quan-  
 to las expresadas tierras estan ruyelas y obligadas a po-  
 gar anualmente por su seblimento, a Mathes Do-  
 merech y Madalera Frances nuestros Padres qua-  
 tro buxchillos y tres selonines de trigo: Dos Salsos  
 y ochoderos. quatro largos de Seno y cinco Cantaros y  
 tres medidas de vino computados los expresados alimen-  
 tos a las veinte y cinco Libras cumplimienta de dichos de setenta  
 y cinco y las seblen dicho compradas, contase quales

E  
 L  
 A  
 de mes  
 bouison  
 de este  
 mes de el  
 ex. in  
 fe =  
 temi  
 llaster  
 e de ben-  
 de povero  
 abrador,  
 Bucay-  
 to que lo  
 de arar  
 oliment.  
 y pre-  
 de por  
 y por el  
 mo de ley  
 de de  
 unon  
 eende  
 para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

se obligar dicha compra y vender los alimentos arriba  
expresados, y quantas obligaciones hubiere en dichas ven-  
tas que por virtud de los dichos contratos han de quedar  
obligados dichos compradores a dichos alimentos ne-  
varios de forma que no se vea dicho vendido que queda  
mas libre de las obligaciones que en su escritura son  
dichos conformidad declaramos que el justo precio y valor  
de dichos pedidos de tierra y otros dichos e otros y  
unos libras del modo arriba dicho computados dichos  
alimentos a las veinte y cinco libras; aunque mas  
valgan o valer puedan de lo demas y en los otros  
solo les haremos gracia y donacion a dichos com-  
pradores, puro, libre, franco, perfecto y notorio, e por  
vocablo que el derecho llama ynterion con yntinuacion,  
y para ello renunciamos la Ley del Ordinar de Toledo  
hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de  
lo que se compra y vende por mas o menos de lo metido  
del justo precio, de lo qual ni del remedio de los quatro  
años en ello mencionado, y que favorecernos pudieramos  
para pedir su valor de los dichos contratos y suplemento, y que  
el precio no nos valdamos ni menos obligaremos que fuere  
leso, engañado ni de otra manera en que en ningún mo-  
mento en que a la alguna de las leyes, o que el tiempo del  
pacto no entendimos el efecto de las dhas Ley, ni que  
renunciacion fue comprendida por lo general de  
ciendo de particular, ni quedo lo que se ha de

die causa oca al contrato, y si algo de esto alegaremos quere-  
 mos noser oydo ni queamos approveche de lo alegato. Antes bien  
 por pacto convenimos que si algo de lo referido como si fuese  
 echo en dias y contratos de veras, o como para comprar,  
 vender hubieramos sido compelidos por via de la ley,  
 aprensos por publicos Jueces o les Mandados con solemnidad  
 Judicial celebrados; Para lo qual desde luego nos des apode-  
 ramos de edictos, y apertamos de la accion, y propiedad de  
 no ser y oponer a tales o y pcurado contra las demas ac-  
 ciones Reales y personales que nos competan en dicha tierra y  
 no otras que vendidos; Todo lo qual cedemos, y renun-  
 ciamos y tratamos como en dicho comprador, y en quienes  
 sucediere en derecho para que como propietarios los  
 posean con todas las ventajas que fueren sus venturas  
 con la clausula de exceptis Clericis, Sicut Sanctis Militibus, et  
 personis Religiosis, et alijs quibus non valeant non exis-  
 tuant. Nisi de Clericis, y de Sacerdotibus, et tenentibus  
 fornicis, super hoc edicti bono y pro adintam suam adquire-  
 rent, vel abessent y no se pcurado de comido, segun el tenor de  
 los cartagos fueren, y Real Orden de ducho de nueve de  
 Julio del pasado Año mil de setenta y tres y nueve; Luego  
 en ello damos a dicho comprador todo el poder qual  
 en no otras tierras, con el tenor de lo en nuestro mismo  
 Lugar, y representacion, que es; Para que por su propia autoridad  
 de aya en jurisdiccion, no se pcurado, ni de otro, suceda, y  
 suceder pueda, en la actual, Real, y personal de quando  
 y oviere de dicho pedimento de tierra, y en el interin que  
 no lo toman otorgamos que nos con el tenor, y condic-  
 ion que en quito tenedores y poseedores para ponerles en ello  
 causa que por de parte fuere mas requiera, y no quando  
 y de cuando les toman de dicho servicio, y de cuando  
 de lo por propiedad de dicha tierra, Contra qualquiera  
 &

INTE  
 MIL  
 TA  
 non curio  
 de chosin  
 de queder  
 los rea-  
 b quedo  
 uerion  
 lo yolo  
 etento y  
 do dicho  
 que mas  
 o los omi  
 los con-  
 ble, que  
 Inuacion  
 de Real  
 brato de  
 lo meto  
 lo quobis  
 puduran  
 ento, y ay  
 quhuimo  
 rismo  
 Bepo del  
 ay, ni que  
 exal de  
 aude







Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y SESENTA

Poder

Dia 21 de Mayo 1765

En la Villa de Baños Reinos de Valencia, a los veinte  
y dos del mes de Mayo de mil setecientos de-  
senta y seis años. Sepa por esto de certidumbre  
Poder Comonstadon, Justicia, Consejo, y Ayuntamiento  
de esta dha Villa. a saber, Juan Sierra Alcalde Or-  
dinario, Agustín Juanes, Blas Molle, y Joseph  
Abreu Ayudantes y Michael Domenech Sindico.  
Procurador General todos q. componemos este  
Aprobamiento y como de nuestro grado, y pto  
de la presente en otros nombres otorgamos q. damos todo nues-  
tro Poder cumplido, pero y bastante qual de derecho  
se requiere y es necesario, a D. Juan Manuel  
Real Agente de los Reales Consejos de esta dha  
Villa y Corte de Madrid, asiente a este dha  
mismo bien como si fuera presente, para todos  
nuestros Pleitos, Causas y negocios, civiles y crimina-  
les, que oy tratamos, y paraamos haver y tratar  
con qualquier persona, comunidades, particula-  
res, de qual qualquiera estado, calidad, y condicion q. de-  
re ser poder, y en cada uno de ellos poder com-  
parar y comparecer con otros nombres, Antea-  
tho (D. Leg.) Señores de la Real, y supremo con-  
sejo de Castilla, y de los Reales y de las  
Audiencias y Tribunales que con o en las, Reales pi-  
do, Demanda, Respondo, y niegue, Requero,

29  
de  
ca  
te  
ex  
de  
ce  
re  
de  
7 de  
3 de  
ca  
1 de  
ca  
pr  
7 de  
8 de  
m  
9 de  
m  
ro  
de  
2 de  
L  
L  
c  
c  
c



Yo soy fe conso, solo lo llamaron los Juan Die-  
ro y el Guadalupe Juanes, y ninguno de los demás por no haber  
padecido lo mismo uno de dichos testigos Doctores

Juan Rivera Agustín Franco

Laureano Ballester

Antemi  
Juan Ballester

Libro

Libro copia  
al ap.º Consejo  
Segundo dia  
nuevo Ota  
bre de Desente  
y siete.

Ballester

Da 28 de 1765.

En la Villa de Barrera a los veinte y ocho dias del mes de de-  
ciembre de mil setecientos y sesenta y cinco años. Se pre-  
senta a escritura de venta, como nos da ciento den  
peratexedra de pesos y libras talga con otros Usinos.  
de esta dicha Villa, con expreso Placido por medio y  
facultad q' Todicho Herrera pide a dicho mi marido, para  
otorgar, y que en esta escritura se obligare a cumplir  
y presente dicho melo con este decimo Placido, y presenten  
y aceptacion lo el Co.º y en esta escritura se pone - Todos par-  
tes, y cada uno se pondi ayo de uno y por el todo y por si de uno.  
Reservando como Reservamos lo Ley de dudous Res de  
bendi, y el autentico presente hoc y tosi de y sus libros.  
y el beneficio del Orden, otorgamos q' vendemos y do-  
mos en venta Real por peso de credos para di. empuyamos.  
a Lorenzo Beas y meyo Sobrada de lo mes mo f' est'o  
pudiente, y aceptante una Casa sito en esta de Salado  
en el Barrio llamado La Calle de Santo Martin  
Inclalero Lindante Casa de Lorenzo Lomb' Casa  
de Francisco Albero de Juan, y por las paredes Casa de  
Francisco Sempere y por delante Carrihal Calle, Cruz  
y en la habemos Cartones dos entradas, y abiles, topas  
y Puercos, Puercas y ventanas, y con tubos y demas  
bros y todo lo que mas f' nos pertenese y que de pertenese  
de hecho y de derecho, con el Cargo y obligacion de aver



de mil Deteientos e Sesenta y seis, y la otra meta en qual  
tiempo del Año mil e setenta e sesenta y siete; y porque el  
entrego no es de presente veniamos la exco<sup>o</sup>ion de lo  
non numerata pecunia entrega y proveyo aduocados, y  
demas del caso; Por lo que acordamos como se sigue en  
forma; Declaramos que el justo precio y valor de las cosas  
por estos convenidos de las dichas Ciento e sesenta y  
siete Libras y diez Saldos del modo arriba dicho, y aun  
que mas o algo, o aler pueda de lo demas que es o  
mas o aler tenemos que no es Donacion al dicho con  
yriador, Pero Libre, franco, por fecho, y no de la que  
ocable que el dicho Reino y otras con yriaciones  
y para ello veniamos la Ley del Ordenamiento Real hecho  
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que  
se compra y vende por mas o menos de la meta del justo  
precio de la qual ni del remedio de los quatro años en  
ella mencionados que favorecen no podran para  
poder reuocar de esta escritura o cumplimiento (cumplir)  
del precio no nos o alderamos, ni menos alegar mas que  
fueros leon, en ganados ni en otros en que, o en  
minimamente en quanto algunos seamos leon, o que  
al tiempo del pacto no entendamos el fecho de las cosas  
de lo que ni queda en renuncion que comprehendido  
por lo general por ende de particular manera, ni queda  
de fraude, de caso, o en el contrato; Si algo suerto aler  
gare mas queremos non que en ni que en aproveyo el dolo,  
antes bien por pacto conyugamos que algo de lo veniamos.  
Como si fue echo en dias y contratos diversos, o como si  
para comprar y vender hubieramos sido compelidos por  
la latrocinia, y proveyo por publicos e individuales Mandatos  
con solemnidad e judicial celebrados; Para lo qual des de  
Luego nos des apo deramos, de derechos, y partes mas de  
accion, y proveyo. Veniamos y proveyo. C. de la C. de la C.



de expone legal y paccionado en su caso y pareamiento  
deberá serlo como se han tenido y obligados como por  
bien a los Reyes debates y diferencias, que si ones y  
contradicciones, que se han de dichos y su moción.  
De que se contentado, antes o después de lo dicho  
do, o en qualquier es todo sullo Cortes de Aragón, y  
cuando se publiquen de proveydas y dadas en  
ca de finchiva; Encuyo caso particularizado como  
remoto con y de fero acortado de la geniva nueva  
had to el dante pro nunciamento de fero al dante  
comprado y otros dijos en proveydo y asi de lo dicho.  
Eno dición, clama en dize, aunque por y por ser no.  
a ello de requiero ni pido mas que verla morosa;  
Tancado de no poderle ver la dición y proveydo.  
el proveydo de otro modo. En todas Cortes y el mas vitor  
del que se ha en el tiempo; Paralogual dize bastante a in-  
guacion y proveydo la dición de proveydo y de lo dicho.  
por parte de dicho comprado y bonado en su caso  
en que de fero, y proveydo y publicamos a qualquiere  
de lo sus le dición y to me in m dición; Paralogual.  
des de luego nos de proveydo de dition y aparta  
nos de la dición, propiedad, y otros proveydo y tubo,  
con y proveydo con todas las demas acciones reales y  
personales que nos competen en dicho caso, y otros proveydo  
condido; todo lo qual es como veniamos y fero.  
por como en dicho comprado, y en que se dize en d-  
dicho; caso de como proveydo y dition, Cortes y en  
re que fue de dition con todo y independiente.  
Por cuya seguridad obligamos a dicho dition, todomi.  
dicion, y to dicho dition migerona y otros proveydo y  
haver; el dition y otros dition y dition de d-  
dha. y otros proveydo de dition dition dition





SELLO QVARTO. VIENTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

jurisdiccion no cometemos, en nuestros bienes, ni  
nuestro Dominio, y lo fuero de nuevo  
ganaremos, y lo ley con veneranda de jurisdiccion omanera.  
judicium y lo como praxmaticas de las sumisiones,  
demas leyes fues y derecho de nueva ley, y lo que  
rel en forma, para q. ad cumplimiento no apremien como  
por anterior pasado en caso juzgado, y lo de cho he-  
nos venimos el audito, y leyes del Delgado, y nos  
tus Conculto nuevas con las tuaciones leyes de otros  
Madrid y paradas y las de mas de mi favor, porque  
como adalidno de ellas, y asiado en especial de du-  
efecto quiero que no me alga, ni provecha en este  
caso, y lo a Dios Nuestro Senor y a su madre y a  
Christo que hazo de no oponerme. Contra esta escritura  
no por mi Dote, Armas, bienes hereditarios. Para ser  
nadales ni mal aplicados ni por deo al q. en derecho.  
ni por tenerlos, y porque es de mi oblidada, y con ve  
nencia e hadito de otro q. todo yo sin q. me ni  
fuerd alguno. y de mi voluntad. Libre, y que no tengo  
nada protestado en contrario, y de parame base vo  
y no pedire abstruccion ni relaxacion de este juramento  
aguien le queda conder, y de proprio motu me  
concedere no variare del p. no deponerme. y presente  
Yoicho Lorenzo de ayte. lo he de de mi tuos, y  
escritura de ello me obligo a pagar a las veintio  
y cinco Libras en las plazas referidas. Como el respon-

8



dex los lues e dallas y de dinero de Compañia que  
 producen las veinte y dos Libras y diez duros en o.  
 dos referidos que se usen en el caso. Por lo qual  
 obligo mi persona y bienes ha sido y por haber en  
 lo que me toca de lo que se me ha de dar en el  
 dicho día mes e año de los testigos Agustín Alborn  
 de suor y Juan de Sempere el Pedro Labrador  
 y otros de esta villa y de los señores que se  
 tante agüesmas lo el d. de Sempere y Jimaron,  
 los d. de Viente y lo de los señores referidos  
 por saber, ni de lo de Sempere =

Siempre Sempere  
 Lorenzo Benito

Ante mi  
 Juan Ballester

Libro Copia de  
 de la villa de  
 Cavallejo quarto  
 Ballester

Día 29 de 1765  
 en la villa de Baeza a los veinte y nueve dias del mes de  
 febrero de mil setecientos y cinco años. Se  
 por esta escritura de venta como lo seran de Ber-  
 ger Labrador, y otros de esta villa, demiguado y por  
 tero del presente otorgo que vendo y doy en venta y e-  
 al porfuro de edad para siempre jamás, a Antonio  
 Berger Labrador de la misma villa en la forma de lo que  
 en esta dicha villa Barria llamada el thal, que lin-  
 da con casa de dicho vendedor, con casa de Juan  
 Luis y calles publicas. Cuya venta ago contada  
 sus entradas y salidas, tapias y paredes y todo lo de  
 mas que me pertenece y pueda pertenecer de fecho y de  
 derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, cargo,  
 censo ni obligacion especial ni general y por tal  
 de lo adegado por precio de veinte y dos libras de nue-  
 ramos de que confieso aver recibido y por fecho  
 luego no es de presente y en un solo escipio de lo  
 non numerato pecunia entrega y puse





me obligo, y quedo tenido a la expresion legal, y paciencia de  
 elacion para amianto delo referido, como es tenido y obli-  
 gado, como y tambien a los Plejos debates y diferencias,  
 quetiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es fue  
 removido, requirido, o intentado, antes o despues de la si-  
 guitudo, o en qualquier estado de ella contada, o no,  
 y en caso que por de publicacion de pro o causas, y claudor  
 tenio de finitiva, en cuyo caso particularisado to-  
 mare la voz y defension acorta, y diligencia mio has to  
 el dho pro nunciamento, dejando al dicho comprador  
 solo suyo en posesion para que sin contradiccion de  
 ningun, sin que para pro uasione de ello de requiero  
 ni precedamos q verbal monicion, y en caso de no poderle  
 sacar le dare y pagar el precio de esto uento, con mas  
 las costas y el mas uolo adquirido con el tiempo  
 para todo lo qual sera bastante a veriguacion y pro-  
 uo de la dho simple adesion que e huer por parte  
 de dho Comprador Morado en y xamto en que le dho  
 ro, y pido y suplico a qualquiera de nros Jues le dho  
 na q tome en mi to am, para lo qual obligo mi per-  
 sona y bienes muebles y ahues, que de yo a haber, y en  
 poder a los Jues y Jueces de dho villa, y en especial  
 a los de dho dho villa, acera q en dho villa, mis o mto  
 q amibien es, y en nros mi domicilio y otros puros que  
 de nros, y anare q lo ley uon uasione de jurisdic-  
 cione m nros y dho villa q la dho p r a c m a b i c o de las  
 y nunciaciones y de mas leyes, fueros y derechos semibre  
 con q lo de nros a forma, para q se cumpla y cumpliere  
 me apremien como por i sentencia pasada en caso  
 y uasione, en cuyo to to monio de q lo presente  
 en el to dho villa en dho dia mes e hno, y en q lo  
 b i g o Laurean Ballester de nros y O i a n t e

ual des.  
 de la u-  
 1, 10 y  
 es y p o r d o  
 u a n a  
 r a n d o p a r t e  
 e n s u d r o  
 o l e p o r d o  
 u o l u n t a d o  
 c e n t a d o  
 u d e l o r o  
 d i q u e s t o  
 h o c e d i  
 a n t e u e l  
 e t a n o  
 u b n a d o  
 d e t e n e r  
 l d i c h o  
 d i e  
 y p r e s e n  
 t e s d e d  
 n o u a d o  
 e l c o r p o  
 r e l y n t e  
 o p o r d o  
 n d u p a r  
 e n d o l e  
 o d o  
 o b s q u e n  
 t e n g o  
 l p e d i r  
 e e l l o

2



LIBRE  
E MIL  
ENTA

del  
no  
fes

emi  
del  
es de

os. Sepade  
to. Nava  
tes. Cui.

uo per  
aldicho  
ura, y abt.

D. octo  
ta con  
gado

venan  
la Ley de  
te hor.

den de  
unidad  
Real por.

mpedido  
ro y parte

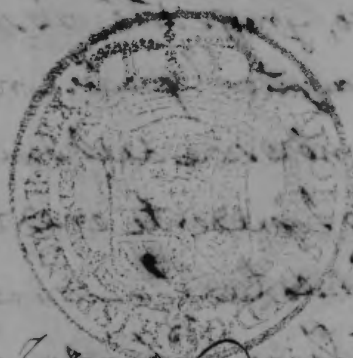
En el termino desta dha. Villa parishes de  
 las foyes que bearon dora do e nales congoada de  
 venio sin dantes herro de Ponte Nacarro con  
 de Miguel Bernardo Sans, y herro de e by ustindran  
 es, cuya veada lo hase mos, a favor de Vicente Di  
 nero de Miguel Sabrada del mismo que esto pre  
 sente y bajo acceptante. Contada sus intereses y patentes  
 con, colun bres y pseudumbres, y todo lo demas que nos per  
 tenere, y que se pertenecion de dicho y de derecho libre del ri  
 bato hipoteca memoria, carga, senorio ni obligacion especial  
 ni general, y por todo lo que se quisamos y quisieros de veinte  
 treinta y una libras y diez sueldos ayes forma veinte  
 y uno ayes represente cinquenta y tres libras y uno  
 sueldos en el dia veinte de Octubre de dicho primer  
 veniente de mil de trescientos y sesenta y tres y las restantes  
 cinquenta y tres libras y uno sueldos en otro y en el dia  
 del dho mil de trescientos y sesenta y siete, y por el embregon  
 es represente. Veneniamos. herreception de la non numer  
 xato y pecunia entrega expresiva de dize dho y en ma  
 del caso por lo q. dize mos tanto se pago de dho veinte  
 y una libras y diez sueldos. Y declaramos que el justo precio  
 y valor de dicho dho por nosotros agora vendido, don  
 las dichas veinte treinta y una libras y diez sueldos  
 del mocho escrito dicho, y aunque mas valga o aler pue  
 da de lo demadio y excedo, o mas valor. Chare mos que  
 y donamos al dicho comprado. Para libre, herro, bon  
 fido y irrevocable, y enunciable que dizecha fama y  
 tenen con y en unuacion. Para ello renunciamos la  
 Ley del Ordinamento Real fecha en las Cortes de Alcalá  
 de Henares que trata de lo q. se compra y vende, y otras  
 o menos de la misma dizecha y precio, de lo qual ni el precio  
 de los quatro años en ella mencionados, y que si en un  
 no pudieran y para pedir redimion de esta escritura

8









Releuare maravedis

BELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

Lotario y Gerardo Domènich Regidores, y en dicho nombre  
 por entonces Administradores de dicho Ayuntamiento  
 de Sagme Colomer, inspectado de lo sacado de dicho  
 término de esta Villa para lo llamado del Codo  
 ner q<sup>o</sup> se comprende el campo de mas abajo, y el de  
 encima que se ara de medio Sanal Compo de  
 que saca de la Agua de la fuente Santo, y todo  
 con el dicho agua que siempre atenido dicho  
 por qualindar a casa de Joseph Bello Camino Real, y  
 consero de dicho Vendedor que quando hizo contrato  
 de compra de las yacidas, con Costumbres y derechos  
 de las Aguas, y algunas para regar aquellas, con el  
 go y obligacion de aver de responder y pagar, y en  
 Lugar de dimita y quitar un dero de Capital de  
 cinco años por cada q<sup>o</sup> se paga en mes de Noviem-  
 bre al Reverendo clero y Capellanes de la Villa de  
 Otentente, y pagados de Don uentas veinte y cinco  
 Libras de buca moneda, en esta forma. Las diez Li-  
 bras que se tuvieran de los de dicho Ayuntamiento para  
 responder su anual penion, y las otras cinco de  
 diez y cinco Libras las confiere el Reverendo clero de Na-  
 varro de dicho Ayuntamiento, cuyo vende hizo de  
 Navarro y de Navarre en el Canto de Prados que es el  
 dicho de poder vebrar de dicho dentro del ter-  
 mino de quatro años, que toman principio en el  
 día de este dicho Canto de dicho año. Atendiendo

asimismo, aque con escritura f. pado ante el Sr. D. n. 154  
fructuoso en veinte y seis de febrero del pasado año  
mil setecientos quarenta y siete, el enunçado Juan  
Núñez, y otros, vendieron, concurrieron, y permitieron  
con Balthasar Sánchez de Ojeda Molinero y otros del  
mismo de diferentes pedazos de hierro, y asimismo leen  
en el dicho poder Vedimur y quitar la dya usada  
Carta de D. n. dentro el termino asignado para  
expresadas Ciento Veintagüero Libras, Tomos así  
que es fuesido el termino concedido en dicha Carta de  
gracia y chapro rogado verbalmente por los Adminis-  
tradores de dicho Dominio a favor de diferentes Usos;  
Tomos así que estando dentro del termino pro roga-  
do, por parte de expresado Balthasar Sánchez  
denos have quedado y representado le es b. t. y de mo otro  
Vero para de ellos y prompto entregarnos las cento  
y veinte y cinco Libras que teniamos de embolsadas por  
dicho hierro obligarse a este apagar el expresado cen-  
teno de los referidos hierro, Ino denos dicho Sr. Ministro  
denos comiserando de justo lo pretenden de dicho Bal-  
thasar Sánchez, estando dentro del termino pro rogado  
hemos venido a ver; Por tanto en dichos respectivos nom-  
bres confesamos have recibido realmente y onto do-  
blado de dicho Sánchez las expresadas ciento veinte  
y cinco Libras; Por que el entrega no es de presente le-  
nunciamos la excepción de los non numerato pecu-  
nia entrega y prueva de de recibos y de mas del caso;  
Por lo q. hazamos Carta de pago en forma, en cuya virtud  
Vedimur, y retro vendemo el dicho jornal arriba  
des lindado al enunçado Balthasar Sánchez en  
virtud de lo Cesuon y sendo echa a d. favor, onto des  
aquellas claudulas de tras de suon de plero Dominio.

VEINTE  
DE MIL  
CIENTO

ho nombres  
distraum  
to d. to en el  
del C. d. n.  
y el d. n. de  
de f. r. e. n. d.  
y f. d. o. n. e.  
los D. n. l. a.  
Real y  
C. n. t. o. d. a. d.  
de r. e. n. d. a.  
con el c. n.  
y en d. n. a.  
de C. u. e. n. t. a.  
de N. a. v. e. n.  
d. i. l. l. o. d. e.  
y q. u. i. n. o.  
u. e. n. d. i.  
y para  
ento de n.  
d. n. a.  
h. i. s. t. o. r. i. a.  
que es el  
ing. del ter  
no en el d. n.  
diendo



Dehete mercardis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

en caso que gado, y tenencia el capitulo suandepensis oduardis  
 de abduccionis, de cuyo efecto soy sabido. y Las demas leyes  
 de mi favor, y la general del derecho en forma; y no de los  
 los dichos Alcalde, Regidores y Sindico entre nombres q.  
 yntervenimos, Damos poder para quanto o adicho  
 atos sues, y sus herederos de sufrag. y enes y sus herederos  
 de esto dicho Dillo, cuya jurisdiccion nos cometenos,  
 con nuestros bienes y tenencia nos nuestro Domicilio  
 y otro fuero q. de nuevo ganaremos, y la ley de conserencia  
 de jurisdiccion omnium iudicium y la de lo moprac  
 malico de las sumuones y demas leyes fueros y de  
 chos de nuestro favor y la general en forma, para  
 que adu cumplimiento no apremien. como por q. en  
 tenia pasado en caso que gado, y en cuyo testimonio  
 otorgamos topresente en esto dicho Dillo en dicho  
 dia mes e año siendo testigos Laureana Ballaster  
 de curante. Juan Frances dicho de lo de Amplo  
 y Antonio Navaro Labradores, y otros todos de esto  
 dicho Dillo, los dichos agüenos del D. de  
 como lo firmaron lo dicho caso Juan Divero, y  
 Agüenos Frances, y ninguno de los demas personas  
 aduagado de mi D. no secho testigos de  
 Juan Mauro Aparisi y Agustín Frances

Laureana Ballaster

Antemi  
Juan Ballaster

FINTE  
 DE MIL  
 CENTA  
 Cada de  
 entapre  
 huacados  
 las, y por  
 existunt  
 no. super  
 rento el  
 ano de lo.  
 de de  
 y nueve  
 ala usura  
 paxa ello  
 al enno.  
 con b. tu  
 on y es  
 que dicar  
 queda en  
 el inter  
 Navaro  
 por parte  
 longas en  
 inas  
 de queda  
 de Balla  
 rentas de  
 di caso de  
 f. me ap  
 tenor pad  
 e







Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

bastante averiguacion y prueva de la simple y exmguise  
hize por parte de dicho comprador lo qual es en juramento  
en que se hizo, y pido publico, a qualquiera de los Jueses  
de esta y otra parte inmediata para lo qual obligo mi persona  
y bienes ha y de, y por haver, y lo pido de los Jueses y de la  
de la dha. y en especial de los de esta dha. Villa a cuya jurisdic-  
cion me someto como bienes, y renuncio mi domicilio y de  
fuero q. de derecho y anare y lo ley reconvenido de jurado de  
om nium iudicium y de la mo y que mado de los d. amos  
me y de mas leyes fuera y de hecho de mi favor y lo general  
en forma para que ad cumplimiento me ayre mien como  
por el entera prueva en caso juzgado. Inca y otros como  
de los que presideate en esta Villa en dicho dia mes e años  
Tendotes los señores Laureano Ballester de curiente y Anto-  
nio Navarro Labrado Vecinos de esta dha. Villa, y de  
parte que en dicho dia de fe como a nro y mo por  
por firmo aduauco, como de dichos los señores  
Laureano Ballester

Laureano Ballester

Antonio Ballester

Dia 20 de 1765

En la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Octubre.  
De mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepase por esto  
deverdo como lo oiente fize de Miguel Labrado  
y vecino de esta Villa, Demigrado y portero del pre-

Libre Copia  
de la dha. Villa  
de 20 de  
Ballester



venta de azo, f. v. y doy en venta Real por sus deces  
dad para siempre jamás, a Vicente Navarro Labra don  
tambien de lo mismo que esta presente y bajo acceptan  
te impedido de la villa de Vico d. to en el término  
de la misma partido d. ha de las foyes, que deaxer  
sea un jornal con poca diferencia Lindante de la  
de dicho vendido, tierra de dicho comprador y con  
tierra de Miguel Bernado Sans, Cuyas en los ago  
contos sus entradas y salidas, Oro, Costumbres,  
y otros derechos, y todo lo demás que me pertenese  
y puede pertenecer, de fecho, y de derecho Libre de  
tributo, hipoteca memoria Carga Señorio ni  
obligacion especial ni general, y por tal solo de  
carga por suyo de cinquenta y seis libras y quin  
de reales en esta forma. Digo que en esta y cinco  
libras y quin de reales, pagadas en treinta y dos li  
bras diez y siete reales, y seis en el día veinte de  
octubre del año primero veniente de mil e setecien  
tos e sesenta y seis, y las restantes treinta y dos li  
bras diez y siete reales, y seis, cumplimiento  
de las sesenta y cinco libras y quin de reales,  
en otro tal día del año mil e setecientos e sesenta  
y siete, Cuyas en los ago contos sus entradas  
y salidas, Oro, Costumbres, y otros derechos, y todo  
lo demás que me pertenese y puede pertenecer, de  
fecho y de derecho Libre de tributo, hipoteca me  
moriam, Carga, Señorio ni obligacion especial ni ge  
neral; y porque el entrego no es de presente venen  
do la excepción de lo non numerato pecunia en  
trega y por suyo de deus ubi y demás, En lo que to  
go. Canto de pago en forma. Declaro q. el precio  
de y valor de esta villa por mí como vendido, dondo

ETI  
MIL  
AT



Handwritten text on the right margin, partially obscured and difficult to read.



contodas las demas acciones, Reales y personales  
que me competan en dicho Dño, por mi aora cond.  
do; Todo lo qual Cedo, Veneno y trazo pado en el  
dicho comprador y enquien usadine en dicho  
para que como aporpi etano top neo combie y ena  
gere segun fuerd e voluntad; Tenor clausula, Ex.  
capit' clausis, Loro. Carbi Militibus, et personis.  
Religiosis, et alijs qui se foro Valencia non existunt  
ni in dub' clausi, quanto dixerim et tenorem firmo.  
Si super hoc, adib' bona y pda ad istam duam ad  
quiescent, et laberant y bajo la pena de comido  
segun el tenor de los artos, fueron y Real Orden  
de S. M. de nueva se luto el pado a no semit.  
et tenor Luinto y nueri; Tue para ello doy altho.  
comprador todo el poder qual en mi usi de cond.  
t' tu y endo en mi mis mo Lugar Representa uor  
y o ede, para q' por su propia autoridad de ager  
juris dicum, no es pado, nideri vado, duado, y pa  
ceder pado esta actual, Real, Caporal de uquasi  
pacion de dicho Dño; Tenor y tenor que notatoma  
tengo q' me const' tengo pado y pguilino parop  
nele en ello cada que pado parte fue re quiri  
do. Prosgando, y deri vando le todo lo dicho de  
encom pacionamiento de lo propiedad de dicho Dño  
contra quales quor persona de queres con accion  
y caudo latengo, ad quendo para q' en ello duado  
y por ello pedir pado como en caudo propio; Tenor  
de ello me obligo y que lo tenido a la expreso, Legal, y  
pacionado encom pacionamiento de lo referido, co  
moro tenido y obligo, Como y tambien a lo  
plejos, se bates y a fuesadas quobones y contro  
diciones q' sobre lo q' dicho es fueren mo i so, y quado



oy  
est  
co  
ca  
de  
co  
ci  
na  
le  
La  
lo  
si  
do  
y  
lo  
u  
d  
B  
a  
le  
C  
o  
o



en el plado referido para lo qual oblige mis eras y bienes  
hacienda y patrimonio en cuyo testimonio yo el presente  
escribo en la Villa de dicho nombre a veinte y tres dias  
de Agosto de mill e setecientos e sesenta e cinco años  
Vicente Terrero Labrador y Miguel Lizarces, Campesino  
terceros vecinos de esta dicha Villa de los de la parte que  
receptante agüero de la casa de los señores de San Juan de  
nosotros, ni tampoco de los testigos Doña Leonor de Saldarriaga  
Valera

Antemi  
Juan Ballester

Libro de  
sucesos  
de la villa de  
Ballester

Dia 20 de Agosto de 1765.  
En la Villa de Ballester a los veinte dias del mes de Agosto  
de mill e setecientos e sesenta e cinco años. Sepase por  
esta escritura de venta de un pedregal, como lo Vicente Navarro  
Labrador y vecino de esta Villa, Donigrado y portador del  
presente Arzobispo que siendo y doy en venta Real por fuerza de  
edad para siempre a un comprador llamado Vicente Lizarces  
Labrador de la misma, un pedregal de tierra de vino y de  
almorranos termino por el lado llamado de las fijas que se  
usan de un medio jornal con poco de terreno lindante  
con la tierra de Vicente Ribero de Buero, tierra de Vicente  
Tortosa, tierra de los señores Ribero de Buero, y con un  
dedicho vendedor; cuya venta a go. condicho de venta  
que no son dichos vendedor y comprador firmamos y  
contamos sus entradas y salidas, y los cotamos y por  
circunferencia y todo lo demás que me pertenece y que se por  
tener de fecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca  
memoria, Carga, Señorio ni obligación especial ni ge-  
neral, y por el solo aduero, por precio de quatro  
y cinco libras de buen moreno que confieso haber re-  
cibido Realmente y contado el fecho; y por el presente  
nosotros de presente tenemos la escrupion de lo non

numerato p acunto entrega y pveva de duse ubo y de mas el caso.  
 Polo q otorgo Carta de pago en forma; Y declaro q el justo  
 precio y valor de dicha vino y omnia vendida e otras dhas  
 Quarenta y cinco Libras Reales por ella y en q mas val-  
 go o vale pueda de la demasia y excedo o mas valor. Luego  
 Baxo, y donacion al dicho comprador. Pero, Dize, Meo, por  
 feto y nrotable e irrevocable q el dicho vino y otras  
 con continuatione para ello venieros la ley del orde-  
 namento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
 que trata de lo q se compra y vende por mas o menos de lo  
 meto del justo precio, de la qual ni del remedio de lo que  
 en años en ello mencionado y que fago recurre pu-  
 diera para pedir reunion de la ley. suplemento  
 (recuprese) del precio no me valdrá ni menos a legar q  
 fuere en ganados ni en ni fiado en nombre o en q  
 simamente en quanto alguno Lamas fue, o que  
 al tiempo del pacto no entendi el efecto de la ley o  
 dicha ley, ni que de renuncion fue comprehendida  
 por lo general de donde de q a balaudate, ni que de lo  
 o fraude de causa por el contrato; En algo de esto algo  
 requiero no ser oyd, ni que me aproveche el allegato.  
 antes bien por pacto conengo que valga dicha reunion.  
 Como q fue echo en dha y contratos de vendor, o compra,  
 para comprar y vender han sido compellido por  
 la ley y por publicos judiciales. Mas q  
 cono temnidad judicial celebrado. Para lo qual desde  
 luego me des apodero, de dha y pacto de lo acuo pro-  
 piedad venorio y por dha ley q se usen. con todos  
 las demas acciones Reales y personales que me compe-  
 tan en dicha vino y omnia vendida. Todo lo qual  
 cedo venorio y feto para en el dicho comprador. y en  
 quien sucediere en dha ley; Para q. Como apropiato

con y biazas.  
 lo presente  
 los testigos  
 ces, Carpin.  
 ante y ac  
 man por  
 el dho;  
 emi  
 al dho  
 res de dho  
 sepase por  
 Navarro lo  
 teno de lo  
 por feto de  
 de dho y  
 vino de dho  
 es que de  
 Lindante  
 Vicente  
 y comben  
 cho de dho  
 taremos y  
 bus y per  
 puse por  
 hipoteca  
 de dho y  
 quarenta  
 haurre  
 entrega  
 lo non

Escute maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

no Laposa, Cambre, y enagen, segun fuer voluntad  
contra Clausula de Excepcio Clero, Luis Santos  
libros, et personas Religiosas et otros que de otro  
lanas non existiere, Ni de otro Clero, yuxta Decretum  
et tenorem foris, y en hoc edicti bono y pro ad  
vitam suam adquirierent vel abierent y por lo por  
de comiss, segun altero de los autos y fuer y Real  
orden de Dubn, de nueve de Julio del pasado año mil  
y setecientos y cinco, y nueve; y para ello doy al  
comprador todo el poder qual en mi sede conb tu  
yendo en mi mismo Lugar Representacion, y es  
para q por propia autoridad de agero y jurisdiccion  
no esperada ni de otro modo, y a ceder pueda  
en la actual, Real, Comunal, de guerra y de otros  
Dios, y en el ynterino q no latamos otorgo que me cons  
y tuyo poder y ngulino para ponerle en ello, cada  
que por parte fuere requerido, Pro rogando, y ser  
van solo todo lo dicho de evocacion y de amento  
de la propiedad de dicho Villa contra que a las qual  
persona de queres con aca y cauda latengo ad  
quido, para que en ello duado y por ello poder  
puedo como encargo propio; Ten mas de ello me  
obliga y q do tenido a lo expreso, Legal y pacuo  
nada encaon y de amento de lo referido como  
sea tenido y obligaco, Como y tambien con Rey  
to, de bales y de ferencias, ques bonos y contrate.







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEBECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Testamto

Día 27<sup>o</sup> 1765

En la Villa de Bañeras a los veinte y siete dias del mes de  
 Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. Sepades  
 por esta escritura de testamento, como yo Francisco  
 Sandoval de la Cruz, hijo de don Thomas Sandoval y de doña  
 dicha villa, en forma de como se sigue en forma de  
 del qual tengo memoria y no padezco de Dios Nuestro  
 Señor con mi buen celo, de memoria y entendimiento, clara  
 y distinto y sabido, creyendo, como firme mente creo  
 en el alto y sacro misterio de la Santísima Trinidad  
 Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distin-  
 tas, y uno de Dios verdadero, y todo lo demás que he  
 creído y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia  
 Católica Romana, en cuyo fe y creencia he sido y  
 protesto de mi vida y honor, conociendo que la muerte es natu-  
 ral, y que existo libre de ella no quedo y que el  
 por medio de hacer testamento, y disponer de las cosas  
 que me pertenecen al presente, por lo que hago y ordeno  
 en honor de Dios Nuestro Señor y en su gloria y en la  
 primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
 que tanto me he criado con el y me he criado y me he criado  
 y de lo que me he criado y me he criado y me he criado  
 quedo el fin para que fue criado, y mandando al Cuerpo  
 a la tierra se que fue llamado =  
 Años: Quiero, que quando las voluntades de mi cuerpo  
 vido de llevarme de este presente vido a la tierra, mi

&





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Matrimonio hemos tenido y procreado en hijos legítimos y naturales  
 a Francisco Cano, Francisco Cano, y Luisa Cano, todos  
 en menor edad conb'tugdos. La que me aparto en Dote al bon-  
 po q. con la dote matrimonio y despus segund aytua de  
 paxta uon ante el presente es. entuse de Octubre del p  
 scado Año mil Setecientos Cinquenta y quatro, ochouen-  
 tas ochenta y nueve libras y diez y seis ducados de buena moneda  
 Año. heyo en el quinto de mi vida al herenyo, a la dicha Luisa  
 mi amado hijo, y en el texto a los presados Francisco mi hijo  
 para q. con la bendición de Dios, y como lo aygan y heredaren cada  
 uno respectiue a su voluntad, con la clausula de Exceptis  
 Clericis, Lois Santos, Mi lib'lad, y personas Religiosas  
 et aliis que de fora Valencia non existunt. Nisi de illi Cler-  
 u iuxta veritatem et tenorem scripturam super hoc editam bona  
 y pda ad et tamquam ad quoslibet vel ab eis y bajo  
 la pena de comiso, segun el tenor de los d'chos fueros y le-  
 al Orden de du Inq. de nueva de Julio del pasado Año de  
 mil Setecientos Treinta y nueve =

Año. In quanto dicho Luis mi esposa, de ella conb'to,  
 y nuestro Señor fuerdes uerdo el dar a Luis Cano, qui-  
 so y ed mi voluntad que el tercio de mi herenyo de quier-  
 to mayorado el referido Luis mi hijo, este ed uerdo y  
 paxta por igual entre los dos hermanos Canos, y  
 mis hijos =

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el Yncauer-  
 te de los mis bienes, leudas, derechos y acciones =





En la Villa de Bañeras a los veinte y ocho dias del mes de  
 Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años. Ante mi  
 el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla don Juan Francisco  
 de la Torre y de la Torre Labrada y esino de este V. O.,  
 y D. D. de la Torre y de la Torre Labrada, y esino de la misma  
 con escritura pasada ante el Sr. Miguel Sarras en la  
 villa de Bañeras de la provincia de Sevilla a los diez y siete  
 dias del mes de Marzo del proximo pasado año mil setecien-  
 tos y sesenta y quatro, confesó de ver al D. D. Juan  
 de la Torre y de la Torre Labrada de la Villa de Bañeras, Ciento  
 y sesenta Libras de buena moneda, que le ha sido cobrada el  
 cumplimiento de ellas no se pudo conseguir, por lo que en el  
 dia de veinte y cinco de Diciembre  
 de este pasado le otorgó poder, dicho Juan de la Torre y de la Torre  
 Juan Francisco, el qual en virtud de dicho poder otorgado  
 por el Sr. Labrada del Sr. Juan Sarras y de lo que  
 en dicho escrito escrito en el mes de Mayo de este presente  
 mes pidió pedimento pidiendo se despachase mandando  
 mi cargo de ejecución contra los bienes del contenido  
 Ciento y sesenta Libras y costas que le  
 corresponden de derecho, con el fin de que con el  
 mismo con acuerdo se librasen del dia de la presente  
 mismo mandó despachar dicho ejecución, la que  
 de el Sr. Labrada embiados muebles propios de dicho Sr. Labrada  
 segun consta por el auto practicado en dicho Sr.  
 D. D. a que me refiero: Y para no continuar a lo que  
 aido ejecución compareció a mi cargo el Sr. Ciento  
 y sesenta y cinco de este presente a entregar dicho Sr.  
 Ciento y sesenta Libras y costas, como con efecto en  
 mi presencia, y de lo que se hizo y se hizo al Sr. Labrada  
 Juan Francisco confesó haver recibido real-  
 mente y con todo efecto del contenido Ciento y sesenta Libras.

INTE  
E MIL  
ENTA

te entran  
 exculdual  
 mis bienes  
 mentario  
 as y de  
 ue de e  
 chovero  
 tad tolg.  
 or de ar  
 ande ladp  
 te to m.  
 eus te ay  
 e to rga.  
 f. maraya  
 sapresen.  
 rando  
 las ho llo  
 brades  
 a quon  
 abto po  
 quedipo  
 re-

mi  
 Ciento  
 y sesenta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

sesenta y cinco libras y diez sueldos en este forma las de  
de esta libras para el dicho obligacion, y las restantes  
cinco libras y diez sueldos de costas ocasionadas en esto.  
Hutos, decuyo embargo me pidió con el presidente D.<sup>no</sup> Loder  
ro pague la que doy se f en mi presencia y elos testigos  
y infra escritos para con dichos sesenta y cinco libras y  
diez sueldo, en pedidas de dolones y mercedos de manos  
de dicho Mayor aposeer se le pudiese abo Juan Juanas)  
En lo que don Joa<sup>o</sup> Castro se puzo en forma de esta cantidad  
de un dolo y aruho tan f vido obligacion solo q respecto  
a otras sesenta libras, y las mencionadas hutos para q  
no valgan ni apse vecher en luno ni fago de el q  
an f rmedo obligo de persona y bienes. en cuyo testimo  
nio don Joa<sup>o</sup> Lapresente en esta Villa en dicho dia  
mes año e siendo testigos Laurean Ballester  
Escriviente y Andres Mores el mayor labrador  
vecinos de esta dicho Villa, y el dicho Juan  
Juanas a quien lo el Sr. do<sup>o</sup> fue conoso lo firmo  
Yohe

Juan Juanas

Ante mi  
Juan Ballester

Qdo

Dia 29 de Octubre 1765

en la Villa de Bañeras a los veinte y nueve dias del mes de  
Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. Sepades p.  
esta es. de orden como lo Blas no la dicho de Nadal, lo  
brador y vecino de esta Villa, Demigrado, y portenordel  
presente otorgo que siendo y doy en venta Real por furo de





omas vales leago franco y donacion al dicho comprador  
para libre, pura, perpetua y hereditaria, y el dicho donacion  
ma ynter vivos con ynter vivos, y para ello venunio la  
Ley del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de  
Medina de Henares que trata de lo que se compra y  
vende por mas o menos de lo que es del justo precio,  
de la qual ni del remedio de los quatro años en ella  
menionado, y que favorece a los compradores para pe-  
der redencion de esto escritura o cumplimiento, si cupiere  
del precio no me valdrá ni menos alegare que fuere  
ledo, engañado ni dañado ni fecho enorme, o ena mi-  
simamente en quanto a alguno de las leyes o for-  
al tiempo del pacto no entendí el efecto de las dhas Leyes  
Ley ni que su renunçion fue comprendida por lo ge-  
neral, desiendo de particularidad, ni quedo lo gran-  
de dio causa, o en el contrato, y por lo de esto ale-  
gare, quiero no ser oido, ni que me aproveche de la  
gato, antes bien por pacto con cargo. y valga dicho  
redencion como si fuese echo en dhas y contratos de ven-  
da, o como para comprar y vender huvier sido  
compelido por via de taxacion y precio por publicos  
Jueces o Jueces, con consentimiento Judicial celebrados  
brados, para lo qual des de luego me des y gozara de  
dicho y pacto de lo que es propiedad de señores y  
por señores, o de los y precario con todas las demás  
acciones Reales y personales que me competen  
en dicho negocio por mi o por vendidos, todo lo qual  
cedo, venunio, y franco pado en el dicho comprador  
y en quien suviere en su derecho, para q. como apro-  
piario lo parea, cambie, y enajene segun fuere  
de voluntad, con la clausula de exceptio Clericis.  
Sive Sancti Militibus et personis Religiosis, et



SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

allí quide foro Valencie non existunt, Nii dieb' Clerici  
yusto venem et teno rem forno is, super hoc edict  
bona ypra ad vitam suam adquiescent uel abierent  
y baystapeno de comiso, de qua et teno de los anticos  
fueron y Real orden de d'uchg. de nueue de julio del  
padado año mil e setecientos e cinco y nueve, y en  
ra ello dox al dicho comprador todo el poder qualenmi  
reside, con b' tugiendole en m' mis mo Lugar, y repre  
sentacion y q' es, para q' por su propia autoridad se  
agere y xus d'icior no se p'ceda ni derivate de d'cho  
y su poder pueda en la actual, Real, Corporal, de quadi  
poreu de dicho b'erra, y en el interin que no lato mo, de q' e  
que me con b' tuzo por su yngulero para ponerle en ello  
cada q' poder parte fuere aguesido por lo q' aso y se  
xivandole todos los derechos de d'icior y p'asamto de lo  
propiedad de dicho b'erra contra quales quier persona  
de quieris conacion y causa la tengo adguasido, para  
que en ella suedo y por ello p'edi q' pueda como en causa  
propia, Ten mas de ello me b'loga, y queda tenido a lo  
expreso legal y p'acionado como y d'aracamente  
de lo referido, como es tenido y b'logado, como y tambien  
a los Pleytos, debates y d'iferencias, que b' o me y con  
tradiciones que sobre lo que dicho es fueren mo v'ido,  
seguido o yntentado antes o des pues de lo d'icido  
do, o en qual quier estado de ello contestado no, y  
antes pues de la publicacion de pro uancas, y de lo d'icido

omas vales leago franco y Donacion al dicho comprador  
sea libre, franca, perpetua, y inalienable. q. el dicho Do-  
na ynter vivos con ynter vivos; y para ello Venunio la  
Ley del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de  
Medina de Senares que trata delo que se compra y  
vende por mas o menos de lo metido del justo precio,  
delo qual ni del remedio de los quatro años en ello  
menionados, y que fuere en el mundo para pe-  
der redimio de esto. Decretado en el presente. Si cupiere  
del precio nome aldre numero de legare que fu-  
ere, en gaxado ni daon ni fecho enome, o enami-  
namente en quanto a alguno. Lomas leue o q.  
al tiempo del pacto no entendi el efecto de las dhas Leyes  
ni quedo renunuiendo fuere comprehendido por lo ge-  
neral, de rriendo de particularidad, ni quedo lo gran-  
de de la causa, o en el contrato, y pialgo de este ali-  
gare, quere no ser oido, ni que me aproueche de la  
gato, antes bien por pacto con cargo. q. valga dicho  
redimio como si fuere echo en dhas y contratos de ven-  
da, o como si para comprar y vender hubiere sido  
compelido por via de taxacion y precio por publicos  
Juuales Mayores, con solemnidad Juuial celebrada.  
Para lo qual des de luego me des y podero de  
dicho y pacto de lo auer, y propiedad de senorio y  
porcion. B. tub. Voz y recuso con todas las demas  
acciones Reales y personas les que me compete en  
endicho tierra por mi cosa vendida. Todo lo qual  
cedo, Venunio, y franco pado en el dicho comprador  
y en quier dhas en el derecho, para q. como aproue-  
pitario topico, cambio, y en que me segun fuere  
deseo de voluntad. Con lo clausula de exceptio clerico.  
Loi e sancti Mililibus et personis Religiosis, et



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

allí quide foro Dabente non existunt, Nidich' Clerici  
juxta venem et teno rem fori no is, Super hoc ad h  
bona y para ad ista suam adquiere vel abrent  
y bay otopeno de comiso, de qua et teno de los autos  
fueron y Real orden de d'uchg. de nueue pedulis del  
pasado año mil e setecientos treinta y nueve, Lugo  
ra ello doy al dicho comprador todo el poder qualen mi  
reside, con el tuyo de lo en mi mis mo Lugar, Repre  
sentacion y eses, para q. por su propia autoridad si  
agere no quis dicio no esperada niderivado dueldo  
y suceder puden esta actual, Real Comand, de quadi  
poreu de dicho berra, y en el interin que no lato mo, donge  
que me con h' tuyo por su ynguliro para ponerle en ello  
cada q. por su parte fuere agasido por rogacion y se  
nivandole todos los derechos de dicio y pascamto de lo  
propiedad de dicho berra contra quales quon persona  
de quienes conacion y causa la tengo adgasido, para  
que en ella dueldo y por ello pidi q. puden como en causa  
propia, Ten mas de ello me blica, y queda tenido a lo  
expreso legal y pacionado, como y darsamente,  
de lo referido, como es tenido y obligado, como y tambien  
a los Plejos, debates y diferencias, que h' onis y con  
tradiciones que sobre lo que dicho es fuere mo rido,  
seguido o yntentado antes o des pues de lo d'ido d'urto  
do, o en qual quier estado de ello contestado no, y  
antes pues de la publicacion de pro vances, y d'ido de

tena de finca; en cada una parte colando to moni la un  
referencia, acosto y de ligena mia ha to eliendo pro nar  
cia miento de yendo al dicho comprador y a los veynte y tres  
con padifico, y en contra dición daño ninguno, y en que se  
reprehendar me a ello deve guero ni precedo mas que ver  
bol moni con, y en cada uno poder de, dar en la dize y pagar  
re el preta de esto con mas las costas y el mas boln  
adquisido con el tiempo; Paratodo lo qual dexa basten  
te averiguacion y prueva de la dize y aserion. y se hize  
re por parte de dho comprador, y borado en su juramento  
en que se dize, y pide y duplo a qualquiera de nos  
que se dize y tome un mutacion; Para lo qual obli  
go mi persona y bienes ha y do y por haver; Idoy poder  
absolver y dize las de dho. y en el pual caso de  
esto dho dize cuyo juridico meo meo camis  
bienes y prueva mi Domicilio y dize, fuero que se dize  
ganore, y la ley sin verend de yuris dize me om  
nium judicium y la dize y prae matic de las dize  
ciones y demas leyes fueros y dize de semi fava  
No general e forma para q se cumpla meo  
premier como se entenia parado en los dize  
y presente de dicho Antonio accepto a referido de, y en  
virtud de ello meo dize el pagar las enuncias  
veinte y dize libras y dize dize en dize y dize  
Para lo qual obli go mi persona y bienes ha y do y por  
haver; Encuyo dize meo dize y presente en esto dize  
dize en dicho dia mes dize y dize de dize Laureano  
Ballesteros escribiente y dize. Meo se dize de  
brado de nos de esto dize dize; y el dize a  
quien lo dize. do se cono con dize y dize, fir  
mado a dize uno de dicho dize dize

Laureano Ballesteros

Antonio Ballesteros



leago bravo y Donacion al dicho comprador; Pura, libre,  
dura, perfecta y acabada q' el dicho Sr. Mayor interviene  
con yndinacion, y para ello Venimus La Ley del Ordena-  
mento Real, fecho en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata de lo q' se compra y vende, por mas o menos de  
la meta del q' se preue, de la qual ni del remedio de lo  
quatro años en ella mencionados. y que fuesen racione  
pudieran para pedir Venimus des de 25. suplen-  
(recupiere) de lo preuo no me valdri, ni meas alegar  
que fuesen ledo, engañado ni darme ni ficado, en que  
c'era ni en mi mente en quando alguno la mas  
leve; o q' al tiempo del pacto no entendí el efecto,  
de la dicha Ley, ni que d'ia venimus, fue  
comprehendido por lo general de rando de parthim  
laibarse, ni que d'ia fraude de caudo o sea al  
contrato, y si algo d'ia a legare q'iero no ser oyo  
ni que me aproueche el alegato, antes bien por pacto  
conueno q' valga dicho venimus como si fuesen  
entidad y contrato de vendido, o como para comprar  
y vender haviere sido comprado preuo de taxas  
con y preuo por publicas subuales Ma. de. con-  
do con nidad subuual celebrado; Para lo qual des-  
de luego me des y o dero, desisto, y pacto de la accion pro-  
piedad venimus y preuo. Et tulo con y recurso con todas  
las demas acciones Reales y personales que me compe-  
tan en dicho tierra por mi cosa vendida; todo lo qual ce-  
do Venimus y rando pado en el dicho comprador y  
quiero sucedere en dicho, para q' como propietario  
no supere, cambio y enagenacion segun fuere d'uo-  
tuos, con lo claudulo de Excep. de Cleris, Luis San-  
ti. Moh. bus, et perdonis Religionis et alij quod  
fuit de causa non existunt in dicti Cleris si quod  
venim, et tenorem formae super hoc editi.



Dei gratia marcedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

bmo y p<sup>ra</sup> ad vitam suam adgiurament velabere, y  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de lo cont<sup>do</sup> en  
 los y Reales Ordenes de D. Felipe de nuevo del dho de lo dado  
 Año mil Setecientos y cinco y seis. Que para ello doy  
 al dicho comprador todo el poder qual en mi reida const<sup>ta</sup> tu  
 yendole en mi mismo Lugar, Representacion y cedes, p<sup>ra</sup>  
 xof. por d<sup>ha</sup> propia autoridad, de agena jurisdiccion  
 no esperada ni derivada, sueldo, y sueldo p<sup>ro</sup>vido, en lo ac-  
 tual, Real, Congral de quada por cada d<sup>ha</sup> hab<sup>er</sup> uno  
 y en el interin que no lo tomo otorgo firme con d<sup>ha</sup> tuyo  
 para q<sup>ue</sup> en q<sup>ue</sup> una para p<sup>ro</sup>veir en ello cada q<sup>ue</sup> por un par-  
 te fuere requerido. Lo rogando y derivandole todos  
 los derechos de vicium y d<sup>ha</sup> area miento de lo propiedad de  
 dicho h<sup>er</sup>ero, contra quales quier persona de quier es-  
 con auion y caudo lateral adquirido, para q<sup>ue</sup> en el labo-  
 cado, y por ello pedir p<sup>ro</sup>vido como en caudo y propio, y  
 en mas de ello me obligo y quedo tenido a lo expresado  
 Legal y pacificado en su y p<sup>ro</sup>veimiento de lo referido  
 como es tenido y obligado, como y tambien a lo p<sup>ro</sup>veido  
 se bates y diferencias, que son buenas y contradiuones, q<sup>ue</sup>  
 sobre lo q<sup>ue</sup> dichos fuere morido, seguido y tentado, con-  
 tes o cesar que de lo d<sup>ha</sup> sueltado, o en qual quier d<sup>ha</sup>  
 d<sup>ha</sup> contestado o no, y a mas que de lo publicacion  
 de p<sup>ro</sup>veidos as y d<sup>ha</sup> de tenen<sup>do</sup> de q<sup>ue</sup> ni d<sup>ha</sup> en cuyo  
 caso y parte culoradas y tomari la voz y de fenda ac<sup>ta</sup>  
 y d<sup>ha</sup> q<sup>ue</sup> eno mio haslo el d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> p<sup>ro</sup>veimiento de  
 jando al dicho comprador q<sup>ue</sup> bajo en p<sup>ro</sup>veido

Pura, Libre  
 ynter...  
 del Orden  
 de Henares  
 ómeas de  
 medio de lo  
 no racione  
 suplen<sup>do</sup>  
 n. alguna  
 eno me  
 o Lamas.  
 el d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
 con fue  
 de p<sup>ro</sup>veido  
 o sea al  
 no ser oyo  
 p<sup>ro</sup>veido  
 fuer d<sup>ha</sup>  
 comprar  
 o tataro  
 d<sup>ha</sup> con  
 lo qual d<sup>ha</sup>  
 la accion p<sup>ro</sup>  
 cont<sup>do</sup> d<sup>ha</sup>  
 me comp<sup>ro</sup>  
 lo qual ce  
 son ven  
 p<sup>ro</sup>veido  
 uere d<sup>ha</sup>  
 Lo d<sup>ha</sup> con  
 al q<sup>ue</sup> d<sup>ha</sup>  
 ni si q<sup>ue</sup> d<sup>ha</sup>  
 ed d<sup>ha</sup>













Escritura marañona

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

teniendo de poderle dar en la forma que se especifica el presente  
venta con todas las cosas y bienes que se adquieren con el  
tiempo. Para lo qual se dio bastante dinero que se dio por  
solo la del dicho simple a cargo de los dichos por parte de  
dicho comprador. Y lo que se compró en que se dio el dicho  
y el dicho simple a cargo de los dichos se dio en firme  
sin más condiciones. Para lo qual obligo mi persona y bienes  
muebles y raíces que tengo y por haber, y todo poder que  
tengo y tuviera de D. N. S. J. y de D. N. S. J. al dicho  
dicho D. N. S. J. en su jurisdicción me someto, e como bueno  
y renuncio mi D. N. S. J. y de D. N. S. J. que de nuevo se  
nare, y lo que se convenga de jurisdicción ordinaria  
y judicial, y lo último premeato de las sumisiones, y  
de todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y lo que  
del contrario para el cumplimiento de lo que se compró  
como por sentencia pasada en cosa juzgada, en  
y testimonio de lo que se compró en esta dicha villa  
en dicho día mes año, y presente el dicho D. N. S. J.  
acuerdo de D. N. S. J. y de D. N. S. J. a cargo de los dichos  
ha expresado en el pliego de auto. Y como testimonio  
de lo que se compró de Pedro de Benito Domínguez Sabro  
dones de esta villa y el donante y aceptante  
aguardo a los dichos de D. N. S. J. y de D. N. S. J. por no haber  
notario en esta villa. Def. de D. N. S. J.

Ante mi  
Juan Belles

Dió 2.º de 1765

175

Poderes

En la Villa de Bañeros a los Dos dias del mes de Noviembre  
 de mil Setecientos y sesenta y cinco años. Sepase por es to  
 de poder como Yo Juan Moreno, Labrador y vecino  
 de esta Villa en nombre de Sabido, y Sumero  
 Mayor que soy de la Parroquia de la Villa de esta dicha  
 Villa, en dicho nombre Demagado, y portero del ayuntamiento  
 de cargo que soy todo mi poder cumplido, y bastante  
 de qual derecho de requirir, y es necesario, al dicho  
 reales, y a Diego Gil, Procurador de los Reales y vecino  
 de la Ciu. de Valencia, al dicho Luis et Procurador de los  
 Reales Audiencia de dicha Ciu. y a D. Juan Manuel Moreno  
 y Puente Agente de los Reales Consejos, vecino de la Villa  
 de Santa Mardal, a todos juntos, y a cada uno de por sí, de for  
 mo que lo que el uno capitula pueda continuar el otro cada  
 uno en sus respectivos juzgados, ayuntamientos, o  
 bien Camar, Juntas, y presidentes, para todo lo que me refiere,  
 causas que yo, o mis hijos, y por mis hijos Demandando  
 y defendiendo Civiles que aya, y es para haver y pro  
 ducir en dicho nombre, con qualquiera persona de  
 qual qualidad que fuere, y no que sea, en lo que aya  
 de aver, y para que ante el Jefe, o Jueces que de lo que dan, y  
 de van, y ante el Sr. D. Diego Leguado, señores de la  
 Real y suprema Consejo de Castilla, y Antequales que en  
 las causas y pleitos, y Jurisdiccion de Real, y Civil, demanden  
 respondan, y en requerir, y que se llor, y otros ten, y  
 que de poder de sí, y de los en que se existan de test  
 monios, y de los papeles que me pertenecan, y los presenten a  
 onestando las Causas, conchuras para diffinir, y opo  
 gan excepciones declinan Jurisdiccion, y de lo que  
 condes de tuon presenten escrita, y escrita, tes  
 ligos, y provanzas, tachas, y contradigan lo adven  
 do, y en el caso, librado, y de. con expresion de  
 las recusaciones de recusitate, y las que se presenten

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

... de esta  
 ... con el  
 ... parte de  
 ... de por  
 ... fine  
 ... a los  
 ... de to  
 ... bien  
 ... roza  
 ... mium  
 ... nes, y  
 ... gene  
 ... apremio  
 ... enca  
 ... dilla  
 ... que  
 ... an  
 ... tigo  
 ... libro  
 ... tante  
 ... poder









pacto no entendimos el efecto de lo suso dicho Ley, ni que  
 dixeran unuacion fue comprehendido por lo general  
 de ser deo de particularidad, ni quedo lo de raude de  
 cauda ser al contrato, y si algo de esto alegaremos que  
 remos noser oydo ni que nos aproveche el legato an-  
 tes bien por pacto convenimos que si algo de dicho redimio  
 como si fuese echo en diada, y contratos de veros, o como si  
 para comprar y vender fuere como si deo. Compelido  
 preso tota pavor, y preso por publicos Judiciales  
 Maritimo conhemidad Judicial celebradipara  
 lo qual desde luego nos des apoderamos de los bnos, y  
 apartamos de la acaion, propiedad, y eniio y pporcion  
 a todo lo que, y cuando, contra las demas acciones Reales  
 y personales q nos competan en dicha tierra por no des  
 uo vendido; todo lo qual cedemos, renunciamos fran-  
 quiamos endicho Comprador para q como propietario  
 sea libre, cambie, y enagenare segun fuere su volun-  
 tad; Condo Clausula de exceptis Clericis, Suis, San-  
 tis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis que se ofero  
 Valeriano Mexis tuat, Nidich Clerici que se de-  
 riam, et tenorem formam superior edita, bona y pda  
 ad ista suam adquirent, Del abrenit, q boy  
 leyena de comido segun el tenor de los antgos fueros  
 Real Orden de D. N. S. de nueves de Julio del pasado  
 Año mil e setecientos treinta y nueve; Supora ello  
 damos al dicho comprador todo el poder qual en nos  
 es reside, con el tuzendole en nues tro mismo  
 Lugar Representacion que es de para q por su pro-  
 pia autoridad de agero judicial no esperada  
 ni derivado pueda, y pueda, pueda en la actual  
 Real Corporal, de quadi poseer de dicho bno, Tenel  
 y nterim que no otorgamos de qamos que nos constu-

TE  
 MIL  
 TA  
 en forma  
 que en nues  
 queus de  
 cinco lio  
 bado de  
 dicho de  
 otro el  
 de do  
 endicho  
 apodera  
 de dicho  
 de con  
 de as calgo  
 de libad  
 de la mo  
 de unuo  
 de las cates  
 de pro y con  
 de lo qual  
 de racionado  
 de de  
 de no  
 de mos, le  
 de misam  
 de po del



Diez y siete de marzo de 1768

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Yo el Sr. Dn. Juan de Guzman para y por el en el C. de la que por  
suplente fuere requerido, pro rogando, y despidiendo  
todas las cosas de desicion y sacramento de la propiedad  
de d. h. de R. contra quales quier persona, de quier  
condicion y causa a la tenermos adquerido, para que  
en ella duedo y por ella pedir, quedo como en cau-  
sa propia, Tenemos de ello no obligamos y que el  
tenido a la expresa, legal y conuencido saca  
y sacramento de lo referido como sacramento tenidos y obli-  
gado, como y tambien, a los Pleitos debates y dife-  
rencias, que sones y contradicciones, que d. h. de R. que  
dicho es fuese movido, y quedo contentado, antes o des-  
pues de la d. h. de R. o en qual quier estado de  
ello contestado, o no, y en desque se publica o se  
provarada, y dada la d. h. de R. en su  
y en caso particularizado tomaremos la d. h. de R. y d. h. de R.  
acosta y d. h. de R. nuestra hado el d. h. de R. pro nuy-  
ciamiento, dejando a la d. h. de R. compra de compra  
y d. h. de R. sin contradiccion. D. Año nuevo, cinco  
para presidarme a ello, y requiero ni preceder  
mas que verbal monuor. Teniendo de no poder  
levarse a la d. h. de R. y sacramento el d. h. de R. de d. h. de R.  
Dento. Con mas las costas y elmas a la d. h. de R.  
de con el tiempo, para lo qual se xá bas. tante a ver que  
con y por via, La d. h. de R. simple a d. h. de R. que d. h. de R.  
niere por parte de dicho Comprador. Notado en  
y sacramento en el d. h. de R. y d. h. de R. y d. h. de R.



De ante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Velo

Dia 4 de Mayo 1765

En la Villa de Bañeras a los quatro dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos sesenta y cinco años. Sepase por esta  
Escritura de Venta como Joaquin Sempere Labrador  
y heredero delo mesmo, lo quanto con D. Juan Luis que padri  
frente al notario D. J. en el dia primero de la presente  
Juan de Sempere me vendio una casa en la Poblacion de Bañeras  
llamada la Cisterna de San Mateo, y comarca adu que  
salvada e ardue de D. Juan Cardador y tambien delo mes-  
mo heredero como amarrado y conjunto persona de  
Juan de Sempere pretende dicha casa por D. Diego, encu-  
garantia de D. Diego y vendio y dio en dento por sus de  
heredad para su propiedad al dicho Salvador Sempere  
La casa dicha expresada que linda con casa de San  
Mateo casa de los herederos de Juan de Argente, casa  
dedicho comprador y calles publicas. Cuya venta ago  
contada sus entradas y salidas, topias, Puertas y ventis-  
nas y todo lo de mas que me pertenece y puese pertenecer  
de dicho y de derecho libre de tributo hipoteca memoria  
Carga y enqis obligacion especial ni general, y por  
tal de la adguero por precio de veinte libras se fue-  
na moredo en esta forma veinte y cinco granos, que  
venta en presencia del Sr. Notario de esta de se le pido de  
fe, el dicho Sr. Notario de fe en mi presencia y de los testigos  
y fue escrito para ser de veinte y cinco libras a  
manos del dicho Joaquin en oro y se debieron a  
fidelidad y precio, D. J. de D. Diego con su pago en forma

&



solo cometido presso la taxacion, y ay reus, por publicos Ju-  
diciales. Manifiesto con solemnidad Judicial celebrado, para  
lo qual desde luego me despo de reo, desisto, y aparto de la accion  
propiedad y posesion, y titulo de posesion con todos los derechos  
reales y personales que me competen en esta causa por mi causa  
vendido, todo lo qual cedo, y traslado vendido comprado  
y en quier derecho en derecho, para que como apropiador de  
por no cambiar por agere ad voluntas, al de clausura de  
cephi Clero de los de Sanb. Militibus, et por otros Yelico-  
dis, et alij quise, fono Calencia non existant, Nidich  
Cleros, yuxta seriem et tenorem foris. y superior.  
edi ti b no y para aditand uam ad quierent vel aborent,  
y para que no de comido, de que el tenor de los anho, fuera y  
Real Orden de duho. de nueva de dho del pasado año  
mil e de cientos treinta y nueve. Y para ello de yo el dho  
comprador, todo el poder qual en mi reside de Constitu-  
yendo en mi misma Lugar y Representacion y es de para  
que por dho propio autoridad de agere y jurisdiccion, no es  
por exacto ni derivado, y uedo, y uedo y uedo, en  
actual, Real, Caporal, de u quier posesion de dho  
Cada, y en el interin q. no lo tamo de uo que me com  
y tugo p. de u quier para por me en ello cada q.  
por a parte fuer y uedo, Pro rogando, y uedo  
todo lo que de uer y uedo y uedo de lo propio  
dual de dha causa, contra qual es quier persona  
de quier y uedo y uedo y uedo ad quier dho, para  
que en ello uedo, y por ello p. de uedo como en  
causa propia. Ten mas de ello, me obligo, y uedo  
do, alo expreso Real, y uedo y uedo y uedo  
miento (tambien de uedo mis propios) como  
tenido y uedo. Como y tambien al Pleito  
debates, y diferencias, questiones, y contradiccion.  
2





Salvador accepto la leyenda de su virtud de ella  
me obligo el pagar las cuentas y puntas de su an-  
no ya expuesto; en cuyo fin el mismo donago represento  
en su tomo de la villa entro diez dias de mayo de dicho  
año Joseph Elviro dicho de Agustino, y Juan Ribera  
Labradores y vecinos de esta villa, y el dize ante, y cap-  
tante agüero de el dho. donago con sus notarios  
y notarios, y notarios de la villa, y de la villa

Libre copia  
de su dho. y  
con sello y  
Ballester

Die 7 de Mayo 1765

Ante mi  
Juan Ballester

En la Villa de Bañares, a los siete dias del mes de Mayo  
de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepase por este  
de. deviendo Comendador de la villa de San Juan  
de Puerto Carrador, y Juan de la Cruz Conates, ve-  
cinos de esta villa. Con expreso permiso, y permito  
y facultad, y todo lo que se pide al dho. Comen-  
dador para otorgar y suar esta de. y obligarse  
a su cumplimiento, y prudente melo con el dho. de cuyo  
placido, y suerido y aceptacion de el dho. y de  
escrito de Dofe = los dho. y cada uno de ellos, et  
quiere decir renunciando como renunciaron todas las  
Leyes de esta man comendador, otorgamos q. vendamos  
y damos en venta real por ser de utilidad para el en-  
pajamar, a Juan de Navarros Labrador de esta misma  
una casa sita en esta poblado barrio llamado La  
Tera de la Felicidad, y Linda Casa de dicho bar-  
rio de la casa de Navarros. Casa de la Felicidad  
y de la casa de Navarros, y Celler publicos. Cu-  
yendo haremos con todas las dhas. entradas y dhas.  
puertas y ventanas, y todo lo demás que nos.

Vertical text on the right margin, possibly bleed-through or a separate column of text.







contos y elmas vata ad guaxido con el tiempo; Paratodo  
lo que se va bastante a enriquecer y por eso se le dio  
a ser un guesechire p. parte de este comprador, llamado  
en yuro meoito en que se dió firmo, y pedimos y duplico  
mo a qualquiera de los que se dió firmo y me sin nua-  
tra y to a on; Paratodo de ligama, lo dicho y nua y co  
toda mis bienes y lo dicho salvador mi persona y bienes,  
ambos heridos y por haver; y como poder de otros  
y sus bienes de dicho y en especial a los de este dicho  
Villo a cuya jurisdiccion no cometemos canuestro brie-  
nes y exenamos nuestro Dominio, y otro fuero y de  
nuestro ganancia y lo que se conceda de jurisdiccion  
omnium iudicium, y lo ultimo y racion de las ducen-  
ciones y demas leyes fueros y derechos de nuestro fe-  
ro y lo general en forma para que adu cumplim-  
no y remota con y por dentro pasado en con y  
gado; y lo dicho y racion de Veneno el audito,  
y leyes del Relevaro, y senatus Consulto nuevas  
constituciones leyes del Rey Madrid y parhido,  
y las demas de mi favor, por lo como ad abidra de  
ellas, y a cada uno de los de dicho y guero y  
me valgar ni aprovechar en el tiempo; yuro a Dios  
y a su Señora y a su Señal de Cruz de no poner  
me contra esta escritura por mi Dote, Anad, brie  
nuestro hereditarios Paraferronales, ni multiplicados,  
ni por otro algun ascho q. me pertenecan, y por que  
es de mi voluntad y conveniencia el haberlo de dicho y lo  
dicho sin y por ni fuerza alguna, y de mi voluntad  
Libre, y que no tengo echo protesto en contrario, y por  
que se sabe yo no pedire abidra, ni laxacion  
de este yuro a quien le pueda conceder, y de proprio  
motu y me concedere no vasa de pena de yuro

Uelinte marañedis.

SELLO QUARTO VEINTE  
SIAPAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESSENTA



Yo el dicho Sr. D. Navarro y presentes y esta escritura  
de cargo entendiendo y acordado, y en virtud de ello me obligo el  
pagar las cinquenta y tres libras de oro de quito y ocho, can-  
plimiento de dichas alenta, en las plazas referidas, para lo  
qual obligo mi persona y bienes ha y ha de haber, y por lo en  
cuyo testimonio yo y los señores testigos Baltasar Danche,  
y Joseph Benavente de San Labrador y Pedro de  
esta dicha Villa de los Baños, y yo el Sr. D. Navarro, y  
quienes yo el Sr. D. Navarro y los señores testigos  
de esta Villa de los Baños, y yo el Sr. D. Navarro, y  
quienes yo el Sr. D. Navarro, y los señores testigos

por nos doña Doña =  
Juan Antonio

Antemi  
Juan Ballester

Por un =

Dia 11 de 1765

en la Villa de Bañetas a los ocho dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos y sesenta y cinco años. Yo el Sr. D. Navarro  
y testigos yo y los señores testigos Juan de Albero  
de Andres, y Joseph Mier de dicho de Arguano, Labro-  
dores y pedinos de dicha Villa de Bañetas. Que con  
que padó Antemi dicho Sr. D. Navarro en el dia Dos del mes de  
Noviembre del pasado año mil setecientos y sesenta  
y cinco, Andres Molla Labrador y pedino que fue de  
esta dicha Villa de Arguano su testamento, y en el  
di' supuso entre otros cosas nombrandoles como les nom-

Paratos  
delo simple  
ton, Navarros  
Duplicado  
de sin nas.  
Navarros  
no piones  
don luses  
to dicho  
uestro brie.  
fuero de  
eris de un  
de las duan  
uestro fa  
cumplim.  
encorap  
laudito  
nuevas  
partido  
vidra de  
guero in  
a Dios  
se no qon  
mad, bre  
plicador,  
yo que  
de dero fo  
fluntad  
ario, y p  
e laxa uo  
di de prop  
a de puros

bró encomiendas, Dotes y parbadores para la elccion  
de Inventarios, Sobresuos, Dotes, y parbador de los  
bienes que se cayeren en herencia, conforme a la  
disposicion testamentaria, haciendo y otorgando  
decretos convenientes y necesarios =

Que en uso de las facultades dadas por el Com.  
con estos Inventarios que con efecto tienen practica-  
dos que dando manifestado todos los bienes de dicho  
herencia por el estudio Alvaro, Oidor del expresado  
sacdo Andres Mollo, apudencia del Sr. D. M. L. O.  
Paterno de los menores, y tambien allan de representes  
de los mas Frances, y Maria Mollo con otros, hijos de  
dicho difunto Andres D. Quinto. Deseando llevar a  
delante dicho Comision, y cumplir enteramente con  
la última voluntad y disposicion del referido difunto  
padaron apachcar, y ejecutar dicha Disposicion, y  
parbador, con aditunas y consentimiento de los ven-  
do expresado; suponiendo ante todo los parbado-  
res siguientes =

Primeramente. Que el expresado Andres Mollo en el pre-  
sentado su testamento, dejó, y prelegó las me-  
joras de tercio y quinto de todos sus bienes, derechos y  
acciones, esto es, el quinto de expresado estudio  
su esposa, y el tercio, a Pedro y Andres Mollo, sus  
hijos y de la dicha el estudio =

Segundo. Que el mismo testador atendiendo a la menor  
edad, de Pedro, Andres = Maria = y estudio Mollo  
sus hijos nombro en tutela y curadoto de ellos, a  
dicho estudio Alvaro de Cordate, y a los de  
aquellos. Respecho de darlo todo el poder que  
a semejantes tutores y curadores de los dueles y  
acostumbrados =

180  
Tercero: Fue el dicho testador en dicho testamento,  
y no le tuvo por sus Universales herederos al menudo  
nados, Pedro, Andres, Maria, y el dicho Mollo sus  
hijos y de la dicho el dicho, Alvaro, para q. aya  
heredado cubiertas por y iguales partes a excepción  
de las mayores de diez y quinto que que dan en favor  
de dicho Ciudad y Canones =

Lo quarto, vedes a tener presente, que lo expuesto  
el dicho Alvaro quando contrato matrimonio  
con el dicho Andres, y de que se reporto en Dote, Do-  
cientas e setenta y ocho libras tres e ueldos, y con-  
cedieron y se dio de dote dicho testador en sus tes-  
tamento, se deduxeron q. la dicha el dicho de  
matrimonio aya herido el dicho Mollo con Thomas  
Francis y de dote e dote e setenta y quatro libras y  
cinco e ueldos segun es. Anterior dho. es. en diez  
y ocho de Diciembre del pasado Año mil e setecien-  
ta e sesenta y tres =

Lo quinto: Vedes a poner que al tiempo q. celebró el  
matrimonio el dicho Andres Mollo aposito estando  
te y caudal de los diferentes pedidos de la casa  
y un caso en este poblado. y se le previene todo  
el presente por Dormir trescientas y cinco li-  
bras, sin embargo de q. por entonces no se donó el  
dicho termino, y que los demas bienes q. exceden a  
ambos quedos existentes en la herencia de que se  
trato, se han adquirido, y lucrado por la industria  
y trabajo de dichos Conyortes; y por consiguiente por el  
de que pido el cuerpo de dicha herencia a que se refiere  
y percibo teniendo el dicho Alvaro la parte de todo  
ello como bienes suyas propios y habiendo lo apartado  
por cada uno por cada uno y aprovechamiento; Igual dote





Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

metad de los bienes res tantes de dicho herenuo, deyan de  
 dividir y partir entre los herederos del mencionado don  
 dres Molla, guardando aquello que por su parte presonada  
 y de su parte por dicho testador, en las partes tomadas  
 de este, es de su parte, que ha de ser echo, lo ha de ser echo,  
 y lo que da por de las cosechas frutos de las tierras y granos  
 pendientes al tiempo de la muerte de dicho testador, que lo  
 fue en Doce de Setiembre de este año mil de Setecientos y sesenta  
 y tres y en el fruto de este año proximo pasado de mil de se-  
 cientos y sesenta y quatro, y computaron y liquidaron  
 por los dichos herederos el dicho, por el gasto por lo  
 que en el dicho cargo de dicho Dn. Año  
 por haber pagado todas las deudas y mantenidos en comen-  
 do de los herederos =

Por ultimo, y es de su parte que los frutos de este in-  
 niente Año de mil de Setecientos y sesenta y cinco, como si  
 no se dan Juan Legumbres Melado, Vino y semillas pro-  
 ductos de dichas tierras han importado al presente corriente  
 ciento y sesenta y tres libras diez y ocho cuerdos, que de-  
 da el dicho cargo de pagar por dicho herenuo, ochenta  
 y tres libras diez cuerdos, esto es, el que ha de ser  
 Juan de dicho de Jeronimo, y Thomas Juanas por el  
 dicho Dn. y sesenta y tres libras diez y seis cuerdos.  
 por haberlas estos prestado para pagar en parte la comen-  
 da que se es pagado por el Señor Intendente General

deste Reyno, Contratos Los gobernantes de este villo, en  
 los onse años de esse año mil de setecientos cinquenta y  
 uno, hasta el de oní de setecientos y sesenta y uno, en que  
 fue comprehendido el dicho Andres como ama y Do-  
 mo, fue en uno de dichos años. Con la obligacion de pagar  
 quatro libras y diez sueldos, por cada un codo de pagano  
 en San Felipe, y aun mismo quince libras tres en cada  
 codo de los de exportar para el extranjero, y por el presente  
 es por el dicho de lo presente, que ambas y cada una  
 y por un ten ochenta y tres libras y diez sueldos y robajo  
 de los de los productos de dicho año y de ochenta  
 libras y diez sueldos, las que se se van a agregar  
 al cuerpo de este heronudo.

En el octavo, y ultimo lugar se se de advertir que para  
 la distribucion del un tercio del cuerpo de bienes, de este  
 acomular unidas ochenta libras y diez sueldos, como  
 las setenta y quatro libras de cada un ducado que se  
 en este Santo Maria, bajo cuyo supuesto se se de prin-  
 cipio al forma de Inventario en la forma siguiente

=Cuerpo de Bienes=

Primeramente: una bota con vino de peso de cabida de

1.	Ochenta Cantaros, por cinco libras.....	52	6
2.	Asi: Una de cabida de quatro y por cinco libras.....	52	6
3.	Asi: Ontena de veinte cantaros, por dos libras.....	22	6
4.	Asi: Tres bnyas, las de cabida de veinte cantaros en la de veinte y cinco, por dos libras dos yochos.....	22	8
5.	Asi: Un bnyo en una libra ocho sueldos.....	12	8
6.	Asi: Una Oya, una libra.....	12	6
7.	Asi: Un Cerdo, por quatro libras.....	42	6
8.	Asi: Sus Orones y chosapados, por una libra.....	12	6
9.	Asi: Una bny de lila de media, una libra.....	12	6
10.	Asi: Una de copeta, una bny, por dos libras cinco sueldos.....	22	5

PARTE  
 MIL  
 NTA  
 deagan de  
 unado kn.  
 m. presonid  
 nro  
 saigacion,  
 es granos,  
 on, guelo  
 pentos sesenta  
 semitete  
 quedarom.  
 garto poto  
 Dos años  
 sido en comen.  
 De este ca.  
 Como ero  
 mas pro.  
 sus corriente  
 ldo, quedar  
 nuo, ochon  
 gastan han  
 cas y orose  
 sus dueldos.  
 vte la comen  
 te General



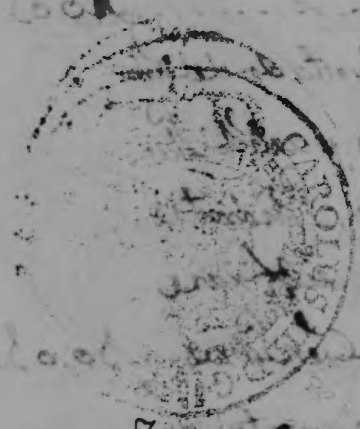
Veinte maravedes.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

- 11... Arri: On Arado y Yugo, Una Libra quatro Suellos..... 22 1/2
- 12... Arri: Las Legones y los Aladones, Una Libra Diez D.<sup>os</sup>..... 21 1/2
- 13... Arri: Una alaxanda, Dos forcas, Palo y Dos Aras.  
y unase Suellos..... 2 1/2
- 14... Arri: Dos Escudillos y dos Vestas, quatro Suellos..... 2 1/2
- 15... Arri: Unasio, Dosbaveños, y un delemine de dia quatro D.<sup>os</sup>..... 2 1/2
- 16... Arri: Una Capa, y galderos, Las Libras diez Suellos..... 32 1/2
- 17... Arri: Dos Saldones, y unas timellas, Diez y ocho Suellos..... 2 1/2
- 18... Arri: Quatro Sillas redondas, Dos Suellos..... 2 2/2
- 19... Arri: Unas Parullas, Treveries, y un aladero, Diez y ocho D.<sup>os</sup>..... 2 1/2
- 20... Arri: Quatro Banninas, tablero, y Astero, Diez Suellos..... 2 1/2
- 21... Arri: Dos tenajas pequeñas, Dos Suellos..... 2 2/2
- 22... Arri: Una chupa, y Capote, Las Libras Diez Suellos..... 62 1/2
- 23... Arri: Unas Medias, ocho Suellos..... 2 8/2
- 24... Arri: Unas Herreras, y unave, Dos Lib.<sup>as</sup> diez D.<sup>os</sup>..... 22 1/2
- 25... Arri: Un guano pie de machacho, ocho Suellos..... 2 8/2
- 26... Arri: Una vacana delgado, Quatro Libras..... 42 1/2
- 27... Arri: Unos Mantiles de lana, Diez Suellos..... 2 1/2
- 28... Arri: Cinco Sillas, y un madero, Catro Suellos..... 2 1/2
- 29... Arri: Unas Platas de Salinas, y unas ganderas, Diez D.<sup>os</sup>..... 2 1/2
- 30... Arri: Dos Aras, y a redento de las Libras..... 66 1/2
- 31... Arri: Un pedazo de hierro, y un plato de plata de  
vino, y mayuelo de termino de las tablas parbo.  
llamado tabajo del cam del no de axar tres.  
En nales Lindantes, y enro de las tablas  
contada de un arado Puz, contada de las  
Cano por las partes, Con Pedro Alvaro y

33... Arri  
34... Arri  
35... Arri  
36... Arri  
37... Arri  
38...





Delante maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

- 39... *Arri. Arropedado, parte huerto, parte campo, y parte pinar sito en dicho termino parábola del Almarzal, que de arar era seis fanegas, lindantes con el Sr. Miguel Argente, con el Sr. Juanes, con el Sr. Pedro de Asensio Domenech, y con el Sr. Alonso por Quatrocientas treinta Libras..... 300 l &*
- 40... *Arri. Una Casa sito en la Bobada Calle de San do La Calle Mayor, lindante Casa de los herederos de Segura, Belda, Casa de Miguel Juanes y otras de palda, con el Sr. del Castillo, y parte de Santa Cordicho Calle, por Setenta Libras, ... 60 l &*
- 41... *Arri. Arropedado de tierra de campo, sito en dicho termino parábola de Sanado del Placer que de arar son quatro fanegas, lindantes con el Sr. Juanes, con el Sr. Juanes, con el Sr. de los con el Sr. Tudelo, y con el Sr. por Quatrocientas libras 400 l &*
- 42... *Arri. Arropedado de tierra de campo, parte plantado de Al mendas, parte tierra pura campo, que de arar era cinco fanegas con pose de terreno, lindantes con Caminos que va a San, tierra de Santa Margarita, con el Sr. Nicolas de Biegeto, y con el Sr. Juanes. Por Ciento y sesenta Libras..... 160 l &*
- 43... *Arri. Arropedado de campo con un Caserío, con el Sr. y con el Sr. Dicha la heredad del Sr. de que de*

AA... Cl...

P

3... P

A5... Cl...

MA... t

A6... Cl...

A7... C

AS... G

axar de xá sus l'anales lindantes, Caonino del Ho.  
del, con Agus Bne Molina, y por dos partes con ph-  
santonjo Paquinientas Libras ----- 500 l &

A4... Arri: Propedazo de Bernadecano, d'ito endho termino  
partido de l'anales de los Ribettes que se axar  
en xá en l'anal, y l'inda, con Blas Molla y por dos  
partes con l'anales de l'erevuo, y con los l'erevuo  
de Gaspar y Frances, Pa Ochenta Libras ----- 80 l &

A5... Arri: Propedazo de Bernahueato, d'ito endho  
termino partido de los Almarcal, que se axar  
de los dos l'anales con poca de l'erevuo, Lindan-  
tes con l'anales de Almarcal, Berna de Joseph  
Santonjo y por dos partes, y con l'anales de l'erevuo  
Potus cuntas veinte y cinco Libras ----- 325 l &

A6... Arri: Propedazo Bernadecano, endicho ter-  
mino, partido de dicho de los Almarcal, que se  
axar de los quatas l'anales Lindantes, con  
l'anales de l'erevuo y l'inda, con los Almarcal  
y l'anales de l'erevuo, Pa Ochenta Libras ----- 80 l &

A7... Arri: Propedazo de Berna endicho termino, por  
lado de l'anales de los Almarcal, dicho de los Almarcal  
de los Almarcal, que se axar de los l'anales  
con poca de l'erevuo, y Lindantes, con l'anales  
de Frances, con l'anales de l'erevuo, con l'anales de l'erevuo  
de l'erevuo, con l'anales de l'erevuo, con l'anales de l'erevuo  
noveata Libras ----- 90 l &

A8... Arri: Propedazo de Berna, Berna Campa, y l'erevuo  
endicho termino, partido de los Almarcal, dicho de  
los Almarcal, que se axar de los l'anales Lindan-  
tes, Berna de los l'anales de l'erevuo de l'erevuo Do-  
mench, Berna de l'anales de l'erevuo, con l'anales de  
l'anales de l'erevuo, y con l'anales de l'erevuo de l'erevuo

INTE.  
E MIL  
ENTA

300 l &

430 l &

60 l &

100 l &

160 l &



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En Ciento, setenta y cinco Libras..... 175 L &

49. Item: Poner por cuerpo de bienes aquellas setenta y cuatro Libras, y cuatro ducados, que edaron a la Real Maris en Matrimonio, quando se le contrato con dicho Thomas Francis comprehendidas en el atento quatro..... 74 L &

50. Item: Ultimamente se pone por cuerpo de bienes, aquellas ochenta Libras y dos ducados, comprehendidas en el atento Cépimo, producido liquido del real que se ha percibido en este Convento, y en los de anteriores, que se han expandido to dentro para el mantenimiento y manutencion de familias Cavallicas, pagos de los reales Censos, segund estas Pechas y demas frutos distribuidos en las deochas que se han de frutos, y en otras en las Reales, y en otras en este atento, que es de cargo de los Dues de pagar las ochenta y dos Libras y dos ducados, a los y esta y por los mbs en el atento a estos do..... 82 L &

Cuyo cuerpo de bienes en las agregaciones expresadas en las de las mismas paridad componen la suma de L. 4386 L & 600 mil, trescientas ochenta y dos Libras de buen monedo, Valvan do qual quier era.....

Cuervo De Deudas

Primeramente ponesse por Cuervo de deudo on Censo de Capital de la Santa y las Libras y Diez Suellos que se pagan reditos en veinte y dos de Marzo de cada un Año a Pedro Thomas Alvaro Vesing de esta Villa cuyo Censo se allo cargo de un quinquenta dineros de dicho Andar ----- 733 l 6 s

Segon: Censo de Capital de ciento y cinquenta Libras q. se pagan reditos en quince de Agosto de cada un Año. Dño. Vicente March de la Ciudad de San Felipe cuyo Censo de los mismos no cargados en los dichos de otro tanto de efectuarse el matrimonio ----- 550 l 6 s

Tercero: Igualmente se pone por Cuervo de deudo Donciento y setenta y ocho Libras tres Suellos y once que es el Acote que ay por lo dicho el estudio ----- 278 l 13 s 11 d

Quarta: Las partidas juntas en uno, hacen la suma de quinientos, Don Libras tres Suellos y once dineros ----- 502 l 3 s 11 d

Querebayadas del Cuervo se vienen escritas en los entres mil ochocientos ochenta y tres Libras, Diez y seis Suellos y un dinero ----- 3883 l 16 s 11 d

De cuya cantidad se rebayan Docientos veinte y tres Libras y diez Suellos q. son los de Censo q. se allo cargo en las Cerras q. ay por lo dicho, y tanto quando Contrato Matrimonio el referido Anos ----- 223 l 6 s

De los que quedan para gananciales rebayando de cada un mismo la cantidad de setenta y ocho Libras tres dineros ----- 278 l 13 s 11 d

el Acote de los dichos, queda el liquido para gananciales tres mil ochocientos ochenta y tres Libras diez y seis Suellos y un dinero ----- 3883 l 16 s 11 d

Rebayandose destas primeramente y antes de

ENTE DE MIL SENTA

752 l 6 s

742 l 11 s

802 l 10 s

386 l 6 s





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

partes aquellas Dos mil ochenta y una Libras y Diez  
sueldo justo valor de los bienes q' apollo el dicho  
Andres y de allar en el cuerpo de bienes des de el  
Numero treinta y do hasta el quarento concluso  
rebayandore las Doscientas veinte y tres Libras  
que ay de censo en ello, lo q' queda por ganancia  
dadas mil ochocientas Dos Libras tres sueldos y  
dinero.

1802 64

Que di' y dias en do iguales partes tocado a  
cada uno Nuevecientas Una Libra tres sueldos  
y medio dinero.

905 36

Y para la si que se non del quinto y sexto, se des de  
Liquido el Caudal Paterno para venir en encaje  
miento de las Ley' e mas, y se des upona lo q' ay  
de des upona q' el dicho Andresillo apollo  
al matrimonio de diferentes pedos o set' eno, y  
Expresado por los partidos es, en Dos mil tres cen-  
tas y cinco Libras y bay' andore cuetas Dos cen-  
tas veinte y tres Libras y Diez sueldos de censo  
que es Liquido Dos mil ochenta y una Libras y  
Diez sueldos.

2985 16

Que en las Contas nuevecientas Una Libra tres  
y medio dinero e mienta una de Dos mil  
nuevecientas ochenta y dos Libras tres suel-  
dos e incubar guabrado.

2982 136

De las quales se saca el quinto pa-  
rta Ciudad que ynporta quinientas noventa

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

veinte Libras Diez y medio siete y cinco que  
brados ----- 5962 10 87

230. Trece y dos de las Dos mil novecientos ochenta y dos Libras que se daban, quedan Dos mil trescientos ochenta y seis Libras, Dos

veinte y cinco dineros ----- 23862 2 5.

De estas se debe sacar el tercio que corresponde a las tercias noventa y cinco Libras siete

veinte y cinco dineros, para los Canones ----- 7952 7 5

Reparación de las Dos mil trescientos ochenta y seis Libras, Dos veintidós y cinco

veinte y cinco dineros, para reparar en quatro partes iguales partes de las tercias noventa y cinco Libras y quince dineros ----- 15902 15 5

Las tres partes de las tercias en quatro partes iguales partes de las tercias noventa y cinco Libras y quince dineros y

veinte y cinco dineros ----- 3972 13 9

Distribucion del cuerpo de los señores =

Hay de renta de cada uno de los señores de la casa de los señores

200. Mil seiscientos de renta, Diez Libras siete y medio y seis dineros, para el dote de la casa

de los señores y ocho Libras tres dineros y cinco

para el quinto quinientas noventa y seis Libras Diez y medio siete y cinco y para el sexto de los señores noventa y seis Libras y cinco

dineros ----- 2982 13 5

Sueldo, todo ----- 1776 785  
Hadehaver Pedro Mollo por lo que le toco de su  
Herencia por un mes de terreno, y quarta parte  
de Legi<sup>o</sup> bno. y setenta y cinco libras  
y siete sueldos y tres dineros ----- 795 786

Hadehaver Andres Mollo por un mes de ter-  
reno, y quarta parte de Legi<sup>o</sup> bno. y setenta  
y cinco libras y siete sueldos y  
tres dineros ----- 795 786

Hadehaver Maria por un quarta parte de  
Legi<sup>o</sup> bno. y setenta y cinco libras y siete su-  
eldos y tres dineros ----- 397 1338

Hadehaver Isidro por un quarta parte de  
Legi<sup>o</sup> bno. y setenta y cinco libras y siete su-  
eldos y tres dineros ----- 397 1338

Cuyo cuerpo se viene de dicho buque en la forma de  
Hadehaver Isidro Mollo por un quarta parte de  
Legi<sup>o</sup> bno. y setenta y cinco libras y siete su-  
eldos y tres dineros ----- 1776 786

Para cuyo pago se adjudicaron los bienes de  
su finca, y se adjudicaron y dan en pago a que-  
llas ochenta libras y diez sueldos por el dicho si que-  
do de la dicha finca que se le adjudicaron en el  
año de dicho trabajo pagadas las  
deudas, y rebajado el consumo de familia de  
que nada se ha de dar en el dicho dep-  
sito, cuyo parte de ella al H. Convento ----- 40 106

Año: se adjudicaron y dan en pago ciento diez y  
cinco libras y tres sueldos y tres dineros  
de los bienes muebles comprendidos en el con-  
cepto de dicho finca, y no haber el  
treinta y uno inclusive ----- 116 138

Año: se adjudicaron y dan en pago setenta y tres  
libras y tres sueldos y tres dineros -----







Ciento maravedis

**SELLO QVARTO. VAHTE MARAVEDIS. AÑO DE NIA SEYECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

ynueve, y adnotadas por mas extenso en el ciento quatro, del Excmo de este Sr. ...

7255

Excmo. Se le da en parte de aquellas sus reales, de com. y una parba de libras al del Numero treinta y quatro en a quello libro que le cabe en un to cinco fues libras nueve y medio y once que le dan con breva de lo mismo Ciento y otros 232 9655

Excmo. Se le da en pedazo de hierro secano de un to termino parba de llamado de los Ribetes

al No. quatro y quatro, que de arar de un. Canal y Lindo con bras de los pados parte con tanta materia, y con los herederos de Dad por Frances. Procho de libras. ... 502

502

Excmo. Se le dan Ciento diez y nueve libras nueve. Cuellos y nueve dineros en parte de los quatro.

Canales de lo parba de llamado de el Mones del Numero quarenta y uno, que es la parte de bajo y Lindo con el libro con bras de Frances con breva ad pedado de lo Ciento, y con bras de.

1192 969

Las referidas parbas de puntas al no toman. Laduno de trescientas noventa y siete libras tres

Cuellos, y ocho dineros, con lo qual va completo y 397 1368

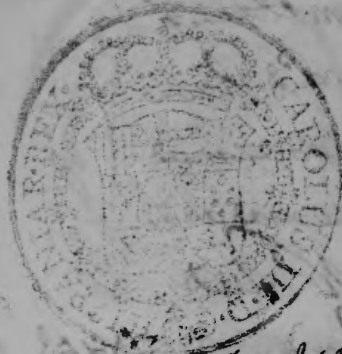
397 1368

pagado esto he hecho de aver

El qual de el libro de el Mones, q. le toco de esto heredo por quanto parte de el Sr. Excmo.



397 1388



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS X SESENTA Y CINCO.

dicha Villa parte de llamada del Campo del Oro  
 Llameto de aquellos tres canales del N.º treinta  
 y dos en Docientas Libras, meta de los quatro  
 partes que esta parte Linda con Juan Sano, y por dos partes  
 con Pedro Muro, con Fran.º Luz, con Blas  
 Mollo, tierra que ha de dar a Andres, y tambien  
 esta parte tiene un pedazo de vino ----- 200 L &  
 Axi. Se le adjudican tres canales de hierro, por  
 te huesto y parte de cano y parte de mar meta de los  
 seis del N.º treinta y nueve y por Docientas y quince  
 Libras que esta parte Linda con parte de se ha de  
 adjudicar a Andres, tierra de los herederos de  
 Antonio Domasch ----- 215 L &

Axi. Se le adjudican Ciento y cinquenta Libras, mo-  
 ta de aquellas trescientas del N.º treinta y ocho  
 endos canales de hierro meta de los quatro  
 de este Numero q. se la parte de arriba, con la casa  
 de Santrillar, vino y enanches de la  
 Lajada del Campo del Oro que esta parte Lin-  
 do con Juan Sano, y por dos partes, con el Sr.  
 y con el Sr. tierra q. se ha de dar a Andres  
 y con el Sr. Mollo ----- 150 L &

Axi. Se le dan Ciento ochenta y cinco Libras meta  
 de aquellas trescientas y setenta del numero  
 treinta y cinco en aquellos herederos q. le co-  
 rresponde en la parte de dicho de la Ribasal.  
 tres canales meta de los seis de este N.º

260 1063

100 L &

172 345

397 1388

155 786



que esta parte Linda con Blas Mollá con Juan  
Tudelo, con Vicente Albero y con tierra q. d. de  
adjudicar á Andres, esto es el campo de mas  
abajo del N.º badal, Linda el pedro de mas arri-  
ba con Pedro Andres, Blas, con Nicolas  
Beneyto y tierra de lo mismo herenno..... 1852 l

Axon: Se le adjudican cien Libras en onpedada  
de tierra de caño para bota de los Ribetas de axar  
en Sanalmeta de la dos del N.º treinta y seis  
Linda ante tierra de Joseph Galvis, tierra de  
Juan Sans tierra que se ha de adjudicar á  
Andres y con Blas Mollá..... 1001 l

Axon: Se le adjudica un metro de la casa de este  
blado Calle Mayor del N.º quarenta, que toco  
Linda Casa de los herederos de Gregorio Bel-  
do, Casa de Miguel Frances con que toco  
del Castillo y Calle publica por el veinte Libras  
metro de las sesenta..... 301 l

Axon: Se le dan veinte y dos Libras y diez duelsos  
metro de las quarenta y cinco del N.º treinta  
y siete con un metro del medio Canal de heren  
rohuerto de la parte del campo del Oro,  
esta parte Linda con tierra q. d. de ha de ad-  
judicar á Andres, tierra de Juan Tudelo  
con Blas Mollá y Juan Sans..... 222 l

Axon: y últimamente se le adjudica dicho Be-  
do el derecho de cobrar de Juan de Albero  
Incidre quatro Libras de oro duelsos y diez por  
te de aquellas veinte y siete Libras cinco duelsos  
dos y cinco que tiene de exento en el pueblo..... 1126

Las referidas paradas juntas en una toman  
2

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

La mason al rano de Nuevaentas siete libras  
do Chaldas y seis Salvando qualesquier... 2072 246

Itocuerdele por dyparte de Nuevaentas noventa  
y cinco libras siete Chaldas y seis, lo qual de  
var de mas ciento onse libras y quince ducados 3332 15

encargados de suon se le y por la obligacion de  
poder pagar a Pedro Thomas Albero treynta  
y seis libras y quince ducados de capital meto de af.  
Mas de renta fue y diez ducados de renta que se  
to en cuenta y en el marzo de cada año... 363 56

Año. Lo mismo de ley por la obligacion de  
aver de pagar a D.º y ciento March y de renta  
y cinco libras de capital meto de af. Mas de  
to y cinquenta que se paga y en cada año en quince  
de agosto de cada año... 752 6

Las dos porbidas de renta a noventa y cinco  
de ciento onse libras y quince ducados... 3332 15

Que los llaves de mas es el triple con lo qual  
va pagado y completo se duha a...

El yulo de Andres Bolla menor que le to cop. se guar  
to parte de D.º y cinco y meto del tenor de  
ciento noventa y cinco libras siete d.º y seis... 7952 746

Para cuyo pago se adjudicaron los bienes e y  
Primero se adjudicaron. Docecientas libras  
en la meta en la meta del pedazo de tierra por  
to vino y majuelo porbido llamado La foz  
del campo del Oro meto de los Chonales fue  
que se acotan al N.º Ciento y dos, que se

Handwritten notes in the left margin, including numbers like 1852, 3002, 302, 222, and 43246, and some illegible text.

parte Linda tierra adjudicada a Pedro con  
Blas Molla, y Camiro de el ----- 200 l e

Arri: Se le adju'dica Doncientas y quince Libras  
meta de aquellas quatrocientas finca del No  
treinta y nueve en la erra q. ocupare parte  
huertera, parte de cano y el inar en este termino  
partido de la Kmar, al entre Sanales de

Barro meta de los seis de dicho numero  
q. esta parte Linda Contrera adjudicada  
a Pedro contra heredero de Arsenio Dome-  
nech. Con Joseph Frances y Con Miguel An-  
y emb ----- 215 l e

Arri: Se le adju'dica Ciento y cinquenta Libras  
meta de las trescientas del No. Treinta y ocho  
en la meta de Cado, Conzal, Cro de la Cantulla  
enduched, llamada del campo del Oro, y Don  
Sanales de Barro meta de los quatro de dicho  
Numero Linda esta parte Contrera ad-  
judicada a Pedro con Blas Molla y Camiro  
con el No. y con dicho Blas ----- 250 l e

Arri: Se adju'dicaron ciento ochenta y cinco Libras  
meta de aquellas trescientas y de tanto del No.  
treinta y cinco entre Sanales de Barro de a  
no meta de los seis de dicho numero en este  
termino ya dicho llamado el Peñal de el Ni-  
quele Mollo que esta parte Linda Contrera ad-  
judicada a Pedro y otra parte se herido y  
yotase abajo, Con Vicente el Rey y Andre con  
Alexo Francis, tierra adjudicada al Oudo  
y Vicente el Barro en medio ----- 285 l e

Arri: Se le adju'dica Cien Libras meta de las  
Doncientas de pedado de Barro de lo partido

Suma de los ribetes del N. Quinto y de la Conca  
Anual de tierra y campo meta de la Don de esta N.  
que esta parte Linda con tierra adjudicada a Pedro,  
herano de Juan Sans, herano de Blas Mollo, y herano  
adjudicada a Maria

5002 t

Año: Se adjudicamos Suma de la Casa de este Poble  
de la Calle Mayor, en esta suma meta de los  
sesenta del Numero quaxenta, que todo Linda  
cada de la Heraseras de Gregorio Bello, Casa  
de Miguel Frances Con la cuenta del Casillo y  
Calle publico.

302 t

Año: Se adjudicamos veinte y dos Libras y diez  
en esta suma del medio Anual de esta herasera  
parte del Campo del Oro, del Numero treinta  
y siete que dicho meta Linda, con herano adjudica  
da a Pedro, con Juan dano, y con Francisco  
Cudado.

22210 t

Año: Se adjudicamos quatro Libras dos Suelos y  
seis que de vera de cobrar de la tienda de  
su madre cumplimiento de aquellas veinte y die-  
te Libras cinco Suelos y cinco que llevo de mas  
en su hijo y con la obligacion de haverlas distri-  
buido a los de mas sus hijos en sus hijuelas.

4252 t 6

Que todas las referidas por las partes arriba  
toman la suma de Nuevecientas siete Libras  
dos Suelos y seis de buena moneda.

9072 2 t 6

Y tocando le por su parte setecientos noventa  
y cinco Libras siete Suelos y seis de vera  
de esta suma de mas ciento onze Libras y  
quinze Suelos.

Exed. 5552 15 t

Con el favor de las quales ley y memoria de obli-  
gacion de aquel Censo de Capital se







Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

delto y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y unidas. Dios Verdadero, y todas las demas que tiene, Cielo, y Confes. de Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana encargada y creacion. haciendo y protesto de su vida y morir. Conociendo q. lo muere es natural y que el cuerpo alguno librarse de ella no pueda, y que el mejor medio es hacer testamento. y al poner delas. cosas tocantes a lo Comuenio por lo qual le hago. y ordeno, ahora al Dios Nuestro Señor en la forma siguiente =

Primero en comiendo mi alma a Dios Nuestro Señor qualquier que yo me muero con el y me lo ablesse. de donde cargo y duplico a Su Divina Mage. La Reve. Comdigo a lo bueno q. es el fin para q. fue criado. y mando el cuerpo a lo tierra q. se fuere mandado.

Ahora: quiero q. quanto a voluntad Divina fueres en la vida. como de esto presentada a la Santa mi cuerpo sea y se de con el Abito de monjes de la Orden de San Francisco el qual sea tomado del Convento de lo Villa de Boax. rente dando la Simonia acor tumbado. y mi cuerpo en tumbado en la Sepultura de Nuestra Señora de lo. no construido en este Parro qual, y que la acompañen. el Curo y vicario dello contra pagadas de los. Letanias y oraciones de difuntos. que de ella se gan. y celebradas Misas Cantadas una de Requiem por el de Nuestra Señora del Rosario, y otra de lo. 2

Sacramento con Bistas de Pan y Vino segun costumbre 122  
Asi Mando y Lego a la casa de Santa de Jerusalem por los  
una Oca de sus Cuellos de Simona =

Asi. Tomo de mis bienes paraben y dufragio de mi Al-  
ma y de mis hijos de fueros Quince Libras de buena moneda  
de las quales quiero de pague este mi enterramiento. Simona  
de Abito, y demas actos funerales, y sacada de los que o-  
brare y de el tributo en la Celebracion de misas Verdadas  
a voluntad de los Albarcas que abajo nombrare =

Asi. Nombró por mis Albarcas Testamentarios y Ejecutores  
de este mi testamento a Antonio Sempere mi hermano  
y a Basilio Beneyto Sabradones y a Simo de el otro  
Villos, a cada uno de los quales yo de pongo a quienes doy  
amplio Poder y facultad, para que de lo mas tiempo  
nada de mis bienes vendan los que has taxer. Cumplan  
y paguen lo por mi dispuesto, sobre que les encargo sus  
conciencias y lo que Dios me mandare. Comencamos lo de agora =

Asi. Declaro. Que yo a Thomas Beneyto del justo o a lo  
de un pollino que le mere que Cabode Libras.

Asi. Declaro que Oicente de este madero. Quatro Libras.  
Joseph Frances de Oicente madero de el preuo del mpoli-  
no de levendi Dies Libras. Quiero, se cobre y pague a mi.  
deudas segun arriba se lo expresado =

Asi. Declaro que yo Casado con Joaquina Beneyto Laf.  
me traigo en Dote unad Dies y Diez Libras, Compas de he-  
renas, y despues de lo muerte de du Padre me ayon  
un pedado de tierra y un de lomo ni otro ay Escritura  
y quiero que quean no verzo el caso de le se bulvar =

Asi. Declaro que del matrimonio que tenemo conbratado  
hemos procrehado un hijo unico a Joseph Sempere en y en la  
67 edad con el tugo. y por el mero edad de el nom-  
bro entuto y Casado de el persona y bienes para con  
anda que tengo fiando tomari aduciendo el de este encargo;





Vclate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Y administración, a Antonio Sempere mi hermano Sobrado  
y de la misma orden, para cuyo efecto, le doy y dobo todo  
el poder que en mí reside y el que me es tan según Leyes de Cas-  
tilla; Trubiendo de dicho edad de Catorce años, hasta los veinte  
y cinco, o antes en los casos que lo Ley permite habiendo la di-  
ligencia y reverencia, le elijo asimismo al expusado Antonio  
Sempere en Curador también de la expusado Joseph de  
pore, dándole el propio poder referido.

Habiendo en atención a la menor edad del expusado Joseph Sempere  
mi hijo, y visto me dobre en vida por mandando en mi  
menor edad, para evitar las crecidas costas que se oragan  
naxian en la formación de Inventarios y Partición Judicial  
y de averias y otras, teniendo como tengo enterada la  
fuerza y confidencia de Marcelino Domasch, y de Joseph  
Serrero Sobrados y de otros de esta Villa, de esta Villa  
los nombres por Jueces Distinguidos y Partidores, a quienes  
do poder y facultad para seguir de mi parte ho-  
gan General Inventario de los bienes Judicialmente y de  
autoridad de los algunos de los mis bienes, le do-  
dan y paxtan a tanto de esta mi testamento, dis-  
poner, para lo qual practique las diligencias y es-  
crituras que se ovan por convenientes, que se se-  
cuna para entrase las quexas, y como nombrados  
Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente  
de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me  
paxtenen, y que se pertenecen, y dobo y

nombre por mi nica, y unidos salhere sero q Josepho Sempere  
 y de Berensto para que contabendion de Dios qmca miki q  
 haga que de mibicad, e qun fuereduo lumbadi Contollan-  
 culo de Josepho Cleridis Lris, Santa Milibbus, e pordo.  
 nis Religiosa, et alij qui sefa. Daleaua non existant  
 e Nidich Cleridi qe stob eniam et tenorem fou no r super  
 hoc edict bono qpro adritam suam ad quierent vel  
 aberent, y bayolapena de comido de qum et tena de  
 los anbz go fueros, y Real Orden de Du Mq de uerese de  
 Culo del padado Anio mi l Veleuientos. Treinto y naues  
 Quiero y admiduatad quita u qeido Josepho Sempere mi  
 hya, muerse en qz fantm edad, y pncipalmente qinteros lo  
 competente para poder testar, para entafcado quiero que  
 la parte q prior, que adho mi hjo se pudiese tocar, Cayo  
 pade q pte adico en entodo sin detracion ninguna, y  
 Francisco Sempere m iddono, hjo de Antonio mi hermano  
 para q este de tho parte haga adu libre voluntad, y enter-  
 diendo q esto q adicho Claudio de Josepho Cleridis et Nid-  
 dich Cleridis, q bayolapena de comido. Segun el tenor de lo ar-  
 ticulo de los anbz go fueros y Real Orden de Du Mq de uerese de  
 Culo del Anio padado de mi l Veleuientos Treinto y naues.  
 Treinto y naues todos q queales quier testamento de testamento  
 que antes de este aja elho puer quier q se te ualga por mi ultimo  
 testomto. entario q amaq mas aja qz an entodo. Encuytes  
 q mono, do q. Lapresente en el dho dho entodho dos mes Anio  
 qendo test q Laureano Ballester de capiente, Blas holla  
 de Andres y quanto q unio de q uo An Sabra de red qe  
 sino de esto dho dho. del dho q ante a q uo de el dho  
 Dofe cono no m q uo pa no ser firmo de aduue  
 go uno de dho test q Dofe = No educe en q uo de do =

Laureano Ballester

Antemi  
Francisco Ballester

INTE  
 MIL  
 NTA  
 no Sobradn  
 b' tayo todo  
 Leyes de Cas  
 fassuente  
 siendo laddi  
 ado Antonio  
 Josepho de  
 cho Sempere  
 ndo entro  
 rudo orau  
 on Judual  
 teradate  
 qe Joseph  
 ste Villa  
 aque nes  
 naerte ho  
 ante q din  
 es ledio  
 ma. Dis-  
 onuar qe  
 ses de  
 as dho  
 marente  
 qe mes  
 tayo y



Delante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

*Poder*

*Día 18 de Mayo*  
 En la villa de Barracas a los días yochobias del mes de Mayo  
 de mil e setecientos e sesenta e cinco años. Yo el Sr. D. Juan Francisco de  
 la Piedad Comandante. Juan Francisco de los Andes Regidor  
 que fué en el año de mil e setecientos e cinquenta e uno. Mathias  
 Regidor que fué en los años mil e setecientos e cinquenta e tres  
 e tambien en el año mil e setecientos e cinquenta e siete.  
 Miguel de la Cruz dicho el Inca Regidor que fué en el año  
 mil e setecientos e cinquenta e quatro. Andres de la Cruz  
 dicho Regidor que fué en el año mil e setecientos e cinquenta  
 e cinco. Alcaide en el año mil e setecientos e sesenta e uno.  
 Francisco dicho del Barco Alcaide que fué en el año de  
 mil e setecientos e cinquenta e tres. e Ayuda de Camara en el  
 año mil e setecientos e sesenta e tres. e Juan Francisco dicho  
 del ayuntamiento Regidor que fué en los años mil e setecientos  
 e cinquenta e siete e sesenta e uno. todos gober-  
 nantes que han sido de esta villa en los res pectivos años.  
 Todos juntos que cada uno de por sí. Demuestro grado e parte  
 nox del ayuntamiento. En testimonio de lo qual con escritura firmada  
 ante el Sr. D. Juan Francisco de la Piedad Comandante en su  
 parlador de esta villa. Damos todo nuestro Poder e facultad  
 no e parte para que el Sr. D. Manuel de la Cruz de Beretta  
 de los Reales Consejos e Ayuda de Camara de esta villa e Corte de  
 Madrid, cuyo Poder es de confirmacion de lo que  
 de lo primero hasta la presente se ha hecho e todo





Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

quarta de sequeura, como a nosotros mismos (huyamos); y en facultad de ynquirir q' subsistia, y restar a subsistidos q' nombrar a los relevando a todos en forma; y a las personas q' como mudadas personas q' bienes, ha sido para haver, sercuzo de monio de q' como sapud ante a este dho. V. llo endicho dho mes i. Año de noventa e tres Juan Ballester Donacion de Vicente Saliano Aguardit Udinos de esta dho. Villa; de los dho. y antes agueres y a los dho. de sequeura no se huyaron todichos Juan Frances dho. de sequeura y Thomas Francis, q' ninguno de los demas para no dar gaduavezo q' como modesto. Es dho. Dho. de sequeura q' nueve. Vale.

Thomas Francis de on Frances. Laureano Ballester. Antoni Fran. Ballester

Donacion. Dho. de sequeura. En el termino de la Villa de Boayente en la Heredad y llo de Campo del Sr. Dho. Juan. Siervo pastido de modo del Collado termino Jurisdiccion de esta Villa a los dias diez del mes de Diciembre de mil setecientos e setenta y cinco años. Antoni el Sr. y testigo y q' de escrito para sequeura de paxatimo Antonio San Juan y Belli Sr. natural y vecino de la Villa de Biar, y de dho. de sequeura con la de Onit e hijo de la Reyna San Juan tambien Sr. de Viabel Juan Belli ayudante de suabos.





Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VAITE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

leapremien Como por denteruo parado encoyugado en cugo tes Emorio donjo lo presente endicho termino por Bido gen de horda mes etico si en estebgo Laureana Ballester de curiente vesino de la Villa de Bañeras Antonio Pasqual Menor y Joseph de Veobre de Mariano Labradores vesino de esta Villa de Bañeras, y el cargo de gacaptante aguanes lo el Es. de ghe con lo dho y el dho Antonio y no lo expuesado don rio bravuno por nos abor firmo lo abarago y mode dicho testigo Dofes =

Antonio Canpar Laureana Ballester  
Antonio Ballester  
Antonio Ballester

Dote  
Sineopia  
ha 20 m.  
21270.

Dia 16 de Mayo 1765

En la Villa de Bañeras a los dies de su dia del mes de Mayo de 1765 de mil e setecientos sesenta y cinco años. Sepa por es todo de Dote como lo Magdalena Dominech Viuda de Pasqual Navarro, Vesina de esta dha Villa, In quanto casada y plauda a Dios Nostro Señr que quise con ubendicion y sano cumplimiento como ya se heve, el contrato nupcial de Rosa Navarro mi hijo, con Lucas Juan carpintero y vesino de la Villa de Elda, que tan presente, y accep tante, cuyo matrimonio se alla ya celebrado, y por tanto y convenientes que entonces hevo, no se puede efectuar de otra tura autentica, lo que justo es lo go para que tengo verdadera Exceucion, y se po con



yndividualidad los bienes q. de leon b. tayer endote  
 In tanto entenso q. for on q.emas ago Luzan endae  
 cho, q. me beo per mibdo dango q. d.oy alacho mi hy d. to.  
 bienes, y con los just p. reos siguientes =  
 Primeramente Una Camisa delgada, Entera Libras..... 32 l  
 Aron. Una Camisa adincosa, Una Libra dos Suelos..... 12 2 l  
 Aron. Tres Camisas Cinas Libras quatro Suelos..... 52 4 l  
 Aron. Quatro faldas de Almoador, Una Libra dos S..... 12 2 l  
 Aron. Dos toallas de manos, Una Libra diez y ocho S..... 12 18 l  
 Aron. Undelante Camo, Diez Suelos..... 2 10 l  
 Aron. Otro delante Camo, Una Libra ocho Suelos..... 12 8 l  
 Aron. Una Savana vincona, Dos Libras cinco Suelos..... 22 5 l  
 Aron. Quatro Savanas, ocho Libras tres Suelos..... 82 13 l  
 Aron. Cinco Varas de demailetas, Dos Libras..... 22 l  
 Aron. Una Almarga, Dos Libras quatro Suelos..... 22 4 l  
 Aron. Unos Mantales del Oro, Una Libra ocho S..... 12 8 l  
 Aron. Un Mantal, Una Libra, ocho Suelos..... 2 6 l  
 Aron. Otro Mantal, seis Suelos..... 2 8 l  
 Aron. Un cubricamos, Dos Libras ocho Suelos..... 42 l  
 Aron. Un guante de pie Sempiterno, Quatro Libras..... 32 10 l  
 Aron. Otro de ista mena de pie, tres Libras tres Suelos..... 22 l  
 Aron. Otro encarnado, Dos Libras..... 82 l  
 Aron. Unos Botas quinas, quatro, ocho Libras..... 32 l  
 Aron. Un Subon de melano, tres Libras..... 12 4 l  
 Aron. Un Subon de tamenca, Una Libra quatro Suelo..... 12 l  
 Aron. Un yudo de helano, Una Libra..... 12 2 l  
 Aron. Un chaub'lo usado, Dos Suelos..... 12 12 l  
 Aron. Dos delantales, Una Libra dos Suelos..... 52 l  
 Aron. Una Coldeta, Cinco Libras..... 22 l  
 Aron. Tres Pañuelos, Dos Libras..... 2 8 l  
 Aron. Dos Almoados, ocho Suelos..... 2 8 l  
 Aron. y ultimamente Unos treseros, Candel, varlen, Lari.  
 las q. terasas, Una Libra..... 12 l











atos Juces y Justicias de Cathay. y en especial los - 199  
 desta dicha Villa acapajudicacion no cometamos, e  
 anuestas bienes, y renunciamos nuestros Dominios,  
 y otros bienes que de nuevo ganaremos, y lo que se conve-  
 niera de qualquiera otra manera y de qualquiera  
 modo de las sumas que de mas Leyes fueros y de  
 otros derechos fueros, y de general en forma, para el  
 cumplimiento no apremien como por denter.  
 en pasado en caso juzgado, en cuyo testimonio de-  
 gamos la presente en esta dicha Villa en dicho día, mes  
 e año siendo testigos Laureano Ballester Escrivano  
 y Leonardo Perez, Sacre Verinos desta dicha  
 Villa de lo siguiente, aceptante y fidedigno, quienes  
 Yo el Sr. D. Juan de los Rios, no firmo por no poder, fir-  
 mo lo siguiente. Yo el dicho testigo D. Juan de los Rios =

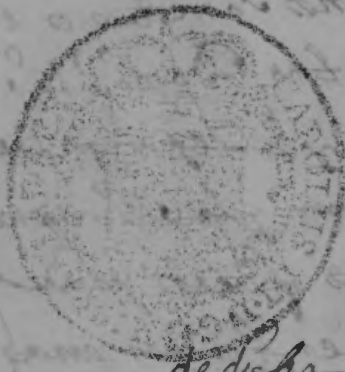
Laureano Ballester

Juan Ballester

Dia 30 de Set. 1766

En esta Villa de las Cienas a los treinta dias del mes de Se-  
 ptiembre de mill e seiscientos y sesenta y cinco años. Se  
 para por esta de poder Comandante Joseph Morales  
 de la Ciudad de Cadix por Berengete, Joseph Moreno  
 dicho de Augustino, Joseph Moreno de Pedro Aguiar,  
 Juan Moreno de Juan y Leonardo Domenech Sobri-  
 dores y señores de esta dicha Villa todo juntos y co-  
 daos sepa, otorgamos y damos todo nuestro po-  
 der cumplido fero y de tanto, qual de dicho dero  
 quisiere y es necesario a Joseph Morales y Gregorio  
 Gil Procuradores de la Suagala y ofiada de la  
 Ciudad de Valencia, y a Joseph Lopez y Joseph  
 Moreno Procuradores de la Real Audiencia

TE  
 IL  
 TA  
 alabraz de  
 confes de  
 D. Juan de los Rios  
 leyudo al  
 mepudem  
 todo sobre  
 lo dicha  
 no se respecta  
 runos de  
 as al caso).  
 to que oblige  
 ante d. Juan  
 do de los por  
 dicho mi esp  
 de expres  
 de dicho.  
 principal.  
 rados y de  
 y entabla  
 de cumplim.  
 de senoz  
 expresion  
 en di, y lau-  
 bus y albore  
 de las de  
 onas y bienes  
 nos poder



Deute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

dedicha Cui<sup>3</sup> asentes este don gamico<sup>3</sup> bien como  
si fueran presentes para todos nuestros Plejos, cau-  
sas y negocios morales y por no ver Cui<sup>3</sup> les q<sup>3</sup> obramos  
y esperamos haver y tratar con qualis quier persona  
de qual quier calidad y condic<sup>3</sup>ion q<sup>3</sup> fuer, la qual  
puedan comparecer y comparecer, cada uno en sus res-  
p<sup>3</sup>ta<sup>3</sup> tribunales, y ante quier juez con derecho p<sup>3</sup>dean y  
decan, hegan Demandas, Pedimentos, Requirimientos  
y notificaciones, y emplazamientos, n<sup>3</sup>gen y ojeten con-  
trario, y en p<sup>3</sup>es<sup>3</sup>ta presenten escrituras, testigos, y pro-  
uaciones, tachas lo contrario, p<sup>3</sup>idase C<sup>3</sup> no<sup>3</sup> p<sup>3</sup>u<sup>3</sup>iones, bon-  
res y remate de bienes, tomas p<sup>3</sup>reuciones y amparos ho-  
gan sueltas de calunnias, de d<sup>3</sup>no<sup>3</sup>, y p<sup>3</sup>u<sup>3</sup>to no, y en gen-  
l<sup>3</sup>eres Letrados y C<sup>3</sup> no<sup>3</sup> organ auto q<sup>3</sup> d<sup>3</sup>ntercedas  
y en lo contrario, y d<sup>3</sup> f<sup>3</sup> n<sup>3</sup> b<sup>3</sup> r<sup>3</sup>ta<sup>3</sup> condic<sup>3</sup>ion q<sup>3</sup> d<sup>3</sup>ntercedas  
y de lo p<sup>3</sup>erzad<sup>3</sup> de suaria, apelen q<sup>3</sup> p<sup>3</sup>u<sup>3</sup>tiq<sup>3</sup>ues, di-  
guntas apelaciones, y duplicaciones donde con derecho  
puedan y decaer, q<sup>3</sup> no d<sup>3</sup>ntercedas dichos don gamico<sup>3</sup> heren-  
do y haber p<sup>3</sup>decanos presentes siendo q<sup>3</sup> para ellos  
les damos todo el p<sup>3</sup>o<sup>3</sup> de n<sup>3</sup>cesario qual en derecho se  
requiere que por falta del notario se p<sup>3</sup>ercedas  
quero por d<sup>3</sup>ntercedas q<sup>3</sup> para todos les damos poder con-  
to a n<sup>3</sup>cesario, con n<sup>3</sup>cesario y dependiente, y con facultad de  
g<sup>3</sup>nyacion y ojeten en n<sup>3</sup>cesario y otras p<sup>3</sup>rocurado-  
res; todos relevamos en forma, y para la segun-  
dad segun lo dicho de n<sup>3</sup>cesario y de n<sup>3</sup>cesario





Diez y seis maravedis



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]*



THE  
MIL  
ENT



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

OF THE

UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

1877  
1878  
1879



